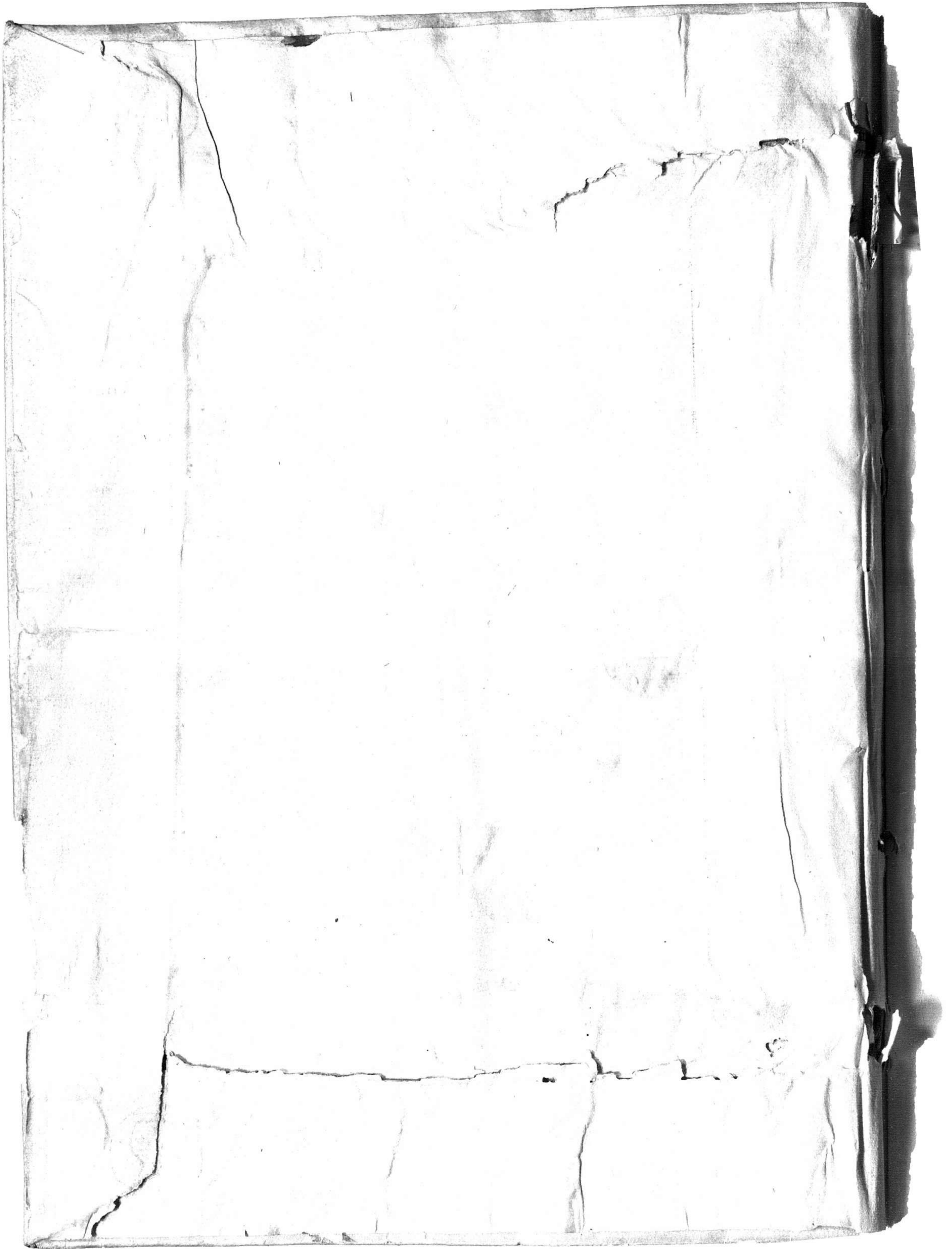
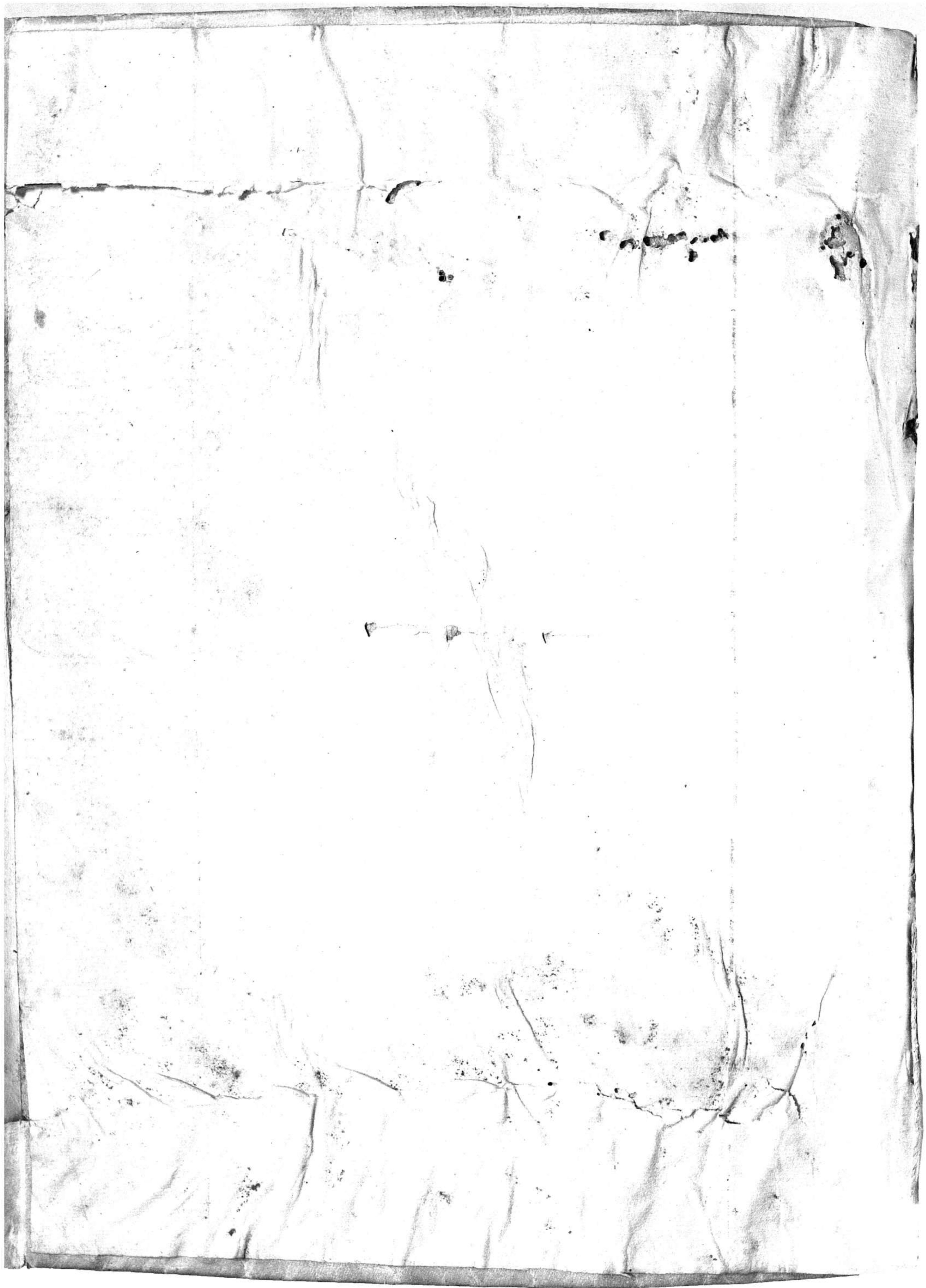



62







ATA LOGO

DE WJ S. 1er
6p. 2011 na
Camp.

00.125



BIBL. CAT. PAMPL.

Cód. 125

*Catálogo de los S.^{res} Obis-
pos de Pamplona, con otras
noticias interesantes relativas
á la historia particular de su
Santa Iglesia.*



Contorno de la Isla de
 San Juan de los Rios de
 San Juan de los Rios de
 San Juan de los Rios de
 San Juan de los Rios de

Indice de todo lo contenido en este
Libro.

II

Relacion de la S ^{ta} yglesia de Camp ^{na} ...	folio 3. ^o
Catálogo de los S ^{res} obispos.	f. ^o ... 5. ^o 6. ^{to}
Relacion de la qualidad de los Arcedianos de Tabla y camara, del Priorato, y Enfermeria, con su nombramiento activo y pasivo.	f. ^o 50.
Advertencias para el Plan que pudiera for- marse de la Catedral de Samp ^{na}	f. ^o 71.
Relacion de las elecciones de esta S ^{ta} ygl. estatutos de la misma ^{de 1642;} y suficiencia de las ren- tas de la Tabla y camara para la manuten- cion de los Canonigos, Racioneros y familiares.	f. ^o 95 f. ^o 98 6. ^{to}
Representacion del D. ^o Rufia Arcediano de S ^{ta} Gema hecha al Rey, sobre secularizacion, elec- cion y arreglo de esta S ^{ta} yglesia.	f. ^o 113
Representacion del Cabildo al Rey en res- puesta á la antecedente.	f. ^o 119
Nueva Representacion del D. ^o Rufia.	f. ^o 124 6. ^{to}
Representacion de los S ^{res} Dignidades secu- lares, ó Romanos sobre asistencia á Complotas, y aumento de <u>recesit</u>	f. ^o 129
Representacion del Cabildo al Rey, dando parte de la eleccion de 1807, en defensa del libre derecho que siempre ha tenido de ha- cerlas, sin intervencion de los Dignidades seculares, ó Romanos, que la pretendian.	f. ^o 131 6. ^{to}

Copia de dos Representaciones hechas al S.^{or} Obispo por los Dignidades seculares, en que exponen los fundamentos de sus nuevas pretensiones. f.^o 134 6.^{to}

Impugnacion de las pretensiones de los Dignidades seculares con una Relacion historica de la constitucion de la S.^{ta} ygl.^a y sus Dignidades. f.^o 139

Copia de los documentos citados en la Impugnacion antecedente. f.^o 147

Informe del S.^{or} Obispo a la Real Camara acerca de la eleccion de 1807, y pretensiones de los Dignidades seculares; con la censura fiscal. f.^o 149

Informe del S.^{or} Obispo a la R.^a Camara sobre los procedimientos menos decorosos del Prior R.^a con motivo de la insinuada eleccion. f.^o 158

R.^a Cedula de S. Mag.^d en que se manda llevar a pueru y debido efecto de la eleccion de 1807. f.^o 161

Copia de una Representacion anonima de 1817 al S.^{or} Ministro de Hacienda, para que se nombre a uno de los Dignid.^{es} Romanos de esta S.^{ta} ygl.^a yndividual de la Junta de Reparim.^{to} del subsidio extraordin.^o con representacion del Cab.^o Cathedral. f.^o 166

Copia de la Representacion del Cab.^o sobre el decreto dado a consecuencia del anonimo anterior. f.^o 168

Orden de la Comision Apostolica del Subsidio extraordin.^o, para suspender su determinacion sobre q.^u uno de los Dign.^{es} Romanos concurre a la Junta de Reparim.^{to} con representacion capitular. f.^o 170

Estado circunstanciado de la S.^{ta} Iglesia de Pamplona, de sus Dignidades y Canonjias; sus rentas y obligacio-

mes, entregado de orden superior al Illmo. Sr. Obispo en
26 de Diciembre de 1820.

11
folio 370 6^{to}

Oficio del Sr. Juez de amicalidades y vacantes reclamando a instan-
cias del preb. pub.^{co} la elección de cinco canón. de esta Sta. Iglesia en 1820;
con los otros docum^{tos} y representaciones al Congreso de las Cortes, - sigtes
hasta la feliz conclusión de este grave asunto. - 174 y

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and blurring.

A large table with multiple columns and rows, containing handwritten data. The text is extremely faint and illegible throughout the table area.

Relacion de la Santa Iglesia de Pamplona
de la Provincia Burgoense.

Esta Cathedral es de las antiguas de España fundada por San Saturnino Obispo de Tolosa de Francia, Discipulo que fue de San Pedro, y ante uno de los setenta y dos del Señor, lo fue tambien del Precursor: Su primer Obispo quenta a San Fermin, natural de la misma Ciudad, a quien convirtió con su predicacion S.ⁿ Saturnino, y despues padecio Martirio en Amiens: Celebrale como a su Patrono la Diocesis, y Reyno de Navarra en concurso del Apostol de la India San Fran.^{co} Xavier, y al dicho San Saturnino (que vulgarmente llaman San Cermin) tienele por Patrono Principal la dicha Ciudad de Pamplona.

Los terminos, o limites de este Obispado en la antigua division de las Diocesis de España, que se atribuye al Rey Vamba era ToA son tan confusos, como llamables Cobello Mustela, Lotica, Talla, Nampia, Espangas y Ostrual, que en ninguna voz convienen con los que oy demarcan su territorio; pero sin duda seran los mismos que posetho en dicha antiguedad; pues en la era 1045 el Señor Rey D.ⁿ Sancho el Mayor señalo los que oy goza: Termini huius Episcopatus sunt sine vlla hesitatione, sicut ego ab antiquis et sapientibus Viris in veritati probari, et mino tenet Dognus Sancius predictus Episcopus, eiusque antecessores tenuerunt

El Territorio que incluye es de cerca de treinta leguas de largo y algo mas que veinte y quatro de ancho, siendo tan dilatado, que en aquellos antiguos siglos rara era la Diocesis de tanta extension, si bien despues de la perdida de España en su Restauracion con la extincion de varias Cathedrales, ay actualmente algunas de mayor territorio. Las Párroquiales que ay conserva sin embargo de tanta calamidad de los tiempos, son mil y ciento, sin numerar muchas diminuidas. Dentro de la Diocesis ay los Monasterios de San Salvador de Leyre (que es antiquisimo) y el que se conserva anterior a la perdida de España: Los E^y Juanu la Oliva, y Mariella del Orden del cister: El de Grache del Orden de S.ⁿ Benito (que tambien lo fue antes de los Monos, como el de Juanu, aunque padecieron ruina en tan terrible persecucion) Otro del Orden Premostratense en Urdax. Del Orden de Predicadores los Conventos de Pamplona, Estella Sanguesa, San Sebastian, y Arpeitia. Del Orden de S.ⁿ Francisco en Pamplona, Estella, Sanguesa, Tafalla, Olite, San Sebastian, Lizaraz, Tolosa y Dera; De San Augustin en Pamplona, Estella, y Arpeitia, De la Merced en Pamplona Estella y Sanguesa y Uncastillo: De Carmelitas Descalzos en Pamplona Sos y Larcano. De Capuchinos en Pamplona, Los Arcos, Tafalla, Ceralca, Fuentenavia, y Reinteria. De Trinitarios Calzados en Puente la Reyna. Descalzos de la misma Religion en Pamplona. De la Compania de Jesus en Pamplona, San Sebastian, Arpeitia y Arcoitia. Del Orden de San Juan de Jerusalem en Puente la Reyna. De San Juan de Dios en Pamplona. De San Antonio Abad en Olite y Pam-

plona. Del Carmen Calzado, en Pamplona, Sangüesa y Sadaba. ^{2.º} Tiene
Conventos de Religiosas, que estan sujetas al Obispo en Pamplona y el
de Santa Inocencia Orden de Santa Clara: De San Pedro Orden de San
Agustin. De Recoletas del mismo. En Estella las Monjas de San Be-
nito, y en Puente la Reyna de Santi Spiritus, que son del orden de San
Agustin. En San Sebastian las de San Baltholome del mismo orden. Otro
de Dominicicas. Carmelitas Descalzas en la misma Ciudad de San Sebas-
tian, y otro en Zumaya Agustinas en Hernani, Motrico y Reintencia.
Brigidas en Lasarte y Arcoitia. Bernardas en Sarcano. Los Conventos
de Benitas de Lumbier, Franciscas de Estella, Tafalla, Tolosa, Zarauz,
Arpeitia Arcoitia estan sujetos a las Religiones como tambien el de
Carmelitas Descalzas de Pamplona.

La Cathedral esta dedicada a la Assumpcion de N^{ra} Señora y se venera
con especialissima devoion y culto en el Altar Mayor una Sagrada Imagen
de la Reyna de los Angeles, la qual ha tenido varios nombres y los usados en
lo primitivo fueron Santa Maria de Pamplona, y Santa Maria la Blan-
ca, como resulta de varios Privilegios R.^s y otras ess^{ras} antiguas Oy se llama
N^{ra} Señora del Sagrario por estar colocada dentro del, desuente que el San-
tissimo Sacramento se halla reservado sobre lo que corresponde a la Corona
de la Santa Imagen. Es tradicion antiquissima la traxo a España el
Apostol San Pedro, y lo denota una Insigne Piedra colocada sobre la Puer-
ta del Claustro de la Cathedral, en que esta de admirable Escultura, labra-
do el Tránsito de la Reyna de los Angeles con los Santos Apostoles, Disci-
pulos y Espiritus Celestiales, dándole Sepultura, y el Principe de los Apos-

toles tiene en las manos Una Imagen de piedra de Nra Señora (similima à la que se venia en dicho Altar mayor) en accion de querec se asemejase à su original. Esta piedra de antigüedad à lo menos tendra quinientos años. Lo cierto es que quando por la invasion de Moros el Obispo y Cavildo de Pamplona se vieron precisados à retirarse à dicho Monasterio de Leyre, no consta retirasen otra cosa, que esta Sagrada Imagen, y despues quando se restituyeron à su antiguo suelo la volvieron y fue en los siglos pasados mucha la devocion, que asi los Reyes, como en Payses extraños tubieron à esta Santa Imagen viniendo en peregrinacion, y haciendole muchas y quantiosas donaciones. Una cosa especial debe notarse en esta S.^{ta} Imagen, y es que su vulto es conca-vo, y se halla lleno de Sagradas Reliquias, temiendo su cerradura por la abertura de la Caveza; pero nadie se atreve à abrirle, aunque ya en el Archivo de la Cathedral ay memoria de Caracteres muy antiguos de las Reliquias especialissimas, que hay dentro, las que sin duda recogerian à tal Sagrario quando la invasion Mauthmetana.

Esta Santa Yglesia es de Canonigos Regulares del Orden de San Agustin, que vinieron de la de San Saturnino de Tolosa de Francia año 1097. quando el Obispo D.ⁿ Pedro de Roda, ayudado del Rey trato de restablecer su antigua Cathedral: De ella se extendio este Instituto à las Yglesias de Huesca las dos de Zaragoza, y otras de la Provincia Tarraconense; pero ya solamente se conservan en el la de Pamplona, y Tortosa, y algunas Colegiatas. Estan la Yglesia y Canonigos sujetos inmediatamente à la Santa Sede Apostolica. Tiene Joze Dignidades, de las quales las del Priorato, Arcedianatos de la Tabla, y

3.^o

Camara, y Enfermeria son las principales, y del Patronato de S. M., debiendo proveerla los Reyes en Canonigos profesores de la misma Cathedral, como inviolablemente se observa: Las otras ocho Dignidades eran de la misma qualidad segun su institucion Estatutos, de dha Cathedral, Bullas Apostolicas, y Sentencias que ganò el Cavildo contra los Obispos, à quienes pertenecia su nombramiento pero resistiendose estos à haber de proveerlas con la antacion, dicha, suscitando nuevos Recursos contra la Iglesia, que defendia su dño lo que han conseguido hace mas de cien años es que su Santidad las provehe in Commendam con la clausula de por esta vez tan solamente y las da à Clerigos Seculares, que disfrutan toda la renta de ellas, y no en la Cathedral, ni residen en ella, quedando por este medio frustrados los Obispos de la eleccion, y el Cavildo de que recaigan en sus Capitulares, y lo que peor es, privandose de estos Ministros esta Santa Iglesia.

llamase las ocho Dignidades Hospitalero, Chantre, Arcediano de Valdonsella, Usun, Valde Aybar, Equiante, Santa Gema, y Priorato de Velate. Es Iglesia Recepticia, ó no numerada, de las que ya conoció el dño en los decretales, y asi no les corre tiempo en la eleccion de Canonigos ni se computa semestre, ni ay devolucion, sino quando el Cavildo le parece conveniente nombra Canonigos aquel numero que segun las Rentas se pueden sustentan. Regularmente hoy no exceden del numero de diez y ocho; si bien antiguamente eran veinte y quatro. La jurisdiccion y correccion pertenece al Prior y dos conjuvires, que nombra el Cavildo. Tienen los Canonigos sus raciones señaladas

de Pan, Vino y Carne, que paga el Arcediano de la Tabla, y Vestuario, que es carga del Arcediano de la Camara, y en esto distribuciones, y Aniversarios, que hay fundados la renta de cada Canonigo pasará de quinientos y veinte ducados de plata dobles observan su especie de Clausura, no solo en los claustros, Dormitorios comunes, donde se duerme habitualmente, y los Refectorios para comer y cenar, que aun se executa de Comunidad muchos dias, sino tambien en las casas Vecinas à la Yglesia que llaman Claustro exterior donde habitan y tienen casas separadas el Prior Diócesis, y Canonigos, como tambien los Racioneros y otros Familiares de la Yglesia.

Vean los Canonigos el Habito de Cono de Muceta de paño negro en el Verano sobre sobrepelliz, ó Roquete, que tiene mangas abiertas anchas: en Invierno Roquete sin mangas, y sobre el Capa de Cono de paño con vueltas ó expexo de grises: Quando mueren los Canonigos al tiempo de recibir el Santo Viatico hacen desapropio de todos sus bienes en manos del Prior y despues dan un memorial (que llaman deprecativo) y en el piden suplicando al Cavildo, que su exposito lo emplee en estas ó aquellas Obras pias, y por Bulla de Pio Quarto al Cavildo despues de los Sufragios del Capitulado difunto puede aprobar en todo ó en parte el Memorial del Canonigo, y si conviene modificarlo, y conforme à lo que el Cavildo resolviere se emplean los bienes del difunto, debiendo ser siempre en uso pio

Ay en la Yglesia seis Racioneros, un medio Racionero y hasta quarenta y quatro Capellanes todo à provision del Cavildo, quien tambien provehe y confiere otros beneficios de Yglesias Parroquiales, de que es Abad

y cada una de dhas doce Dignidades tambien tiene sus provisiones de ^{4.º} Curatos, y Beneficios simples. Los dichos Racioneros y Capellanes usan e el Coro de solo roquete que llaman sobrepelliz. En la dha Santa Yglesia ay muchas Sagradas Reliquias, y Arcaas llenas de ellas que en la dha taña se reservaron en el tiempo de los Monos. Venerase una gran porcion del Sacro Santomadero de la Cruz de Nuestro Salvador que el Emperador Griego Miguel Paleologo embio en una Cruz de Oro muy magnifico de especial riqueza al Rey Carlos Tercero de Navarra. tambien dos Sagradas Espinas de la Corona del Señor, que de la porcion que de ella havia en el templo de San Dionisio de Paris consiguio el Obispo D.ⁿ Arnaldo Barbarano, y las coloco en una sumptuosa Capilla. Ay porcion de la Caveza de su Patron y Primer Obispo San Ferrnán con otras muchas Sagradas Reliquias especialissimas.

El Obispado oy se regula de renta diez y seis mil ducados de plata habiendo por la calamidad de los tiempos, rebajadose su renta en un tercio; pues antes era veinte y quatro mil ducados. A los Obispos trata S. M. con el mismo honor, que a los Arzobispos de España, siendo en esto tan singular esta Mitra, y que otra Episcopal de España no tiene semejante privilegio. Para el exercicio de la Jurisdizion Ecclesiastica del Obispado ponen los Obispos un Vicario General con la jurisdizion graciosa, y Contenciosa, y otro Juez que llaman Oficial Principal, que debe ser Canonigo de dha Santa Yglesia precisamente, y le elige el Obispo con la Jurisdizion contenciosa en toda especie de causas, y

entre ambos Jueces ay prevención, y los dos tienen sus Audiencias
à distinto tiempo en un mismo Tribunal, y con los propios Mi-
nistros.

Nota

Usan en la Ygle-
sia el mismo tra-
ge que los de Pam-
plona

En dho Obispado ay una Iglesia Colegial en lo sumo del Pirineo que
es la de Nra Señora de Roncesvalles con un Prior Dignidad Mitrada, y
doce Canonicos, Racioneros, y otros Ministros: son Canonicos Reglares tam-
bien de San Agustin, y la Jurisdiccion exerce dho Prior con conjuntos.
La provision del Priorato es de S. M y los Canonicos se nombran por di-
cho Prior y Cavildo. De renta esta regulado dicho Priorato de tres à
quatro mil ducados, y los Canonicos trescientos ducados, y estos usan en
la Iglesia el mismo traje que los de Pamplona, con la circunstancia de
que en la Muceta al hombro izquierdo lleban una Cruz en forma de
Baculo Pastoral de color verde, que son las Armas, e Ynsionias de dicha
Casa Real, y Colegial de Roncesvalles. En esta Colegial hay un Ynsion
Hospital donde se recibe à todos los pobres pasajeros, y Peregrinos, y se les ha-
ce mucha caridad, y buen trato: y fue el principio de dicha Iglesia. Las ren-
tas del Prior, Hospital, y los Canonicos se administran de comun dividiendose
en tercias partes:

Las demas Iglesias de la Diocesi todas son Parroquiales, aunque mu-
chas de ellas dotadas con suficiente numero de Beneficiados, que ha-
cen un Respetable Cavildo no inferior al de algunas Colegiales de otras
Diocesis. En la Ciudad de Pamplona hay quatro Parroquias con la de la

Catedral que comprende en si casi tanto Pueblo como las tres: Esta se ha
 lla dedicada à San Juan Baup.^{ta}, y las otras à San Saturnino, ò San Ce-
 nin, San Nicolás y San Lorenzo, que cada una en los Curas y Conistas lleg-
 na à mas de diez y seis Ecos fuera de muchos Espectantes de ellas, y en la
 Conistas ay menores y mayores à que se asciende por oposicion y aque-
 llegaran en renta à doscientos ducados de plata. tiene el Obispado las Ciu-
 dades de Estella Sanguesa, Oite, Tafalla, San Sebastian y Fuente
 Nabia, y muchas Villas muy populosas, siendo el numero de familias,
 que se reputa el Obispado de cerca de cinquenta mil, y en la Ciudad Ca-
 pital tres mil vecinos: En esta residen el Virrey y Capical General
 del Reyno de Navarra, con los Tribunales de Consejo Corte y Cama-
 ra de Comptos: La Diputacion del Reyno, Gobernador de la Plaza,
 muchos oficiales militares de todos grados y una competente guarnicion
 como en una de las mas fuertes plazas que tiene S. M. en la Corona. Su-
 elen tambien muchas vezes juntarse en la misma Ciudad los tres Estados
 del Reyno à Cortes, quando los manda convocar el Rey, y en estas el
 Presidente es el Obispo de Pamplona, y su Vicario General tiene voz y vot.
 en el Brazo Ecos* En la dicha Ciudad hay à mas de los Estudios generale
 de gramatica los de Philosophia Teologia Ecclesiastica y Moral en el Con-
 vento de Santo Domingo, y Colegio de la Compania, empezando todos lo
 años en ambas casas Cursos de Artes, y la dha de los Predicadores tiene
 privilegio de vniuersidad. à mas de esto hay cursos de dichas facultades

*
 Siendo natural
 del Reyno.

en los Conventos, del Carmen, La Alameda, San Francisco, San Agustín, Capuchinos, y en los Colegios de Carmelitas Descalzas, y Trinitarios, siendo tanto el concurso de Estudiantes del Reyno, la Provincia, y la Rioja, que puede competir con el de las principales Universidades de España. En el dicho Monasterio de Yrache hay tambien estudios para el Orden de San Benito con privilegio antiquisimo de Universidad,

Catalogo de los S^{res} Obps.

La Relacion de los Obispos de Pamplona diola à luz el obispo Don Fr. Prudencio Sandobal haciendo un Resumen breve de todos los Prelados de dicha Iglesia desde San Fermín hasta dicho Sandobal, y así quien ve estas noticias se remite al Libro impreso del Catalogo de Obispos de Pamplona, solamente advirtiéndole, que dicho D.ⁿ Fr. Prudencio omitió à un Señor Obispo que lo fue D.ⁿ Pedro de Montes Mayor, despues Cardinal de la Santa Iglesia Romana, y duró su Obispado dos años, y así esta equivocada la Relacion de dho Obispo Sandobal en suponer muero D.ⁿ Arnaldo Barbazano el año de mil trescientos cinquenta y seis que fue en el año anterior de mil trescientos cinquenta y cinco el día seis de Noviembre y por su muerte el Cavildo nombro Obispo al dho Señor D.ⁿ Pedro ⁽¹⁾ Canonigo que era de esta Iglesia: *

*
Nota

Es menester dudar mucho de este hecho en quanto à la eleccion del Señor Obispo D.ⁿ Pedro sin embargo de que los testigos supongan fue electo por Canonigo porque dho Señor D.ⁿ Pedro fue sobrino hijo de hermana del Papa Inocencio sexto, y su apellido La Selve, y no es de creer hu-

biese sido Canonigo de Pamplona por que fue su Obispo; pero que fue Obispo de ella es indubitable por los instrumentos que se citan y const tambien de Natal Alexandro Historia Eccl^a sec. 13. Cap. 2. tit. 6. Art. 5. 8. Viris. fol. 52. Bollandos prop. y may. fol. 417. N. 4. y fol. 425. lit. B. n. 8. [bien que el haber sido despues de Cardenal Arcediano de la Camara hace alguna fuerza para mi, pues no es creible nombra sen à quien no fue su Canonigo.] Continuo en la Mitra hasta que la Santidad de Ynocencio VI le promovio año mil trescientos cinquenta y siete al Capelo, declarando vacante la Yglesia de Pamplona, y dando licencia al Cavildo para que eligiese nuevo Prelado, y de conformidad de votos y en la forma que el derecho llama per inspirationem eligieron los Canonigos à D.ⁿ Miguel Sanchez de Asiain Arcediano al tiempo de la Dignidad de la Tabla (que siendo Canonigo habia reciamente defendido la exeempcion del Cavildo contra el Obispo D.ⁿ Arnaldo Barbarano) y acudio por la confirmacion y consagracion al Metropolitano de Zaragoza Arzobispo D.ⁿ Lope, quien en tres de Junio de mil trescientos cinquenta y siete expidio su despacho de aprobacion de dicha eleccion que en aquella antigüedad eran las Bulas que hoy à tanto coste se expiden. Los instrumentos de esto que se refiere se hallan originales en el Archivo de la Cathedral de Pamplona, Arca f. f. f. num. 11. y 33. y asi admira, como à la exactitud de dho Obispo D.ⁿ Fr. Prudencio y à otros Historiadores haya podido ocultarse este Prelado que fue el primer Cardenal

que tubo la Santa Iglesia de Pamplona, despues de promovido al Capelo fue Arcediano de la Camara y murio año de mil trescientos sesenta y seis.

Otra advertencia es preciso hacer acerca de dicho Catalogo de Obisps y relación de la muerte del Obispo D.ⁿ Nicolas de Echavarni que se supone en el fue a veinte y tres de Noviembre de 1469 y se halla errado el año pues sucedio en el de 1468 constando esto patentemente de la eleccion que por su muerte hizo el Cavildo nombrando en 14 de Diciembre de 1468 por Obispo de Pamplona a D.ⁿ Pedro de Foux Os Fox de la Sangre real y Nieto del Rey D.ⁿ Juan el segundo de Navarra y Aragon, y de la Reyna D.^a Blanca, de que se halla el instrumento en dicho Archivo de la Cathedral Arca J.F.B. m. 59 quien despues fue Cardenal: Si bien no consta que en virtud de esta eleccion hubiese llegado a poseer el Obispado, y tal vez por esto no hizo mencion el dicho Obispo D.ⁿ Fr. Prudencio Sandobal.

Continuando pues la serie de Obispos de Pamplona desde que la dejó el dicho D.ⁿ Fr. Prudencio Sandobal; dire que este Prelado vivio mucho tiempo en Estella, y mejoro el Convento de Religiosas Benicas de dicha Ciudad, hasi en Ventas que agrego, como en haberte fabricado de nuevo casi enteramente, y con especialidad la Iglesia. En la Cathedral tubo algunos pleitos con los Canonicos, pero despues se par

D.ⁿ Prudencio
Sandobal

7.º

fico con ellos y destino toda la renta de un año de su Obispado para fabricar una Capilla donde enterrarse, fundando en ella siete Capellanes, uno Mayor que fuese de los Canonicos, y seis menores, señalando à cada uno de estos à cien ducados de renta, y al mayor doblado, con la obligacion de una Misa rezada cada dia, y que los seis Capellanes menores sirviesen al Coro de la Catedral; la Capilla esta dedicada à San Benito, y fue en ella enterrado dicho Obispo, quien fallecio en doce de Marzo de 1620 entre quatro y cinco de la mañana habitando en Pamplona en la Casa del Condestable junto à San Cermin, recibio los Santos Sacramentos y fue enterrado al dia siguiente. Tomo posesion de esta Mitra de Pamplona dicho Obispo Sandobal en 5 de Junio de 1612 lo qual ha parecido advertir por faltar esta expresion en la que el de jo escrita de su promocion à Pamplona.

Mendoza

Noticiada al Rey la vacante del Obispado de Pamplona inmediatamente S. M. nombro para el à D.º Francisco Mendoza Obispo de Salamanca, quien en 31 de Mayo de 1620, escribio al Cavildo noticiandole su promocion: envio la Iglesia à D.º Antonio Balanza Enfermero, y Sir.º D.º Angel Lebrija Canonigo à darle la enhorabuena, y recibio la visita de ellos con mucho agrado en Salamanca: pasaronse las Bulas del Obispado por Gregorio XV año primero de su Pontificado, en 17 de Marzo de 1621, y la posesion se tomo en 2.º de Junio del mismo año. El siguiente año

fue promovido para la Santa Iglesia de Malaga, y antes de venirse las Bulas, partio de Pamplona por Noviembre de 1622 temiendo no entrase el Invierno y le impidiese su viaje estando en la Corte le llegaron las Bulas de Malaga y de este Obispado tomo posesion en 14 de Febrero de 1623. Fue despues promovido a la mitra de Plasencia y el año de 1630 renunció libremente. Fue muy devoto del misterio de la Concepcion de Nra Señora y hizo siendo Obispo de Plasencia una fundacion en la Catedral de Pamplona de una Misa solemne a la hora de Prima en el dia que aquel se celebra por la Iglesia Unibersal.

Lobera

Vacante la Mitra de Pamplona por promocion del dicho Obispo Mendoza S. M. nombro para ella al D.^o D.^o Christobal de Lobera Obispo que era de Osma, y se le expedieron las Bulas en 6 de Marzo de 1623 y la posesion se le dio en 14 de Mayo del mismo ante Alonso del Maro Secretario del Cavildo. El año de 1625 fue promovido al Obispado de Cordoba, para donde partio desde Pamplona en 17 de Mayo, y habiendole tardado alguna cosa mas de lo que pensaba las Bulas, no pudo tomar posesion del Obispado de Cordova hasta el dia 30 de Agosto. despues el año de 1631 ascendio a la Mitra de la Santa Iglesia de Plasencia donde murio.

Gonzalez

Por ascenso del dho Obispo D.^o Christobal de Lobera S. M. nombro para Pamplona a D.^o Josef Gonzalez Obispo de Palencia Religioso del Orden de Predicadores, que habia sido su Confesor, y tomo posesion

del Obispado de Pamplona en 12 de Enero de 1626 ante Juan de Treviño^{8º} Secretario del Cavildo, pero duró poco este Obispado, pues en 6 de Mayo del año siguiente fue absuelto del vinculo y trasladado á la Santa Iglesia de Compostela, de donde despues por justas causas que movieron al Rey le presento para la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, donde falleció año 1631 = Estos tres Obispos parece que solo de transito lo fueron de Pamplona, pues á tan breve tiempo se siguieron sus promociones.

Zornilla

Con el ascenso del Obispo D.ⁿ Fr. Josef Gonzalez á Santiago, S. M. teniendo noticia de que en Badajoz no habia la mayor paz con su Obispo D.ⁿ Pedro Fernandez Zornilla, esperando la podria haber en la Cathedral de Pamplona, le presento á ella y se le expidieron las Bulas de esta en 6 de Junio de 1627, y en 7 de Agosto inmediato tomo posesion, en nombre suyo el D.ⁿ D.ⁿ Miguel de Paternina y Vergara su Vicario General por autos que testificó Juan de Treviño Secretario del Cavildo. Este prelado era natural de la villa de Guernedes del Arzobispado de Burgos, y antes de obtener las Bulas para la Mitra de Taca, fue presentado para la de Mondoñedo el año 1616, de donde paso á la de Badajoz, y de ella á la de Pamplona. En la dicha su patria hizo unas fundaciones de dos Capellanias, con dotacion de una Huerfana, y de alimentos para seis muchachos á quienes los Capellanes enseñasen la Doctrina Christiana, primeras letras, y Gramatica, señalando para ello todos

los Bienes patrimoniales, y otros que habia adquirido con diferentes juros y censales: mando enterrarse en la Capilla de Nra Señora que en la parroquial de dha Villa fabricò, y de todo esto otorgo instrumento de fundacion, y declaracion, hallandose en dicha su patria los dias 5 y 6 de Diciembre de 1632, ante Christobal Rodriguez de Obiernal Escriuano.

El dicho Obispo Zorrilla el año de 1634 en veinte y quatro de Enero expidio convocatoria para Sinodo que no se habia celebrado desde el año 1590 = llamando para despues de la Pascua de Resurreccion à la Iglesia de Santiago de Puente la Reyna donde otros antecesores Obispos tambien habian celebrado, y concurren con quatro Capitulares en nombre de su Catedral, y la Clerecia, y aunque se empezo dicho Sinodo fueron tantas y tales las novedades, que en el se intentaban, que en cosa alguna se logro concordar, y todo era apelaciones repetidas del Clero, y viendo los capitulares la ausencia dilatada, gastos de su Catedral, y que nada se executaba requerido el Prelado se volvieron à su Iglesia; y aunque por dos meses mas se mantubieron en dicha Villa el Obispo y procuradores de la Clerecia, nada vino à ponerse en perfeccion, habiendo ganado letras inhiutorias de Roma el Clero. El Obispo intento prohibir à los procuradores de la Clerecia el que se juntasen entre si à Conferenciar, y resultaron de esto todas las inquietudes de este malogrado Sinodo despues les prohibio Su Ill.^{ma} el que hi-

ciesen reparcimientos para los gastos de pleitos contra su Dignidad,^{9o} y los que ocurriesen al estado, y la Clerencia siguió en Rota con grande empeño y lo executó.

Asiento en
el Coro al Pro-
visor.

Con el Cavildo tampoco observó dicho Obispo Zorrilla la buena correspondencia y tubieron entre si un muy reñido pleito sobre el asie-
to que se debía dar à su Vicario Eñal. en la Yglesia; Su Ill.^{ma} en
persona fue à Madrid à solicitarle, y el Cavildo tubo à dos Capi-
tulares, y por ultimo en la mediacion del Nuncio de Su Santidad,
ante quien pendia la causa, se ajustaron por escrittura otorgada en
Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos treinta y seis
ante Juan Pau Notario de la Camara Apostolica, que authorizó
con su asistencia, y confirmacion del Señor Nuncio; en ella se con-
vino, en que de contina, mera politica, y como à Huesped daria el
Cavildo à los Vicarios generales la quinta silla post Pontificalem,
y asi se practica. Luego que dicho Obispo volvió à su Obispado tubo
un grande encuentro con el Virrey, y Consejo, pues concurrriendo
estos à la Cathedral à las Vesperas del dia de Corpus, el Obispo se ha-
llaba de continua habitacion en una casa que compró llamada
Olarchipi, cerca de Lamplona, he inopinadamente entro en su Ygle-
sia à hona de Vesperas, y quiso celebrar en ellas de Pontifical: Con
este motivo sobre la incensacion al Virrey Marques de Valparaiso,

y Demas que al hin el preste al abran, y vajan de el executa à los
Vixceyes, tubieron su diferencia, y grande turbacion en la misma Yglesia:
El Consexo multò en mil ducados al Obispo, y executo la multa lue-
go; procedio S. Yll.^{ma} por censuras, y llego à poner entredicho, y el Con-
sexo à dar decreto de las temporalidades, que antes de notificarle à
S. Yll.^{ma} se salió del Reyno, y fue à la Villa de Sos de su Obispado, pe-
ro en el Reyno de Aragon. Su Mag.^d por su R.^l Cedula de 23 de
Julio del dicho año mandò que el Consexo revocase todo lo que habia
executado contra el Obispo, y que este absolviere de las censuras, y entre-
dicho, y que executado luego su Real Orden, se le informase luego de todo
quanto habia dado motivo à dha diferencia, y expidiò Real precepto al
Cavildo, mandandole, que todos los Capitulares de el informasen, de lo que
habia pasado en la Yglesia entre Obispo, y Vixcey: El Consexo obedeciò
luego lo mandado por Su Mag.^d pero el dicho Obispo se resistiò, y dio mo-
tivo à que se expidiese sobrecarta con voces muy asperas, y termino de
tres dias para que dentro de ellos cumpliese, y de no executarlo, que el Con-
sexo de Navarra procediese à todo lo resuelto, y demas que hubiese lugar,
por fin hubo de obedecer el dho Obispo, y S. Yll.^{ma} volvió à Navarra,
pero sin restituirse à su Yglesia, pasó à vivir à Estella, y en la Casa
del Vicario de las Monjas de San Benito habitò los meses que sobrevi-
viò, pues fatigado con estas continuadas pesadumbres le cogiò la

muerte el dia trece de Agosto del año 1637, y se le enterrò en la ^{3o.} Capilla mayor del dho Convento por via de deposito como S. M. lo mandò con dexa de que sus huesos fuesen trasladados à la Capilla suya de la Parroquial de Huermeces, voluntad que no se ha executado aun, y creere permanecera alli hasta la Universal resurreccion: El expolio de este Prelado puede ser desengaño à todos los presentes y venideros; era S. M. tenido en vida por uno de los Obispos mas adinerados de España, y quando llego à morir, no se le encontro dinero alguno, plata ni efectos, y aun los Pontificales se substraieron; sin bastar censuras para su descubrimiento y todos los de su familia pretendieron los salarios desde que le entraron, à servir, suponiendo no haberles en vida pagado cosa alguna de ellos: Los Contos efectos de frutos corrientes se consumieron en los gastos del pleito del expolio, y todos los acreedores, que eran muchos, quedaron descubiertos en sus credits.

Biografía de Llano:

Fernanda por S. M. noticia de la vacante de la Mitra, luego nombrò para ella al D.^o D.^o Juan Queypo de Llano natural de Cangas de Eneio en Asturias, Colegial de San Pelayo, y despues del viejo de San Bartholome de Salamanca, y Catedratico de Prima de Leyes en su Universidad nu. 463. del Libro del Colegio, Auditor de Rota, y al tiempo Presidente de la Chancilleria de Valladolid: Durò su Pontificado hasta 18 de Febrero de 1647 en que fue absuelto del vinculo de la Santa

Iglesia de Pamplona, y promovido à la de Jaen y brevemente murió en esta Ciudad à las once y media de la noche del dia primero de Noviembre. Fue dicho Queypo Virrey en interin de Navarra, y un Prelado muy amado de sus ovejías: Observò con el Cavildo muy sincera amistad, y benevolencia, de suerte que reconociendo eran indecentes las casas que en que los Capitulares habitaban en las cercanias de la Yglesia y que su fabrica no tenia fondos para mejorarlas dio para este efecto quatro mil Ducados; cedio à la fabrica de la Cathedral la rata de frutos del Obispado en el año de su promocion à Jaen y de una especie de sociedad, que su devocion habia tenido con la Reyna de los Angeles Maria Santissima, reservando cierta parte de quanto adquiria por sus estudios para culto de dicha soberana Reyna, y Señora, fundo en la Cathedral de Pamplona cinco Misas cantadas à la hora de prima en las cinco festividades mayores de N^{ra} Señora, y tambien el que en las Visperas de estos dias quando el Cavildo canta las completas, y Salve se cantase por la Musica la letania de N^{ra} Señora; fundo tambien todos los Vieanes y Sabados Misa rezada delante de N^{ra} Señora, que dicen alternativamente los Canonigos, y dio principio al Sagrado culto, con que en la Octava de la Assumpcion, y fiestas de N^{ra} Señora, y en todas las de primera clase desde las primeras Visperas, y todo el dia siguiente esta descubierta la

Ymagen de Nra Señora del Sagrario, habiendo fundado parte de la ce-
na que en ello se gasta.

Como hallo reciente la diferencia que habia ocurrido entre su an-
tecesor el Obispo Loxilla y Virrey descaudo S. Yll.^{ma} dejan à sus suce-
sores allanado el ceremonial conque reciprocamente se debian tra-
tar y los concursos en las funciones publicas corriendo de conformidad
con el Virrey Marques de Tavana dispuso S. Y.^a año 1640 que el Cavildo
tomase la mano, è Informase de todo à S. M. y solicitase para perpetuar
un Reglamento: executose asi pero è porque los Ministros Reales siempre
desean no decaer en lo que imaginan ser aumento de su autoridad, è por em-
barazos, que ocurrieron en la Corte no se pudo conseguir resolution del
Rey, y à breve tiempo experimento S. Y.^a quanto convenia à la Republica
contar semejantes competencias, pues tubo bastante motivo de disgusto con
el Virrey el dia veinte y cinco de Julio de 1643. en la festividad del Apus-
tol Santiago, que S. M. habia mandado se celebrase con singular Solem-
nidad, dicho año y en la Iglesia donde fuese el Santo Titular.

Por ascenso à la Mitra de Jaen del Obispo Queypo S. M. nombrò pa-
ra Pamplona al Yll.^{mo} Señor D.ⁿ Juan de Pineyro Obispo que era de
las Santas Iglesias de Calahorra, y la Cabrada, quien lo participò al
Cavildo, y este correspondio con la cortesania de visitarle, y aun que dicho
Señor Pineyro solicitò la expedicion de sus Bulas y de echo se despacha-

Pineyro

Alarcon

Desde este nose
hace el festivo
recibimiento que
se hacia sabiendo
a recibiale el
Cavildo a la
Hermita de Zi-
zun.

ron en Roma, e hizo todos los gastos, pero antes de recibirlas, ni tomar
posesion de la Mitra de Pamplona, murió en Calahorra dia veinte y
quatro de Diciembre de 1647. y fue enterrado en la Capilla de Santa
Ana. Con esta noticia S. M. nombro para este Obispado de Pamplona
al D.^o D.^o Francisco de Alarcon Obispo que era de Salamanca, parti-
cipò al Cavildo de Pamplona su promocion en carta de 17 de Febrero
del año 1648 nombraron dos Capitulares para ir a darle la enorabue-
na, y se excuso de admitirlos, deseando no darles la mala obra de un tan
dilatado viaje; Llegadas las Bulas, vino con ellas D.^o Luis de Alan-
con su Sobrino Colegial del Mayor de Alcalá, y su Provisor. Estan-
do proximo dicho Obispo a llegar a su Obispado, escribio al Cavildo,
manifestandole que por hallarse destemplado en su salud deseaba se
le excusase la entrada Solemne, hasta entonces acostumbrada, que en-
traria en la Ciudad en secreto, y asi lo executò, y esta misma forma
despues aca observan todos sus sucesores, faxo 17 de suerte que desde
este Prelado se deja de hacer el festivo recibimiento antiguo. Fue Virrey
en interim, y durò su Pontificado hasta el año 1658 en que fue pro-
movido a Cordoba, y absuelto del Obispado de Pamplona en 24 de Septiem-
bre. Antes de recibir S. M.^a las nuevas Bulas partió para Madrid, y en Carta
que escribio desde Alcalá, participo a la Cathedral de Pamplona haber tenido
noticia de estar absuelto de su vinculo, y que procediese a declarar la vacan-

te, y à administrar la Jurisdizion: Asi lo executo el Cavildo en 21 de
Noviembre de 1658.

Fexada y Laguardia.

*
Ay equivocacion en el año pues no pudo ser promovido en Mayo siendo absuelto su predecesor en Septiembre del mismo año 1658.

El Rey presentò para la Mitra de Pamplona à D.ⁿ Diego Fexada y Laguardia Colegial que fue del Viejo de San Bartholome de Salamanca Obispo al tiempo de Ciudad Rodrigo, se le expidieron las Bulas por Alejandro VII en Santa Mayor ⁽¹⁾ en 6 de Mayo de 1658 año quanto de su Pontificado. El juramento lo delegò su Beatitud à los señores Arzobispo de Toledo, ò Obispo de Tarazona, y ante este Prelado lo hizo en la Ciudad de Corella à los veinte y siete de Julio del mismo año, en virtud de poder otorgado por S.^u Ill.^{ma} en 21 de Julio de 1658 en el Lugar de Galilea jurisdizion de la Villa de Ocon en la Rioja. se presentò al Cavildo el D.ⁿ D.ⁿ Francisco Ruiz de Palacios su Vicario Gen.^l con las Bulas y el juramento, y reconocidas venir en forma à los 30 del mismo mes nombrò el Cavildo al D.ⁿ D.ⁿ Martin Texeros, y Liz.^{do} D.ⁿ Fausto de Vergara Gaviria sus Capitulares para darle la posesion en los puestos acostumbrados, que se hizo el mismo dia ante D.ⁿ Ignacio Compains y Echeogoyen Secretario del Cavildo. Entrò personalmente en su Yglesia S.^u Ill.^{ma} à 18 de octubre del dho año.

Este Señor Prelado asistio de Orden del Señor Felipe IV con la mayor parte de los Capitulares de su Yglesia à la efectucion del Casamiento del Señor Rey de Francia Luis XIV con la Señora Infanta de España D.^a Maria Teresa que se celebrò en la Yglesia del Rio

Vidasoa, que divide las dos monarquias, y es territorio de este Obispado fue Virrey en interin de Navarra, y le promovio S. M. al Arzobispado de Burgos el año 1663, y en 6 de Enero de 1664. acudio personalmente al Cavildo, y alli declaro haber tenido carta con aviso de Roma de hallarse absuelto del vinculo de la Santa Yglesia de Pamplona, e instò al Cavildo declarase vacante, y aunque el Cavildo repetidas veces le suplico continuase en el Gobierno del Obispado, se resistio S. Ex.^a y aquel mismo dia en los officios asistio en el puesto del Virrey en la Capilla mayor, si bien en todo lo ceremonial se le trato como à proprio Obispo: Murio à poco tiempo que paso à Burgos, y esta enterrado en la Yglesia Parroquial del Lugar de Galilea su patria Diocesis de Calahorra, en una Capilla que fabricò.

Gixon.

Por ascenso del dho Obispo Texada S. M. presentò para Pamplona al D.^o D.^o Andres Gixon Obispo que era de Lugo, y habiendole la Santidad de Alexandro VII absuelto de esta Mitra le encomendo la de Pamplona à veinte y ocho de Abril de 1664 por Bulas expedidas en Santa Maria Mayor comeniendo el juramento de fidelidad à los Prelados de Mondoñedo, y fuy; ante el de Mondoñedo D.^o Dionisio Perez Escobosa prestò dho Obispo Gixon en el Lugar de San Juan de Ubeda el juramento à 27 de Julio del mismo año, por autos ante D.^o Juan Baup.^{ta} Valderrama Notario y Secretario

del dicho Prelado de Mondoñedo, y en virtud de poder otorgado por
S. Yll.^{ma} el día anterior ante Pedro Alvarez de Neyra Es.^{no} el D.^r
D.ⁿ Juan de Echalar Prior de la Santa Iglesia de Pamplona poder
obiente de S. Yll.^{ma}. requirió al Cavildo para la posesion del Obis-
pado el día 14 de Agosto, y hallando venian en forma los rēca-
dos se nombraron à D.ⁿ Francisco Ayanz y Xavier Arcediano
de la Tabla, y D.ⁿ D.ⁿ Christobal de Gayarre y Atocha para
darle la posesion que la tomo el día 15 de dicho mes y año por
autos ante dho D.ⁿ Ignacio Compains y Echeooyen Notario y
Secretario del Cavildo. Hizo la entrada S. Y.^a el día 13 de No-
viembre del mismo año.

El dho Obispo D.ⁿ Andres Sison fue promovido al Arzobis-
pado de Santiago de Galicia años 1670. sin que con puntualidad
se pueda decir el día y mes en que fue absuelto porque las Bulas
de su sucesor se han subtraido, y en lugar de aquel fue presentado
para la Mitra de Pamplona D.ⁿ Fr. Pedro Roche Religioso del orden
de San Francisco: Tomo posesion el Señor Prior D.ⁿ Juan de Tafa-
lla como apoderado de dicho Señor Roche el día 2 de Marzo de
1671. ante D.ⁿ Josef Lizarza Notario habiendo sido Diputados pa-
ra darla los Señores D.ⁿ Francisco Ayanz y Xavier Arcediano
de la Tabla y D.ⁿ Pedro Raxar Subprior; el poder de S. Y. es data en

Sison

Roche

Madrid en 16 de Febrero del mismo año ante Bartholome Davila Notario de la Nunciatura; las Bulas se dicen expedidas en 22 de Diciembre de 1670: Hizo Su Yltma su primer ingreso en la Iglesia el dia 19. de Abril de dicho año de 1671. y murio en Pamplona el dia 10 de Febrero de 1683 fue enterrado en el Cruzero de la Cathedral delante del Altar de San Gregorio Papa, que habia echo, como tambien el de San Jeronimo.

D.ⁿ Juan
Grande Santos de
San Pedro

Al dicho D.ⁿ Fr. Pedro sucedio en la Mitra el D.ⁿ D.ⁿ Juan Grande Santos de San Pedro Obispo de Almeria a cuyo favor se expedieron las Bulas de Pamplona por la Santidad de Inocencio XI en Santa Maria la Mayor a 14 de Noviembre de 1683, año octavo de su Pontificado, cometiendo la recepcion del juramento de fidelidad a los Obispos de Guadix y Malaga: No consta ante quien lo hizo por faltar entre las otras Bulas esta y con presentacion de todas el Lr.^{do} D.ⁿ Juan Guerra como Provisor de S. Yltma en virtud de poder otorgado a 23 de Enero de 1684 en la Villa de Pechina jurisdiccion de la Ciudad de Almeria ante Christobal Fernandez Delgado Esc.^{no} requirio al Cavildo le diese la posesion, y por auto de 28 de Marzo del mismo año, la Santa Iglesia viendo venian en forma todos los recaudos nombro al Lr.^{do} D.ⁿ Jeronimo Andrey y Escanoz subprior, y el Lr.^{do} D.ⁿ Zeferino de Univanni Canonigos para darle la posesion, quienes la dieron el mismo dia por testimonio de D.ⁿ Juan de Olazagutia Notario y Secretario del Cavildo: No consta el dia que S. Y.^a hizo la entrada en su Iglesia: Fue Visney del Rey-

no, y promovido à la Santa Iglesia de Sigüenza el año mil seiscientos ^{14.} noventa y dos.

D.^{na} Thoribio
Mier

Sucedio D.^{na} Thoribio de Mier Consexero Real de Castilla, y Capellan Mayor de la Señoras Descalzas de Madrid, y antecedentemente Colegial en el del Arzobispo, y Catedratico de prima de leyes en Salamanca, y à su favor expidio las Bulas la Santidad de Inocencio XII en Santa Maria la Mayor à 2 de Enero de 1693. y con ellas y poder de S. Y.^a otorgado en Madrid à 28 de Febrero del mismo año, ante Francisco Martinez Notario Apostolico; se presento al Cavildo el Sr.^{do} D.^{na} Fran.^{co} Navarrete su Provisor y Vicario General, y el Cavildo nombro al Sr.^{do} D.^{na} Geronimo Andres, y Escaroz, y à D.^{na} Pedro Martinez de Artieda sus Capitulares, para que le diesen la posesion, la que le dieron en 12 de Mayo siguiente por autos ante D.^{na} Juan de Otazautia, Notario y Secretario; no consta el dia en que entro personalmente S. Y.^{ma} en su Iglesia.

Este Obispo litigo pleyto con los Tribunales R.^s de de Navarra sobre el conocimiento de la Ynmunidad local de las Iglesias, que pretendian dhos Tribunales R.^s competentes en todos los reos, en que inmediatamente procedia por delitos el Tribunal de la Corte: Sobre ello por la extraccion de lugar sagrado de D.^{na} Diego Larrea procedio S. Y.^{ma} à declarar censurados à casi todos los Ministros reales de Navarra: Estos llegaron à amenazarle con las tempora-

lidades, y por ultimo el Rey llamo á Madrid al dicho Obispo donde estubo muchos tiempos con crecidos gastos, y pesadumbres respecto de que los mas Ministros superiores de la Corte variaban en dictamen de si tal Jurisdiccion habian podido adquirir los Tribunales Seculares aun quando fuese tolerada y no interrumpida la posesion. S. M^{ta} estubo siempre constante, pasando por muchos ultrajes de su persona y Dignidad, haviendo en ello merecido á su Beatitud le escribiese en treze de Julio de 1695, de proprio motu un brebe lleno de alabanzas exortandole á la constancia: Por ultimo S. M. oidos todos los dictámenes de sus Ministros, y de varios hombres doctos de la Monarquia, hallando entre ellos una opuesta variedad, vino en expedir su R.^l decreto y Cedula á 24 de Marzo de 1695 cediendo de su Corona Real de Navarra á los Tribunales Eclesiasticos el conocimiento de las causas de Ymmunidad local sin perjuicio de las fuercas en la misma forma que lo practicaban los Tribunales Eclesiasticos de Castilla: Fueron necesarias dos sobrecedulas de 26 de Junio, y Agosto, por quanto el Reyno se oponia al cumplimiento ó sobrecarta de dichas Cédulas, respecto de que tal cesion no la podia hacer el Rey sin el consentimiento de los Estados juntos en cortes. Se celebraron estas el mismo año de 1695 en la Ciudad de Corella, y asistio personalmente S. M^{ta} donde pudo verter el que los Estados consintiesen en la cesion echa por S. Mag^o.

de que es la ley 21 de dichas Cortes; y ha parecido notar este caso singular de este Prelado que estuvo dos años detenido en Madrid con muchos gastos y continuados disgustos, volviendole el Vostro los mismos que pocos meses antes habian sido compañeros suyos en el Consejo Real de Castilla. Dios le dio salud, y constancia, y le dexo volver à su Yglesia, donde despues fue Virrey del Reyno, y Guipuzcoa en interin. Estando exerciendo este empleo murió el dia 8 de Diciembre de 1698 fue enterrado en su Yglesia Cathedral en la Capilla de Santa Barbara, que ahora se llama del Santo Christo, y echa la Sacristia nueva para Racioneros y Capellanes, se le dio la puerta à la Yglesia por el mismo Sepulcro de este Señor Prelado, quedando su Cadaver debajo de la Losa sepulcral que sirve de entrada à la Sacristia.

Sor. Frigueras de Arnedo

Sucediole al Obispo Mier el D.^o D.^o Juan Frigueras de Arnedo Canonigo y Maestro de Escuelas de la Santa Yglesia de Toledo, antes Colegial mayor en San Ildefonso de Alcalá y Catedrático de pri-
 ma de Canones de la misma Universidad: Pues aunque S. M. nom-
 brò para el Obispado de Pamplona al Obispo de Ceuta D.^o Vidal
 Marin Inquisidor General, y à otro, no admitieron y asi se efec-
 tuò la gracia del dicho Arnedo. Las Bulas se expedieron en
 Roma por la Santidad de Inocencio XII à 10 de Mayo de 1700.

y en 2 de Julio del mismo año hallandose ya S. Y. en Camplona dio poder al D. D. Domingo Perez de Atocha Arcediano de la Camara de la misma Yglesia para tomar posesion, que testifico Fran. Echalecu, y en su virtud, y de otras Bulas presentado todo al Cavildo, el dia 3 de dicho mes tomo posesion, asistiendo en nombre del Cavildo sus Capitulares D. Pedro Martinez de Antieda y D. Martin de Yzco, ante D. Martin de Arcajo, y unido Notario y Secretario. Hizo la entrada en la Yglesia S. Y. el dia 5 del dicho mes. Muio dicho Ylustrisimo en Camplona; a 14 de Febrero de 1710. y fue enterrado en la Capilla de San Martin Obispo como lo habia mandado. Fundo en la Santa Yglesia una Misa diaria por su Alma que celebran por Semanas los Capellanes y dos Aniversarios uno mayor y otro ordinario. Tambien fundo distribuciones para cinco Capellanes que asistiesen a Completas.

D. Fr. Pedro Aguado Fue nombrado por el Rey para sucederle el Rev. mo Padre D. Fr. Pedro Aguado segunda vez General de la Religion de Clerigos menores, natural de Madrid que al tiempo residia en Roma: pero con el motivo de las diferencias que ocurriexon entre esta Corte y la de España en mucho tiempo no se pudieron expedir las Bulas, y S. Y. vino a España sin consagrarse, y se mantubo en su casa de Espiritu Santo de Madrid hasta que tomando algun temperamento las di-

ferencias de ambas Cortes movido la Santidad de Clemente XI de la ^{57.} multitud de Yglesias vacantes que habia en España vino en conceder las Bulas y se expidieron las del dho Señor Aguado en San Pedro a 22 de Mayo de 1713. año XIII del Pontificado de dicho Señor Clemente XI y en virtud de poder de S. Y. de fecha de 3 de Julio del mismo año ante Pedro Galvez, el Liz. do D.º Bartholome Garcia Delgado su Provisor se presento al Cavildo el dia 12 del citado mes y año, y se nombraron a D.º Diego Badaran de Osinalde, y Liz. do D.º Juan Francisco Azcona y Echamen sus Capitulares, para darle en dicho nombre la posesion que tomo el mismo dia por la tarde por autos que testificò D.º Martin de Antajo Notario y Secretario del Cavildo. Dicho Obispo se presento e hizo su primera entrada en la Yglesia el dia 4 de Agosto siguiente. Murió en Samplona dicho Obispo Aguado el dia 18 de Abril de 1716 Sabado in Alvis a las quatro de la tarde, y fue enterrado cerca del Altar de San Josef donde S. Y. explico su devocion, recibio todos los Santos Sacramentos.

Camargo.

— 5 —
Inquisidor Genl

Sucedio el D.º D.º Juan de Camargo natural de la Villa de Aonedo hermano del Conde Villanueva, que era Inquisidor de la Suprema, Canonicos y Arcediano de tres Castillos en la Santa Yglesia de Leon, y antes Colegial en el Viejo de San Bartholome de Salamanca. Las Bulas se expidieron por dicho Señor Clemente XI en Santa Maria la mayor

a 5 de Octubre de 1716 y en virtud de su poder otorgado en Madrid a 27 de Noviembre del mismo año ante Carlos Camiola Notario el dicho Sr. D.^o Bartolome Garcia Delgado que fue Provisor del Obispo antecedente y venia nombrado por el nuevo se presentò al Cavildo en 12 de Diciembre siguiente y se diputaron para la posesion al Sr. D.^o Pasqual Beltran de Gaxarre y D.^o Manuel de Aguirre capitulares quienes la tarde de dicho dia le dieron la posesion y en 9 de febrero del año siguiente de 1717 entrò S. Y. en su Santa Yglesia.

El año 1720. el dia 23 de Agosto llego al dicho Obispo Camarero un Carta del Rey trayendole la noticia de haberle nombrado S. Mag.^o Inquisidor General y que su Santidad habia expedido Bula dispensandole la residencia por tiempo de tres años y luego lo participò por carta a la Santa Yglesia y habiendo partido por Septiembre del mismo año a Madrid continuo el dicho oficio de Inquisidor General con el de Comisario General de Cruzada, que le dio el Rey posteriormente por muerte de D.^o Francisco Ramirez de la Piscina. Fue uno de los ministros nombrados para el Gabinete del S.^{or} Rey Luis 1.^o en el decreto de Renuncia del Reyno, que a su favor hizo el S.^{or} Rey Felipe V. Su excelencia instaba por volverse a la Residencia de su Yglesia, y despues de muchas representaciones, dicho S.^{or} Rey Luis 1.^o le mandò renunciarse esta Santa Yglesia y en carta de 26 de Abril de 1724

18.
recibida en dos de Mayo lo participo al Cavildo, y aunque su Excelencia luego executo dicha renuncia por varios embarazos de la Corte Romana no fue absuelto del vinculo de esta Santa Iglesia hasta el dia 21 de Marzo del año 1725, y recibida por su excelencia en Madrid la noticia de estar absuelto escribio al Cavildo en Carta de 25 de Abril participandole para que exerciese la jurisdiccion hasta que el nuevo Señor Prelado presentase las Bulas. Murió dicho Ex.^{mo} S.^{or} D.^o Juan de Camargo en Madrid dia de Pasqua de Espiritu Santo à 24 de Mayo de 1733, estando sirviendo con mucho celo y lustre de la Christiandad la Santa Inquisicion General, y Comisaria General de Cruzada, y debajo de su Gobierno se recobro de los moros la importante Plaza y fortaleza de Oran, se enterrò en el Colegio de Agustinos llamado de D.^a Maria Aragon de Madrid, y despues fueron trasladados sus huesos à la Villa de Agreda y Capilla, entierro de su Casa la Parroquia de San Juan Bautista de dicha Villa.

El S.^{or} Rey Luis 1.^o al mismo tiempo que admitio al Ex.^{mo} Señor D.^o Juan de Camargo la renuncia de este Obispado, le proveyo en el D.^o D.^o Andres Josef Minillo Velarde natural de Granada, y descendiente del Lugar de Lanxar del mismo Reyno Colejal Mayor que fue del Colegio de Cuenca en la Universidad de

Minillo
Velarde.

Salamanca, y despues Magistral de las Santas Iglesias de Badajoz
y Carraoena, y al tiempo Canonigo de Toledo: Y S. Yll.^{ma} dio cuenta
de su promocion a dicha Mitra al Cavildo, y despues se le expedie-
ron las Bulas en el mismo dia 21 de Marzo de 1725. en que
absuelto el Ex^{mo} Señor Camarero su antecesor, executandose todo
en un mismo consistorio. Consagrose S. Yll.^{ma} en su Iglesia de Toledo
dia 1.^o de Mayo del dicho año, y habiendo en 28 de Mayo otorga-
do los poderes para tomar posesion, se presentò con ellos, y las Bu-
las al Cavildo el D.^{no} D.^{no} Gaspar de Miranda y Arguir Digni-
dad Coadjutor del Arcediano de Vizcaya, en la Santa Iglesia de
Calahorra, que venia nombrado por Vicario General en 16 de
Junio, los que reconocidos por el Cavildo, y hallados en forma,
destino dos Capitulares para darle la posesion, que se executò el
mismo dia por autos que testifico D.^{no} Martin de Antajo Notar-
io y Secretario del Cavildo. En 18 del mismo mes recibio la Ygle-
sia carta de S. Y.^a de que el siguiente entraria en esta Ciudad, y
salieron dos Capitulares a recibirle hasta la Ciudad de Tafalla,
donde hizo noche, y en su Compania vinieron con su Prelado à
la Santa Iglesia, à lo que serian las ocho horas de la noche,
donde le esperò todo el Cavildo en la Puerta llamada de San

Josef, y habiendo hecho oracion a Nra Señora, tomó el Coche, y fue acom- 19.
pañado de los dos Capitulares, que le salieron a recibir, hasta Palacio.

El día siguiente por la mañana le visitó el Cavildo, y a la tarde cerca de la hora de las cinco hizo la entrada en su Iglesia en la forma acostumbrada. Visitó S. M. la Provincia de Guipuzcoa, y algunos otros partidos de su Obispado, y el año de 1728 por la primavera sintió un accidente en la pierna, que suponian haberlo padecido años atrás en Toledo, padeció muchos dolores, y con pretesto de convalecer, por el mes de Julio de este año, determinó pasar a la Villa de Los Arcos, como mas propicio terreno para su accidente, y quando parecia hallarse S. M. recuperado, y pensaba proseguir visitando su Diocesis, el día 4 de Noviembre a las quatro de la mañana, se reconoció grave y repentina novedad, que por presto que se llamó el Médico, había ya S. M. muerto. Tubo el Cavildo la noticia el mismo día 4 de Noviembre a las ocho de la noche, y luego determinó pasasen dos Capitulares a la Villa de Los Arcos, a traer el Cadaver del Señor Prelado, quienes con el decente acompañamiento de Capellanes, y otros Eclesiasticos, lo trajeron a Pamplona el día 6 del mismo mes, a la hora del toque de oraciones, y salieron el Cavildo, Parroquias, y Comunidades, hasta la Iglesia de San Lorenzo, pues aunque le había de salir hasta fuera del Portal de la Tacuerna, no se executó por la hora, y mucha lluvia que caía, y se

trajo el Cadaver con la solemnidad, y pompa correspondiente hasta la Santa Iglesia donde se canto el nocturno, y se le dio Sepulcra frente al altar de San Josef conforme se hallo un Papel de letra del mismo Prelado, que lo pedia, y se fixo en la losa sepulcral la inscripcion que S. M.^a habia compuesto para si, y tenia advertido en el referido papel: los siguientes dias se hizieron los Sufragios, y exequias acostumbradas, y el dia nueve del dicho mes de Noviembre de 1728. publico el Cavildo vacante, y nombrò los oficiales para el exercicio de la Jurisdizion en la forma acostumbrada.

Gutierrez
Vallejo

Luego que el Cavildo dio cuenta al Rey de la vacante de este Obispado precedente consulta de la Camara, Su Mag.^a nombrò para el Obispado al D.^o D.^o Melchor Angel Gutierrez Vallejo natural del Lugar de Poza Arzobispado de Burgos, Doctoral de la S.^{ta} Iglesia de Toledo, y que habia sido Colegial mayor en el Colegio de San Bartholome de Salamanca, Doctoral, y Penitenciario de las Santas Iglesias de Palencia y Burgos, quien de su promocion dio cuenta al Cavildo y habiendosele expedido las Bulas en 28 de Marzo de 1729. con estar y el poder de S. M.^a se presentò al Cavildo el Sr.^{do} D.^o Lorenzo Quintano de Silva Capellan de honor de S. M.^a que venia nombrado por Vicario General, y hallandose estar todo en forma, se le dio la

posesion en 28 de Mayo por autos que testificó D.^o Ignacio Fernan-^{20.}
dez de Medrano Notario y Secretario del Cavildo. S. Y. Despues de ha-
ber sido consagrado en el Convento de los Padres Mercenarios de Ma-
drid, por el Excmo. S.^o D.^o Juan de Camargo Obispo Inquisidor Gene-
ral, y Comisario de Cruzada, tomó su viaje para llegar a su S.^{ta}
Iglesia, por Burgos y Villa de Poza su Patria, y el dia 7 de Julio, aca-
bada la procesion del glorioso San Fermín Patron del Reyno se reci-
bió carta de S. Y.^a escrita desde Logroño, de que el dia nueve penaba
entrar en esta Ciudad, haciendo el ocho noche en Tafalla, y habien-
do salido de esta dos Capitulares en nombre del Cavildo le acompa-
ñaron desde ella hasta su Iglesia, en que entró Sabado nueve de
Julio a la hora de siete a ocho de la tarde, y se le recibió en la
puerta de San Josef en la forma acostumbrada por todos los Capi-
tulares, y habiendo hecho oracion a N^{ra} Señora se retiró a su pa-
lacio, donde el Domingo dia siguiente le visitó el Cavildo, y por la
tarde del mismo dia hizo su entrada Solemne en la Iglesia, y obser-
vándose lo prevenido en el Pontifical desde la puerta de la Iglesia, y
omitiéndose lo demas del recibimiento, conforme se ha practicado, con
los ultimos Señores Prelados. Su Y.^{ma} visitó esta Ciudad, y los Con-
ventos de Religiosas de ella sujetos a su jurisdizion y los partidos

de Puente la Reyna tierra de Estella lo mas de la Riberana,
y toda la Valdoncella y ultimamente se retiró à la Ciudad de Pam-
plona; por indisposicion de su salud en la que estubo de mucho
cuidado lo mas del Invierno del año mil setecientos treinta y dos à
treinta y tres, pero mejorado algo en la primavera de este año à prin-
cipios de Junio, esperando que los ayres patrios de la Villa de Poza
en el Arzobispado de Burgos pudieran servir de asegurar su salud,
se hizo llevar en una litera: Mas sucedió muy diferentemente de lo
que esperaba, pues se le agravaron los accidentes, de modo, que creyen-
do moria fuera de su Iglesia y Obispado por Octubre de dicho año de
mil setecientos treinta y tres, insistió S. Y. con la viveza de genio que
tenia en que le traesen à moria à su Obispado, y se hizo poner
en una litera, y emprendió el regreso, que todos los Médicos, y su
familia temian por imposible llegase con vida, mas el cielo se la
concedió, y aunque con muchos trabajos llegó à Pamplona; à prin-
cipios de Noviembre, y fue preciso darle luego el Santísimo Veatico, y
creyo imposible su duracion, porque estaba **hydropico**, y aun con
recelos de **thirico**. Vivio con mucho trabajo todo el Invierno; y la
primavera del año mil setecientos treinta y quatro mejoró muy
contra la esperanza que se havia tenido, y estubo alguna temp.

nada en la casa colorada cerca de los Capuchinos por la mejor ventilacion de los ayres: Por Agosto del referido año ya se hallaba S.Y. tan mejorado, que dia de Nra Señora quiso celebrar de Pontifical, mas se le disuadio, y contentose con venir un dia de la octava à celebrar misa privada delante de Nra Señora, y regaló con un víco pectoral de esmeraldas, y aunque no hera la convalecencia mas robusta y se cuidaba poco S.Y. por su innata inclinacion à beber y demasiada aplicacion al estudio, pues aun convaleciente y enfermo no habia forma de quitarle de los libros especialmente predicables y de hacer platicas diciendo era este el propio Oficio de Obispo, à fin de Nov. del mismo año le sobrevino un tabardillo, y aunque se hicieron los remedios posibles, se le agravó la enfermedad de calidad que el dia seis de Diciembre con mucha aceleracion se le ministraron solemnemente el Santissimo Viatico y la uncion, y murió dia nueve de Diciembre en que es la fiesta de Santa Leocadia Patrona de Toledo y dia en que cumplia años, que estando en la primada, y Oficios divinos le llegó la noticia de la promocion à esta mitra: fue enterrado S.Y. à los pies de Nra Señora de las buenas nuevas frente à la puerta del Claustro, porque aunque en esta enfermedad no hubo lugar de desahucarlo lo habia manifestado la otra vez, que el año de 1733. se le administro el Santissimo Viatico, el entierro se hizo el dia 10 de Diciembre y subsiguientemente los demas oficios y

no se vejan al
de Madrid
de España
de Anoa
de Anoa

pasados los tres dias se publico la vacante.
 Participada la noticia de la vacante a S.M. aunque con alguna dilacion de dias por los tropiezos, que habian ocurrido entre nuestra Corte, y la de Roma, nombro el Rey para esta Mitra al S.^{or} D.ⁿ Fran.^{co} Ignacio de Anoa y Busto Colegial que fue en el mayor de Valladolid Provisor muchos años del Obispado de Cuenca en los Pontificados de los Illmos. Olmo, y Duque de Alencastre, quien era Inquisidor al tiempo del Santo Tribunal de Cuenca Canonigo y Dignidad de Sacristan mayor de aquella Cathedral. Era dicho S.^{or} Anoa natural de la Ciudad de Viana de este Reyno y asi el primer Navarro, que habia gozado esta mitra desde que la Santa Sede empezó a proveerla en Obispos Comendatarios, y despues recayeron los Reyes en el Patronato. S.^o Y.^a noticia al Cavildo su promocion y por este se le respondió la enonabuena, y tomando las cosas de nuestra Corte algun semblante de composicion con la Pontificia el mismo dia 19 de Diciembre de 1735 en consistorio en que la Santidad de Clemente XII dio el Capelo al S.^{or} Infante D.ⁿ Luis: se logro pasasen las Bulas de S.^o Y.^a que á no haber sido asi, hubiena sido mucho mayor la dilacion por las nuevas alteraciones que se suscitaron entre ambas Cortes, y duraron largo tiempo: por Marzo de mil setecientos treinta u seis. remitió S.^o Y.^a las Bulas con un Capellan y los poderes pa

ra la posesion al Lic.^{do} D.ⁿ Josef de Apozteguia Prior, y a D.ⁿ 22.ⁿ
Fermín de Lubian Canonigo de dicha Iglesia, y la posesion se dio do-
minio once de Marzo por los Señores D.ⁿ Manuel de Aguerre
Enfermero, y D.ⁿ Joaquin de Uscarres Sindico, y testimonio de D.ⁿ
Ignacio Fernandez de Medrano Secretario del Cavildo: Entró tho
Señor Obispo en esta Ciudad y su Santa Iglesia el dia 4 de Julio
de 1736 a la hora de las siete de la tarde, habiendo salido a re-
cibirle a Tafalla los Señores D.ⁿ D.ⁿ Juan Simon de Butron,
y D.ⁿ D.ⁿ Josef Fran.^{co} Bernedo, y el dia siguiente 5 del mismo
mes a las 4 de la tarde hizo la formal entrada en su Iglesia,
en la forma que hace años se acostumbra, habiendo la mañana
anterior hecho la visita el Cavildo segun es de estilo.

El año de 1740 de resulta de haber muerto en Guadalupe
la Señora Reyna Viuda D.^a Maria Ana de Neoburg mujer
que fue del S.^{or} Rey D.ⁿ Carlos segundo, siendo Virrey de Navar-
ra el Ex.^{mo} S.^{or} Conde de Maceda por el mes de Agosto, debiendo-
se celebrar las exequias Reales en la Cathedral en la forma acos-
tumbada, hubo el tropiezo de que el Virrey y Consejo inten-
taron que S.^a Y. no pudiese verse en la Misa de Exequias Rea-
les: Aunque por el Consejo se procedio a varios autos, por el

Señor Obispo no se hizo el menor, y el Virrey y Consejo acordaron
hirse à San Francisco à celebrar las exequias Reales; donde pu-
so el Virrey dosel sobre esto hubo recursos à S. M. y varios
memoriales, y alegaciones de una y otra parte, y aunque las pri-
meras ordenes fueron continuandose de que nadie hiciese novedad,
pero despues salio resolucion del Rey, de que el Virrey en la
Catedral y todas las Iglesias pudiese usar de dosel: esta determi-
nacion precisò al dicho Señor Obispo à pedir licencia à S. M. pa-
ra pasar personalmente à Madrid en defensa de los derechos de
su Dignidad, y de las Iglesias, en las quales hasta esta ocasion
jamás habian puesto los Virreyes dosel, exceptuando el acto de los
juramentos del Reyno: Partio S. M. à Madrid obtenida la licencia
del Rey, Sabado santo 24 de Marzo de 1742 y pudo obtener
del Rey sobreseimiento de las Cédulas Reales anteriores por or-
den que se participo al Señor Obispo, Virrey, y Cavildo por el
Secretario D.ª Josef de Campillo con data de 13 de Julio, mandan-
do que de nuevo se le consultase por Junta especial que formò,
y aunque se cree que la consulta fuè muy favorable, no
obstante no hubo resolucion de S. M. decisiva, y solo hay la de
suspension de las Reales Cédulas.

Por el mes de Junio de dicho año de 1742 participò el dicho

23.
Yllmo S.^{or} Obispo D.ⁿ Fran.^{co} Anco desde Madrid en Carta fecha
20 al Cabildo; como S. M. le habia promovido al Arzobispo de Zارا-
goza, y que aunque representò à S. M. se dignase concederle su bene-
placito para perseverar en la Mitra de Pamplona, se le habia
mandado admitir la de Zaragoza; Murio en esta Ciudad dia
26 de Febrero à las siete y quarto de la noche año 1764 de
edad de ochenta años, menos once horas. Se le hicieron Exequias por
motivos particulares.

Minanda. En 13 de Julio siguiente avisò el S.^{or} D.ⁿ D.ⁿ Gaspar de
Minanda y Arguiz Canonigo Doctoral de Toledo, que hera nom-
brado para el Obispado de Pamplona.

En 23 de Septiembre de 1742 fue absuelto el Yllmo Anco del
vinculo de la Yglesia de Pamplona, y promovido à la de Zaragoza
por la Santidad de Inocencio decimo tercero, y en el mismo dia
y consistorio le encomendò esta Santa Yglesia al dho S.^{or} D.ⁿ
Gaspar de Minanda y Arguiz natural que hera de Calahorra,
y en su Santa Yglesia fue Canonigo, y Arcediano de Vizcaya,
Coadjutor Vicario Gral. de este Obispado de Pamplona en tiem-
po del S.^{or} Obispo Murillo; despues Vicario General del del Ar-
zobispado de Burgos, en cuyo tiempo tomò veça en el Colegio
mayor de Cuenca, y despues fue Doctoral de la S.^{ta} Yglesia Pri-
mada. Las Bulas remitidas con favor del señor Pison

12.
Cir.^{do} D.ⁿ Josef de Aperteoui, quien las presentò al Cavildo, y examinadas se dio la posesion en el dia Miercoles 7 de Noviembre de 1742 por autos ante D.ⁿ Ignacio Fernandez de Medrano Secretario del Cavildo. Hizò su entrada en Pamplona dicho Señor Obispo Jueves 17 de Enero de 1743 à las quatro de la tarde habiendo salido à recibirle à Tafalla los Señores D.ⁿ Fermín de Ezpeleta, y D.ⁿ Pedro Fermín de Jauregui Canonicos. La entrada formal en la Iglesia hizola Domingo 20 de Enero de dho año por la tarde, todo esto en la forma regular.

Murio dicho Yl.^{mo} Señor D.ⁿ Gaspar en su Palacio de Pamplona el dia Vieanes 11 de Diciembre de 1767 entre diez y once de la mañana, habiendo recibido los Santos Sacramentos del Viatico y Extremauncion, fue sepultado el dia siguiente sabado dadas las doze del dia en frente del Altar del Santo Crucifijo detras del altar mayor segun lo tenia dispuesto en el Testamento, que con facultad Apostolica tenia otorgado años antes ante Juan Angel de Echeverria Esc.^{no} El dia Domingo 12 era ocupado por la funcion de desagravios, y el lunes por la procesion de San Nicasio, y asi las funciones de honras y continuacion de Novena se dilataron hasta el Martes, y dias si-

24.
quientes = En el testamento tenía nombrada por su heredera a esta Santa Iglesia en las tres partes de su espolio, y la quarta a la Santa Iglesia de Calahorra la mitad, y a las Parroquiales de San Andres y Santiago de la misma Ciudad la otra mitad.

Sor Trigojen.

Al Ill^{mo} Sor Miranda sucedio el Sor D^o Juan Lorenzo Trigojen y Durari, Prior de Velate en esta s^{ta} Iglesia, natural de Errazu en el Valle de Baztan, Colegial en el de los Teologos de la Madre de Dios de Alcalá, Doctor en la misma Universidad: pasó a Roma acia el año 1740. Su promoción a este Obispado la comunicó personalmente S. S. Y. en la Sala Capitular el día 1^o de Mayo de 1768, habiendose congregado al efecto el M. Y. Cabildo, y acordado antexiormente el ceremonial para su recibimiento y despedida, con las demas demostraciones de regocijo que habian de hacerse por tan plausible noticia. En 7 de ~~Agosto~~ Agosto del mismo año se presentaron las Bulas por el Sor D^o Fermín de Subian Prior de esta s^{ta} Iglesia, su fha en Roma a 20 de Junio de 1768; y se tomó la posesion en 10 de Agosto. Llegó S. S. Y. a esta Ciudad el 13 de Septiembre, habiendo salido a Tafalla dos S. S. Capitulares para acompañarle: hizo la entrada publica el 15 del mismo, en la forma regular.

Fue un Pastor celosissimo de la salud espiritual de su rebaño, y dio en todas partes admirables exemplos de virtud. Continuaba despues de su promoción al Obispado asistiendo todas las noches a Maytines con su Cabildo a las tres y media de la mañana, sin volver jamas a la cama,

como lo tenia de costumbre siendo Prior de Velate. Fue infatigable en la *sta* Visita, y logro visitar casi todo el obispado en los diez años que fue Obispo. Hospedó en su Palacio al Eminentísimo Sr. La caxda Cardenal Patriarca de las Indias, que pasó por esta Ciudad el 27 de Septiembre de 1769. Erigió desde sus cimientos el Seminario Conciliar bajo la advocacion del Arcangel S.^o Miguel de Excelsis, de quien fue muy devoto; cediendole la *sta* ygl.^a el terreno que era necesario. El 1.^o de Enero de 1770 intento dar la bendicion al tiempo de la Misa mayor subiendo al Altar; pero cedió a las justas representaciones del dignísimo Sr. Prior Subian, y à la costumbre de esta *sta* yglesia de darla desde su Silla en el Coro. Por dos veces manifesto deseos de que las Misiones se hiciesen en esta *sta* ygl.^a y cedió igualmente a las representaciones de este M. Y. Cabildo. Establecio en el obispado el laudable uso de las Conferencias morales; y començò la grande obra de los arreglos ó Planes Beneficiales, suprimiendo, uniendo, y haciendo residenciales los Beneficios que no lo eran por su incongruidad. En su Pueblo hizo construir à sus expensas un Claustro para las Procesiones.

Murió con olor de santidad el 21 de Marzo del año 1778: su cuerpo fue enterrado al pie del Altar de S.^o Fermín, detras del Altar mayor; y se hizo la funcion de aniversario, ó cavo de año, por las singulares razones que intervinieron con un Prelado, cuya memoria será eterna. En 16 de Junio de 1818 se abrió su sepulcro con motivo del nuevo entosado, y se trasladó su cadaver al Panteon de la *Barbazano* donde descansa en paz.

Sor Sezo y Palomeque.

Por muerte del Yltimo Sor y. Trigoen de buena memoria sucedio el Ex^{mo} y Yltimo Sor D.ⁿ Agustin Sezo y Palomeque natural i oriundo de la villa de Sezo en Guipuzcoa, Abad de Cardona en Cataluña, Arced.^{no} de Antequera en Malaga, Obispo de Pamplona, Arzobispo de Zaragoza, y Caballero Prelado Gran Cruz de la distinguida orden Española de Carlos 3.^o

Comunicò su nombram^{to} para la Mitra de Pamplona en 5 de octubre de 1779; sus Bulas se despacharon en Roma a 13 de Diciembre del mismo año, las que dirigió para la posesion, que se tomó a su nombre en 24 de Abril de 1780. Llegó a esta Ciudad a ultimos de Junio del mismo año, habiendo sido recibido segun costumbre. En 3 de Noviembre de 1780 avisó al Cabildo haberse dignado S. Mag^d aprobar por su R.^a Cedula los Estatutos y Constituciones del Seminario Conciliar, concediendole diferentes privilegios. En 1.^o de Noviembre de 1781 hizo la novedad de dar su bendición solemne al pueblo en la Mitra conventual desde el Altar mayor; pero movido de las razones que se le hicieron presente por el Cabildo, y de lo ocurrido en este punto con su dignisimo antecesor, continuó con la costumbre de darla siempre desde su Silla en el Coro. En 25 de Enero de 1783 expidió su celebre auto de residencia de los Arced.^{nos} llamados Romanos, el qual fue confirmado y mandado executar por una R.^a Cedula de 22 de octubre de 1789; desde cuyo tiempo se proveen dhas Dignidades con carga de residencia, a excepcion de la del Hospitalero por ser una de las reservadas a S. S. en el Concordato de 1753.

En 3 de Agosto de 1783 comunicó al Cabildo la noticia

de su traslacion a la Sta Iglesia de Zaragoza; y se despido para su nuevo destino en 27 de Noviembre, aunque sus Bulas no se despacharon en Roma asta 16 de Diciembre del mismo año, ni se publico la sede vacante asta 23 de Enero de 1784. Desde aquella Ciudad envio a esta Sta Iglesia un terno encarnado bordado de ilo de oro para la festividad de S.ⁿ Fermin, que se recibio en 25 de Junio de 1786. Murio en 30 de Febrero de 1796 sin habex defado, por sus excidas limosnas, con que pagax a los acreedores de su espolio; por cuya razon no se ^{remitieron} ~~recibieron~~ los Pontificales acostumbrados. No se hicieron las Exequias por no ser costumbre en los trasladados.

Sor Aguado y Roxas.

Fue nombrado por el Rey para suceder al S.^{or} Lezo, el yltimo sor D.ⁿ Estevan Antonio Aguado y Roxas, Canonigo de la Sta Iglesia de Toledo, cuyo nombramiento lo comunico en 19 de Febrero de 1785: las Bulas se despacharon en Roma a ^{principios de Junio,} 30 de Julio, expresandose en ellas haber prestado su consentimiento el electo para la dismembracion del partido de la Valdonsella, cuya novedad se protesto por la Sta Iglesia de Pamplona, y con la reserva de acudir a S. M. se le dio la posesion en 30 de Julio de 1785; sin embargo se despachó su Cedula en 19 de Junio de 1786, con insercion de una Bula de S. S. en que se agrega al Obispado de Taca el expresado partido, dismembrandolo del de Pamplona.

Llego S. S. Y. a esta Ciudad en 15 de Octubre de 1785, habiendosele recibido segun costumbre por dos Individuos del Cabildo, que salieron a Tafalla a esperar a S. S. Y. y acompañarle a su Palacio. Murio el 30 de Febrero de 1795, sin ha-

bersele podido administrar mas que el Sacramento de la Extrema
 Uncion: por su singular devocion a S^{ta} Teresa se enterró su cuerpo
 en la Capilla de S^{ta} Christina, en que hay una estampa de la S^{ta}
 pero posteriormente fue trasladado al Sarcófago de la Barbarana
 donde descansa en paz: sus Pontificales se recibieron en 8 de Abril
 del mismo año.

S^{or} Igual de
 Soria

Por muerte del S^{or} Aguado y Roxas sucedio en esta
 ygl^a el yltimo S^{or} Dⁿ Lorenzo Igual de Soria, Vicario General
 de la Villa y Corte de Madrid; cuyas bulas se despacharon en
 Roma à 22 de Septiembre de 1795. y se presentaron por su
 Apodexado el 11 de Noviembre para la posesion, que se le dio
 con reserva de acudir à S. M. para que no se llevase à efecto
 la dismembracion de la Valdonsella; mas à pesar de las efi-
 caces diligencias que se practicaron al efecto, nada se consi-
 guio. Llegò a esta Ciudad S. S. Y. el 26 de Noviembre, habien-
 dose le recibido segun costumbre. Por comision del Eminen-
 tísimo S^{or} Cardenal Nuncio de España, determinò en 27 de Octu-
 bre de 1796 que los Dignidades y Canonigos de esta S^{ta} Yglesia
 vistiesen indistintamente todos los dias la Capa y Muceta
 de Invierno desde el 2 de Noviembre hasta el Sabado San-
 to inclusive; y en lo restante del año la Muceta y Roquete
 de Verano, segun lo habian solicitado los mismos Individuos
 del Cabildo.

En 9 de Marzo de 1803 comunicò al Cab.^o su traslacion
 à la S^{ta} ygl^a de Plasencia, para cuyo destino salio de esta Ciu-
 dad el 7 de Junio: las Bulas se le despacharon en Roma a 16 de
 Mayo de 1803; y se publico la Sede vacante sin aguardar
 el aviso de la R.^l Camara el 2 de Agosto del mismo año.

Desde su nueva Iglesia regaló a esta su primera Esposa un Pontifical blanco tan completo y costoso que pasaria de veinte y quatro mil pesos, al que acompañaban un vestido hermoso y una Cortina semejantes al Pontifical p.^a N^{ra} S^{ma} Madre del Sagrario; el que se recibió con Carta de S. J. Y. el 23 de Marzo de 1807, con cuyo motivo ofreció el Cabildo celebrar las Exequias de S. J. Y. del mismo modo que lo verificó con el S^{or} Añoa trasladado a Zaragoza, luego que se supiere el día de su fallecimiento. Sucedió este a 7 de Septiembre de 1814, y se celebraron sus Exequias sin Sermon el 23 del mismo. En 20 de Diciembre de 1816 avisó la S^{ta} Ygl.^a de Plasencia haberse hecho la division de Pontificales entre las dos S^{tas} Ygl.^{as} los que se recibieron en 2 de Mayo de 1817. Pero con motivo de no ser suficientes los derechos y pertenencias del Espolio para cubrir las obligaciones de justicia que reclamaron sus acreedores, comunicó la S^{ta} Ygl.^a de Plasencia en 2 de Feb.^o de 1819, que el S^{or} Colector General había mandado reunir el Pontifical al cuerpo del Espolio; pero que estaba resuelta a defender el derecho que pertenecía a las dos S^{tas} Ygl.^{as} pidiendo se nos oyese en justicia. Con este motivo se vieron los anteced^{tes} casos que habían ocurrido en esta S^{ta} Ygl.^a especialm^{te} el del S^{or} Murillo Velarde en 1730: y se remitiéron copias de lo que resultaba a la S^{ta} Ygl.^a de Plasencia, manifestandole se adheriria esta a la causa por el interés q.^e le resultaba.

Sor Arias y Fereiro.

Por traslacion del S.^{or} Igual de Soria a la S.^a Igl.^a y Obpado de Plasencia su patria, sucedio en esta el Ex.^{mo} e Ill.^{mo} Sor D.ⁿ Fr. Veremundo Arias y Fereiro natural de Cabanelas, ^{nacio en Oct.^o de 1742} en el Reyno de Galicia, ^{Dio.^o de Orense} Monge Benedictino, D.^r y Sacerdote de Prima jubilado de Teologia en la Univ.^d de Salamanca: comunico su eleccion para esta Mitra, despues de haberla renunciado con firmeza, en 29 de Julio de 1803; las Bulas se expedieron en Roma a 26 de Marzo de 1804: y se le dio la posesion por Apoderado el 27 de Mayo siguiente, con las mismas protestas sobre la dismembracion de la Caldonella que a sus antecesores, verificando su llegada a esta Ciudad el 16 de Julio de 1804, habiendosele recibido segun estilo por dos S.^s Capitulares en Arzofona hasta su Palacio.

Los S.^s Arcedianos Romanos creyendose despojados de ciertos derechos y honores que ^{tenian} antiquam.^{te} esto es, quando sus poseedores eran, como debian serlo trñb ahora, Canonicos profesos, introduxeron en 6 de Nov.^o de 1806 ante el Tral del S.^{or} Obpō un recurso pidiendo su restitucion; pero despues abandonando este recurso, pretendieron voto en la eleccion de Novicios de esta S.^a Igl.^a y llegaron a solicitar q.^d la R.^a Camara anulase la eleccion de quatro Canonicos hecha en 21 de Feb.^o de 1807, como perjudicial y contraria a los derechos del R.^a Patronato. Sacaron con efecto una R.^a Orden para que suspendiendose la posesion de los dos Novicios ausentes, informase a S. M. el S.^{or} Obpō oyendo instructivam.^{te} al Cab.^o y dños Dignidades Romanos, o Seculares. En consecuencia dirigio S. S. Y. el informe que se le pedia, en el que hace la mas completa demostracion de ser infundada semejante solicitud, y la apologia mas energetica del derecho q.^d siempre ha tenido, y tiene esta S.^a Igl.^a de proceder quando bien le pareciere a la eleccion de sus Canonicos Novicios. por cuya razon confirmo S. M. dha eleccion en una R.^a Cedula que comunico S. S. Y. al Cab.^o en 14 de Agosto de 1808, con una copia del mencionado informe; siendo ambos docum.^{tos} los mas interresantes

para confundir los enemigos de esta S.^{ta} Ygl.^a; y de este modo se convirtió en beneficio de la misma, la tempestad suscitada para destruir la Regularidad de los Canonigos de Pampl.^a conservada con tanto celo desde el siglo 11.^o en q.^o se introdujo.

No hubieran sido menores los favores que el S.^{or} Obp.^o hacia a esta S.^{ta} Ygl.^a segun sus beneficicas intenciones, si no se hubiexa visto precisada a vivir con una fuga de cinco años la persecucion que movieron contra su persona las Tropas del Exército Frances, que fraudulentam.^{te} se apoderaron de esta Plaza, como de lo demas del Reyno de España, en 9 de Feb.^o de 1808. En dos Cartas que defo escritas para su Cab.^o desde Nájera, en el Valle de Guesalaz, le comunico los motivos que le resolvieron a fugarse secretam.^{te} a Cataluña en Feb.^o de 1809; el Governador que defaba en el Obp.^o, y la delegacion que hacia de toda su jurisdiccion en el Cab.^o para que en defecto de su Governador la exerciese por si, o persona idonea que eligiese. El gobierno invasor llevo tan a mal esta fuga, que se apoderó ~~de~~ de todos los frutos de la Mitra, y llevo a prohibir a este Cabildo la comunicacion con su Obp.^o. En su emigracion dispuso en union con otros cinco S.^s Obp.^{os} refugiados en Mallorca una celebre y difusa Pastoral, en que con la mayor solidez y erudicion defiende los derechos de la Yglesia y de la Religion contra las malas doctrinas que a favor de la libertad de imprenta, decretada por las llamadas Cortes de Cadix, corrian impunem.^{te} en grave perjuicio del Trono de nros Reyes, y de la Yglesia de España, que sin duda hubiexan sumergido a la Nacion en los mismos males que a la Francia, quando decapito en publico cadahalso a su desgraciado Rey Luis 16.^o si Dios por su misericordia no nos restituyera tan oportunam.^{te} a nro cautivo Rey y S.^{or} D.^o Fernando 7.^o en 24 de Marzo de 1814, despues de haber, ^{entregado} al Tirano de la Europa Buonaparte en manos de

de sus enemigos.

28.

De este modo se restituyó a su *Sta. Ygl. nra. S.ª Obis.*, haciendo su nueva entrada el 18 de Junio de 1814 entre las mas tiernas y afectuosas aclamaciones de su amada Grey. Pero, los distinguidos meritos y servicios que hizo S. S. Y. al Trono de nro Monarca, hallandose Diputado por este Reyno en las Cortes de Madrid, lo dieron a conocer, y nos lo arrebataron con una decidida voluntad a la Iglesia y Arzobispado de Valencia, cuyo R. nombram.º comunico a su Cab.º en 2 de Agosto del mismo año: se despidio para dha Ciudad en 23 de Feb.º de 1815; y se publico la vacante de este Obispado en 24 de Marzo del mismo año. Posteriormente en el año 1817 fue condecorado por S. M. con la Gran Cruz de la orden de Carlos 3.º Dexo ordenado al tiempo de su despedida que se repartiesen quantiosas limosnas en todos los pueblos de esta Diocesis, consignando ademas en favor de los pobres todos los frutos devengados asta la vacante; cuyas dos partidas ascendian a veinte y dos mil duros.

Ser Uriz
y Lasaga.

Le sucedió el *Ex.º Sr. D. Joaquin Xavier de Uriz y Lasaga* Canonigo y Arcediano de la Tabla de la misma *Sta. Iglesia*, Prior titulado de la R.ª Casa y Colegiata de Roncesvalles, Caballero Gran Cruz de la R.ª y distinguida orden de Carlos 3.º Nació en la villa de Sada, Reyno de Navarra, de esta Diocesis el año de 1757. Exerció la abogacía hasta los 30 años de su edad en que fue nombrado Canonigo el 17 de Enero del 1777 y Arcediano de la Tabla el año del 1789. Desempenó los diversos cargos de Juez Subdelegado de fuerza, Subcolector de espolios y Vacantes, Teniente Vicario general (autrenne), Gobernador de la illiura sede vacante, Provisor Vicario Gral del *Altmo. Monas.* y Proxas. La R.ª Camara de Partida lo nombró Visitador Regio de la R.ª casa y Colegiata de Roncesvalles, donde con su prudencia destruyó el gerimen de division en la fabrica y sus miembros, dejando establecidas unas *Sebias*

82
Constituciones que merecieron la R.^a aprobación de
Soberano, y que restablecieron la paz, orden y acertado
gobierno de su Cabildo.

Servicio tan distinguido fueron premiados con
el Priorato Untrado de aquella Iglesia en el año 1803, afia-
zando con su presencia y buen gobierno la paz inaltera-
ble, la abundancia, la mayor severa disciplina canonica y
todas ^{las} virtudes que distinguen a los benemeritos Indivi-
duos de su Cabildo.

Nombrado posteriorm.^{te} p.^r el Rey, preconizado
en Roma, y consagrado en Madrid el 15 de Octubre del 1818
Obispo de Pamplona, hizo su entrada publica el dia 7 de
Nov.^{re} del mismo año en la S.^{ta} Iglesia, desde cuyo dia tra-
bajo infatigablem.^{te} en beneficio de su amada Diocesis, ocu-
pandose sin descanso en la Santa Visita mientras se lo
permitieron las circunstancias y su avanzada edad,
enviando p.^r todas partes celosos Misioneros y expedien-
do muchas cartas Pastorales entre las cuales mereca
celebrarse la del año 1827 con el titulo de "Prevencciones
p.^a el ejercicio de la pura practica espiritual" llena de
instrucciones las mas interesantes y oportunas p.^a la refor-
ma del Clero, q.^e nada deja desear en la materia, bastan-
do ella sola p.^a la direccion de los curas en todos los casos
q.^e pueden ocurrirles.

Pero entre todas las virtudes de su larga vi-
da de 82 años, y laborioso Pontificado de 14, sobresale la
"Misericordia y compasion con los Pobres, su liberalidad
extraordinaria con las causas de beneficencia, con los dos
Seminarios Conciliares y Episcopal de Pamplona y con la
S.^{ta} Iglesia su Madre y Esposa. En ella hizo siendo Arce-
diano diferentes fundaciones en favor de los Capellanes, en-
tre ellas una de 5.600 ducados de plata y otra de 2.750 pe-
tas. En su traslacion al Priorato de Roncesvalles donó a

29.

y siendo ya Obispo dos hermanos Pelicarios de San
Xeremundo y de las Santas Nivilon y Alodia.

Desearo poner al Seminario Episcopal de
correccion en un estado brillante, arregló la fabrica
de la q.^a fue casa de la Compania de Jesus, cedida ante
riormente p.^a el Rey al efecto, y deteriorada en la guerra
de la independencia en el servicio de cuartel de los Fran-
ceses invasores, gastando en su reparacion y en comprar
la Huerta inmediata considerables cantidades, todo con
el objeto de colocar en el a los Padres Jesuitas recientemente
restablecidos en España, mas estos se negaron constantem.^{te}
a encargarse de la correccion forzada del Clero como
ajena de su Instituto; y a pesar de no haber conseguido
su objeto principal, aumento considerablem.^{te} las rentas
de dho Seminario hasta en la cantidad de 853.357 r.^{v.}
q.^e le reedituaban anualm.^{te} 35.000 r.

Otras crecidas sumas empleo en el Seminario
Conciliar comprando algunas casas contiguas p.^a su exten-
sion con el objeto de reunir ambos Seminarios despues
q.^e perdió la esperanza de conservar la casa de la Com-
pania p.^a haber sido destinada de nuevo p.^a cuartel
de Soldados. En los Pueblos pertenecientes a su Obadia
Episcopal hizo grandes donativos ascendiendo a 6.830 pe-
ros los q.^e hizo. vto en el año anterior a su fallecim.^{to} y ama-
mil trescientos sesenta y cuatro robos de trigo. A favor
de las cuatro Casas de beneficencia de Pamplona se es-
plicaba su liberalidad de un modo prodigioso embian-
doles todas las años en la vigilia de Verdad por via de
colacion sesenta y cuatro mil r.^{v.} y un mes antes
de su muerte les repartió ochenta mil de la misma
moneda, y otros cuarenta mil a entrambos Semina-
rios. Pero la obra predilecta y de su mayor cariño fue
la casa de la Inclusa ò de Niños Expositos de la misma
Ciudad de Pamplona; en esta se ocupó casi toda su

vida consagrando sus fatigas y caudales à favor suya
y venciendo innumerables obstáculos p.^a realizar el
vasto y difícil plan que se havia propuesto y que al fin
logró verlo en sus dias acabados. Solo en la compra de
sitio y fabrica del Edificio se invirtió la asombrosa can-
tidad de un millon doscientos ochenta y tres mil sete-
cientos veinte y un r. v. Consiguio q.^e se impusiera ex
beneficio de la misma casa sobre su Milita una pension
anual de mil ducados de plata: por su influxo vinie-
ron de cataluna las primeras Hermanas de la Caridad
à encargarse de este Establecim.^{to} y posteriorm.^{te} se
extendieron tambien al Hospital Gral. y fasa de illi-
tercordia con aplauso universal y consida mejora
en lo espiritual y temporal de los tres piadosos Esta-
blecimientos.

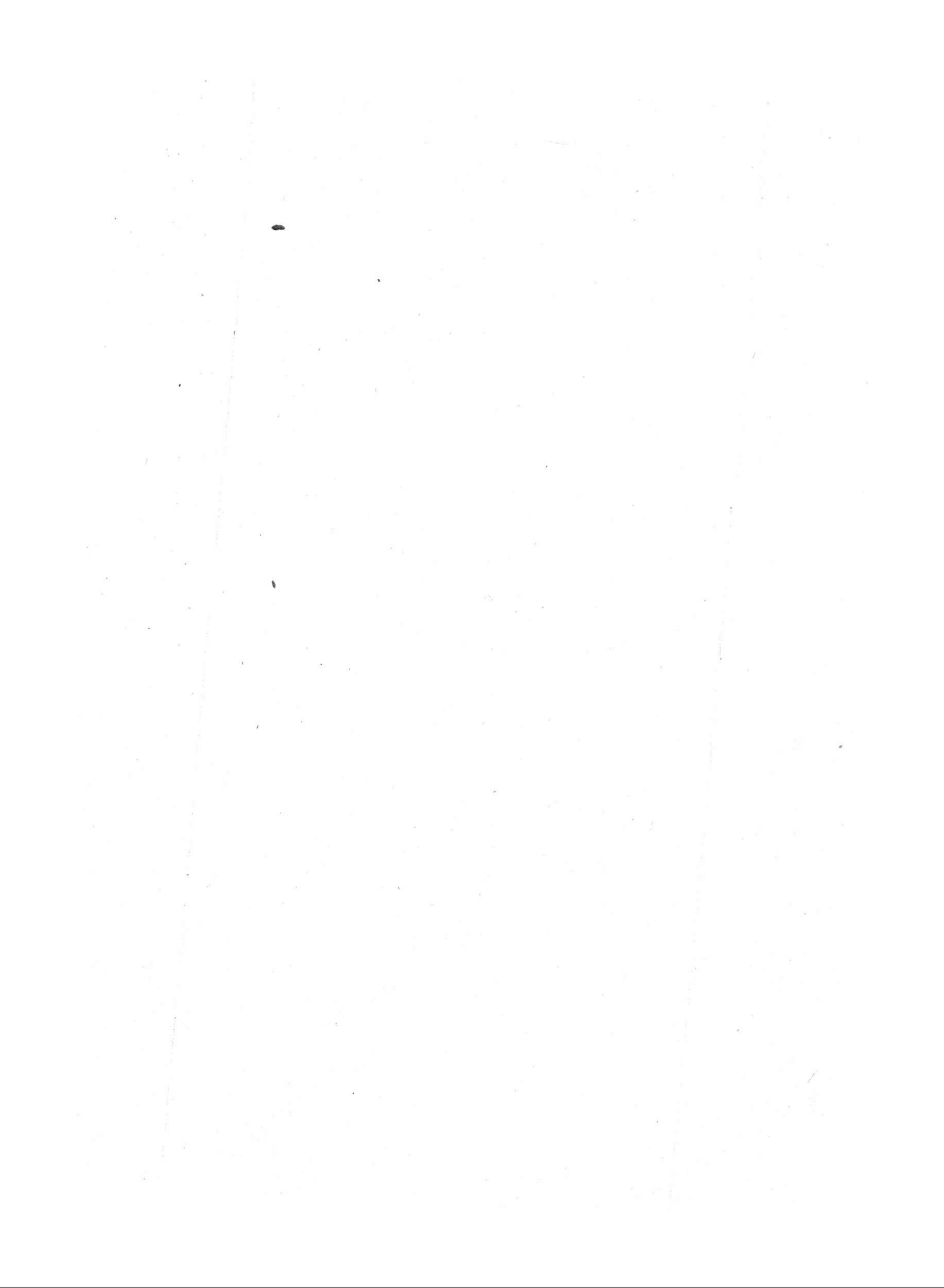
Bien puede decirse que Dios multiplicaba
en sus manos como en las del Patriarca Josef en Egipto
las rentas de las tres Dignidades: que obtuvo sucesiva-
mente S. E. Y. pues de otro modo no pudiera realizar
tan multiplicadas y costosas obras de Caridad. El
retroceso de cuerpo entero de tan esclarecido Varon lo
posee la Inclusa como en prenda de su amor paternal
à los desgraciados Niños Expositos que en ella se crian
p.^a cuya mejor lactancia y educacion compuso y pu-
blicó Dho Señor dos tomos titulados "Niños Expositos"
y otra produccion con el nombre de "Modo de sostener,
los y educarlos" cuyas dos obras presentó al Gobierno de
S. M. y fueron muy aplaudidas.

En premio de tantos servicios hechos à la Igle-
sia y à la humanidad afligida fué condecorado con la
Gran Cruz de la R.^a Orden de Carlos 3.^o y acabó sus precio-
sos dias con un ataque repentino de apoplejia el 17

de Setiembre del año mil ochocientos veinte y tres
ve, y su Cadaver se colocó en el sumptuoso fronton
destinado separadamente en el de la Barbazana de
esta Sta Iglesia p.^a sus Prelados: el epitafio alusivo
á sus eminentes servicios está puesto de realce con le-
tras doradas en la lapida que cubre su sepulcro.

Ademá de las exequias y oracion funebre de costum-
bre se celebraron otros funerales p.^a la Ilustre Jun-
ta Municipal de Beneficencia de esta Capital ha-
viendose impreso la oracion que pronunció de su
orden el M. R. P. J. Telesforo Amatriain, prior del
Convento del Carmen Calzado, de esta ciudad y Pre-
dicador de S. M. cantandose cada año un solemne
Aniversario en la Iglesia del Hospital Gral con
asistencia de los Individuos de la misma Junta
en supragio por el Alma de tan munificentissi-
mo Bienhechor. R. J. P.





Relacion de la Igualdad de los dos Arcedianatos de la Santa Iglesia de Pamplona, Priorato, y Enfermeria, Dignidades que provehe S. Mag.^d y en quienes precisamente se debe hacer el nombramiento. Vease fax. 31: n.º 98: Año 1723.

Dificil es dar puntual noticia de la forma con que el Señor Obispo D.ⁿ Pedro llamado el primero instituyo las Dignidades de la Santa Iglesia de Pamplona el año mil y ochenta y quatro quando restableciendola desde el Monasterio de San Salvador de Leyre à su antiguo sitio arruinado por los Moros, trajo de la Iglesia de San Saturnino de Tolosa el orden de Canonicos Regulares, porque el instrumento en aquella antigüedad otorgado, se halla por una culpable, no muy antigua, omision reducido à que sus caracteres nose pueden leer (1) y solo ha quedado la memoria certificada por el M.^{mo} S.^r Obispo D.ⁿ Fr. Prudencio Sandobal, que le alcanzò en su integridad, y refiere à folio 72. y siguiente de su historia ò Catalogo de los Señores Obispos de Pamplona; lo que por los instrumentos que oy se conservan integros en la Santa Iglesia puede asegurarse es, que desde que el año Mil ciento setenta y siete el Obispo D.ⁿ Pedro Paris deseando evitar las querellas separò sus rentas de las del Cavildo, y que los Arcedianos de la Mensa y Camara pagasen aquella Racion y el Vestuario este (2), asi estas dos Dignidades como las de Prior y Enfermero siempre fueron à eleccion del Cavildo, debiendola executar en Canonigo exprese profeso de la Orden de San Agustin. Los Estatutos del

(1)
ca. 7. n.º 1.º

(2)
ca. 33. n.º 18.º

Obispo D.ⁿ Miguel Perez de Legaria numeran las Dignidades, y expresan q
estas quatro eran electivas del Cavildo con esta referida qualidad (3) en
respecto a la Dignidad de la Camara hay otra Escritura del obispo D.ⁿ

(3)
Arca 9. num. 62.

(4)
Faltale la fecha como
a otros muchos instru-
mentos antiguos pero
por señales del instrum.
y tiempo que poseyo el obis-
pado es del año 1241 inter-
tificole ocho Garcia esta
registrado Arca Dr. 40.

Juan de Tarazona, en que confiesa de ella ser a eleccion del Cavildo en Cano-
go profeso de la misma Cathedral (4)

Topase los instrumentos de elecciones siguientes del Maestro Garcia Marti-
nez de Churozqui Prior a veinte y tres de Septiembre de mil trescientos qua-

(5)
Arca Miguel Garcia de Jacuta y quatro (5) de Arcediano de la Camara en D.ⁿ Tristan de Bellomonte año
1400 Not. en 22. de U. p.
Arca num. 10.

tro mil quatrocientos veinte (6) de Enfermero a D.ⁿ Domingo Roncesva-

(6)
En 23. de Enero de 1400 ante
Miguel Martinz de Izabim
Not. Arca 9. num. 51.

les año mil quatrocientos treinta y tres (7) de D.ⁿ Pedro de

(7)
En 15. de Mayo ante D.ⁿ Garcia
Not. Arca ff. n. 12.

Segunda año mil quatrocientos sesenta y tres (8) otros de

(8)
En 28. de Sep. de 1463 ante
D.ⁿ Maquerrain Not. Arca
S. n. 52.

D.ⁿ Pedro Maquerrain y D.ⁿ Pedro Vautia años mil quatrocien-

(9)
En 30. de Ago. de 1469.
19. de Junio de 1478. ante
Mio. Ahaja Not. Arca
infamacion n. 22.

tos sesenta y nueve y mil quatrocientos setenta y ocho para la mi-

(10)
En 23. de Dic. de 1469. Arca
S. n. 53.

ma Dignidad (9) del Arcedianato de la Tabla a D.ⁿ Enrique de Beau-

(11)
En 4. de Feb. de 1512. ante
Mañ de Ollacarizqueta
Not. Arca S. n. 37 et 1.

mont año mil quatrocientos sesenta y nueve (10) de Prior a D.ⁿ Garcia-

no de Gongora año mil quinientos doce (11).

Conxiéron en esta conformidad sin controversia alguna estas quatro
Dignidades hasta que el año mil quinientos veinte y ocho murió D.ⁿ
Juan de Beaumont Arcediano de la Tabla, y el Cavildo convocado en la
Ante Mañ de Olla- forma acostumbrada elijo de conformidad a 14. de Abril del mismo año al D.ⁿ
Carizqueta Notario y
Sec. del Cavildo registrado D.ⁿ Remio de Gorn el mayor Canonicgo exprese profeso (12), ena al tiempo
Arca Mens. n. 39. del 1.
Obispo de la Santa Yglesia de Samplona el S.^o Cardenal Cesarino, y

(12)
Ante Mañ de Olla-
Carizqueta Notario y
Sec. del Cavildo registrado
Arca Mens. n. 39. del 1.

tema indulto Apostolico de proveer todas las Dignidades y Beneficios de la Santa Iglesia y Obispado, aunque fuesen electivos, y con este fundamento proveyo la

(13) Arca B.B. n.º 31, arca mense n.º 35, el 2.º

referida Dignidad a Antonio Corradis su familiar (13), impidióse el uso de

(14) In 21 de Ago. de 1528, ante Fran.º los Cobros re-gistrada mense n.º 33, el 1.º

esta gracia porque el Señor Emperador Carlos V. dio sus R.º Cédulas, para que qualesquiera Despachos se cogiesen, y se tubiesen (14). El año mil quinientos se-tenta y ocho murio D.º Leon de Goni Arcediano que sucedio a su ho, y con-

(15) Arca C. n.º 55, el 1.º

gregado el Cavildo a diez y nueve de Julio nombró al D.º D.º Martin de Olaque Canonigo exprese profeso (15) y aunque entró en posesion pretendiose en Roma ser reservada esta Dignidad por la regla de Cancelaria de mensibus, y con efecto hallandose en la Curia el Liz.º Miguel Annes Canonigo profeso de la Cathedral de Samplona y su agente, tubo disposicion de que el Papa expidiese a su favor Bulas, derogando siendo necesario al dño adquirido de Olaque. Tubo esta noticia a la Santa Iglesia de Samplona y en virtud de Despachos del Consejo Real se

(16) Año 1580, ante Mig.º

cogieron las Bulas del Canonigo Annes, y se actuo en el de Navarra el proceso

Barbo Secret. del Con-sexo de Navarra en ya copia esta en el Archivo arca C. n.º 55, el 2.º

informativo sobre retencion para llevarle sustanciado a la Camara (16): Viose definitivamente la Causa en esta, y por decretos conformes de veinte y tres de Ma-yo de mil quinientos ochenta y dos y veinte y dos de Enero de mil quinientos ochenta

(17) Ante el Sr.º Salto, y es-ta los decretos fol. 25, y B.º in l.º registrado este pro-ceso arca C. n.º 55, el 3.º

y tres se tubieron dichas Bulas (17); pero sin embargo prosigio a tanto el empeño de Su Santidad que censuro al Cavildo y con consentimiento y me-diacion de S.º M. en 25, de Septiembre de 1585, el Liz.º Olaque cedio

(18) Arca mense n.º 51, el 1.º

del dño a favor de Annes con una pension de 500 ducados sobre la Digni-

(19) Arca C. n.º 52, el 7.º y mense n.º 55, el 8.º

dad y Su Santidad aprubo (18) y asi obruvieron todos los despachos de absolucion (19), atendiendole el Rey recompensado esta renuncia con otras

Arca A. n.º 27 el.º
y num.º 28.º

dos crecidas pensiones que le asignó sobre las Mitras de Zaragoza y Tarazona (20). Durante este molesto pleyto vacó tambien la Dignidad del Patronato por muerte de D.º Luis Garcia y con el exemplar de lo que pasaba en la Dignidad de la Tabla entrando ya por la razon de mes, como por primera Dignidad las reglas de Cancellaria, repugno el S.º Obispo D.º Pedro

(21)
Autos ante Fr.º Barbo Not.º estan Arca G. num.º 105.º

la fuente confirmar la eleccion hecha por el Cavildo en el Canonigo D.º Ju.º de Ripa hasta que el Metropolitano lo mando asi, y dado el titulo a 29.º de Diciembre de 1581.º entro en posesion de esta Dignidad (21)

Viendose el Cavildo agitado con estos pleytos, y contrabentido el principal dño de la Cathedral deseando tambien evitarse los Prebendados de las continuas competencias, que trae consigo la domestica pretension, y asegurar enteramente la paz trataron de ceder al Rey el Patronato de las quatro Dignidades debajo del supuesto expreso de que S.º M. observase el provecherlas en Canonigos exprese profesos como lo pedia su qualidad, fundacion y Estatutos de la Santa Yglesia: para este efecto en 27.º de

(22)
Ante Miguel Alvarez Not.º requirido Arca G. num.º 65 el.º 4.º

Mayo de 1581.º otorgo especial poder el Cavildo al dicho D.º Martin de Olague (22) y dado su memorial se admitio la oferta por el Rey, y aun

(23)
Ante Miguel Alvarez Notario Arca G. n.º Expeleta, y 122.º

que se repitieron otros poderes en 6 de Junio de 1683.º a D.º Gaspar de D.º Hernando Agorreta Canonigos que a este negocio se halla

(24)
Arca A. n.º 33 el.º 3.º

ban en la Corte (23) los Ministros de Su Magestad fueron de sentir y formaron instancia (24) para que el Instrumento de Cesion del Patronato activo le otorgasen el S.º Obispo; y Cavildo precedentes los tratados: tubieronlos el S.º Obispo D.º Pedro la fuente, y Capitulares los dños

24. y 26 y 27. de Noviembre de 1584. y al dia siguiente convocados, de conformidad otorgaron cesion perpetua del Patronato electivo, que la Santa Iglesia tenia a estas Dignidades con que los Señores Reyes en todo genero de Vacantes por

(25)
Arca Gabriel Equi
llor Notario Arca
A. num. 22. el 2.

miente, ascenso, Resulta, o renuncia las hubiesen de proveher en Canonigos exprese profesos de dicha Santa Iglesia (25) y en el mismo Instrumento dieron poder al S.^{or} Conde de Olivares Embajador de Roma, y al D.^o D.^o Martin de Araya Canonigo y Agente de la misma Iglesia residente en Roma para que suplicasen a su Beatitud la confirmacion pidiose esta a su Santidad con extraordinarios empenos de los Ministros del Rey, y era mayor el del S.^{mo} sobre que el

(26)
Cartas del D.^o Anna-
ya Arca S. n. 125.

Cavildo no se desapropiase del Patronato (26) interim que esta confirmacion se solicitaba, ya el Rey empezo a usar de la executada Canon, y vacante el Prio-

(27)
Arca Prioris nu.
41.

rato por muerte de dho D.^o Ju.^o de Tripa en 2. de Enero de 1588, nombro al Canonigo D.^o Ju.^o de Saldeano (27) y en siete de Agosto de mil qui-

(28)
Arca Camara n.
50.

ientos ochenta y nueve a D.^o Ju.^o Gurat por Arcediano de la Camara (28).

Como con repetidas instancias no se podia lograr del Papa la confirmacion de la transtacion del Patronato de las quatro Dignidades, S. M. escribio al Cavil-

(29)
Año 1588. Arca
B. num. 65. el 1.

do mandandole, previniese al D.^o Araya, que en quanto a la Bulla de dhas Dignidades siguiese el orden de su Embajador (29): Tomose el medio de obtener Bulla confirmando al Cavildo el dño de elegir Canonigos exprese profesos para las quatro Dignidades, añadiendo las clausulas de expresa revocacion de las reglas de Cancellaria pñetas, y hauderas, y que la eleccion nose impidiese, ni por vacante in Curia, familiarato de su Beatitud, ni Señores Conde-

nales ni otro motivo alguno, ni se pudiese tal breve Revocar sino intervinien-
do consentimiento de S. M.; del Reyno de Navarra juntos en Cortes, y de la
Yglesia de Pamplona dando tres diferentes suplicas con interpolacion de
tres Meses una de otra: concediendosele asi bien facultad a la dicha Santa
Yglesia para que por aquellos modos de dño de inspiracion, eleccion, o compra

(30)
Esta Original Arca
A. n.º 22 del Archivo de la Encarnacion 1588.º quarto del Pontificado de Sixto V. (30). Con
y otra del mismo tenor
ay nota se trajo p.
el Archivo R.º de Si-
mancas =

misio hiciere la nominacion: expediose la Bulla en 11 de Marzo del
A. n.º 22 del Archivo de la Encarnacion 1588.º quarto del Pontificado de Sixto V. (30). Con
y otra del mismo tenor
ay nota se trajo p.
el Archivo R.º de Si-
mancas =
do arreglado a su tenor podia hacer compromiso perpetuo en S. M.
y los S. S. Reyes sus sucesores obligandose aquel a elegir, y nombrar
al Canon.º expreso, que S. M. nombrase para qualquiera de dichas
Dignidades y en carta de 16 de Junio de 1590.º S. M. mando al Cavildo
pagase los quatro mil Ducados, que habia tenido de gasto la expedicion de

(31)
Arca G. n.º 68.º d. 2.º

la Bulla se considero, que el Cavildo, y que para quedar asegurado el

(32)
Arca G. num.º 124

Patronato Real otorgare el Instrumento cuyo tenor se le remite (31) con

(33)
7
testifico el Instrumento
Juan Barbo Not.º Revis-
trado arca G. n.º 127.º

servase el borrador rubricado por el Sr.º Gonzalez (32) y en execucion
del Real Precepto a 22 de Mayo de 1591.º (33) el Cavildo otorgo nuevo Ins-

trumento por Via de Estatuto, comprometiendo a perpetuo en los S. S. Reyes
la eleccion de las quatro Dignidades, con que no pueda ser nombrado otro,
que uno de los Canonigos exprese profesos, que hubiere al tiempo en la
Santa Yglesia: asegurando que en cada vacante renovaria el compro-
miso, y en Respuesta de Carta del dicho Sr.º Fran.º Gonzalez de

Arca Infirmarii
n.º 20-
(341)

Mercedia de 9.º de Junio de 1591. se le remitió, como pedía de orden del Rey, este
Instrumento y el otorgado el año 1584. (341) 53.

La forma de proveerse estas Dignidades es arreglada al Instrumento anterior,
y Instruccion, que para el se remitió formada por los primeros, y mas acreditados
Ministros de S. M.; luego que vaca alguna de estas quatro Dignidades el Cabildo es-
cribe a S. M. noticiandolo, y que se sirva nombrar a uno de los Canonigos exprese
profesos, el que fuere mas del Sr.º agrado en conformidad de otros Instrumentos; qu-
ando S. M.º se ha dignado elegir, responde al Cabildo avisandole el nombramiento, y q.
en su consecuencia haga los actos de eleccion y demas que fueren convenientes.

Con esta Real Carta se presenta el electo al Cabildo y este vota, y hace instrum.
de eleccion en forma observando siempre, el que el Sindico de su voto à Capitu-
lar distinto del que S. M. ha nombrado, y poniendo por principio del auto
la Real Carta, presentase todo ante el Sr.º Obispo, ò su Vicario General y como
de una de las quatro Dignidades electivas despacha el titulo en cuya virtud se
toma posesion: Este es el modo hasta aqui invariablemente observado con uni-
formidad en todas las vacantes de que son ~~este~~ estos ciento treinta y quatro años fe-
cuentes los autos de promocion, avriendose aun executado asi en la circunstancia de
muerte in Curia del Sr.º Arz.º

(35)

Arca Mensae n.º 53

Traves a quien no permitio el Rey volverse a sus Rey-
nos aunque le dego gozar la Dignidad y por su fallecimiento la proveyo en el
Sr.º D.º Francisco Uvero Canon.º exprese profeso año 1597. (35)

Nunca la justificacion de los Sr.ºs Reyes ha dado oidos a proveer estas Digni-
dades en quienes no han sido Canonigos exprese profesos al tiempo de las va-

vacantes, esto es con la segunda profesion, que se hace en manos del Sr. obispo, sin vacar para ser Capaces de ellas, el ser Capitulo, y Canon. Con la primera profesion, y aunque se ha esparcido la voz, de que el D. D. Juan de Zizica fue nombrado primero Arcediano de la Camara sin ser electo Canon. y que el Cavildo despues lo nombro; y tambien ha habido quien ha supuesto

(36) lo mismo del Arcediano de la Tabla D. Juan. Ayanz, es notoriamente sin
Libro statutorum fol. 211.º y sig.º testifico los autos Alonso de Marzo Not.º los dias 5, 9, y 27.º de Abril de 1612.º en la eleccion de los Años 1611.º y 1612.º (36) y el año 1620.º murió el Ar-

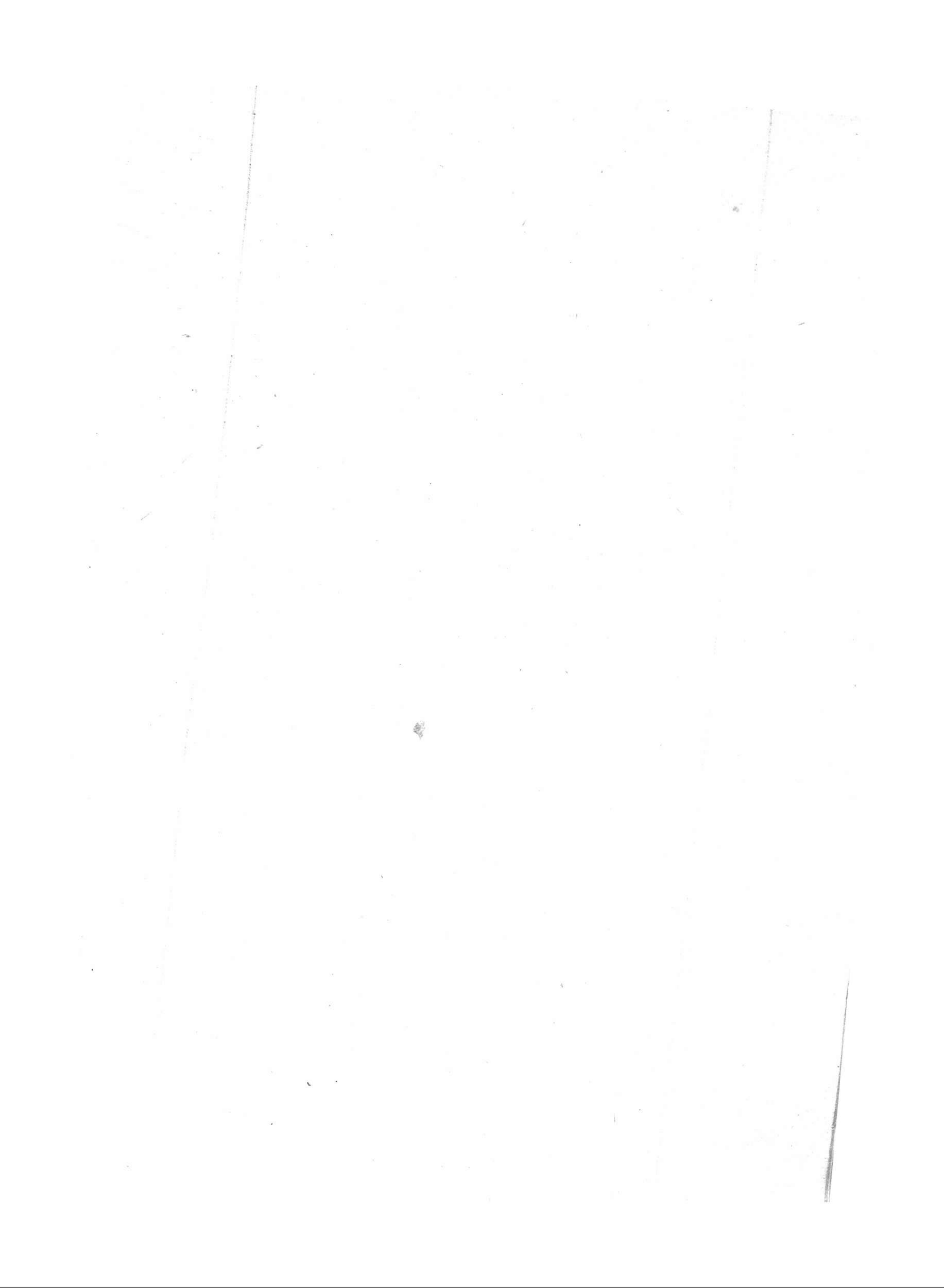
(37) cediario D. Juan Cruzat, y a 20 de Mayo de 1621.º S. M. expidio su M.ª
Ante D.º Diego Tobara su Carta nombrandole Arcediano de la Camara (37) en dos de Septiembre del
año esta faxo D.º de la Sindicatura con los autos de promocion de mismo año hizo en el la eleccion de Arcediano el Cavildo el Cavildo y
D.º Civiza = a 3.º de este mes se le despacho, su titulo todo ante Alonso

(38) de Marzo Notario (38) Lo de D.º Francisco Ayanz es igualmente fin-

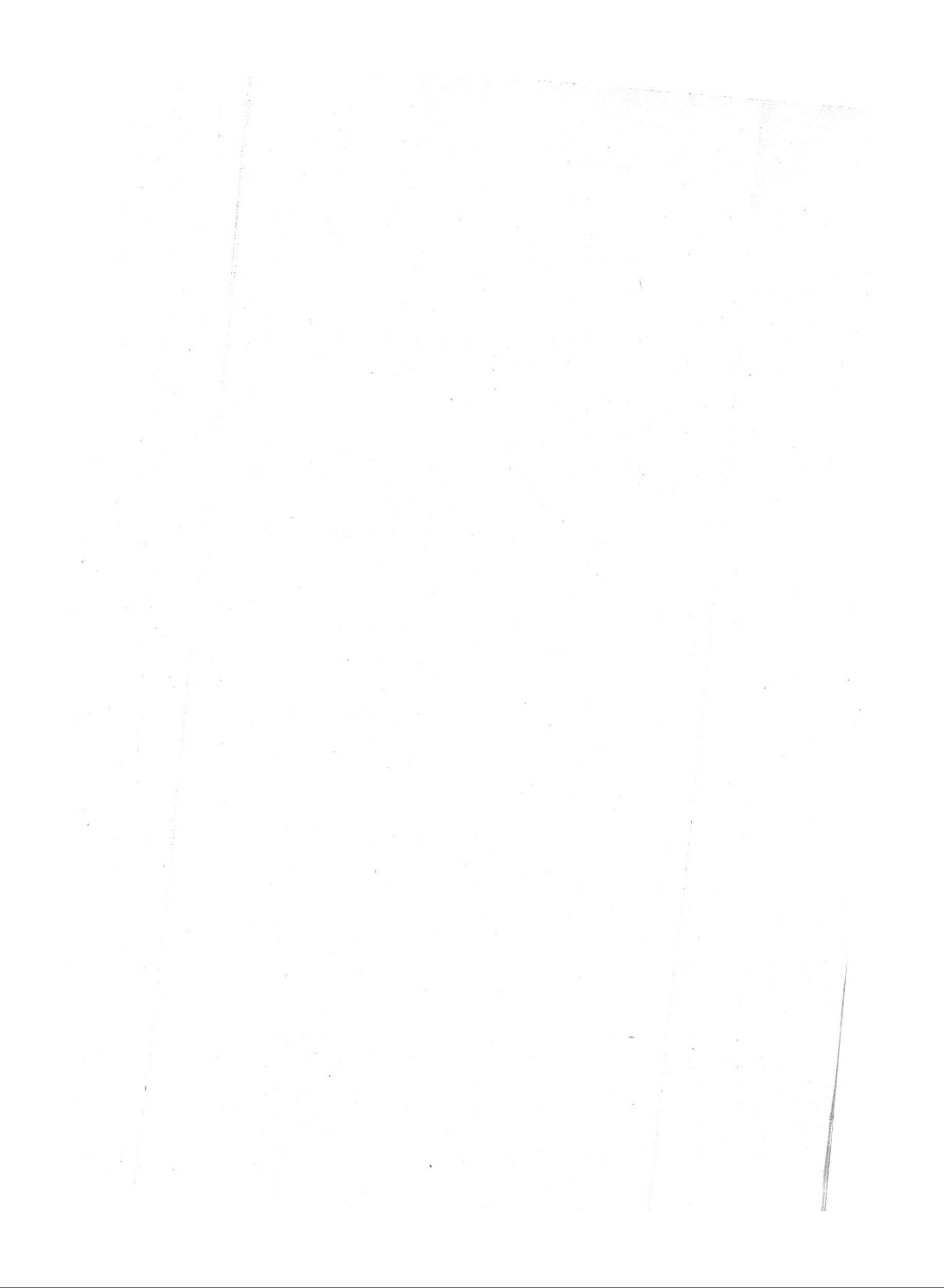
(39) gido: Fue este elegido Canon.º en 24 de Julio de 1652.º por autos que
Todos los autos testifico D.º Ignacio Compains, Notario y Sr.º del Cavildo: profeso en
D.º Compains Not.º y testifico D.º Ignacio Compains, Notario y Sr.º del Cavildo: profeso en
eston entre sus vobis- 26.º de Julio del año siguiente (39) y el Arcedianato de la Tabla no vaco
tros de Sec.ª faxo del año 1652.º

(40) hasta el dia 18.º de octubre de 1656.º en que murió D.º Remon de Sotomayor

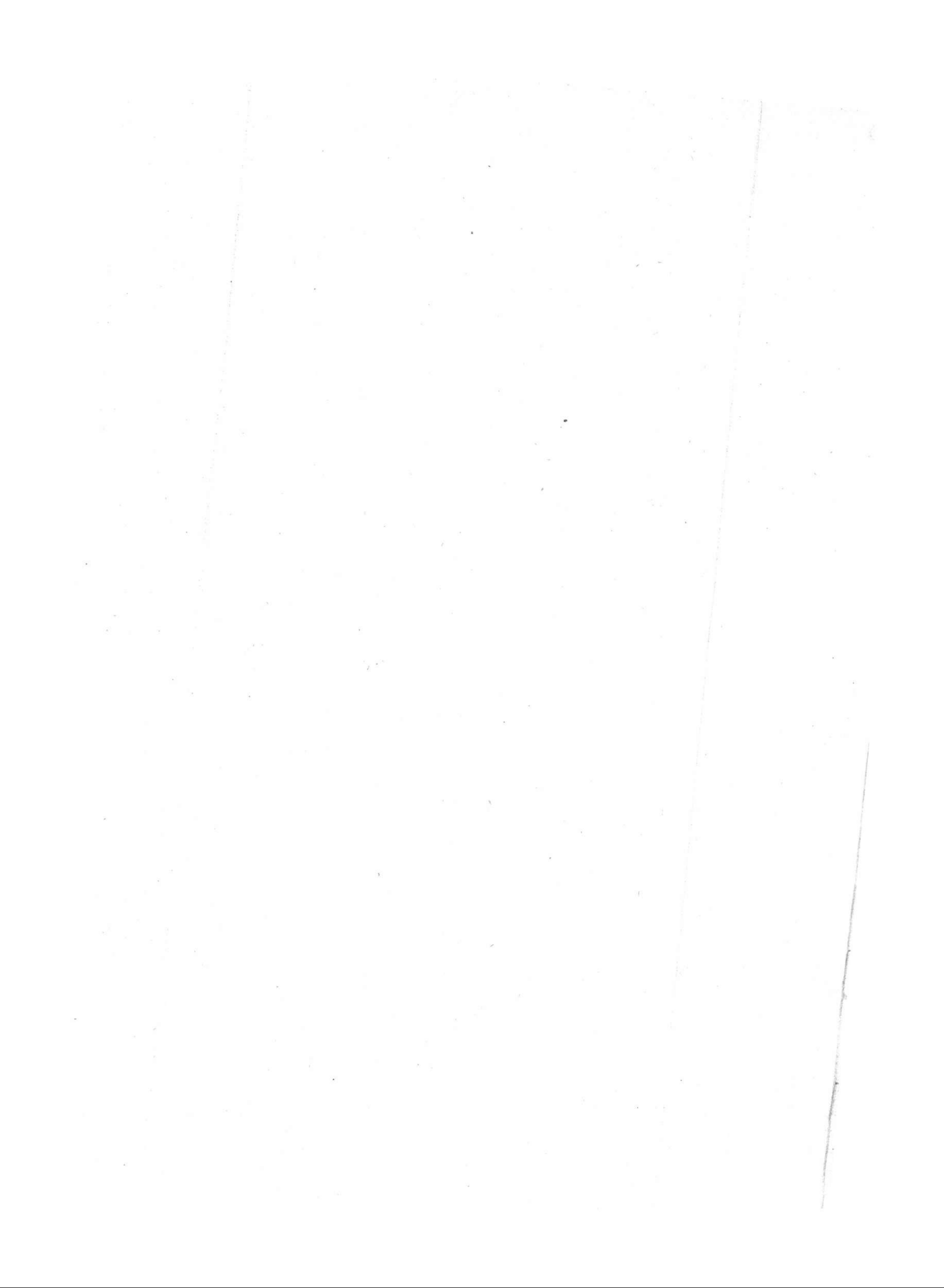
Autos fol. 126.º in 2.ª y Not.º, en cuyo lugar fue promovido a la Dignidad de la Tabla dicho D.º Juan.
fol. 131.º del Libro de Ayanz (40) y de todos quantos han poseido estas quatro Dignidades sera
Acuerdos = = facilissimo dar igual satisfaccion de que nunca los Señores Reyes los han
nombrado para ellas no estando ya Canonicos profesos con la segunda
profesion al tiempo de las Vacantes. =











71.
A advertencias para el Plan que pudiera formarse de la Catedral
de Pamplona. Para mejor comprender el plan que se pudiera prudencialmente to-

1820. Otra
copia en Sindi-
catina. 1820. n. 3.

mar caso de mandarse observar las instituciones de la Dignidad de la
Catedral de Pamplona, sus estatutos, Bulas de Sixto quinto, y execu-
tional total, es menester hacer algunos presupuestos con que se vendra en
conocimiento de la variacion del estado antiguo del presente, y lo que
por ello se seria preciso mudar.

2. Desde que el S.^r Obispo D.ⁿ Pedro (llamado el mayor) introduxo
año 1084. el instituto de los Canonicos Regulares en la Cathedral de
Pamplona, asignò por alimentos y vestuario de los Canonicos, y para
el de los pobres su dotacion, y el instrumento empieza *sepe videmus*, y le
trae el S.^r Sandobal a la letra folio 72. del Catalogo de los Obispos
de Pamplona, Para alimentos dio las decimas de Pamplona y el Arre-
diamento que oy llamamos de la Tabla: Para la fabrica de Mol-
inos llamados superior e inferior, que son los que hoy se dicen de
Caparroso, y el Conde Ayantz o de la Magdalena. Para el vestua-
rio las Iglesias de Tafalla San Roman, Obanos, y los cuartos de
Valde Urzabe, y Valde Orba, que constituyen el Arrediamiento de la
Camara, y para la Hospitalidad la vedecima de todo, lo que el S.^r
Obispo, y Cavildo tubieren en la misma forma que el Tomasino re-
fiere de la Regla Canonica de Condeorando y Concilio de Aquisgran

de veteri et nova disciplina. part. 3. lib. 2. c. 2. m. 4. y etc es el principio de la Dignidad de Hospitaleria, y lo es tambien de lo que pocos años despues hizo el Señor Obispo D.ⁿ Sancho el tercero en la execucion del Hospital de Roncesvalles separando Rentas para entrambos, que aun gozan y poseen (a)

(a)
Arca lit. S. 1.^a n. 6. Ordenando para los dos Hospitales de Pamplona y Pirineos ut boni testimonii fuerit constitutum qui hospites et peregrinos mendicantes ut pote Christum in illis suscipiat y son las palabras del dicho Concilio de Aquisgran.

lamiento de venta hecho para alimentos y Vestuario de los Canonicos, en su uso debió de haber entre los Señores Obispos, y Cavildo mezcla en la distribucion porque en el libro redondo folio 93 se encuentra un compromiso entre el Obispo D.ⁿ Lope y su Cavildo en que fueron arbitros los Señores Obispos de Barcelona y Bayona, y dieron la Sentencia arbitraria en 27 de Enero de la Era 1190 año 1452. y posteriormente en tiempo del S.^{or} Obispo D.ⁿ Pedro el segundo llamado vulgarmente Paris con intervencion del S.^{or} Rey D.ⁿ Sancho año 1477 se hizo segunda division añadiendo al Arcedianato de la Tabla diferentes Rentas* otras al Hospital, y una al Arcedianato de la Camara, y tambien al Cavildo o cuerpo comunidad el dominio temporal de toda la Navarra (b)

* Arca lit. a. n. 1. folio 93

No consta en esta antigüedad en que consistia particularmente la renta de cada Canonigo, y me persuado se observaria à la letra lo que dice la regla del Santo Padre Agustino et distribuatur uni cuique vestium à preposito vestro victus et leuumentum non equaliter omnibus, quia non equaliter valetis omnes Sed potius unicuique sicut cuique opus fuerit (c) y lo que la misma dispone et

(b)
Arca lit. S. la 1.^a n. 37

(c)
Cap. 1.^o

(a)
Cap. 8

sicut pasamini ex uno celario, sic induimini ex uno vestimento (a)
mas ya se descubre en dichos años lo que se expendia en la Comida d
la Comunidad por algunos instrumentos. El mismo Señor Obispo D.
Pedro Paris año 1186 con motivo de haber recibido la sagrada
Reliquia de parte de la Cabeza del Glorioso martin y Obispo San
Fermín que le remitió Amiens despues de que elevado el Rito de la
solemnidad y oficio donò un Stucato à la Dignidad de la enfer-
meria à Gaarion Cano Enfermero con la condicion y gravamen de
que el y sus sucesores diesen à perpetuo el dia del Santo una
procuracion que despues tomó el nombre de Comiedo y es el
extraordinario que se deberia dar al Cavildo

4. Hallase este instrumento en la Arca de la dicha Dignidad (e) y
conduce no poco el copiar algo de sus clausulas dice asi... In predicta
vero procuratione superfluitatem minuitatemque vitare cupientes pre-
cipimus ut infirmarius donet in prandio carnis unius bone bacee et
Carnes duorum anietum et sexaginta ova et de pipere medicamen
libre, et in cena quindecim Gallinas et centum panes per totum diem
ad pondus quotidiane libre donetque coquam unam, et dimidiam de vino
Para despues à quando la festividad del Santo incidiese en Viernes ò
Sabado para los pescados, y aceite conque si esta cantidad tan Creci-
da de Vianda no pasaba las Rayas de su perfluidad, y ni pisaba

(e)
Arca Infirmanii
nov. 2.º el 27.

la de poquedad en un extraordinario considerase qual seria el vicio
quotidiano.

5. Da luz de lo que era este el que siendo Arcediano de la tabla D.^{ta} de
leguin de Eusa y reusando por deterioraciones de la Dignidad prestar las ra-
ciones acostumbradas se formo proceso ante el Señor Obispo D.^{no} Armingo
quien por via de providencia en 19 de Junio de 1271 mando que el
Cabildo no cesase a Divinis y que se observase la precedente composi-
cion que habia signiose despues la Causa hasta el mes de Febrero
de 1272 (F) y sin que se llegase a sentencia definitiva en 12 de
Septiembre de 1275 se formo estatuto de la Racion quotidiana
que es de admirar su tenor (G) a cada Canonigo diariamente seis
libras de pan cocido, una justa y media de Vino, para dos Canonigos
un quanto de Carnero, un Carnero, y cinquenta huevos con quatro
dineros de pimienta para disponer el principio de todo el Cabildo. Des-
de Nãvidad pies de puerco, y sino un Conejo para dos Canoni-
gos; desde Resurreccion tocino, y un cuarto de Cabrito, y algunos
dias espaldas partiendo una entre dos Canonigos; en los dias de
Vigilia siete huevos, y una mezcla, y si era Congrio uno entre
dos Canonigos, y aunque el Sr. San Doval folio 98 hablando de
este instrumento supone fue por via de aumento, tal cosa no re-
sulta del proceso citado, ni del mismo pergamino sino por via
de Racion para evitar litigios entre los Arcedianos y Canonigos. El

(F)
Arca lit. C.
n.º 38 y 47.

(G)
Arca lit. C.
no 17.

sobre dicho era el ordinario, y a semejante exceso de Comida que toda segun resulta se daba entonces en especie, no hay sino es Satisfacer con lo que concluye ut abundantia vestra suppleat indigentiam pauperum, y de ello se confirma maravillosamente lo que escribe el Tomasino de Veteri et nova Ecclesie disciplina parte 3. lit. 2. Cap.º 35. n.º 2. vers Destomachatum ibi nec illa erant tantum Canonicis largiebatur unde vitam tolerarent sed unde largius erogarent in pauperes, ut cum esculentorum inerebat copiam, que recondi omnino diutius non possenti, sed statim necessario in pauperes efundi penes necesse esset; et infra n.º 3. ibi copiosus dabantur ut ea copia in pauperes afflueret.

6. Como a pocos años del que se otorgo el relacionado estatuto se empeno la guerra civil de los tres Pueblos de Pamplona, y en ella y todas sus vicinias llevo los mayores daños la Cathedral desde el año 1272. a 30 de Junio, y a 9 de Junio el ordinario y manjares se reduxo a que se pagase en dinero a siete dineros por dia a cada canonigo, y el pan y vino segun el estatuto relacionado con queso fuese limitadamente por tiempo de doce años los que pasados se volviese a su puntual observancia (H) mas en 13 de Enero de 1293. siendo Arcebispo de la tabla D.º Sancho V.º de Navarra y Obispo el mismo con D.º Miguel Perez de Goaria que el año de 1272. habia echo la precedente composicion para tiempo de ocho

(H)
Arca lit. C. n.
14 y 31 y Arca lit.
ca. n.º 5.

1 años se renovó e hizo otra composición reduciendo à nueve dineros
dianios la referida racion de virtuallas dejando lo respectivo à pan y vin
(L) en su estado (L) Pero por el instrumento de 27 de febrero de 1316 re-
Arca C. no. 6. y
14 d. 1.º
ulta que ya en este tiempo era doce dineros la racion de carne
y peces providencialmente, y sin que pasase perjuicio à la arri-

(K) glada en el estatuto del año 1275 (K) y lo mismo otro de tiempo que
Arca C. n.º 16 era Arcediano de tabla el sor D.º Miguel Sanchez de Asiaín que

(L) despues fue Obispo otorgado en 11 de Abril de 1328. (L)
Arca C. n.º 16 y 13. Como ya para el citado año se fueron aquietando las guerras Civi-
les, y por la Composicion echa con el Rey de Francia, y Navarra se
dieron algunas recompensas à la Cathedral de los daños y de la
cesion temporal del dominio de Pamplona; en 22 de Agosto de
1329 se aumentaron las Raciones Canonicales para que ellos y
sus Criados se pudiesen mantener comodamente, à saber en dos
libras de pan dianias media justa de Vino mas cada dia, y en

(M) doce dineros mas al fin de la Semana (M), y este aumento se ha-
Arca C. n.º 21. 4.º
18.º
lla renovado y ratificado por otro instrumento siendo Arcediano de
la tabla D.º Pedro de Olloqui, y Obispo el Señor D.º Bernardo Toléant

(N) en 25 de Agosto de 1362 (N) y posteriormente en 5 de Noviembre de
Arca C. n.º 3.º
1384 siendo Arcediano D.º Raymundo Beaxnius, y Obispo el S.º

(O) D.º Martin de Zalva despues Cardenal (O)
Arca C. n.º 5.º y 15.º

8... Mas ya en el año de 1435 siendo Arcediano D.ⁿ Pedro de Aybar se encuentra que con intervencion del S.^{or} obispo D.ⁿ Martin de Peralta en 1.^o de Abril tomó el Cavildo por arrendamiento la misma Dignidad del Arcedianato de la Tabla obligandose à cumplir con todas las Cargas, y pagar al Arcediano dos porciones Canonicas ochocientas libras al año, y le dexaba libres las Abadias de Miranda y Bualada capitulando que para adelante la Racion de Pan y Vino fuese la acostumbrada, pero en lugar de vituallas y Racion diaria de dineros se diesen treinta libras al año à cada Canonigo, y sesenta al Prior. (P) y debio esto de durar poco tiempo con paz, pues en el año 1442 se encuentra requirimiento hecho al Arcediano D.ⁿ Pedro Olaz para que cumpliese en pagar las Raciones conforme à la concordia que habia hecho el Rey con su Consejo Real (Q) y en 4. de Enero de 1443. nuevo compromiso del Cavildo para que se determinase el pleyto sobre ellas (R) pero ni lo que en virtud de este instrumento se hubiese resuelto, ni la concordia que se enuncia tomada el año anterior por el Rey y su Consejo se hallan en el Archivo de la Cathedral, antes bien se encuentra el proceso de cesacion en que conforme à los estatutos, y lo dispuesto en el Cap. Si Canonici de officio ordinarii in 6. interviniendo en Cavildo un Canonigo como Apoderado especial del S.^{or} obispo D.ⁿ Martin de Peralta por este y el dho Cavildo se puso en la Cathedral y toda la Ciudad que empezó el día 4. de Septiembre de 1443. y en 9.^a de Octubre se decretò y publicò suspendiendose à instancia del S.^{or} Pri-

(P)
Arca C. n.º 1. y
42.

(Q)
Arca CC. n.º 4.

(R)
Arca CC. n.º 8.

cipe D.ⁿ Carlos de Viana el dia 10 del dho mes de octubre por ser de la
festividad del Glorioso Patrono S.ⁿ Fermin se prorrogò la suspension
el dia 13^o hasta el 15^o, y en este dia se levantò totalmente por quanto
dho Arcediano habia satisfecho quanto debia y obligadose à cumplir

(S)
Arca lit. G. n.^o (S) por algun tiempo.

4.

9.

Algo mas de un siglo no se halla en el Archivo de la Cate-
dral haber habido pleyto ni novedad alguna à cerca de las Vacio-
nes que pagaba el Arcediano de la Tabla, y la que se encuentra
es del año 1557 en que D.ⁿ Leon de Goni Arcediano de la Tabla
en 3 de Julio se convino y ajustò con el Cavildo en que en lugar
de los dineros antiguos diarios para el sustento de los Canonicos
daria medio real de Vacion à cada uno (+) pero para el año
1568. à los 4^o de Marzo se alterò y establecio fuese la Vacion
en vida del expresado D.ⁿ Leon y su sucesor diez pintas de Vino, ocho
libras de pan y quatro tarjas y quatro cornados y son 34 más.

(+)
Arca lit. C. n.^o
48 el 1.^o

Navarros para Carne y doble al Prior, mas despues de las dos vi-
das fuese de una libra de Carnero ò su justo Valor (V) este es-
tatuto se confirmò por el Señor Pio V. por Bula de
quinze de Diziembre de mil quinientos sesenta y
ocho (X) y con la misma data expidio otra nombrando perpe-
tuos executores à los Abades de Seyre y Jitro, y el

(V)
Arca lit. G. n.
83.

(X)
Arca lit. C. n.^o 53.

(Z)
Arca lit. C. n.º el Oficial del Arzobispado de Zaragoza (Z)
20

10.... Subsiguiose la visita Apostolica que hizo de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona el Sr Obispo de Calahorra D. Juan de Quiñones como subdelegado del Sr Arzobispo de Zaragoza D. Fernando Aragón y el visitador Regio año 1575. en 29 de Mayo las raciones en diez libras de pan diario diez pintas de vino y para carne lo establecido en la Concon-

(*)
Arca lit. C. n.º años alteracion pues con el mismo Arcediano de la Tabla D. Leon de Goni en 27 de Febrero de 1578. hubo otra sentencia arbitraria en que fue condenado a que las raciones diarias fuesen doce libras de pan doce pintas de vino, y dos libras de Carnero en su especie o bien en dinero a voluntad de los Canonicos y al Prior doble, y a los Canonicos Novicios durante el año la mitad y a los profesos un año entero de post-montem, a los seis racioneros la mitad que aun Canonigo, al Portero

ojo.

o Mazero pan, y vino como aun racionero, y para carne tres tajetas, cada dia, al Dormitalero seis libras de pan, tres tajetas para carne y quince pintas de vino, y que esto fuese reservando al Cavildo el dño de

(A)
Arca CC. n.º 14, el tiempos, valor y aumento de la Dignidad (A) Aprobó esta determinacion el dicho Arcediano, y puso en execucion y observancia, mas aunque tambien la acepto en 22. de Julio el Arcediano inmediato sucesor D. Martin de Xaque, pero prontamente se aracointio y fue proceso litioso

ante el Señor Obispo de Huesca como Apostólico, quien por su
sentencia de primero de Julio de 1580., mantubo al Cavildo en la

(B)
Arca CC. n.º 14.
el 3.º

posesion. (B)

11. Para mayor estabilidad de la dicha Sentencia arbitraria y segura exa-
cion de las expresadas Raciones Canonicales, de Vacacioneros, y familiares el
Cavildo siendo Arcediano D.º Miguel de Annes obravo Breve de
Sixto V, su data en 14 de Mayo de 1580., de confirmacion con insercion
a la letra de dicha Sentencia arbitraria, y de la que pronuncio el
Yll.º Señor D.º Pedro de Frago Obispo de Huesca que queda relaciona-
da (C) y este es el estado actual que sin alteracion alguna se obser-
va.

(C)
Arca lit. C. n.º 51.

12. No ha dexado desde dicho tiempo de haber alteraciones con los Arce-
dianos de la Tabla pretendiendo estos congrua de dos mil ducados, y el
año de 1598., y siguiente se siguió pleyto en el Consejo por via
de posesorio Ecto (a modo de la finca posesoria de Aragon) y el
Cavildo fue mantenido contra el dicho Arcediano D.º Fran.º Ibero
en la posesion de llevar las dichas Raciones, y que solo lo que sobra
de Venta podia perceber y llevar el Arcediano. Pronuncióse la Sen-
tencia en 22 de Abril de 1599., y se despacho executorial en
27 de Mayo de 1600 (D). El Arcediano D.º Josef de Acedo, acer-
candonos a nuestro tiempo, en el año 1695. intentó por memoria-
les al Cavildo ceder el importe de los frutos de la Dignidad con
que se le diese la decima por administracion de todos los gastos (*).

(D)
Arca lit. CC. n.º 27.

ojo.

(*)
Arca G. n.º 101. del
12.º y Arca CC. n.º
38.º el 1.º

repelido recurrió a la nunciatura donde seguido pleyto por Sentencia de 29 de Agosto de 1696. fue absuelto el Cavildo y mantenido este en la posesion de percibir las expresadas raciones, y que el Remanente ser solo para el Arcediano (E) en el año de 1791, por escritura formal son los Canonigos meros se convino el Arcediano D.ⁿ Joaquin de Uviz en dar à cada Canonigo mero 50, ducados al año y otros 50, el de Camara D.ⁿ Fran.^{co} Xavier de Arnigot de aumento.

(E)
Arca C. n.º 38 el 20.

13..... Y para concluir la serie Historica del dicho Arcedianato solo falta expresar que las doce pintas de Vino por concordia entre el Cavildo y el Arcediano D.ⁿ Germin de Zincaqui y Hugante estan reducidas à dinero (F) correspondiente à once cornados por pinta, y esto produce à los Canonigos sesenta ducados y dos reales, duplicado al Prior, y la mitad à los Racioneros, y respectivamente à los otros familiares al año, de suerte que la Racion Canonical esta regulada en doscientos ducados poro mas à menos, cien ducados las dos libras de Carne segun los precios mas moderados que se vende en la Plaza, sesenta ducados y dos reales el Vino, y como quarenta ducados los ciento y cinco robos de trigo que importa la Racion de pan, los quales ochenta y siete se entregan en especie de trigo, y los diez y ocho restantes, en Pan diario al respecto de dos libras.

(F)
Arca G. n.º 130,
folio 28,
ojo.

14... Muy simi à los precedentes son los casos acontecidos por el Vestuario en el Arcedianato de la Camara, y sus poseedores, ya queda relacionado lo que dispusieron la primera y segunda division ò separacion

de menas años 1094., y 1177., mas encuentra-se un instrumento del tiempo del S.^{or} Obispo D.ⁿ Juan, y se halla sin data de año como a otros muchos de aquella antigüedad sucede, y segun el contexto no puede ser del S.^{or} Obispo D.ⁿ Juan el segundo que hera Prelado el año 1050 porque aun estaba la Cathedral en Leyre, ha pues de ser del S.^{or} Obispo D.ⁿ Juan el tercero de apellido Tarazona, el qual entrò à suceder en la Mitra por muerte del S.^{or} Obispo Garcia año 1205., como muestra el Padre Moret Historiador de Navarra tom. 2. lib.^o 22., Cap. 6., tit. 2., y durò su Pontificado hasta el año 1212., como expresa dicho Historiador Cap. lit. 13.

15. En este instrumento se expresa reducirse à escrito lo establecido de palabra à cerca del Arcedianato. De la Camara, dicese la pertenecen las Iglesias de Puente la Reyna, Mendigorria, Obanos, Anazu, y otras; que haya de ser precisamente Canonigo profeso que no tenga otra Dignidad y se elija por la mayor parte del Cavildo, y se pueda remover por este **con** causa ò sin ellas, dice se de Quentas todos los años al Cavildo para lo que se citase al Obispo si quisiese asistir, y no concunniendo las recibiese el Cavildo, que los Beneficios de dichas Iglesias provehiere pero à voluntad y con asenso del Cavildo, y en quanto à los Curas que la institucion fuese del S.^{or} Obispo, y se da à entender que todo esto hera como se acostumbraba con el Arcedianato de la Tabla (G) el instrumento no es original sino es copia dada en pergamino por Ochoa Garcia de Broncesvalles Notario año 1345., con signo de este y asi no hay certeza de que la falta de data la hubiese tenido el original ò si fue descuido del Notario que le copio omitiendola por estar en linea separada como se encuentra en otros diferentes de la antigüedad y con solo letras Romanas y no con numeros arabigos ò Afras ni estendida en palabras como hoy se practica.

(G)
Arca lit. D. n.^o 40.

16. De lo que se pagase por Vestuario à cada Canonigo ninguna expresion se halla en el relacionado instrumento como ni tampoco en una Bula

(H)
Arca C. n.º 37^u

que se conserva original del Papa Inocencio IV. su data en Leon de Francia dia 3 de Mayo Año 6 de su Pontificado que es de Jesuchristo 1249. en que manda al Abad de Leyre y Arcediano de Valdonwella o qualquiera de ellos compelan a los Arcedianos de la Tabla D.ⁿ Miguel Perez, y de la Camara D.ⁿ Garcia Ortiz pagasen la racion diaria y Vestuario a los Canonicos que habian seguido al Señor Obispo D.ⁿ Pedro y estaban fuera del Reyno con este expelidos por el Rey por la Causa de Inmunitad contra el pendiente (H) el dicho Señor Obispo D.ⁿ Pedro Jimenez de Gazolaz de quien escribe el Sr. Sandobal n.º 36, folio 93. y el Padre Moxet tomo 3.º libro 21.º Capitulo 6.º y aunque ya se extendio mas que el primero acerca de esta causa pero si hubiese registrado el Archivo de la Cathedral de Pamplona de espacio pudiera haberla relacionado mucho mas individualmente en hecho y d^{ro}. desde sus primeros principios con todos sus progresos hasta que en las cosas temporales se vino a ajustar en el Reynado de Felipe el tango año 1321.

17... El primer instrumento que se encuentra en que se de cantidad o nombre fijo al vestuario es una sentencia arbitraria entre el Cavildo, y el Arcediano D.ⁿ Raymundo de Gazolaz suponiendo que a este se le habia privado del Arcedianato, y se lo vuelven los arbitros pero mandando que el y sus sucesores solo se pudiesen apropiar de las Ventas al año doscientos mas de Ors, que los beneficios no los pudiese proveer sin que consintiese el Cavildo en los que proponia para ellos, y que el vestuario que hasta entonces habia sido nueve libras a cada Canonigo mero, fuesen veinte sueldos mas (que son hasta diez libras Navarras) es de 12 de Septiembre de 1273. ante Pedro Sanchez de Ugarte Notario, y en siguiente esta la confirmacion del Sr. Obispo Armingoto y del Cavildo con los sellos y ante Fernando Jimenez Notario (y)

(Y)
Arca lit. D. n.º 2.
11.º y 15.º

18..... De las diez libras en que estaba tasado el vestuario por año à cada Canonigo mero en 5 de Agosto de 1291, con intervencion del Señor Obispo D.ⁿ Miguel Perez de Legaria, el Cavildo con atencion al estado de las Ventas del Arcedianato de la Camara, y à lo que necesitaban los Canonicos para su precisa mamtencion, subieronle à la cantidad de doce libras, aumentan-

(K)
Arca lit. D. n. 7.
do dole en dos por cada Capitular (K) y en cinco Xbre. de 1317, el Cavildo subio dicho Vestuario hasta quince libras, como resulta de instrumento testificado por Miguel Garcia Reta Notario y consintio en ello D.ⁿ

(L)
Arca lit. D. n. 17.
Adon de Arcevi Arcediano de la Camara (L)

19... Moriria dicho Arcediano y el sucesor no debio de asentir al aumento, y aun resistiase à pagar à lo antiguo por quanto se encuentra que en 15 de Junio de 1320 el Señor Obispo D.ⁿ Arnaldo Barbazano, y Pedro Rojerio de Puyolis Administrador y secuestro que dice sea del Arcedianato de la Camara dan su beneplacito y asenso al Prior y Cavildo para buscar prestadas trescientas setenta y cinco libras de sanchetes para efecto de pagarse los vestuarios y obligar

(M)
Arca lit. D. n. 14.
à la satisfaccion las Ventas de la dicha Dignidad (M) calificase tanto mas la resistencia porque en 30 de Junio de 1321, el Arcediano de la Camara D.ⁿ Bernardo de Orbesano refiriendo que el vestuario solo era 12 libras de Sanchetes le aumento que adelante se pagasen trece libras y lo aprobo' el mismo Señor Obispo D.ⁿ Arnaldo

(N)
Arca lit. D. n. 18.
Barbazano en dos de Diciembre del mismo año (N)

20..... En 22 de Agosto de 1329, el dho. Sr. Obispo D.ⁿ Arnaldo Barbazano

y Cavildo por via de estatuto perpetuo establecieron que al Prior y Canonicos meros atento el aumento de la Dignidad de la Camara se les pagase de Vestuario quince libras de Sanchetes al año para que se pudiesen con la decencia que pide la authoridad de la Iglesia (P) no sería esto á placer del dho Arce-
 diano de la Camara D.º Bernardo Orbesano è intentaria pleyto en la Curia Romana porque en 10 de Abril de 1331 ante Pedro Sanchez de Caseda Morano apartandose de dho Pleyto el Arce-
 diano y Cavildo uniformes compromie-
 tieron en el mismo S.º Obispo y este pronunciò su sentencia arbitraria en Estella á 24 de Mayo del mismo año declarando deber surtir efecto dho esta-
 tuto y que segun dho Arce-
 diano por aquel año pagase al vespero de las 15 libras de vestuario mas los demas años durante su vida por via de paz y amigable composicion solamente pagase 14 libras y los sucesores en la

(P) Arca lit. D. n.º 3.

(P) Arca D. n.º 4.º y 10.º

Dignidad á 15 (P)

At.----- Las dichas quince libras de Sanchetes moneda de Navarra reducidas al vespero de que importaba cada libra 20.º sueldos y cada sueldo 12.º dineros antiguos convertidas á la moneda actual solo son 25.º de á 36 mrs. pues cada tres mrs. actuales hacen un sueldo de la moneda antigua de Sanchetes y Carrinas Navarros y la libra 60 mrs. de los que hoy supuesto esto y que desde el año 1331 en todo aquel siglo no se halla quando se hubiese crecido el vestuario del año 1407 se encuentran instrumentos que suponen que el vestuario estaba ya aumentado, y se pagaba á 20.º florines de oro á cada Canonigo los instrumentos suponen era Canonigo Arce-
 diano de Camara D.º Miguel de Zalva, y se hallaba ausente no expresando en donde pero sus Apo-

terados en presencia del Sr. D.^o Nicolas Lopez de Roncesvalles Nuncio Apostolico de Navarra y Administrador Apostolico del Obispado de Pamplona confesaron en 7. de Noviembre del citado año debian dho vestuario obligandose a pagar mitad por Navidad siguiente, y la otra mitad por Resurreccion, y cumplidos se pagase dicha Cantidad todo Arca (2) D.n. 13. ante Martin Miquelez de Ezaburu (2)

22. Ya cumplian los Padres del Arcediano el pagamento de los expresados plazos pero llegado el del nuevo Vestuario de 1.^o de Junio de 1408. faltaria de Satisfacerte porque en 3 de Junio el Cavildo recurrio a los Vicarios Apostolicos Generales del Obispado con las mismas quejas que el año antecedente pretendiendo usar de su dho. de poner cesacion a Divinis los Procuradores del ausente Arcediano se allanaron a dejar en sequestro a disposicion de los dichos Vicarios Generales Apostolicos todas las Rentas de la Dignidad y que se les diese espera hasta dia

(R) Arca lit. D.n. 6. de San Miguel de que se otorgò instrumento (R) y luego los dichos Vicarios Generales Apo. expedieron su despacho de embargo y sequestro de las Rentas de dicha Dignidad nombrando por depositario y Administrador interino a D.^o Garcia de Aquilar Rector de

(S) Arca lit. D.n. 6. el 2.^o Murillo (S) uno y otro instrumento ante Martin Miquelez de Leache Notario y es de prevenir que dicho D.^o Miguel de Zalva Arcediano no puede ser el que del mismo nombre y apellido fue Obispo de Pamplona y Cardenal creado por el antipapa

Benedicto XIII, porque el obispo Cardinal habia muerto el año 1406 en 24 de Agosto y por su muerte estaba el obispado vacante en administracion Apostolica no queriendo el Papa habilitar para obispo al Sr Dⁿ Sanxelva de Navarra Hijo del Señor Rey Dⁿ Carlos 3.^o por el defecto de Natales.

23..... El año 1421 siendo Canonigo y Arcediano de la Camara Dⁿ Tristan de Bellomonte se encuentra el recibo o Carta de pago que el Prior y Cavildo de non del Vestuario el dia 1.^o de Junio delante Garcia Senosiain

(E)
Arca D. n.^o 12

Notario (E) y en el expresan pagò a cada uno al respecto de veinte florines de Oro, y se previene que dicho Dⁿ Tristan fue elegido de conformidad de votos por Arcediano de la Camara siendo Canonigo y Dignidad de Hospitalero en 23 de Enero de 1420 por muerte del Sr Dⁿ Sauceloto de

(U)
Arca lit. S. n.^o 21
y 51

Navarra sucedida en 8 del mismo quien al fin facilito de la Santa Sede la obrencon del Arcedianato juntamente con el obispado (U)

24..... El año 1430 debio de fabricarse moneda de inferior ley en Navarra y queriendo el Arcediano Dⁿ Lope Moz pagar en la nueva corriente hizo deposito a respecto de los veinte florines de Vestuario debido al Prior y Canonicos meros, el Cavildo resistia por la inferioridad de ley de la moneda, y al fin comprometieron en arbitros por instrumentos de los dias 22 y 24 de Marzo de 1432 y la determinacion fue en 27 del mismo ante Juan Maniz de Esquiroz Notario declarando por el dicho Arcediano y sus sucesores debian pagar de Vestuario los veinte florines de buen Oro de Aragon

en su especie y sino al valor que coniesse cada florin de Oro de Aragon
en Luxonneses moneda corriente de Navarra. Y en quanto al Vestuario depositado
el año 1430 dispusieron que las 15^u libras pagase el Arcediano en la
(X) moneda antigua y siete y media en la moneda de blancas computando una
Arca lit. D. n.º 8^u blanca por dos saqueses (X)

25^u En 11 de Octubre de 1463^u siendo Obispo el Sr. D.º Nicolas de Echaverri
y Arcediano de la Camara D.º Carlos de Garro entre otros estatutos que
se hicieron fue uno el de aprobar la costumbre de que al Prior y Ca-
nonigos meros se les debiese pagar por vestuario 20^u florines de Oro del
reyno de Aragon à cada uno en su especie ò bien en el valor que
(Z) ellos tubiesen en la moneda inferior corriente en Navarra, y lo testi-
ficó Miguel de Aharra Not.º (Z)
Arca lit. D. n.º 9^u

26^u Desde dicho año de 1463^u no hubo novedad hasta el tiempo de ser
Arcediano de la Camara D.º Pedro Solchaga en el siglo siguiente pues con-
tra este se intento pleyto y se siguió hasta la hora sobre aumento
de Vestuario: aconsejariase de su amigo y paisano D.º Martin de Azpil-
cueta Navarro y dióle el dictamen que este trae trac. de Regula^z comment,
3^u n.º 7^u ibi justè me respondise cuidam admodum Reverendo Archidiacono
Camere Ecclesie Pampilonensis interroganti me rationem qua defendi posset à
petitione augmentii Vestuarii anni Canonicorum ejus, respondi etiam di-
ficilius defendi posse à petitione augmentii Canonicorum quibus auctis
vestuariorum numerus augetur eo quod multa sustentationi sue ho-

este superfluo; con el qual se ajunto para durante su vida obligandose a pagar para cada uno el vestuario en lugar de los 20 florines de Oro 25 ducados y que el dño del Cavildo quedase ileso para con los Arcedianos sucesores de que se otorgo Escritura de Convenio en 27 de Enero de

(*)
Arca D. n.º 21, el 3.º 1560, ante Juan Barbo Notario*

27. Como se siguió la visita Apostolica del Sr. D. Juan de Quiñones en ella el visitador aumento el vestuario a instancias del Cavildo al respeto de 50 ducados, y aunque apelo el Arcediano de la Camorra (A) pero debio posteriormente hallanarse porque no se halla progreso del litigio, y se encuentra que en 22 de Mayo de 1605 ante Alonso de Marzo Notario el Arcediano D. Juan Cruzat con relacion de que se pagaban los dichos 50 ducados al Prior y Canonigos meros profesos y que reconocia ser poca cantidad para lo que producía su Dignidad añadió voluntariamente los Vestuarios en

(A)
Arca D. n.º 36,

(B)
Arca D. n.º 37, 20 ducados cada uno de suerte que fuesen al respeto de 70 ducados (B)

28. El mismo Arcediano hizo otros tres aumentos de Vestuario en 19 de Diciembre de 1607, lo aumento desde los 70 ducados hasta 80 por escritura

(C)
Arca lit. D. n.º 38, ante Alonso de Marzo Notario (C) y el dia siguiente habiendo presentado el

(A)
Arca lit. D. n.º 39, auto al Cavildo este lo aprobo y todos de conformidad convinieron que quando quiera que bacase la referida Dignidad pagarian adelante cien ducados (A) y testifico el mismo instrumento el mismo Alonso de Marzo Not.º y por otra escritura de 25 de octubre de 1613, el mismo Arcediano Cruzat aumento el Vestuario al Prior y Canonigos meros hasta 150 ducados = lo qual aprobo

(E) el Yllmo. por D. Fr. Prudencio de Sandobal Obispo en 10. de Junio de 1614. uno y otro ante el dicho Notario (E)

Arca lit. D. n.º 34.

29. Succedio en la Dignidad de la Camara D. Juan de Lizarza y Resolviose à pagar los dichos 150. ducados de Vestuario y se ajusto con el Cavildo por escritura de 7. de Septiembre de 1622. en que se pagasen al Prior y meros Canonicos 120. ducados el dia 1.º de Junio y testificò el instrumento el dho Alfonso (F) y este ajuste y convenio es el que se observa actualmente hasta el año 1791. à 1.º de Enero que empezo à pagarse de aumento à cada Canonigo mero 50. ducados como se dira en los instrumentos del Arcedianato de Camara Amigot.

(F) Arca lit. D. n.º 35.

30. Mas no ha dejado de haber con algunos de los Arcedianos sucesores graves pleytos D. Pedro Saravia en el año 1646. y siouientes le tubo muy fuerte con el Consejo de Navarra donde por resistirse à satisfacer los vestuarios recuàrio al Cavildo por la via de posesorio Ecco, gano sentencias de Vista y Revista contra que en 12. 22. de Noviembre de 1646. y 12. de Abril de 1647. de que se despacho executoria en 1.º de Junio de este año testificado por el Secretario Lizarza (G) y luego hasta despacharse la 2.ª executoria ò Sobrecarta en 22. de Junio de 1647. en cuya virtud pago segun resulta de testimonio dado à su continuacion por Juan de Oñate escribano,

(G) Arca lit. D. n.º 22. el 1.º

(H) y Uxer ò portero del Consejo (H) y por fin concordaron en 25. de Agosto de 1649. despues del dho Pleyto en el Consejo, è intento de otro el Arcediano en la Nunciatura declarando que el vestuario

Arca lit. n.º 22. el 2.º

se paga en 1.º de Junio de cada año por los frutos que se han de coger y tener fin el dia de San Martin, y que en esta conformidad se ha de prorratear en caso de las Vacantes con el difunto la Iglesia y el

(Y)
Arca D. n.º 41.

sucesor ante Sebastian Oses y Lazcor escribano (Y)

31..... El año de 1669, tambien hubo Pleyto con el Arcediano de Camara D.º Martin Tageros pero finalizó muy presto porque en virtud de la executoria del Consejo contra el Arcediano D.º Pedro Saravia del año 1647, se ocuparon todos los bienes y rentas de la Dignidad y vendiendo-

(K)
Arca D. n.º 22.
el 5.º

los se hizo pago de los vestuarios por el Escribano executor Martin de Sagues (K)

32..... De toda esta prolongada relacion de sucesos historicos en ambas Dignidades de Tabla y Camara se viene en conocimiento de que a excepcion del Priorato, que como escribe el Tomasino Abates et Priores Conventuales Primarii ex instituto suo perpetui semper fuere nec nisi Canonico defici potuere iudicio de veteri et nova Disciplina par. 3.º lib. 2.º Cap. 27. n.º 2. ellas y las demas fueron temporales en esta Cathedral mutuales sus administraciones reglandose por la disposicion del Cap. Ad nostram audientiam 5.º de confirmatione utili vel inutili en que habla Inocencio III. de las Dignidades de Iglesias Cathedralas encomendadas y regidas por Canonigos Regulares, como viene Gonzalez en el decreto Cap. lit. 6.º y el Tomasino en el lugar citado diciendo hoc vexo decreto pabet omnes eos Canonicis regularibus Cathedralia Capitula obtinentibus, eiusmodi herat Ecclesia Neumarsensis, y lo mismo tenia

asentado part. 1.^a lib. 3.^o Cap. 7.^o n.^o 1.^o y 10.^o vere statuta.

33. Mas como el dicho autor siente los ya nombrados no podian ser renovados sin causa de los oficios y Administraciones para que una vez fueran elegidos dicho libro 2.^o Cap. 26.^o n.^o 2.^o y 3.^o y Cap. 27.^o n.^o 12.^o en este sentido existit illi tamen suo quodam modo perpetui, quod nullum eis certum tempus presu- sum esset, et raro ea comiterent quibus de pelli officio deberent, vel raro certe in eos tan scrupulose inquirebatur. De que tenemos el puntual exemplar en el Arcedianato de la Camara en tiempo del Sr. Obispo D.ⁿ Armingoto, pues habiendo sido privado de el D.ⁿ Raymundo Gazdarz año 1273.^o se lo vol- vieron los arbitrios como resulta de los instrumentos ya citados (S) de esta 2.^a 11.^a y 15.^a — pues especie de perpetuidad junto con haberse dividido los bienes de la comunidad en varias administraciones, y dejarse de dar las Cuentas anuales sienta el Tomasino tomaron su principio, progreso, y perfeccion los Be- neficios Regulares o Dignidades de sus Iglesias dicho Capitulo 27.^o n.^o 12.^o y 13.^o dize, cum ergo etsi revocari possent rarissime revocarentur eoque quomodocumque perpetuissent, hinc illis exitialis occasio ut redditus officii sui sibi vindicarent ipsis et a redendis rationibus se tandem subdiscerent.

(S)
Num.^o 17.^o lib.^o 2.^o y
estan Arca lit. D.ⁿ

34. Este mismo concibo paso en la Iglesia de Pamplona, pues a la verdad aun los siete Arcedianos de Tabla, Camara, Valdonsella, Valde Aybar, Usun, Equiarre, y Santa Gema eran oficios entre quienes estaba repartida la visita inferior de todo el Obispado, como resulta de las once Constituciones la Quoniam del Sr. Barbarano año 1349, y la Archidiaconos del Sr.

(M)
Arca 9. secunda n.
131 fol. 13. y 23.

Despo Cardenal Bejarano año 1459. (M) y a este fin fueren dotados los d^{hos}
Arcedianatos de rentas separadas como en *Minemare* expresa el Tomasio de Vet.
et nova Disciplina part. 3. lib. 2. Cap. 32. n. 8. ibi: Ideo vobis de facultatibus
Ecclesiasticis **justa** quod Apostolus de lege dicit. Non aligabis es bovi trituranti
solatium prece ut Pastores non gravetis. Non occasione victus Parochias cir-
cumcatis quatenus de alienis expensis viventes vestra stipendia conservetis. Y
hoy actualmente todos los dichos de Pamplona vienen en las Parroquias res-
pectivas de sus Arcedianatos la antigua provencion, y percibian en granos, y
conserva el nombre de Tilages.

35

Las otras Dignidades de Enfermeria, Hospitaleria, Tesoreria, y Chantria
sus mismos nombres empleos, y exercicios denotan haber sido meros oficios
de dentro de la Iglesia, y asi los llaman, y no Dignidades las mas antiguas mis-

(N)
Arca lit. E. n. 4.
y Arca lit. G. n. 12.
y 24. el 1.

trumentos de la Cathedral de Pamplona (N) El Priorato de Velate no fue
otra cosa que una Velacia inferior de aquella Comunidad que se mantenia
antiguamente en el Hospital de dicho Puerto para socorro y recepcion de los

(O)
Arca Prioris de Velate
n. 24. et 49.

pobres. (O) Pero con el curso del tiempo todas las trece pasaron a ser Colativas
y perpetuas procediendose por eleccion de las quatro primeras a mayor parte

(P)
Arca 9. la 1. n. 51.
52. 53. et 62.

del Cavildo que confirmaban los Señores Obispos (P) y en las otras nueve
esto proponian el Canonigo a quien nombraban, y recaia una aprobacion

(Q)
Arca 5. la 1. n. 42. el
1.

del Cavildo, y asenso que se debera decir mera habilitacion de las personas o
confesion de ser benemerita, y no acto de rigurosa simultanea (Q).

36

De lo expresado se tiene en conocimiento de que la Venta

ojo.
Canonical se compone de trescientos y veinte ducados al año, los doscientos que prudentemente puede regularse la ración de Pan y trigo en su especie, Carne y Vino que en dinero paga el Arcediano de la Tabla, y los ciento y veinte ducados del vestuario que paga el Arcediano de la Camara, y a dicha Cantidad se reduce todo lo que puede llamarse gruesa, mas hay esta distincion en ambas Dignidades, que la de la Tabla esta obligada por los estatutos a dar racion de Pan, Vino, y Carne, para todos los Canonicos aunque tengan Dignidad, y asi perciben el Prior doble, el Arcediano de la Camara, y lo que es mas aun el mismo Arcediano de la Tabla, de suerte que quando se presenta en Refectorio las raciones, y en los libramientos y recibos que firma el Prior y todo el Cavildo se incluye y comprende la racion respectiva al mismo Arcediano de la Tabla con la representacion de solo Canonigo: Mas al contrario el Arcediano de la Camara no esta obligado por estatutos dar el vestuario, ^{sino} a los Canonicos y al Prior, y asi no le paga al Arcediano de la Tabla ni al Enfermero, ni asi mismo como tampoco lo ha pagado en lo antiguo a los que obsecian las nueve Dignidades menores, y asi el libramiento y recibo solo comprende a los Canonicos meros y al Prior, pero a este como a uno y no como el doble Canonicato que le adjudicò, y unió el antipapa Benedicto XIII. por su Bula dada en Valencia en 11 de Mayo año vigesimo

(R)
Trea Prioris n.º 45... primo de su Antipontificado (R)

37... Ay tambien otras referencias pues el Arcedianato de la Tabla

á los Canonicos novicios durante el año del Noviciado debe pagar media ración de Pan, Vino, y Carne, mas Camara no da nada de Vestuario sino desde el día que profesan adelante, y cesa el día que mueren ó ascienden á Dignidad, pero al contrario Tabla paga tambien un año de postmortem á todos los Canonicos difuntos sean meros ó Dignidades de Pan, Vino, y Carne,

39..... Las expuestas diferencias en entrambas dignidades y lo que de la Tabla ha perdido de territorio decimal privativo en las grandes extensiones de las fortificaciones de Pamplona y sitio que ocupa el Castillo y Trconera que antes todo era heredades hace que quando los Dignidades menores se diesen á Canonicos no pudiendo el Arcediano de la Tabla soportar mas mantencion de mas de diez y nueve raciones canonicas ó á lo sumo veinte es cierto que no se creceria el numero de sixvientes en la Cathedral consiguiente á esto que era enriquecer á los Canonicos, y aun tanto mas al Arcediano de la Camara pues los siete Dignidades menores que el Rey presentase en Canonicos otros tantos Vestuarios le cesarian y asi cuando hoy de diez y ocho capitulares paga quinze vestuarios entonces ni lleno el numero pagaria sino es ocho y tantos menos quanto las elecciones se suspendiesen como hasta aqui.

39..... Por ello estoy y he estado conforme en la inteligencia de que si se hubiese de renovar la observancia de la Bula de Sixto V. era inexcusable tomar entre las dos Dignidades nueva providencia mayormente quando tambien es cierto que segun el estado actual de rentas de ellas mas facilmente pudiera

tolerar la Dignidad de Camara el que fuesen 22^o ò 24^o los Capitulares que ha de tabla el que sean veinte ò veinte y dos Canonicos.

40... Para pasar al Plan que se proyecta se ha de exponer primero quales à mas de las Naciones Canonicales y Vestuario eran las distribuciones antiguas, y quantas y en que consisten las actuales, y con ello se vendrà en conocimiento de lo que es el todo de un Canonicato de la Iglesia de Pamplona en los principios que el orden Regular de nuestro Padre S^r Agustin se introduxo en la Cathedral; ninguna mencion se halla de distribuciones, y asi firmemente creo se practico en ella lo que puntualmente dice el Tomasino de vet. et noo. Disaphnia part. 3^o lib. 2. Cap. 35^o n. 2^o de que no las hubo, porque dice *Canonici secubi 11^o et 12^o à conciliis et Pontificibus invitabantur ad patrimonii etiam abdicationem nequid proprie et separatim bonorum Ecclesie acciperent sed cominus vite comubernia debinti, victu, vestitu parte contenti nihil preterea concupiscerent.* Y lo que el mismo Autor escribe de que entonces ninguna necesidad habia de separar frutos queros de las distribuciones, pues lo mismo hera residir en la Ciudad, que ser regularmente presentes en el Coro dicho Cap. 35^o n. 10^o. *Propterea nimiam quod illi nunc Canonici cominus vite compede constituti unogue abditi Claustro residerent omnes et Coro officisque interesent ea diligencia et frequentia qua qui nunc Regularibus vel secularibus Conoroacionibus. Sunt inscripti. Hanc in mentem*

quidem tunc Cadebant Distributiones aut discrimine Residentium vel officis etiam sacris se sustentium Canonicozum.

41... Compañebase esto principalmente de la Santa Iglesia de Pamplona y por el citado instrumento del Sr Obispo D. Pedro Paris año 1186. pues en la institucion del Corredo o comida extraordinaria del dia del Glorioso San Fermín dice lo siguiente. Ut infirmarius Inmet Episcopo si pre dicta die fuerit in civitate solidos pro esingenis ad paravidem suam in reliquo autem Episcopus provideat Curię sue exceptis his qui etiam sint in Curia Episcopi et de Communitate portionem recipere consueverunt (S). De donde se infiere que lo mismo hera hallarse en la Ciudad el Prelado que contante residiendo y celebrando en el Coro la festividad del Santo primer obispo su predecesor, y los familiares Episcopales Capitulares acostumbrar a percibir la porcion Canonical que deben ganar este aumento establecido por la mayor celebridad de la fiesta.

(S) Arca infirmarii

42... Toma mayor firmeza el que en dicha Cantidad no havia distribuciones en la Cathedral de Pamplona de la citada Bula del Papa Inocencio IV. año sexto de su Pontificado que corresponde al de Jesuchristo 1249. (S) pues si entonces hubiese otras que la mera Racion y vestuario Canonical, claro es ta que el Pontifice no se contentaria con solo mandar se diesen estos a los Canonicos desterrados con el Sr Obispo por la causa de Inmunitad, antes bien parece se infiere del mismo precepto Apostolico, que la Racion y Ves-

(F) De la que dije n.º 16...

tuario solo se acostumbrarian dar a los presentes, del modo que resulta de la Cathedral de Padua en tiempo de Inocencio III es Cap. olim. 16. de verb signij alli *previdam* que *tantum residentibus victu et vestitu de communi confer-
tur*, y que por tanto fue necesario el recuso a la Santa Sede y acredi-
tarse esta con su Rescripto la justissima causa de la ausencia, para
que los Arcedianos no se excusasen de pagar Vacion y Vestuario a
los que padecian el destierro del Reyno en compania de su Prelado
por la Violencia del Rey; porque de otro modo vastabales a los Capitu-
lares segun la disposicion del Papa Alexandro III. in Cap. de cetero 7.
de Clericis non resid. el estar en el servicio del Sr. Obispo.

43..... El mismo Canon exceptuo para los Canonigos familiares nisi forte sint
victualia que non consueverunt absentibus exhiberi: porque serian sin
duda de esta Calidad las Cantidades que prestaban los dos Arcedianos
Tabla y Camara omitiendo en su Bula Inocencio IV. la causal de
estar con el Prelado recurre para el precepto a la de el injusto destierro
y ser defensa de la Iglesia y de la Comunidad Eccl. lo que padecian del
expresado modo de distribuciones consistentes en ciento aumento de pan
diario trae el Tomasino el exemplar de Ybo Obispo Carnotense
de Vet. et nov. de le disciplina part. 3. lib. 2. Cap. 35. n. 3. vers
Videtur ut de negligentibus facerem diligentes de tardij cinduos ad
frequentandas horas Canonicas, deliberavi ut inde fieret quotidianis panis
quen acciperent audiri admitterent tardi ut ad quos eos panis interno
dulcedo non movebat panis corporoei refectio provocaret.

44 La Dignidad Episcopal, Priorato, y todas las de la Cathedral de Pamplona, como tambien Roncesvalles, e Iruzu estubieron gravados con la obligacion de dar esta calidad de distribuciones a los Canonigos en los dias mas solemnes del año, que los instrumentos mas antiguos llaman con el nombre de Procuracion, pero los posteriores danle el de Corriedos que hoy en dia retiene en que se descubra la congruente etimologia, hallase en el Archivo de la Cathedral instrumento del tiempo del Sr. D.ⁿ Arnaldo Barbazano de 27. de octubre de 1342. (*) en que interviniendo este Señor Prelado con el Cavildo por via de estatuto reducen a escrito la practica que habia y era de quinze dias antes del respectivamente señalado a la obligacion. estaba en arbitrio del deudor declarar su voluntad de pagar el Corriedo o comida extraordinaria en su especie segun las viandas que a cada uno estaban asignadas, o concertarse en dinero; pues en esto eran libres los deudores de los corriedos, y tambien el Cavildo, y en su nombre los Canonigos pitanceros o Claveados.

(*)
Arca lit. E. n.º 6.
el 1.º

45 Tambien hay otro del Sr. D.ⁿ Pedro Jimenez de Gonzalez de D. de Mayo de 1260. (Z) en que confiesa ser carga de su Dignidad Episcopal pagar los corriedos de los dias de la Anunciacion, Ramos, Resurreccion, San Pedro, Santiago, San Lorenzo, San Dionisio, el siguiente al dia de S.ⁿ Fermín y Dominica de la Septuagesima, y respecto de no haberlos pagado en los años antecedentes (senia por su destierro del Reyno) se confiesa deudor en cien marcos exteralinas, y cruiene en pagarlos a diferentes plazos, mas hoy la Dignidad Episcopal solo paga la Víspera de Navidad, la Dominica primera

(Z)
Arca lit. G. n.º 10.

de Quaresma para todos 16^{os} reales y el dia de Resurreccion el Cordero. El Arcediano de la tabla estaba condenado a pagar siete cornedos por Sen-

(*) Arca lit. C. n.º 40^a sentencia arbitraria de 23^a de Septiembre de 1317. (*) pero por las bajas de

(7) los frutos de la Dignidad se relevó de pagarlos por concordia de 1.º de Abril de 1435. (7) El Priorato, Camara, y demas Dignidades de la San-

ta Iglesia actualmente los pagan unos mas y otros menos Cantidad, Roncesvalles continua en satisfactos porque se halla precisado por

(8) Arca lit. G. n.º 66^a y 67^a sentencias del año 1587 que estan en el Archivo de la Santa Iglesia

(8) è igualmente satisface el Monasterio de Yanzu el dia que esta obligado.

46 ----- Estas antiguas primitivas distribuciones estaban aun en uso el año 1626. segun resulta de la impresion de estatutos hecha dicho año

(9) tit. 12^a de los aa. venios de tres meses. (9) pero a poco despues voluntariamente y por expediente a favor del co-

mun de la Iglesia y su fabrica se privaron de ella los Canonicos teniendo do perceber solamente la de el dia de la Anunciacion de Nra Señora

que paga el Arcediano de Usum y tiene origen de dos reales donaciones de D^a Urraca hija del Principe Dⁿ Hernando de Castilla y de la Reyna

D^a Sancha era 1138^a y de la S^{ra} Infanta de Castilla D^a Sancha Hermana del S^{or} Emperador Dⁿ Alonso era 1174^a que con esta

Carga donaron el Monasterio de Santa Marina de Casia junto a Burgos (9) y despues por la distancia y ocupar la renta facilmente los Reyes de Castilla siempre que tenian Guerra con los de Navarra se vendio a Martin Gonzalez de Erias año 1372^a y 1373^a y

Arca lib.º Arcediano fol. 57^a y 62^a y Arca Archivo de Usum n.º 16^a

Arca Archi. de Osm
n.º 4.º y 32.º y Ar-
ca lit. l. n.º 7.º

se coloco su precio en comprar en Libanio y otros bienes del Lugar de Arroz
qui quedando estos subrogados y la Dignidad con la dicha obligacion (E)

47

Tambien se terienen las colaciones de la Dominica primera de adriente
y las de 7.º dias antes de Navidad, y Dominicas primera, quarta, y quinta
de Quaresma, mas lo cedido a la Santa Iglesia de dichos Corneles Redina
cada año 417.º ducados y en la misma practica de los que distribuyeren se
mantiene una señal Clara de que eran especie de distribuciones; pues los
que no se hallan en la Ciudad aquel dia no los ganavan sino estan ocu-
pados en negocios del Cavildo y con orden de este sin Salario.

48

Otro antiquisimo ramo de distribuciones se descubre por los instrumentos
del Archivo de esta Cathedral, tenian los Canonicos de ella que oy se conser-
va aunque variado el primitivo estilo, pues sucede lo que en este pim-
tual asunto escribio el Vancespen in jus Eccl. part. 2.º n.º 5.º Cap. 7.º n.º 6.º
si quis Capitulum et monasteriorum antiqua monumenta revolvat plura
eiusmodi anniversaria reperiet habenturque in Collegiis academicis plera que
dejuntorum Presulum et Benefactorum anniversaria cum refectioe comu-
nitate ea die danda quam vocabulo Barbaro Pitanzia Vicere consueverunt
siendo una grande multitud la de instrumentos en que se encuentran la
fundacion de Aniversarios con la carga de dar en el dia de la celebra-
cion una Pitanza a la Comunidad de que esta llena la arca letra (Y) y en
otras muchas frecuentemente ocurren semejantes fundaciones, dabase algun
extraordinario al modo que el Vancespen en el Lugar dho refiere de la vida

de San Vigil Ad victum fratrum cunctis quid solito, jucundiusque fieri demandavit y por quanto era cosa menada y como añadiencia ò aumento de gasto tomó el nombre de pitanza segun escribe el Gonzalez á las decretales in Capite de Cetero T. de Clericis non resid. in notis ver. victualia aunque nuestro Diconario Español tom. 5.º, verb. pitanza le da la etimologia á esta á la distribucion quati pe- tanza á petendo.

49. --- Ello es cierto que hoy dia véciene el nombre de Pitanza el libro á que pertenecen semejantes ventas y se llamaba Canonigo Pitanzero al que las cobraba y distribuia, consisten sus tales ventas antiguas en Varias pechas de trigo y avena en cenos perpetuos de las mismas especie de grano en gallinas y otras muchas pechas, y Cenos perpetuos en dinero todo muy menudo puidese entender esto con referia el Aniversario del Sr Obispo D.º Armingoto de 22.º de Marzo de 1274.º fundo el Convento de Religiosas de San Pedro de Pamplona el Sr Obispo D.º Pedro Jimenez de Gonzalez año 1247.º en el mes de octubre hallandose desterrado del Reyno y refugiado con la mayor parte del Cavildo al Castillo de Navandun de donacion dio seisientos robos de trigo al año situados en los molinos que al tiempo tenia la Dignidad Episcopal en Pamplona (F.º) y el dicho año de 1274.º á 22.º de Marzo el referido Obispo D.º Armingoto con intervencion de su Cavildo mandaron

(F.º)
Real. lit. N.º 3.º

(G)
Arca lit. 2. n. 5.

La situacion ò consignacion de la expresada renta del Convento, aplicandò à este los seiscientos Robos de trigo en las quantas Episcopales de los Corriedos ò Valles de Lizasoain, Aritz, y Valde Arce que hoy percibe (G) y quedò en el instrumento obligado el Convento à pagar para pitanza al Cabildo en el dia del Aniversario del referido Señor Prelado à en sueldos (hoy suman ocho reales y doce maravedis y este aniversario es de la dotacion de mayor magnitud de aquella antiguedad, porque los Regulares se dotaban con diez sueldos que son treinta más actuales, y aun se halla fundacion de solos tres más, aunque se advierte la particularidad de que se dice son de oro) hecha año 1270., en dos de Noviembre por D.ⁿ Pedro Sotz Arcediano de Santa Gema

(H)
Arca lit. L. n. 6. (H)

50 En estos dos siglos ultimos con haberse introducido los Comos al quitar à crecido à repetidas fundaciones de Aniversarios los Capitales de dicho libro de Pitanzeria que tienen las Cargas de pagar al Cabildo ^{a los Nacioneros y} Capellanes reducido à dinero lo que corresponde de limosna por la Celebracion de ellos y de varias Misas rezadas à las que otros más antiguos se hallan vedados y comitados; lo que se distribuye cada año en el Cabildo son Mil doscientos y dos ducados, previniendo que por arbitrio de este, y para reparar la fabrica y gastos comunes de la Santa Iglesia existe à favor de esta un Canoncato ficto, lleva por el tanta parte tambien en los Aniversarios quanto toca à qualquiera asistente por tanto el Canonico más puntual podrá ganar estando el numero de diez y ocho y el ficto setenta y seis ducados y

medio poco mas.

51. Como ya se ha dicho que las antiguas y primitivas distribuciones Canonicas de la Santa Iglesia de Samplona que eran los Corriedos, y estan hoy aplicados al comun de ella, y no se perciben por los Capitulares, hacerse transito a las que se ganan actualmente explicando en que consisten en origen y mantenimiento, pues solo de este modo se podria venir en fijo conocimiento total de lo que esta Venta Canonical de esta Cathedral, pero antes de llegar a este punto, parezeme que sirve de mucha comprobacion de todo lo expuesto, y de quales eran las dichas primitivas distribuciones el saber que las habia en todas las Parroquias del Obispado, pues asi parece necesario no dejasen de existir en la Matriz.

52. En las Constituciones Sinodales del Ill. mo S. r. Obispo D. Arnaldo de Barozano el año 1340. hallase el Capitulo. Item Cum sepe del qual me parece oportuno copiar parte, pues fue establecido quando por la grande mortandad y diminucion de los Pueblos necesito minorar en cada Parroquia de la Diocesis el numero de Beneficiados, y dividir la Venta entre estos y el Parroco actual primitivo llamado Abad, que antes casi en todas o las mas de la Diocesis vivian en comun, dice asi. Item quod quilibet portionarius qui non interfuerit matutinis duos denarios qui misse unum

(K)
Arca lit. 9. la 2.ª n. 131.
folio 14. lit. de divisio-
ne fructuum inter tēc-
tores et portionaris

et qui vespertis unum Dectori pro absentia solvere tematur nisi ipsam justa et rationabili causa de absentia excusaret (K). De donde se ve que por via de pena pusieron distribuciones en todo el Obispado a los Beneficiados a la asistencia personal a los divinos oficios, y que estos no eran

solos en la Catedral, sino que la disciplina lãra de aquel tiempo hacia general en todas las Parroquias el que hubiese Maytines, Misa y Vesperas diariamente.

53. --- Otra clausula de la citada Sinodal manifiesta que aun en muchas Parroquia-
les del Obispado estaban ya introducidas las propias y rigurosas distribuciones quo-
tidianas pues despues de haber establecido como se debian partir los Diezmos en-
tre el Rector y Beneficiado dispone lo siguiente. Distribuciones vero quotidiang

(L)
ubi proxime

interesentes divinis dumtaxat etiam Rector presens fuerit equaliter dividantur
(L). La constitucion sinodal del Sr Patriarca D.^{no} Lanceloro de Navarra del dia
20 de Febrero de 1409, tambien demuestra que ya en las Iglesias de la Dio-
cesis eran frecuentes las distribuciones quotidianas pues declarando las cosas que
se comprendian debajo del Titulo de los frutos del Beneficio para que los pudie-
sen llevar los que estaban en su servicio y de la Santa Iglesia tiene lo si-
guiente: --- exceptis posesionibus que pro quotidianis distributionibus vel
anniversariis mortuorum fuerunt relicta vel deputata seu reliquentur seu
deputabantur in futurum --- Et infra exceptis minorum distributionibus quo-
tidianis et anniversariis mortuorum que soli interessentibus de jure debentur

(M)
Arca lit. 5. la 2.^a
n.^o 131, fol. 13.^o in
2.^a

non obstante consuetudine quecumque tempore in contrarium oborta (M) en-
todo conforme a lo que establecio Bonifacio VIII y su Constitucion conte-
nida in Cap. consuetudinem de Clericis non resid. in 6.^o

54. --- Paso ahora a los dos Ramos de que se componen las actuales distribuciones noc-
turnas y diurnas de la Cathedral & Pamplona, y es menester suponer se
distinguen en ordinarias y extraordinarias; llamanse Ordenes a las que a

fin de cadames se pagan y entregan segun cada uno hubiese ganado, y extraordinarios a los que se reparan a fin de Junio y Diciembre por la respectiva intereseencia de seis meses: Dire el primero el origen de las Ordenas^{rias}, porque a la Verdad es mas antiguo. El S.^{or} Rey D.^o Carlos 2.^o de Navarra llamado el maco en su testamento mandandose Sepulcar dentro del Coro de la Cathedral deo el Patronato y diezmos que llevaba la Corona Real en las Villas de Echaxi Aramaz y Lacunza al Cavildo con las obligaciones siguientes: De dos Capellanes a cada uno 36^o libras de renta (que oy son 60 r.^o) un Aniversario todos los lunes del año con Vespouso sobre su Sepulcro, y el decir rezado el Salmo de profundis con oracion al salir de maytines, Prima y Vesperas todo el año tambien un Aniversario mayor el dia de la muerte de S.^oM.: En 28 de Mayo de 1412^o el S.^{or} Rey D.^o Carlos III. llamado el noble su hijo con insercion de la Clausula del testamento del Padre en la misma lengua francesa en que se otorgo expidio Real privilegio para que se executase la voluntad del Rey su Padre, y el Cavildo entrase en la percepcion y posesion de los Diezmos y los distribuyese empleandolos en cumplimiento de las referidas fundaciones.

55..... Situaronse las dos Capellanias con la misma Cantidad tambien los cinquenta y dos aniversarios de los Lunes a 52^o tanjas y $\frac{1}{2}$ cada uno, el aniversario mayor en 442^o tanjas, y naturalmente el Residuo que entonces redivuaban, los expresados Diezmos se aplicaron genericamente

89.
para distribuciones de los asistentes al Coro que al salir rezasen el Salmo, y oracion. Con el curso del tiempo y la abundancia de monedas las dichas Abadias producian muchos millares de tarjas mas que las correspondientes a la fija situacion de Capellanias Aniversario mayor y las de cada Semana, y dejando esto en su pie antiguo que aun oy se observa todo el aumento de Ventas Decimales de las referidas Villas se ha concertado en que compone el cuerpo de distribuciones ordinarias estando repartido en dormitorio, maytines Misa las quatro horas menores, Vesperas Completas, y refectorio, y comer y cenar por cada dia y segun se gana de dicha asistencia se le entrega al Canonigo el ultimo dia del mes por los Capitulares apuntadores de diurnas y nocturnas

66..... El todo de estas distribuciones es oy fijo mil trescientos diez y seis ducados, previniendo que como hace años solo hay refectorio desde Pasqua de Resurreccion hasta Pentecostes al medio dia, y a la Cena solo una noche en el año, las distribuciones respectivas de estos actos enteramente quedan para la Iglesia a mas de aquella parte que lleva como uno por el Canonicato ficto en dormitorio, maytines, misa, y demas horas Canonicas, y por quanto las respectivas ordinarias de todo el año al Refectorio de Comidas, y Cenas importan como ciento veinte y ocho ducados bajados estos de dicha Cantidad de las ordinarias quedan estas en 1188. ducados los quales repartidos entre diez y nueve con inclusion del Ficto corresponde a cada uno de los Canonigos poder ganar

algo mas de sesenta y dos ducados al año quando y conque autoridad se hizo esta situacion y repartimiento no se descubre con certeza y dire sola mente lo que hallo de verosimil.

57..... En la Arca (G) se encuentra de letra del D. D. Martin de Andosilla

Un celebre Teologo Parisiense Canonigo y Arcediano de Valde Aybar una

Ordinacion de estas distrib. y su repartimiento totalmente conforme

à lo que hoy se usa à cerca de ellas (N) El dicho D. Andosilla murió

en 21 de Abril de 1521. segun consta de la inscripcion de su Sepul-

tura: Por este respeto à la union de Navarra con Castilla y descubri-

miento de las Indias se intraduxo la moneda efectiva de Reales de

plata pesos &c. y la imaginaria de ducados de once Reales ò 50. tar-

jas como oy se practica y à lo que estan reguladas dichas distribucio-

nes. Y de esto infero que se hizo de propia autoridad del Cavildo y

fue poco antes del año 1521. à lo mas intervendria la del D. D.

Ramiro de Gotin Canonigo y al tiempo Dignidad de Tesorero despues

Arcediano de Tabla que governò el obispado por el Señor Cardenal

de Labrit ausente:

58..... Expuesto quanto pertenece à las dhas distribuciones ordinarias paso

à las extraordinarias de que se hablara con mas certeza el principio

su relacion conduce mucho para el fin à que todo este papel se diri-

je el Tomarino de vet. et nov. discip. p. 1.ª lib. 3.ª Cap. 20.ª n.º 6.ª ver.

quin ex adverso in fine adriente que aquellos Capitulares que tenían Bene-^{90.}
ficios y Dignidades antiguamente no entraban en las distribuciones comunes. El
Trentino sesión 21^a Cap. 3^a de Reforma estableció se conviniere la tercera
parte de Dignidades en distribuciones y consiguientemente à esto dice el To-
masino de Vet. et. nov. discip. part. 3^a lib. 2^a Cap. 35^a n. 9^o placuit eidem
Concilio in equalibus etiam distributionibus donari Dignitates et Cano-
nicos ea tamen ratione modicus observata ut ea sunt horumque reditus
tercia ex parte in distribuciones absumatur quam inequales sunt pro-
ventus tum ea sunt et distribuciones.

59^o Como en lo antiguo las ^{Dignidades} ~~distribuciones~~ de esta Santa Iglesia siempre veían
en Canonicos profesos era consiguiente que los que ^{las} gozaban entrasen en parte
de las distribuciones que estaban asignados al Cavildo asi como sucedia en
quanto à concurrir à esta y tener voto; porque si bien por Dr^o no les
competa à los que carecen de Canonicato, fagnano ad decret. lib. 1^o in
Cap. nullus de Electi. n. 43^o Barabna de potestate Episcopi part. 1^a tit. 1^o
Cap. 4^a n. 18^o y 19^o et de Canonicis Cap. 37^a n. 14^o Tomasino de Vet. et
nova Ecclesie discip. part. 1^a lib. 3^a Cap. 10^a n. 7^o Versiculo terret cesa toda di-
ficultad concurriendo Dignidad y Canonicato en una misma persona.

60^o Por haber mandado el Santo Concilio de Trento dicha sesión 21^a Cap. 3^a
de Reformatione que à todas las Dignidades se les separase el tercio y asi-
gnase à distribuciones como ya queda dho siendo aquellas tan desigua-

les entre si en la Cathedral de Pamplona preciso era formar nueva, añadiendose
y como de verdad las distribuciones Canonicas eran tenues aydaban poco los que
gozaban aquellas de residir ser frequentes en el coro, Dormitorio, y Refectorio muy
ya muy antiguo pues en un auto Capitular que se encuentra en 20. de
Febrero de 1438. queriendo los Canonicos Dignidades Reforma y estrechar
la vida de los mere Canonicos entre otras curiosas clausulas hallase la
siguiente propuesta por ellos. Nunquid regula S. Patris nostri Augustini una
est pro Canonicis Dignitatibus et altera pro Canonicis meris (1)

(1)
Anas lit. S. n. 100...

Hasta la visita del Sr. obispo D. Juan de Guñiones nada se executó
de la dicha disposicion del Tridentino antes bien de algun modo se licenciaron
despues de el mas en no residir los Dignidades porque mudar la forma mate-
rial del coro y echa silleria (pues antes solamente habia bancos sin sepa-
racion, y no mecedencia fija otra que separado banco à la frente para el
Señor obispo Prior Arcedianos de Tabla y Camara y los demas sin Reglamento
de asiento fuesen Dignidades ò Canonicos meros) empezaron aquellos à
questionar las mejores Sillas entre si, y que todos habian de tenerlas con
anticipacion à los Canonicos en quanto à esta segunda parte facilmente
vencieron mas no en la primera de su respectivo Orden ni hera facil
determinarle por Dio uno ni posesion porque los instrumentos antiguos de
casi los cinco siglos en quanto al nombrar los Dignidades, y Capitu-
lulares meros estaban tan varios que se debe decir con verdad no ha-
bia Orden alguno, y que mas veces se observo el de la antigüedad de
ingreso en la Iglesia fuesen meros Canonicos ò Dignidades, y en esta

de halla regla fija pues à excepcion del Prior y los dos Arcedianos parece que todos los demas contendian antiguamente sobre sentarse in novissimo loco para que entrasen lo de el Evangelio Amice ascende superius 31.

62. Mas para escusarse los Canonicos Dignidades de Pamplona de la Residencia à que les preciso el Tridentino valianse del esfujo de no estar determinado el Orden de sus asientos por tanto el Illmo Señor Obispo Visitador D^{no} Juan de Quiñones en 2^a de Mayo de 1575 por testimonio de Martin Urzual Prior y Arcedianos de Tabla y Camara las que tenian y la siguiente al Enfermero y todas las restantes Dignidades compeliendoles bajo de Censuras y penas pecunarias en virtud de la disposicion del Tridentino sesion 21^a Cap. 3^a sesion 22^a Cap. 3^a y sesion 24^a Cap. 12^a à la Residencia y ocupar las asignadas Sillas con Reserva de que si algun Dignidad de ellos pudiese provar d^{no} de asiento mas preeminente lo deduxere

y (1)
Arca lit. G. n.º 16^m
fol. 357^m y sig.
fol. 367^m

en Juicio ordinario cumpliendo interin con la observancia del Orden asignado (1) y este mismo es el que hoy se guarda al dantes porcion y cuando han asistido pues ocupan aquella silla que d^{no} Sr Obispo

y (2)
Arca tesauraria n.
28^a el 3^a y 4^a

Visitador Apostolico les señalo y la de el Tesorero cuya Dignidad de extinguió año 1659 (2) se asigno por Concordia al Provisor (1)

y (3)
Arca lit. ff. n.º 24^m

63. Sabida es la Variedad de interpretar los autores las disposiciones conciliares del Tridentino sesion 21^a de ref. Cap. 3^a y 12^a sesion 24^a de ref. y señalar los diversos casos en que proceden el Garcia de Beneficis 3^a part. Cap. 2^a n.º 487 y sig.^{tes} y el Vanezpor part. 1^a lit. 7

Cap. 7.º n.º 3.º son de sentir que la tercera parte que se mando extrahe,
y convertida en distribuciones se debe repartir en todos los dias; y horas
para que de este modo el culto divino fuese mas asistido pero el fa-
gnano ad decretuos lib. 3.º in Cap. quia nonnulli de Ceteri non rejid.
n.º 10.º y sig.º distingue en el caso dispuesto en la Sagrada congregacion
entre aquellas que tiene sus Ventas separadas independientes de la ma-
sa Capitular, y las que de la misma participan de estas dice que
habla el Cap. 3.º sesion 21.ª y de las otras el Cap. 3.º de la sesion 22.ª
de Reform. ; y a las unas que la asignacion de distribuciones ha de
ser comprehensiva de todos los dias, y horas con asistencia a los asis-
tentes, mas de las que tienen sus Ventas separadas o divididas de la
masa comun de la Iglesia o del cuerpo comun dice al n.º 19.º suffi-
ciat prestare illud servicium quod competens boni viri arbitrio ju-
dicabitur, etiam si non impleat numerum novem mensium nec
obliget ad singulas horas Canonicas; et consequenter pro singulis
horis non sint assignande distribuciones quotidiane, sed pro illis diebus
et horis in competenti servicio comprehensis, y al numero 17.º ubi autem
separati redditus, qui admittuntur nemini accessant sed Ecclesie aut
abreni pro loco iuxta decretum ejusdem Capituli 3.º aplicentur.

Clu... No cita el Fagnano el año de la declaracion de la sagrada
congregacion en la Causa Ceragustana pero de lo que expresa al
n.º 21.º ibi Simulque Nationem habere habitantium extra Claustrum

in prescribendis videlicet horis y de la Clausula deductis tamen ^{92.}
pensionibus aliis que legitimis oneribus quandiu duraverint. Parece
necesariamente que esto fue antes que la primera Iglesia del Salva-
dor se secularizase por la Bula de Clemente Octavo año 1600,
que copia el Saravia de Argumtis que l. post. n.º 68.

65..... Ello sea que el Yll.º Sr. Guiones Visitador Apostolico tu-
bo por mas puntual dictamen del Tridentino el que manifesto en
dicha causa de Zaragoza o que quiso reglarse al mismo modo y
formula que el decreto Concilian se executó por identica pauta
en las Dignidades de la Santa Iglesia Primada del que se halla
una copia simple trida en aquel mismo tiempo, lo cierto es que dho
Yll.º Sr. Visitador procedio a separar las terceras partes de todas las trece
Dignidades empezando del Priorato 150 ducados sin entrar lo que perci-
biere por su Canonicato, y dupla al Arcediano de la tabla sin el Canoni-
cato 300 ducados, a Camara igual cantidad al Chantre 150 ducados, al
Tesorero Hospitalero, Arcedianos de Sta Coma, Villanella Lanuata, y enfer-
mero al respecto de otros 150 ducados a cada uno, a los Arcedianos de
Valde Aybar y Vico, a 150 a cada uno de Belate, Arcidia y cinco
ducados de suerte que todas las dichas terceras partes sumaron 2075 ducados
como resulta del auto y decreto de visita del dia 2.º de Mayo de 1575 que
se halla al fol. 369 y siguientes de la copia de dho proceso ante Martin

(S) de Virtutia Notario y Secretario de dño Señor Yllmo Obispo Visitador Apos-
Arca lra. f. n. 976^m tolico (S)

66..... Separadas dichas terceras partes respectivas de las Dignidades no hizo el Cumulo del referido montamiento ni preciso a la asistencia de todos los dias, y horas contentose por sentencia de 8. de Mayo con señalar treinta y quatro festividades mayores diez y seis menores cinquenta y un Domingos, nueve maytines y catorce procesiones generales y asignar la Residencia precisa a primeras y segundas Vesperas de los expresados dias y a la Misa mayor y procesiones claustrales o de dentro de la Yglesia en los expresados dias repartiendo las terceras partes de renta con designacion respectiva por via de pena y multa aplicando las Cantidades de faltas a la Fabrica de la Yglesia y nombro por Apuntador en 6. de Agosto del mismo año de 1575. al D. Carlos Marcilla Caparoso Canonigo; y se recibio juramento de fidelidad como todo Resulta del expresado proceso hasta el fol 378.

67..... Fueron muchos los Recusos a Roma, y Madrid de resulta de la dña Visita Apostolica unos por todo el Cavildo acerca de diferentes Capítulos de los muchos que contenia la sentencia de visita, y Reformation, y otros por los particulares que se consideraron grabados en quanto a las dhas terceras de las Dignidades no apelo el Cavildo y ni estos Resulta de la copia del proceso que ante dño Yllmo por

93.

Visitador hubieran interpuesto suplica quando se les intimo ni en los meses que pasaron desde Mayo a Agosto en que se nombro por Apuntador al dho Canonigo Caparrosa que juro & exercen fielmente el oficio:

Aumento de Nacion y Vestuario que hizieron los Arcedianos de Tabla y Camara D.ⁿ Joaquin de Uviz y D.ⁿ Fran.^{co} Xavier de Amigot a los Canonicos meros de cinquenta ducados cada uno a cada Canonigo.

En 15 de Marzo de 1790 se presento el memorial pidiendo aumento, era Cavildo espiritual,

Por ultimos de Enero del año de 1790, trataron los Canonicos de esta Santa Iglesia de Pamplona de aumento de renta y hubo entre el año muchos debates * hasta que los Arcedianos de Tabla y Camara convinieron en dar a cada Canonigo mero a 50 ducados cada uno como en efecto el dia 1.^o de Enero de 1791, comenzaron a dar a 50 ducados por año los Señores Arcedianos de Tabla D.ⁿ Joaquin Xavier de Uviz, y el de Camara D.ⁿ Fran.^{co} Xavier de Amigot pagaderos por mitades la una mitad el primer dia de Enero y la otra el primer de Julio y asi continuaron hasta el dia 13 de Enero de 1792, que en el Cavildo ordinario manifesto el Sr. Obispo que la tardanza en hacerse escritura de obligacion de los 50 ducados de aumento a cada Capitulor (no Dignidad) y

la falta de determinacion sobre la mutacion de horas de Maytines y completas y de mas cosas, y se acordo tratar sobre ello. El dia 28 de Enero de 92, Cavildo Ordinario se trato del otorgamiento de 50^{na} Ducados, y no se acordo el modo de extenderla. El dia 29 de Enero, Cavildo Ordinario, despues de haberse allanado algunas diferencias, que impedian a elevar a instrumento publico el aumento de 50^{na} ducados de plata, que cada una de los Señores Arcedianos de Tabla y Camara dan a los Señores Canonigos profesos, no Dignidades se nombraron de conformidad a los S.^{es} Viz * y Berasategui, para que oyendo lo que qualquiera de los S.^{res} Capitulares quisieren exponer hiziesen Escritura o Escrituras en el modo que les pareciere, en la inteligencia que se habia de firmar, siempre que en ella se pusiese la obligacion de que los dos Arcedianos contribuyentes fuesen grabados en la expresada cantidad de 50^{na} ducados cada uno, y que para que les obligase respectivamente estos hubiesen de tener a mas de su Canonico cada uno la cantidad de 1750^{na} peso. anuales deducidas sus cargas ordinarias, debiendose en el caso que no llegase a esta suma tan solamente llevar la parte de aumento que sea necesaria para cubrirla; a excepcion del Sr. Sargandoy que protesto la Reserva de esta Cantidad, por comprehender que es contraria a los fines con que estan fundadas otras Dignidades de Tabla y Camara

*
hermano del Arce-
diano de Tabla

manifestando que se expresase este su modo de pensar =

Febrero día 10.º Cavildo ordinario ausente el S.^{or} Camara hicieron presente los S.^{res} Berasategui y Viz el cumplimiento de la Comision que se les dio en el anterior para la extension de la Es.^{ta} de aumento de 50. ducados que cada uno de los S.^{res} Arcedianos de Tabla y Camara dan y han de dar en lo sucesivo a los S.^{res} Canonigos propios no Dignidades, y en vista de todo se acordo uniformemente que se extendiese el auto del tenor siguiente = Por lo que mira al S.^{or} Arcediano de Tabla: En la Ciudad de Pamplona a diez de Febrero de 1792.º hallandose juntos, y congregados en Cavildo Ordinario, y en la forma acostumbrada en la Sala Capitular de su Santa Iglesia los S.^{res} Sr.^{do} D.ⁿ Blas de Oyza Prior Sr.^{do} D.ⁿ Guaguin Xavier de Viz Arcediano de tabla D.ⁿ Joaquin Zala enfermero, D.ⁿ Miguel Fran.^{co} Aldcoa D.ⁿ Domingo Bernedo, D.ⁿ Judas Tadeo Perez Tafalla D.ⁿ Fran.^{co} Xavier Monzon D.ⁿ D.ⁿ Miguel Fermin de Sagardoy, D.ⁿ Josef Manuel de Cerra D.ⁿ Pedro Vicente Lche- nique D.ⁿ D.ⁿ Miguel Antonio Viz Sindico, D.ⁿ D.ⁿ Josef Thomas Berasategui D.ⁿ D.ⁿ Miguel Marco D.ⁿ D.ⁿ Manuel Azcona Sr.^{do} D.ⁿ Manuel Ant.^o Gomeza, y D.ⁿ Miguel Droiz, que son todos y los mismos que componen el Cavildo en concuaso del D.ⁿ D.ⁿ Fran.^{co} Xavier de Amigot Arcediano de Camara que no concuasio por

hallarse enfermo aunque tiene prestado su consentimiento para lo que se dice, y á mayor abundamiento lo ratificara; estando asi juntos dijeron: Que habiendose tratado en repetidas serias conferencias que se tuvieron entre dichos Señores Arcedianos de Abta y Camara y Señores Comisionados D.ⁿ Judas Tadeo Perez y D.ⁿ Miguel Ferrnín Sagardoy sobre la pretension que se incoò á instancia de los Señores Canonigos no Dignidades en el Ordinario episcopal de 15. de Marzo de 1790. de que por dichos Señores Arcedianos se les aumentase la gruesa de las Canonjias, pues con la notoria suma alteracion de vioces y todo genero de utensilios no podian mantenerse en los actuales tiempos con el honor y decoro que inspiran los estatutos de su Santa Iglesia como correspondientes á su distinguido Caracter, enterados los Señores Arcedianos de Abta y Camara de quanto se espuso por los S.^{tes} Canonigos, reconociendo que la renta de estos era á la verdad escasa en el dia, y que era justo dotarlos competentemente y teniendo presente que por los mismos motivos se han echo aumentos en tiempos anteriores, y de la misma manera rebajas por iguales causas contrarias; en consideracion á esto y á que sus Dignidades sujecas respectivamente á la Contribucion de alimentos y Vestuario de los Señores Prebendados se hallan en estado de sufrir un razonable.

95.

aumento convinieron y conformaron Recíprocamente en aumentar la cantidad de cien ducados de plata anuales, pagaderos por iguales partes dando cada uno de los S.^{tes} Arcedianos de Tabla y Camara cinquenta ducados a cada uno de los S.^{tes} Canonigos profesos no Dignidades y habiendo de elevarse el referido instrumento a escritura formal para mayor distincion y claridad se acordó uniformemente, que se hiciese con separacion por las diversas causas que militan en uno y otro Arcedianato; y a su consecuencia el referido S.^{or} Arcediano de Tabla, se obliga en la forma, que mas puede y debe a dar en lo sucesivo por aumento de racion a demas del pan, Vino, y Carne con que contribuye la cantidad de cinquenta ducados por año a cada Canonigo profesos no dignidad, y a los que en adelante entraren, y profesaren sin que a dicho aumento ni parte de el tengan d^o los S.^{tes} Dignidades ni Canonigos novicios: Conviene asimismo con d^{os} S.^{tes} Capitulares en que esta solucion se haya de hacer en dos plazos a saber el dia ultimo de Junio y ultimo de Diciembre de cada año; y en el lugar y parages acostumbrados de la Sacristia o sala Capitulor. Igualmente conviene d^{ho} Señor Arcediano de Tabla, y demas Señores Capitulares en que se haya de satisfacer y cumplir puntualmente lo mismo por los que sucedieren en su Dignidad como tambien por la S.^{ta} Iglesia en los tiempos de la vacante del Arcedianato como carga que queda anexa a el, y por el tiempo que le correspondan sus frutos en que el año o años que el Arcedianato de Tabla no llegue al valor liquido de 1750. pesos a mas del Canonciato y pagadas todas sus cargas ordinarias, se viaje del

aumento la parte que sea necesaria para cubrir dicha suma enten-
diéndose lo mismo en los casos de Vacante con la Santa Iglesia en que
este aumento no se entienda con los S.^{tes} Dignidades Prior, Arcediano
de Cámara, y Enfermero quienes sin embargo del dño. que como Cano-
nigos tienen, y han tenido a lo que dño Señor Arcediano ha dado siempre
por título de Vacion, y en esta à la dupla dicho Señor Prior consienten
espontaneamente y conforman en no tener parte en dicho aumento res-
pecto de que cesa la Vazon y causa de indotacion que hay en los S.^{tes}
Canonigos no Dignidades quedandoles salvos sus dños para en caso de
verificarse nuevos aumentos en tiempos venideros, ò de variara notable-
mente las circunstancias de sus Dignidades no se traiga à consecuencia
este allanamiento: En que subsista este recordado aumento sin perjui-
cio de lo que à su tiempo se establezca, y ordene en el arreglo formal
de esta Santa Iglesia à consecuencia del plan General Beneficial del
Obispado: En que para la mayor firmeza se solicite y suplique de con-
formidad la confirmacion de S.S.Y. siguiendo la costumbre, que ha habido
en iguales casos reduciéndose todo à instrumento publico, y anotándose
en el libro conveniente de acuerdos Capitulares, y en el de Dignidad &
Tabla; y finalmente que aunque tiene consentido el referido Señor Arce-
diano de Cámara quenta se halla expresado como todos los demas Se-
ñores, lo haya de triplicar y firmar una en mayor copia: El para que conste
en lo sucesivo firmaron los insinuados señores Capitulares arriba mencio-
nados ~~el~~ día mes y año: Post Datum antes de firmar acordaron unificar

mamente que para la mayor claridad se especificue que el Señor Arcediano de tabla haya de pagar post-mortem de los 50 ducados del aumento entendien- dose tan solamente respecto de los que gozari de el que son como se expresa los se- ñores Canonicos Profetas no Dignidades = D.^o Blas de Oyar Varoa, D.^o Joaquin Xavier de Viz Arcediano de tabla, D.^o Joaquin Sala enfermero, D.^o Miguel Fran.^{co} Aldecoa, D.^o Domingo Bernardo, D.^o Cudas Ladeo Pica D.^o Francisco Xavier Monzon D.^o Miguel Termin Sagardoy D.^o Josef Manuel de Berra D.^o Pedro Vicente Echenuque D.^o Miguel Antonio Viz D.^o Constante Be- rasategui y Aguirre D.^o D.^o Miguel Marco D.^o D.^o Manuel Arzoz y Beo- lanta Liz.^{do} D.^o Manuel Antonio Gomeza D.^o Miguel Daviz y Mederist = Aparelo y ratifico quanto contiene el auto Capitulor antecedente y por la ver- dad firme en Pamplona a 22 de febrero de 1722 D.^o D.^o Fran.^{co} Xavier Amigot Arcediano de Camara =

Por lo que mira al Arcediano de Camara se hizo igualmente el auto del tenor siguiente: En la Ciudad de Pamplona a 10 de febrero de mil setecientos noventa y dos hallandose juntos y congregados en Cabildo ordinario y en la forma acostumbrada en la Sala Capitulor de la Santa Iglesia los señores D.^o Blas de Oyar Varoa = Liz.^{do} D.^o Joaquin Xavier de Viz Arcediano de tabla = D.^o Joa- quin Sala enfermero = D.^o Miguel Fran.^{co} Aldecoa = D.^o Domingo Bernardo = D.^o Cudas Ladeo Perez Lafalla = D.^o Fran.^{co} Xavier Monzon = D.^o Miguel Termin Sagardoy = D.^o Josef Manuel de Berra = D.^o Pedro Vicente Echenuque = D.^o D.^o Miguel Antonio Viz Sindico = D.^o D.^o Josef Thomas Berasategui = D.^o D.^o Miguel Marco = D.^o D.^o Manuel Arzoz = Liz.^{do} D.^o Manuel Ant.^o Gomeza y D.^o Miguel Daviz que son todas y los unicos que componen el Cabildo

en concurso del Sr. D. D. Fran.^{co} Xavier Amigot Arcediano de la
Camara que no concuaria por hallarse enfermo aunque tiene prestado su
consentimiento para lo que se diga, y a mayor abundamiento lo ratificara;
estando asi juntos digeron que habiendose tratado en repetidas serias con-
ferencias, que se tubieron entre los d^{tos} S.^{res} Arcedianos de Tabla y Cama-
ra, y S.^{res} Comisionados particulares, D.ⁿ Judas Tadeo Perez, y D.ⁿ Migue-
lamin Sagardoy sobre la pretension que se incoò à instancia de los
S.^{res} Canonicos no Dignidades en el ordinario espiritual de 15^o de
Marzo de 1790. de que por dichos S.^{res} Arcedianos se les aumentase
la gagesa de las Canongias, pues con la notoria suma alteracion de
viveres y todo genero de utensilios no podian mantenerse en los actuales
tiempos con el honor y decoro que inspician los estatutos de su Santa
Yglesia, como correspondientes à su distinguido caracter: Enterados los Se-
ñores Arcedianos de Tabla y Camara de quanto se expuso por parte de los
S.^{res} Canonicos, reconociendo que la venta de estos era à la verdad escusa
en el dia y que era justo dotarlos competentemente y teniendo presente, que
por los mismos motivos se han echo aumentos en tiempos anteriores, y
de la misma manera llevajas por contrarias causas; en consideracion à esto
y à que sus Dignidades sueltas respectivamente à la contribucion de ali-
mentos y vestuario de los S.^{res} Prebendados, se hallaban en estado de sufrir
un razonable aumento convinieron y conformaron reciprocamente en
aumentar la cantidad de cien ducados de plata anuales pagadera por

iguales partes, dando cada uno de los S^{tes} Arcedianos 50 ducados à ca-^{97.}
da uno de los Señores Canonicos, profesos no Dignidades; y habiendo de ele-
varse el referido convenio à Escritura formal para mayor distincion y
claridad se acordó uniformemente que se hiziese con separacion por las di-
versas causas que militan en uno y otro Arcedianato y à su consecuen-
cia el referido Señor Arcediano de Camara se obliga en la forma que
mas puede y debe à dar en lo sucesivo por aumento de Vestuario à de mas
de los ciento veinte ducados con que ha contribuido, la cantidad de cinquenta
ducados por año à cada Canonigo profeso no Dignidad, y à los que en ade-
lante entraren y profesaren sin que à dicho aumento ni parte alguna
de el tengan dño los S^{tes} Dignidades ni Canonigos novicios: Conviene
asi mismo con dichos S^{tes} Capitulares en que esta solucion se haya de
hacer en dos plazos à saber el dia ultimo de Junio, y ultimo de Diciem-
bre de cada año en el Lugar ò parage acostumbrado de la Sacristia ò Sala
Capitular. Y igualmente conviene dicho Arcediano y demas S^{tes} Capitulares en
que se haya de satisfacer y cumplir puntualmente lo mismo por los que sucedie-
nen en su Dignidad como tambien por la Santa Iglesia en los tiempos de va-
cante del Arcedianato, como canga que queda anexa à el, y por el tiempo que la
correspondan sus frutos: En que en el año ò años que el Arcedianato de Cama-
ra no lleque al valor liquido de 1750. pesos à mas del Canonicato, y paga-
das todas sus cargas ordinarias se rebaje del aumento la parte que sea ne-
cesaria para cubrir dicha suma entendiendose lo mismo en los casos de vacante

con la Santa Iglesia: En que este aumento no se entienda con el Señor Prior
quien sin embargo del dño, que como Canonigo tiene y ha tenido à lo que
dicho S.^{or} Arcediano ha dado siempre por titulo de Vestuario consiente
espontaneamente y conforma en no tener parte en dño aumento respecto
de que cesa la rason y causa de indotacion que hay en los S.^{es} Canoni-
gos no Dignidades quedandole salvo su dño para que en caso de verificar
de nuevos aumentos en tiempos venideros ò de varian notablemente las
circunstancias de su Dignidad no se traiga à consecuencia este alla-
namiento en que subsista este recordado aumento sin perjuicio de lo que
à su tiempo se establezca y ordene en el anexo formal de esta Santa
Iglesia à consecuencia del plan general Beneficial del Obispado: En que
para la mayor firmeza se solicite y suplique de conformidad de su
S.S.N. siguiendo la costumbre que ha habido en iguales casos reducién-
dose todo à instrumento publico y anotandose en el Libro consiente de
acuerdos Capitulares y en el de la Dignidad de Camara, y finalmente
que aunque tiene consentido el referido Señor Arcediano de Camara quan-
to se lleva expresado como todos los demas Señores lo haya de ratificar
y fiar para su mayor vigor: Y para que conste en lo sucesivo fir-
manon los insinuados S.^{es} Capitulares arriba mencionados dño dia mes y
año: D.ⁿ Blas de Uyza Prior = D.ⁿ Joaquin Xavier de Uiz = D.ⁿ Joaquin
Zala: D.ⁿ Miguel Fran. ^{co} Aldecoa = D.ⁿ Domingo Bernedo = D.ⁿ Fran.
Xavier Monzon = D.ⁿ Judas Tadeo Perez = D.ⁿ Miguel Ermin Sagardoy =

28.
D.ⁿ Josef Manuel de Beana, D.ⁿ Pedro Vicente Echegaray, D.ⁿ Miguel Antonio
Viz, D.ⁿ Josef Tomas Berasategui y Aouine, D.ⁿ D.ⁿ Miguel Marco, D.ⁿ
D.ⁿ Manuel Arcona y Balanza, Viz. D.ⁿ Manuel Antonio Gomeza, D.ⁿ
Miguel Daviz y Nedenist = Apruebo y Votifico quanto comprende el auto
capitular antecedente y para que conste firme en Pamplona a 22 de Fe-
brero de 1792. D.ⁿ D.ⁿ Fran.^{co} Xavier de Amigot = Dicho dia 10 de Fe-
brero se acordo que los S.^{res} Viz, y Berasategui pasen al S.^{or} Camara
para que haciendole presente lo acordado en los autos antecedentes y Vati-
ficandose en ellos los firme para que en todos tiempos conste = Febrero dia
13. Cabildo extraordinario ausentes los SS.^{es} Camara y Monzon, hicieron
presente el S.^{or} Viz y Berasategui haber evacuado la comision de esta con
el referido S.^{or} Camara quien se Votifico y quedò en firmar todos los autos
precedentes y se acordo poner los originales en el Archivo y copia en la
sindicatura agregando a todo el auto de confirmacion de S.^o Y. quando se
obenga y asiento en los acuerdos Capitulares y libros de las Dignidades
de Tabla y Camara en la parte que les toca =

D.ⁿ Manuel Gomeza Canonigo Sindico de esta Santa Iglesia de Pamplona
certifico que este papel escrito de mi puño es fiel y literalmente confor-
me a lo que se trata en este asunto de aumento de racion y para que sir-
va de nota di el presente en Pamplona a 3. de Junio de 1796. = D.ⁿ Ma-
nuel Gomeza Sindico = Y de sex copia literal certifico en
Pamp.^a a 18.^o Mayo de 1813.

D.ⁿ Man^o Gomeza

Relacion à cerca de las Elecciones de la Santa Iglesia de Pamplona, Estatutos de ella, y Capacidad de las Ventas de las Dignidades de la Tabla, y Camara para la manutencion de los Canonicos, Vacioneros, y demas familiares: Vease el Año 1727: Sind.^a

El instrumento mas antiguo que se encuentra en el Archivo de la Santa Iglesia de Pamplona de eleccion de Canonicos que es de la executada por el Señor Obispo D.ⁿ Arnaldo Barbazano, D.ⁿ Sancho Martinez de Guengueriain Prior y hasta veinte Canonicos que componian el Cabildo, en donde refiriendo à la Santa Iglesia

Esta redactado en la forma de Pamplona no numerada eligieron seis Canonicos mas y se publicò la eleccion por dicho Prior en veinte y ocho de Agosto de mil trescientos ochenta y tres ante Ximeno Garcia Notario (1). Desde este año hasta el de 1543. no se halla instrumento tal de eleccion; pero ay otros, que califican, se hacian ante anteriormente al año 1308, y las elecciones en la misma conformidad, que se executò y oy se practica. En 30. de Junio de 1273. el Sr. Obispo D.ⁿ Miguel Sanchez, y el Cabildo hizieron ciertos ajustes sobre las Vaciones Canonicales, forma y Cantidad de ellas con el Arcediano D.ⁿ Miguel Perez de Leoria (que despues fue Obispo) y considerando los daños padecidos por la Dignidad de la Tabla, y minoracion de las Ventas convienen en que se admitan tres Canonicos, pero que no se pudiese por tiempo de cinco años nombrar mas, sino en el caso de que el Sr. Rey de Francia diese recompensa de los daños, que habia hecho à la dicha Digni-

Esta redactado en la forma de Pamplona no numerada eligieron seis Canonicos mas y se publicò la eleccion por dicho Prior en veinte y ocho de Agosto de mil trescientos ochenta y tres ante Ximeno Garcia Notario (1). Desde este año hasta el de 1543. no se halla instrumento tal de eleccion; pero ay otros,

que califican, se hacian ante anteriormente al año 1308, y las elecciones en la misma conformidad, que se executò y oy se practica. En 30. de Junio de 1273. el Sr. Obispo D.ⁿ Miguel Sanchez, y el Cabildo hizieron ciertos ajustes sobre las Vaciones Canonicales, forma y Cantidad de ellas con el Arcediano D.ⁿ Miguel Perez de Leoria (que despues fue Obispo) y considerando los daños padecidos por la Dignidad de la Tabla, y minoracion de las Ventas convienen en que se admitan tres Canonicos, pero que no se pudiese por tiempo de cinco años nombrar mas, sino en el caso de que el Sr. Rey de Francia diese recompensa de los daños, que habia hecho à la dicha Digni-

(2) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} Dad (2) En 26^{ta} de Enero de 1307 se otorgó un compromiso entre el Cavildo Sanchez de Huacaca y el Arcediano de la Tabla D.^o Miguel Sanchez de Asiaín (que tambien y está con 3. D.ellos registrado Arca C. n. 31^{ta} fue obispo) y nombrado Arbitro el S.^{or} obispo D.^o Analdó Barbarza

(3) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} No, el mismo dia pronuncio su sentencia condenando a dicho Arcediano que el Perez de Saipos ^{to} a que diese ración a los diez Canonicos nuevamente electos (3) El año ^{to} tanto esta registrado Arca C. n. 34^{ta} mil trescientos diez eligio el Cavildo el dia veinte y ocho de Agosto doce Canonicos, y resistiendose los Arcedianos de Tabla y Camara a

(4) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} mantenerlos, comprometieron la disputa y en respecto a D.^o Garcia Martin Lopez ^{to} de Era Arcediano de la Tabla se pronuncio la sentencia en 23^{ta} de ^{to} y esta registrado Arca C. n. 33^{ta} Septiembre del mismo año (4) En quanto al Arcediano de la Cama.

(5) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} la D.^o Jimeno Garcia de Asiaín en 14 de octubre siguiente (5) y ^{to} Martin Lopez, y se halla registrado Arca D. n. 29^{ta} en ambas sentencias Compromisales se da por buena la eleccion hecha y que los dos Arcedianos paguen ración, y Vestuario a los electos: En

(6) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} 28 de Agosto de 1318, tambien eligieron el S.^{or} Obispo y Cavildo cinco ^{to} Martin Garcia de Canonicos, y resistiendose dicho D.^o Garcia de Era Arcediano de la ta- ^{to} Aguar Not. y esta ^{to} Registrado Arca ^{to} bla a pagar las raciones le amonestaron por auto de mandato de 12. ^{to} C. num. 25^{ta} de Septiembre del mismo año (6) y siguiendose la disputa comprometieron

(7) ^{to} Testificó el instaurm. ^{to} S.^{or} Obispo, Cavildo, y dho Arcediano en el S.^{or} Obispo de Tarazona D.^o ^{to} Pedro, quien en 19^{ta} de Julio de 1319. pronuncio su sentencia, decla- ^{to} Romeo Umberto, y se ^{to} halla registrado Arca ^{to} rando legitima la eleccion, y que el Arcediano pagase las raciones, ordenan- ^{to} ra C. n. 10^{ta} do al mismo tiempo otras cosas, que no parece son del asunto presente (7) Des-

de dichos años hasta el siglo decimo quinto no se halla otra racion de la forma de elecciones, que la que dan los estatutos de dicha Santa Yglesia que oy se usan, y fueron confirmados por Alexandro VI en 5^{ta} de Marzo

(8) Se halla Coxon 7.º año de la Encarnacion 1499.º octavo de su Pontificado (8); pue
n.º 8.º el 1.º

(9) si bien el instrumento de Concordato entre el S.º Obispo D.º Bernardo
Testificaronle Simón
Pérez de Villava y M.º Solcant. y el Cavildo hecho en 16.º de Abril año 1368.º (9) habla de
Noviciado de Alondos
Nov.º esta registrada
Arca S.º n.º 12.º
las elecciones solo toca los puntos del singular voto, que tienen los seño-
res Obispos en ellas como qualquiera otro Capitulo; y el que la se-
gunda profesion llamada expresa se haya de hacer en manos de su
Y.º Ma.º; y para esta oya de proceder la profesion primera llamada taíta
en manos del Prior, y à mas el que el Cavildo pida à S.º Y.º de à los

(10) nuevos la segunda profesion. Tambien el estatuto del S.º Obispo D.º
Testificade Miguel
de Ahaxa Nov.º Nicolas de Chavanni, y Cavildo otorgado en 11.º de octubre de 1463.º
esta registrada ar-
ca D.º num.º 9.º
hace memoria de las Elecciones (10) pero solo para prohibir, que el
Cavildo, ni à suplica de los S.ºes Reyes de la profesion à quien
no hubiere cumplido enteramente el año de su Noviciado, sin que se
pudiese abreviar, ordenando ultra lo dispuesto por Inocencio III en
el Cap. Canonico ad audientiam de Regularibus, in 6.: despues poniendo
peculiar estatuto de la Iglesia de Pamplona lo que Alexandro III
determino acerca de las Religiones de Menores y Predicadores en
el Cap. non solum de Regularibus in 6.: despues extendido por el Santo
Concilio Tridentino sess. 24.º de reorg. Cap. 16.º à todas las Religiones.

(11) El año 1543.º el S.º Obispo D.º Pedro Pacheco (despues Cardenal)
Testificos los autos an-
ento Cordia Nov.º y
stan à fol. 15 y 16.º
el libro grande lla-
nado Statutum-
de la Santa Iglesia Romana) y el Cavildo, compuesto en numero
de 17.º Canonicos, elijeron otros ocho por auto del dia 12.º de Enero del
dho año (11) En diez y siete de Enero de mil quinientos cinquenta

(12) ^{to} Testificó el instrum. y quatro el Sr. Obispo D. Alvaro Moscoso con catorce Señores Capitulares. ^{no} ^{esta} ^{fol. 170. y sig. del} ^{Libro} ² ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{dos} ^{ausentes} ^{eligieron} ^{diez} ^{Canonigos} (12) En nueve de octubre del mismo año dho Señor Obispo, y once Capitulares, sin que con

(13) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 172.} ^{del} ^{dicho} ^{Libro} ² ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{dos} ^{ausentes} ^{eligieron} ^{un} ^{Canonigo} de conformidad (13) En veinte y ocho de Agosto de mil quinientos sesenta el mismo Señor Obispo Moscoso, y diez y seis Capitulares

(14) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 22.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ⁵ ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{dos} ^{ausentes} ^{eligieron} ^{dos} ^{Canonigos} (14) El Señor Obispo D. Diego Ramirez Saldano de Buenleal y

(15) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 176.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{dos} ^{ausentes} ^{eligieron} ^{diez} ^{Canonigos} en veinte y cinco de Agosto de mil quinientos sesenta y quatro (15) En veinte y dos de Abril de mil quinientos sesenta

(16) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 183.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{quatro} ^{ausentes} ^{en} ^{Sede} ^{Vacante} ^{elijieron} ^{doce} ^{Canonigos} (16) El Señor Obispo D. Pedro de la Fuente y catorce Capitulares eligieron diez Canonigos a veinte y

(17) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 190.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{quatro} ^{ausentes} ^{en} ^{Sede} ^{Vacante} ^{elijieron} ^{doce} ^{Canonigos} (16) El Señor Obispo D. Pedro de la Fuente y catorce Capitulares eligieron diez Canonigos a veinte y

(18) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 195.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{quatro} ^{ausentes} ^{en} ^{Sede} ^{Vacante} ^{elijieron} ^{doce} ^{Canonigos} (16) El Señor Obispo D. Pedro de la Fuente y catorce Capitulares eligieron diez Canonigos a veinte y

(19) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 197.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{quatro} ^{ausentes} ^{en} ^{Sede} ^{Vacante} ^{elijieron} ^{doce} ^{Canonigos} (16) El Señor Obispo D. Pedro de la Fuente y catorce Capitulares eligieron diez Canonigos a veinte y

(20) ^{to} Testificó el instrum. ^{no} ^{esta} ^{fol. 202.} ^{del} ^{dho} ^{Libro} ^{de} ^{182.} ^{del} ^{lanes} ^{por} ^{si,} ^y ^{quatro} ^{ausentes} ^{en} ^{Sede} ^{Vacante} ^{elijieron} ^{doce} ^{Canonigos} (16) El Señor Obispo D. Pedro de la Fuente y catorce Capitulares eligieron diez Canonigos a veinte y

(21) antes de tomar estos el habito, promovido dicho Ylmo. Sor al Obispo
Testifico dho Alonso Do de Sigüenza diez de los antecedentes electores, citado un ausente non
de Marzo Not. esta
a fol. 211. in 2.^a y
siguientes =

(22) y dieron a este y a los doce nombrados antes juntamente los
Testifico dho Marzo habitos. El año mil seiscientos veinte y seis el S.^{or} Obispo D.^o Fr. Jo-
Not. esta el instrum^{to}
fol. 218. del dho li-
bro — — — autos de los dias 24. y 25 de Marzo del dho año (22)

Por muerte del D.^o D.^o Dionisio de Arizum y Veamont Arz.
de la Tabla el Rey por su Carta de 1.^o de Febrero de 1629. nom-
(23) La Carta Or. original bro para la Dignidad al D.^o D.^o Martin de Ygoa Canonigo
esta con los instrum^{tos}
de elección y posesion profeso; y hecho los autos de elección por el Cavildo en veinte
testificados por Juan
de Trubide est. y ocho de Septiembre del mismo año, tomó su posesion a treinta
del Cavildo en el fa-
bro del año 1629. del mismo mes (23) a principios del año 1631. los Capitulares

(24) pensarian en tratar de elección de Canonigos, y diciendo al dho
Esta Registrado D.^o Ygoa, no los podia mantener recurrido al Rey, quien en 17.
Arca B. n.^o 7. el
1.^o de Marzo expidio su R.^l Cedula de informe sobre el Memorial,
que se le habia presentado por el Arced.^{no} Ygoa (24): Y este

(25) al mismo tiempo recurrido al S.^{or} Nuncio por inivicion y
Consta de los poderes intimada al Cavildo, se resolvió por auto del dia 6. de Junio de dho
que dicho dia otorgó
el Cavildo ante Juan
de Trubide es. su S.^o
que estan entre sus
Registros faxo del año
1631.

año, que D.^o Pedro de Trubide pasase a la Corte, a informar a S. M.;
y defender la libertad del Cavildo, en poder hacer elección de Canoni-
gos, quando gustare, sin que lo impidiesen los Arcedianos (25) El S.^{or}

103.

(26) Lo asistido Santos Sa- Nuncio en vista de los alegatos mando por su decreto de catorce de Octubre
ray Oficial de la Nunciatura y se ha del mismo año (26), que el Señor Obispo y Cavildo dentro de quince dias
No registrada Arca B. se juntasen y Resolviesen, sobre si habria de haver o no eleccion (que aqui
num. 70. el 2.º decimos el primer tratado) y que determinado la hubiese, sin proceder
adelante sobre ello, Recurriesen las partes à su Tribunal, à deducir sus de-
rechos. De Resulta de este auto, Resuelto, el que hubiese eleccion, se siguió
con mayor empeño la Causa en la Nunciatura, sobre el numero, y el
S.º Nuncio señalo, que hasta veinte y quatro Canonicos; pero el Con-
sejo Real declarò hacer fuerza, y que otorgase la apelacion, con cuyo

(27) Otorgose en l.º de
Octubre de 1633. motivo el Arcediano volvió à Consueva segunda Cedula Real man-
ante Juan de Tri- dando al Consejo de Navarra, informase à S. M. y à los autos, que
biño es. y S.º del Cavildo en cuyos aqui se actuaron, se opuso como parte el Cavildo, saliendo con poder
Registrados este el Original = (27):

Pendiente el dho R.º informe, y ligadas al Cavildo las manos, para proce-
der à eleccion, murió D.º Antonio Valanza Enfermero y dicho D.º D.
Martin de Ygoa Arcediano de la Tabla no atreviéndose à sustentax los
Canonicos, que se habian de elegir, suplico à S. M. le hiciese gracia de la
dicha Dignidad de la Enfermeria, aunque inferior en grado à la que po-
sehia, y S. M. por sus R.º Cartas de 27.º de Marzo de 1636.º le nombro
por Enfermero, y la Dignidad de la Tabla vacante por Resulta la asigno
al D.º D.º Pedro Saravia Canonigo profeso y su Capellan de honor: y
en execucion de los Reales Ordenes y conformidad de la Concordia torna-

(28)

Las R.^{as} Catedrales estan da, el Cavildo hizo los autos de elecciones de ambas Dignidades en 27.^o de Junio y 8.^o de Agosto del mismo año (28) Habiendose repartado el Arce-
 con los autos origina-
 les de elecciones, que
 testifico Dho Juan de
 Trilino es. y s. en el
 faxo de sus registros
 año 1638 =

diano Canavia en la Camara del Recurso de su Predecesor, se hallan
 a que se nombrase tanto numero de Canonigos, como cupiese en las
 Ventas de su Dignidad, quedandole una competente decencia, con que se
 pudiese mantener.

(29)

Testificolo Dho Juan
 de Trilino, y estan
 en su faxo de este
 año de 1638.

Quando parecia, avense terminado los pleytos con dicho allanamiento,
 to, resultaron de el mayores, porque junto el Cavildo (que ya durante la
 lite se habia reducido a solos nueve Canonigos), cinco votos de ellos fue-
 ron, de que se eligiesen once Canonigos, quatro Capitulares votaron, que la
 eleccion fuese de quince; y divididas ambas parcialidades, cada una, sepa-
 radamente hizo sus autos de eleccion en 8.^o y 9.^o de Marzo de 1638. (29)

El Sr. Nuncio despacho inhibicion a instancia de la menor parte
 en 19.^o de Abril y intimada por Martin Viato es. en 29.^o del mes-
 mo mes fueron los autos al Tribunal, y en su vista por autos de
 26.^o de Junio siguiente sin perjuicio del derecho de las partes, ordeno, se
 diesen los habitos a los once electos por pluralidad de votos, y que
 en quanto a si habrian de ser mayor numero, el Arcediano de la

(30)

Se halla este man-
 dato con los autos ante-
 dentes de eleccion en-
 re los papeles testi-
 ficados por Dho Trilino
 del año 1638.

habla hiciese fee en el termino de veinte dias de la Capacidad, e
 imposibilidad de su Dignidad para la manutencion del numero de
 veinte y quatro, que pretendia la menor parte (30); pero el Sr.
 Arce. declaro, hacer fuerza en la execucion del decreto, y

(31)

Nota de auto testifica-
 por Dho Trilino en
 de su. de 1639, que
 sta junto con los an-
 teriores.

despojo de las Canonias a los electos (31)

En apelacion de los decretos del S.^{or} Nuncio fueron los autos a la Rota el año 1639. siguiendo cada parcialidad de los Electos con todo empeño su derecho, si bien habia siete, que por ambas partes tenían votos de conformidad para Canonicos, y pendiente la causa murió uno de los Electores, tambien otro de los Electos, y uno Remencio: con que entae todos se componia numero de veinte y seis: El Papa Urbano VIII. a instancia de S. M., deseando terminar dicho pleyto, ordeno por su Bulla de 28. de Mayo de 1641. (32) que los siete electos, que ambas

(32) Esta Bulla por motivo de haberse retirado en el Consejo R. no esta fe hecha en el Archivo de la Santa Iglesia; pero no hay copia de ella en la Arca S. num. 101. el 1.

elecciones de mayor y menor parte habrian tenido los necesarios votos, fuesen luego admitidos: tambien tres de los Electos por mayor parte, y dos de la menor que componian el numero de veinte Prebendados con los ocho antiguos, y que en muriendo algun profeso, o Novicio del numero dicho, entrasen los Remanentes Electos por la menor parte, dando facultad para la execucion al S.^{or} Obispo de Camplona, expresando Su Santidad fuese esto sin perjuicio del numero de 27. Canonicos, que mando el Visitador Appco, ni de el de 24. que por su dicho auto habia decretado el S.^{or} Nuncio. Este breve se presento en la Camara, y por motivos, que se tuvieron presentes, se dio decreto de

(33) se remite traslado de la Cedula R. que se halla original en Mag. su Mag. no quedare la Iglesia defraudada de Servicio, y que los Interesados entrasen, a gozar de las Prebendas en 18. de Noviembre de 1641 (33) ex-pidio su R. Cedula dirigida al obispo D.ⁿ Juan Queypo de Llano y Capido ordenando fuesen admitidos los siete Electos de conformidad: D.ⁿ

Retencion a instancia de S. M.; pero deseando la R. Benignidad de S. M. que no quedase la Iglesia defraudada de Servicio, y que los Interesados entrasen, a gozar de las Prebendas en 18. de Noviembre de 1641 (33) ex-pidio su R. Cedula dirigida al obispo D.ⁿ Juan Queypo de Llano y Capido ordenando fuesen admitidos los siete Electos de conformidad: D.ⁿ

Miguel Sarasa que lo era por la mayor parte, otros dos de los m-
brados por esta, y los dos restantes al numero de veinte de los electos
la menor parte, sin que fuese visto quedar numerada la Iglesia; ni
perjudica a lo mandado por el Visitador Apoco y S.^{or} Nuncio, Respe-
to al numero: Asi bien mandó S.M. que supuesta la falta, que en
la Iglesia hacian las Prebendas de oficio, se hiciese estatutos erigien-
dolas, y que puestas Canongias de los siete comunmente electos un
caban por estar promovido uno de ellos a Alcalde de Corte, y otro
haber renunciado, se proveyesen ellas por concurso, poniendo en plan-
ta las Prebendas Doctoral, y Magistral, y que en morir alguno del
referido numero, se pusiesen en execucion las de Escritura, y
Penitenciaria, asegurando S.M. se obraria confirmacion Apoca
del Estatuto; asi como de que no proveyendo el Cabildo las futuras va-
cantes dentro un competente termino devolviese a su Mag.^d y los Se-

(34)
testificó el instrum.
to
bastian de oses y
no. 1.
asca es. n. 4.
vto del Cabildo es.
a faxo 15. n. 6.

ñores Reyes sus sucesores el derecho de eleccion de Canonigos =
La dicha Real Cedula la presento el S.^{or} Obispo en 1.^o de Enero de 1612.
y el Cabildo obediendola hizo al punto los llamados nuevos Esta-
tutos siguientes (34)

Estatuto 1.^o Que de aqui adelante aya de haber, y haya con las dichas qua-
tro Dignidades electivas continuamente veinte Canonigos en la
dicha Iglesia sin que por esto aquella quede, ni jamas se pueda de-
cir, ni pretender que queda numerada: antes bien puedan ser

mas, ó menos los Canonigos de ella, segun la hacienda, que hubiere para sustentarlos: con que si hubiere de disminuir, ó aumentar el dicho numero; aya de ser y sea con pleno conocimiento de causa, interviniendo y conformando en ello el S.^{or} Obispo, el Prior y Cavildo, y la Resolución del Consejo de la Camara, porque de otro modo el dicho numero de veinte Canonigos ha de ser fixo, y los ha de haber continuam^{te} sin disminucion, ni alteracion alguna, sin embargo de qualquiera contradiccion, querrela, apelacion, ó Recurso.

Statuto 2.^o Que vacando por qualquiera causa un Canonicato se haya de proveer, y provea por el dicho Cavildo por eleccion dentro de los seis meses del día contados del día de la vacante, ó de la noticia de ella, sucediendo fuera de la Iglesia y que al que fuere electo, y nombrado, no le corra la Venta Canonical hasta pasados los seis meses, y en el interin, aunque haya sido provehido, y tomada posesion al principio de ellos, solo goze las distribuciones, ganandolas como los demas profesores.

Statuto 3.^o Que pasados los dichos seis meses, sin haber elegido, y provehido la dicha vacante, ó vacantes el dicho Cavildo siendo por omision, ó culpa suya, y su Mag.^d como Patron de la dicha Iglesia pueda hacer como de día mejor lugar ya la presentacion de ella conforme las hace de las dichas quatro Dignidades electivas, para lo qual solo en el dicho le ceden el día que pueden los Constituyentes.

Statuto 4.^o Que conformandose con los Sagrados Canones, y el Santo Concilio de

Enemto, y con los Breves de Pontifices, que los expedieron tambien a instancia de la dicha Iglesia, y con la observancia de otras, y de las demas Cathedralles de España, aya de haber, y aya en ella quatro Prebendas de Oficio entre los dichos veinte Canonigos y quatro Diócesis electivas, que son Doctoral, Magistral, Penitenciaria, y Escritura de Pulpito, y se provehan, y elijan por concurso, y oposicion dentro de los dichos seis meses, poniendo los Edictos con las calidades de estos estatutos, y de los demas, y de la costumbre y observancia de la dicha Iglesia; han de tener como la tienen de limpieza y nobleza de Sangre, segun la dicha observancia y Estatutos de la dicha Iglesia; y Bulas de los Pontifices Leon X. y Sixto IV. y que la dicha calidad se ha de provar a costa de los provisos, y opuestos, para la conservacion del mayor esplendor de la dicha Iglesia: Sin que por esto sea Visto alterar cosa alguna de lo regular, y electiva de ella. Y si alguno, o algunos de los dichos Prebendados de Oficio ascendieren a las dichas quatro electivas, o a qualquiera de ellas, vague ipso facto el dia de la posesion la Prebenda y Canonicato de Oficio; y si a este se opusiere alguno de los provisos, y la obtuviere, vague del mismo modo su Canonicato, y el Cavildo proveha lo uno y lo otro dentro de los dichos seis meses, como esta dicho, para que el dicho numero de veinte siempre este cumplido =

Estatuto 6.^o Que para excusar los graves inconvenientes, que se han experimentado

de votar en publico las elecciones, como se ha acostumbrado = De aqui adelante ^{1p4.} se hayan de votar, y voten como el dño lo dispone por votos secretos, tomándolos en la forma que al Cavildo le pareciere mas conveniente =

Estatuto 6.º - Que de aqui adelante el dicho Arz.º de la Talba y los que le sucedieren en la dicha Dignidad no hayan de pagar por el post mortem de cada Canomigo por entero la Venta del Canonicato del año siguiente, como hasta ahora se ha acostumbrado, sino solo cien ducados para su entierro, y ayuda de acudir a sus obligaciones, por ser como es la dicha Dignidad miembro principal de la dicha Iglesia y tan importante su conservacion, y que esta consi. se tambien en aliviarla del dicho post mortem, quando se le añade las dichas obligaciones de la Venta, que a cada nuevo Canomigo le ha de correr despues de los dichos seis meses de la eleccion =

Estatuto 7.º Que estos Estatutos, para su perpetua validacion se hayan de confirmar por Su Santidad, y hacerle suplica de ello en forma, y tambien a S. M. en su R.º Consejo de la Camara, que favorezca este intento =

(35)
onsta de ellos a fax
5.º de la Audiencia
num.º 2.º

Y inmediatamente se mandaron fixar dictos para las dos Prebendas Docto-
ral, y Magistral, y a 10.º de octubre del mesmo año para las de Escritura y
Penitenciaria (35) y fueron electos D.º Pedro Mathias de Obagaria Doctoral, D.º
D.º Juan de Tafalla Magistral, D.º D.º Martin de Laxeros de Escritura, D.º
D.º Juan de Laguardia Penitenciario. Tomaron los quatro los hábitos, y en
la profesion de D.º Pedro Mathias de Obagaria no podia haber dificultad, por
quanto era uno de los siete electos en ambas elecciones, que Su Santidad man-

daba en el Breve fuesen los primeros, que se admitiesen; pero pedida à su Beatitud la confirmacion de estos nuevos Estatutos, y dilatada, se llegó à dize en Cavildo, si se les podia à los otros tres de oficio dar la profesion y en 20 de

(36) Junio de 1644 se dio licencia para que dicho D. Faxenos fuese à Madrid
Consta de decreto original firmado p. d. à informar à S. M. y à su R. l. instancia se les dio la profesion, ase-
falso 5 de Sindicatura quando la R. l. palabra aprobaria la Santa Sede estos nuevos Estatutos
tura n. 20 et 23

(36).

(37) Los dichos Estatutos de parte de Su Mag. y la Santa Iglesia se pre-
Arca n. numero 101 nel 3.º sentaron ante su Beatitud, y fueron remitidos para su examen à la

(38) Congregacion del Concilio (37), quien por primer decreto denegó su
Auto del Cavildo dho. dia libro de acuerdos fol 73 in 2.ª ante confirmacion, y el Cavildo atendiendo, à evitar falta de servicio en lo
d. Dr. Dn. Miguel de Bridajun Sindico de Enero de 1647. (38) mando tratar de eleccion de dos Canonigos

(39) y citan à los ausentes, y fueron electos D. Fernin de Ezpeleta, y
Auto del Cavildo dho. dia libro de acuerdos fol. 86 in 2.ª ante el D. Dn. Juan de Sicilia, y habiendose despedido del Cavildo en 5 de Octubre
zamendi Sindico = de 1649. (39) Se determinò por este, se consultase à S. M. sobre si de-

beria provehense la Prebenda de Penitenciaría, atento constaba à la
Yglesia la denegacion Pontificia y se embio à este fin à D. Pedro Sa-
navia à la Corte, quien dio diversos Memoriales à S. M., sin haberse
tomado por entonces otra resolución, sino la de que se instaria al Emba-
xador, suplicase nuevamente à su Beatitud por la confirmacion (40)
interin que D. Pedro Saravia proseguia en la Corte, solicitando

(40) los Mem. les y cartas
el dicho Saravia du-
rante se detuvo en
la Corte estan falso
5. de la Sindicatura
n. 27 =

(41)
Auto de 14 de octubre de 1650, fol. 2.^a del libro de acuerdos ante D.^o Bidasin Sindico = resolución sobre la Prebenda del Penitenciario, vaco la del Doctoral posehida por D.^o Pedro Mathias de Ochagavia, que habia sido provisto en de Inquisicion de Valencia (41), y viendo el Cavildo, que no llegaba la con-

(42)
Faxo 15 de Sindicatura n.º 29 = confirmacion Appca tantas veces asegurada, en 4 de Mayo de 1651, es-cribio a S.M. suplicandole tomase la resolución que rindidamente execu-taria la Santa Yglesia, y fuese del Real agrado (42) Virse en la

(43)
Faxo 15 de Sindicatura n.º 29 = Camara la executada representacion, y consultado su Magi fue servido determinar, se escribiese nuevamente al Embaxador de Roma (con todo aprieto) asita a la conclusion de la confirmacion de dichos Estatutos, supliendo los gastos necesarios del dinero de la Embajada, como en carta

(44)
Faxo 15 de Sindicatura n.º 30 = de 7 de Junio de 1651, lo participo el S.^o Antonio Alosa Rodarte (43) En 8 de Diciembre de 1652, S.M. expidio Cedula (44) mandando al

Cavildo, le informase los motivos, que tenia, para no proveer ambas Preben-das de Oficio, y en 16 de Enero de 1653, se respondió a la M.^a Persona de S.M. representandote, que la Santa Yglesia y sus Prebendados no padieron alterar los Estatutos en ella observados desde su fundacion, confirmados por los Sumos Pontifices, ni intrudacia el año 1642, otros distintos, y establecer las Prebendas de Oficio contra lo determinado por la Sagrada Congregacion del Concilio terminantemente sobre esta Cathedral, sin que precediese aprobacion App. de otros nuevos Estatutos, y que si estos por el Obispo D.^o Juan Queipo de Llano, y Capitulares se pusieron en practica dho año, fue debajo de la buena fee, de esperar se confirmarian con la interpo-

dición de S. Mag.; pero que desengañados, de que su Beatitud no trataba de aprobarlos, consultado el punto con la Reflexion madura, que pedia, no se ajustaban en conciencia, à proveer las dichas Canongias como de oficio que esto lo temia la Yglesia representado à Su Mag^d. varias veces, ultimamente el año 1651., y la resolucion participada por el Sr. Antonio Alosa Rodante fue, de haberse escrito apretadamente al Embaxador instase nuevamente sobre la confirmacion: y estas repetidas diligencias solo habian servido de desengañantes, no asentia à su uso la S.^{ta} Sede (45)

(45)
Faxo 15^o de Sindicatura num. 31.

Su Mag^d. temiendo presente la referida representacion y todos los papeles, que de Roma se le remittieron por su Embaxador, resolvió nuevamente escribir à Roma al Duque de Ferranova su Embaxador, y otros sus Ministros con tales y tan apretadas vivas diligencias, que esperaba por cierto, que su Santidad vendria en conceder la Confirmacion de los

(46)
Faxo 15^o de Sindicatura n. 31.

dichos Estatutos del año 1642. y encargo al Sr. Obispo D.ⁿ Fran. Alarcon y Cavildo, que intenten venir el Despacho se pudiesen Edictos, y se pasase à proveer las dos Prebendas por oposicion (46) Esta Real Cedula se presento al Cavildo en 11^o de Enero de 1654. por su Ill.^{ma} y ha-

(47)
Auto de acuerdo de dno dia fol. 112.

biendose leído se suspendio à otra Junta la determinacion de lo que su Mag^d. mandaba (47). Resolviose en la que se tubo à 17 del dno mes, representar nuevamente à su Mag^d. que para la afixacion de Edictos debia preceder la Confirmacion App.^{ca} y no exponerse el Cavildo, à que denegada esta, no pudiese despues dar los habitos, ni profesion

à quienes comparecieren à la oposicion, que siendo Agente de Su Mag. D.ⁿⁱ Alonso la Torre se habia dos veces denegado por la Sagrada Congregacion del Conclio la Confirmacion y que por las nuevas reiteradas ordenes de S. M. y suplica de la Santa Iglesia; D.^{no} Pedro Saravia Agente del Rey avia se

(48)
Auto en el libro de acuerdos fol. 112. in 2.^a y fajo de Sindicatura num. 31.

licitado so volviese otras dos veces à proponer en aquella este expediente, y no se habia conseguido favorable determinacion (48): Para que S. M. se

enterase mas de la Razon, con que la Santa Iglesia dilatava el provecho de las Prebendas por de oficio, y el arreglarse à los d^{hos} Estatutos del año 1642, en auto de 30 de Enero de dicho año 1654, se le dio, pasase à la Corte el Canonigo D.^{no} Fran.^{co} de Arcaín, quien habiendo informado à la R.^{ta} persona y S.^{res} de la Camara con vista de todos los papeles del estado, que tenia la solicitud de dicha Confirmacion; S. M. se sirvio en 24 de Mayo del mismo año expedir su nueva R.^{ta} Cedula, dando su be-

(49)
Fajo de Sindicatura n. 32. y auto del dho dia fol. 114. in 2.^a el libro de acuerdos.

neplacito, para que el S.^{or} Obispo, y Cabildo usasen por ahora del d^{ho}, que tubieren en Razon de las dos Canonjias, sin perjuicio de d^{hos} Estatutos, y que se continuasen, e hiciesen instancias nuevas con su Santidad sobre su con-

(50)
Justifico los autos y seis Capitulares por si y un ausente en 2. de Julio del mismo año y nombraron dos Canonigos, observando la forma de los dichos Estatutos antiguos. (50) A las nuevas suplicas de S. M. la Congregacion por decreto de 4. de Julio del mismo año mandò al S.^{or} Nuncio citase al S.^{or} Obispo

firmacion (49). Con esta R.^{ta} licencia el S.^{or} Obispo Alarcon, y diez

antiguos. (50) A las nuevas suplicas de S. M. la Congregacion por decreto de 4. de Julio del mismo año mandò al S.^{or} Nuncio citase al S.^{or} Obispo

(54)

us de sus antiguos Estatutos, supuestos los inconvenientes, que se ha

Libro de acuerdos fol 148 in 2.^a testificado por dicho Sr. D. D. Gayarre

bien experimentado en la observancia de los nuevos, y el que su Santidad se habia manifestado no trataba de confirmarlos, y en 7. de Febrero de 1658. ay otro auto (54), ordenando, que respecto, a que la Resolución del antecedente, se le habia escrito a su Mag., y esperaba su respuesta, y saber la R.^l Voluntad, interin no se citase a los ausentes para proveer la Canongia, que habia vacante por muerte del D. D. Juan de Obzamendi, y Monreal, y aunque en el auto antecedente hubo variedad de votos, alegando la menor parte se debía esperar, a que fuese Sede plena, y pudiese intervenir a la Resolución tomada el S.^{or} Obispo, sin duda conseguirase el R.^l beneplacito; pues en 7. de Enero de 1661. de conformidad los tre-

(55)

Auto del libro de acuerdos fol. 162 in 2.^a

ce Prebendados, que componian el Cavildo determinaron se tratase de eleccion y fuese citado para ella el S.^{or} Obispo, señalando el dia diez del dicho mes

(56)

testifico los autos Sr. Juan de Campuzano Notario y Sr. del Cavildo y estan entre sus Registros año 1661

(55), y habiendose hecho esta por el Ill.^{mo} S.^{or} Obispo D. Diego Texada, y trece Capitulares en 12. de Enero del mismo año fueron elegidos siete Canongos (56), y S. M. con noticia de lo que la menor parte de Prebendados habia querido executar de proceder a otra eleccion, mandó se le informase

(57)

Auto del dicho libro de acuerdos fol 164

por su R.^l orden escrita por Juan Antonio Alca Rodarte, y se le informo al Rey de todo lo acontecido en esta eleccion (57)

Despues que dicho año de 1661. se hizo la eleccion, que se ha referido en todo conforme a los Estatutos antiguos, se han executado otras de la misma

(58) Testifico los autos D. forma: en 13 de Enero de 1676 el Sr. obispo D. Fr. Pedro Roche y
Joaquín de Esparta Not.
y D. D. de la C. y es diez Capitulares por si, y un ausente enfermo eligieron seis Canonigos
entre sus Registros faxes
del año 1676. El año mil seiscientos ochenta y cinco a once de Febrero el

(59) Testificaron los autos Señor obispo D. Juan Grande Santos de San Pedro, y once Capi-
D. Juan de Olazaguia.
Not. y D. entre cinco Regis-
tros estan faxes del año
1685. y el Sr. D. Domin-
go Perez de Atocha como
Sind. los que estan a pl.
218 y siguientes del dho
libro de acuerdos = tularares por si y un ausente citado, nombraron Seis Prebendados

(60) Testifico los autos D. Juan
de Araya Not. y S. y como
Sind. el Sr. D. Pedro Man-
de Artieda y estan fol.
250. y sig. del libro de
acuerdos = El Sr. obispo D. Juan Yriguez de Arnedo y
doce Capitulares a cinco de Febrero de mil seiscientos y tres
eligiaron cinco Canonigos

(61) Testifico los autos D. Jo-
tao, y como Sind. el Sr.
D. Miguel de Sayane
y estan fol 7. del libro
nuevo de acuerdos = El dia diez y seis de Junio
de mil seiscientos siete citados el dicho Señor obispo D.
Juan Yriguez de Arnedo y un ausente trece Prebenda-

(62) Testifico los autos D. An-
jo y como Sind. el Sr.
D. Juan de Nipalda y es-
tan fol 29. in 2. del dho
libro nuevo: = presentes
eligiaron otro (62): Año mil seiscientos diez y seis a diez
de Enero el Sr. obispo D. Pedro Aguado y ocho

(63) Testifico los autos D. An-
Araya y estan fol. 69.
de dho libro de acuerdos = Canonigos presentes citados dos ausentes nombraron
ocho (63): Año mil seiscientos veinte y uno a cinco de Ju-

(64) Testifico los autos D. An-
Araya y estan
fol. 179. y sig. del dho
libro nuevo de acuer-
dos = no habiendo sido citado y no comparente el Ill. mo. Señor obispo
Inquisidor General catorce Capitulares admitieron por la
torneo a uno (64)

Se han referido con tan proliza individualidad todas estas Eleccio-

108
nes, numero de electores, y electos para comprobar no es numerada la
Santa Iglesia de Pamplona, como especificamente lo enuncian los anti-
guos Estatutos, todos los instrumentos de elecciones hasta aqui citados,
y consta de la Bulla de Urbano VIII. R.^a Cedula del año mil seis-
cientos quarenta y uno y aun de los nuevos Estatutos del dicho año
1642. sobre tan acreditados testimonios, ay otro no de inferior aprecio,
y es que el año 1559. aviendo muerto un Prebendado el S.^{or} Arzobispo
Inquisidor General como Executor del Breve, en que Su Santidad venia
a los Tribunales de la Santa Inquisicion la primera Canongia vacan-
te en todas las S.^{tas} Iglesias expidio su proceso, y mandamiento de inmi-
tendo, y de hecho sin embargo de varias apelaciones tomo posesion el
Santo Oficio de una Canongia de la Cathedral de Pamplona a 12. de
Julio del dicho año: Vestriase el Cavildo con el fundamento de que la
Iglesia no era numerada, y consiguientemente no habia vacante, ni podia
tener lugar la gracia de expectativa concedida al Tribunal de la Fee: y
aunque por respecto a las Censuras recibio la Venta Andres de Torres, co-
mo poder obrante del Thesorero de la S.^{ta} Inquisicion con fianza de
Vestriata; determinado el Pleyto, vista por el S.^{or} Arzobispo Inquisidor
una ditada Cedula en derecho que en esta ocasion escrivio por la S.^{ta}
Iglesia la literatura del Doctor Navarro se dieron todos los autos por nullo

Arca J. F. F. n.º 19.º y no tener lugar el Breve en la Cathedral de Pamplona (65),
el 2.º 3.º y 4.º Arca
E. n.º 78.º el 1.º fol. 38.º con efecto actualmente no lleva ^{en ella} Prebenda la Santa Inquisicion

pues en Iglesias no numeradas, ni hay vacante, ni devolucion se

* Y tambien lo que los Cap. Dilecto 25 §. preterea de Prebendis cap. ex parte lo.

supone el dho D. T. de
claro rom. 1.º comm. de de Concesione Prebende: donde comunmente escriben los Canonis-

regular 3.º n.º 7.º vez: ^{tas, y que la Cathedral de Pamplona no tenga numero fixo de}

sixi quintos: hablan-
do del Consejo dado al
Arceidiano de la Ca-
mara sobre el aum.º

de Vestuaris = 15.º et de Canonicis Cap. 27.º n.º 2.º (*): Se ha observado siempre

en la Cathedral de Pamplona atender para las Elecciones lo prece-

dido por Inocencio III. d. cap. ex parte de Conces. Prebende infine,

examinando las Ventas de las Dignidades de la Tabla y Camara,

y segun ellas se han aumentado o disminuido, ha sido mayor, o me-

nor el numero de Canongos. Sin molestar refiriendo los pleytos, que

en los siglos 13.º 14.º y 15.º hubo con los Arceidianos de la Tabla y

Camara, que solo sus Instrumentos Menan tres Arcas del Ar-

cibo, se propondran los que se han tenido desde el año 1600.º

Martin de Ygoa Arceidiano de la Tabla se resistio año 1633.º a pu-

gar las Naciones, con ser que dicho año solo vivian diez y siete Canonis-

gos, y fue condenado por Sentencias de 26.º de Noviembre y 1.º de Di-

ciembre del dho año (66). Ynventandose la eleccion fue siempre protegido

(66)
Registradas Arca
C. n.º 40 =

(67) *Supra num. 28.* por la Camara, y por fin, renunció la Dignidad; y S. M. le dio la de la
fermeria, siendo así que esta es inferior en grado, y renta aun no de discri-
ducados sobre el Canonizado (67). D. Pedro Saravia, que le sucedió al

(68) *El Tribunal Es. y S. de la S. Iglesia en-
tre cuyos Registros es-
ta falso del año
1639* cediano Ygoa en la tabla ofreció ofreció al Cavildo por auto del día 30.
testificó el auto de Septiembre de 1639, cederia de su Dignidad, y que el Cavildo administra.
las rentas, dándole a él una competente congrua, o bien que se desmembra
sen las Abadias, quedando unas para la Dignidad y otras para los al-
mentos de los Capitulares (68): Estableciase el numero de veinte fixos en

(69) *Faxo 15 de Sindica-
tura n. 6.* los dichos Estatutos del año 1642, y dicho Saravia experimentado, no podía
mantenerlos sin el lauro de las Vacantes, presentó Memorial a S. M. propo-

(70) *Faxo 14 de la Sin-
dicatura año 1645.* niendo los mismos arbitrios de desmembracion (69), y no tomándose Resolu-
cion, vacando por muerte de D. Juan Ciriza el año 1645, la Dignidad de

(71) *Faxo de 6 de Agos-
y 15 de Sep. de 1649.
85, 87, y sig. del
de acuerdos* la Camara inferior a la que posehia, pidióla, y la obtuvo de S. M. (70): En-
tro D. Ramiro de Goni en la tabla, y con el también fue preciso andar
con rigor sobre la paga de las obligaciones de la Dignidad (71); y en esta
consideracion por la eleccion del año 1654, entre Electores y Electos ya
solo se puso el numero de diez y nueve: Todos autos de eleccion del
año 1661, consta que el S. Obispo Texada, y Cavildo tuvieron pre-
sentes las Farmias de la Dignidad, y sus cargas, y el que dicho D.
Ramiro de Goni habia andado solicitando, quien se la arrendar, y no

Auto del ¹²segundo tratado de eleccion halló, quien le ofreciese novecientos ducados, pagadas cargas (72) D. tenido en 11. de Enero de 1661. ante D. N. Josef de Arzobispo, que sucedio en la Dignidad de la Talla a D. N. Es. Ignacio Compañis con Yarnoz, recién entrado en la Dignidad a 18. de Noviembre de 1695. pidió al Cavildo se le diese por congrua y administracion.

(73) Auto del dho día en su decima parte de los autos de su Dignidad conforme a lo el libro de acuerdos fol 248 Sentencia del Señor Nuncio, que obró el Arcediano de la

(74) Registrados en Camara D. N. Miguel Sarasa (73) instó con nuevos Memoria- el Archivo arca CC. les, queriendo se pusiese, numero fixo, y renovara el uso de los Estatutos n.º 38.º el 1.º

del dicho año 1642.º (74): pero si su intencion era, qual sonaban los papeles, lo demuestra, el que tratandose el año 1696.º de eleccion por el Señor Obispo Miera, y el Cavildo, llegando al segundo tratado del número dho: D. N. Josef de Arzobispo voto se eligiesen los que cupiesen en las

(75) Auto del día 14 de Enero de 1696.º fol 25.º Ventas de su Dignidad, y compelido a señalar quantos, dixo que en 2.º del libro de acuerdos, y autos de dha solo quatro, y el Cavildo nombro seis, componiendo entre electores y elec- leccion ante D. N. Nov- in de Artaxo Not.º

tos el numero de diez y siete solamente (75): Luchellosse de ser muy crecido ante el Sr. Nuncio, pidiendo la decima, o congrua, alegando le faltaba enteramente esta, y mediante las probanzas, que se hicieron por la Santa Yglesia con las farmias de la Dignidad; de que regulados dos Quinquenios y el numero de diez y siete Canonigos, le quedaba cada año al Arz. Arzobispo la Venta de seisientos sesenta y nueve

Ducados, y si se computaba el util de las vacantes, que llevo el Arcediano
Yarnoz su Predecesor con estas hasta mil y treinta y siete Ducados por año de
Venta en todo, El Sr. Nuncio a 20 de Agosto de 1696. condeno a dicho D.^o

(76) Josef de Arzedo, a que pagase las vacaciones a los diez y siete Ducados, P.^o a.
aciones, y demas Familiars de la Yglesia sin deducir la congrua
pretendida (76)

Registrada arca Cl.
esta la sentencia
al n.º 38.º el 2.º

(77) Tampoco han faltado en los mismos años pleitos con los Arz. de la
Arca D. n.º 22. el Camara sobre no poder mantener el numero de Prebendados: fuvde la
1.ª y 2.ª estom las sen-
tencias ganados con Santa Yglesia con dicho D.º Pedro Saravia poseyendo esta Dignidad el
tra este Arcediano
no = = = = =
año 1647. (77): por su muerte entrò en la Dignidad D.º Miguel Sarasa,

(78) Supra numero 72. quien litigo en la Nunciatura hasta que condeno al Cavildo, adjudicandole por

(79) Congrua la decima, como queda ya dicho (78). El D.º D.º Martin Taxeros, que
testifico los autos
Martin de Saque no
es. y estan registrados
Arca D. n.º 22. el 3.º
miento el Arcediano Sarasa succedio en la Dignidad por no pagar los Vestuarios,
ni tener disposicion de ello fue executado, y se vendieron en publica subastacion to-
dos los efectos de sus rentas (79): D.º Josef Solchaga, que fue el inmediato Arz. de

(80) Consta de los autos
de promocion re-
gistrados faxo 21.º
de Sindicatura
la Camara temiendo otra semejante precision, renunciò la Dignidad sin que hu-
biese forma de hacerle suspender su Resolucion, y se reduxo a mero Canongigo hasta
que murió, por su renuncia S. Mag. proveyo la Dignidad en el D.º D.º Domin-

go Perez de Atocha (80) Del valor, que puede tener esta Dignidad hay un Cuen-
quemo hecho con las Farmias de los años 1702. hasta 1706. inclusive, y sin em-
barao de que los años 1702. y 1703. solos eran doce Capitulares, pues à los Nuncios

(81)
Caso de la Sindicatura
23.º año 1706.º ante D.º
Mando Arzobispo Not.
y Arzobispo

no se paga Vestuario, y que despues solos fueron diez y seis, el valor de la Dignidad salen, deducidas todas sus cargas, en cada año para el Arcediano mil y quince ducados y siete Reales (81) y los precios de los granos estan cargados a quatro rea.º y medio el Voto de trigo, a dos R.ºs.ºs y quartillos los menudeles, y a quatro R.ºs.º el Cantaro de Vino, precio, que no le hacen al presente tan suvido, y es notorio, que los arrendadores, que fueron de esta Dignidad los años 1716.º y tres siguientes, pagando mil y doscientos ducados al Arcediano de la Camara actual, quando los frutos temian mas estimacion, no quisieron proseguir manifestando habrian perdido mas de mil pesos y puestos Canteles, no se topo Portor:

Aunque es así que el numero de Canonicos de la Cathedral se ha reducido a solos trece, es preciso prevenir, que en el termino de un año se han muerto D.º Antonio Ventura de Loya, y el Lic.º D.º Juan Fran.º Arzobispo, y en conformidad de los Estatutos de la Santa Iglesia y Bula del Papa Sixto V. de 14.º de Mayo de 1586.º (82) cada uno de estos debe llevar para su expolio la Racion de Pan, Vino, y Carne por todo un año y consiguientemente por ahora para en Respecto a las Cargas se han de considerar vivos: No es igual la renta, que hoy dan ambas Dignidades a la que tenian el año 1642.º; pues el Arcediano de la Tabla regularmente recibia cada año de siete a ocho mil Votos de trigo, y mil cargas de vino, y ahora solo de quatro a cinco mil Votos de trigo, y quatrocientas cargas de vino: a la mesma proporcion en la Camara, lo que es notorio, y se experimenta gene-

113
ralmente en las Ventas de la Mitra, y en todas las de el Obispado. Las obligaciones de ambas Dignidades oy son las mismas, que en lo antiguo, sin que tengan alteracion, ni la puedan tener en otro, que en el mayor ò menor numero de Prebendados: para dar cada Arcediano puntual cumplimiento à aquella necesita de tres à quatro mil ducados en especie de dinero, à mas de las Vacaciones de pan y parte de Salarios, que paga en trigo; dinero no pueden ambas Dignidades, sino lo que produce la Venta de los granos y vino, y si las cosechas son contadas, infimos los precios, ò no hay despacho, no por ello pueden retardar ni un dia la puntual satisfacion de las Vacaciones, Vestuvarios, distribuciones, y Salarios, con que ò han de valerse de Amigos, ò pasar por el sonajo de la execucion:

Ciento es que si acontece una exceiua subida de precio de granos, tendrán los Arcedianos buena cuenta en la administracion, como succedio con D.ⁿ Andres de Aperegui, y D.ⁿ Domingo Perez de Atocha desde el año 1706. hasta el de 1715.; pero desde que ay memoria en Navarra no se han visto los granos à los precios de 10. y 14. el Robo de trigo, y el vino à 6r. el Cantarxo como en aquellos años con continuacion, y no por ellos se puede establecer, y reputar la Venta, que cesada la Carestia, se ha restituido al estado, y valor antiguo, como el S.^r Obispo Inquisidor General lo exprimenta en su Dignidad Episcopal. Y si ambos Arcedianos en dichos años hicieron algun caudal, no es el ni la mitad de lo que se publica (83) y al fin ambos lo aplicaron tan

(83.)
nota del libro de
ventas de arbitrios
Cavildo

en servicio de Dios, como dexandolo à la Iglesia para su manutencion, en el practico conocimiento, de que las Ventas de su Fabrica no llegan à cien ducados cada año, y à que ni ella se puede mantener sino con los crecidos arbitrios, que los Canonicos han formado, estrechando sus propias Ventas: véase la experiencia en el exopolio del Arcediano Arcona, que sin embargo del beneficio de las Vacantes desfrutadas, no se le han hallado diez y ocho mil rs. cavales:

El Decreto del S.^{or} D.^{no} Juan de Guinones Obispo de Calahorra Visitador App.^{co}, que se enuncia en la Bulla de Urbano **VIII.** seña-

(84)
El instrum.^{to} de eleccion
le testifico Juan Barbo
Not. en 22 de Abril de 1575.
y esta fol. 183. del libro
llamado Statutorum.

Mandato de visita el
dia 12. del dicho mes, y
año fol 215. del proce-
so registrado Arca
F. numero 76.

lo veinte y siete Canonicos, no fue para que hubiese à perpetuo este numero, sino que atendidas por S. Yllma las Ventas de ambas Dignidades de la Tabla, y Camara el año 1575. considero, que por entonces se podian tantos sustentax, y ordeno al Cavildo eligiesen hasta doce Canonicos, que con los Electores componian dicho numero: como consta de los mismos autos de eleccion y proceso de visita (84): Lo mesmo es en el decreto del S.^{or}

Nuncio contra el Arz.^{no} Ygoa en quanto à los veinte y quatro, y aun en esta conformidad pareciere excesiva carga à la Camara, y protegio al Arcediano = La Bulla de Urbano **VIII.** bien atendida tampoco establece numero fixo de veinte Canonicos, sino que dice eran conformes las partes litigantes; en que estos se podian sustentax entonces y sin perjuicio de lo relacionado decretos del Visitador App.^{co} y Nuncio

cio ordena su Santidad se admitan luego de los Electos hasta los veinte ¹¹ Can-
nigos, y como de ellos muriesen, entrasen los que restaban; pero evaquados
estos, nada establece, de que se mantenga à tantos. En este conocimiento
S. M. en la Real Cedula de 18. de Noviembre de 1642 solo mando al S.^{or}
Obispo y Cavildo se reduxese à Estatuto dicho numero: puendiendolos aver, y
caudal en la hacienda para su sustento; y en su execucion considerando, q.
esta podia tener alteracion, el S.^{or} Obispo, y Cavildo en el Estatuto 1.^o de dicho
año 1642. previmieron que: antes bien puedan ser mas ò menos los Cano-
nigos segun la hacienda que tubiere para sustentarlos: ordenando que el
aumento, ò disminucion fuese con conocimiento de causa del Señor Obispo,
y Cavildo, y Resolucion de la Camara, y no de propria authoridad =

Con el motivo de tratarse en esta eleccion de los Estatutos hechos en el año
1642; donde se ordenaron las quatro Prebendas de Oficio, se ha dicho lo que
acerca de ellas paso desde dicho año, hasta que dos de los Provistos en ellas as-
cendieron à Plasas de Inquisicion, y S. M. el año 1654. dio su R.^{ta} licencia
para que el Señor Obispo Alarcon, y Cavildo nombrasen por entonces sin
concurso otros Canonigos, como lo hicieron; pero por no interrumpir la serie
de los tiempos, y orden de las Elecciones, se ha reservado à este lugar el preve-
nir que el año 1577. en 15. de Mayo dio mandamientos contra el Cavildo
el Señor Obispo D.ⁿ Antonio Marrique para que en la eleccion, que se

(85)
Arca S. n.º 102.º 103.º
y 104.º

trataba de hacer se erigiesen Prebendas de Letura, y Penitenciaria por oposicion en conformidad del Tridentino Cap. 1.º Session 5.ª y Cap. 8.º se. 24 de Reformatione (85). Intimado el Despacho al Cavildo, pasaron varios lances, y la causa fue por apelacion al Metropolitano, y estando alli pendiente, se propuso con audiencia de su Yyma el dubio en la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre si estas Prebendas podian tener lugar en Iglesia Prebatar, qual era la de Pamplona: decidiose en 9.º de Septiembre de 1577. negative mandando al Cavildo observar la segunda parte del dicho Capitulo Conciliar de la Sess. 5.ª

vers in Monasterijs volviere a proponer nuevamente la causa en la mesma Congregacion el año 1579. sobre a cuyo cargo deberia ser el Salario de el Sector, que se habria de mantener en la Cathedral de Pamplona en execucion de esta segunda parte del decreto Conciliar y se decreto, que no solo el Cavildo debia contribuir, sino tambien el

(86)
testificola Antonio
Ordria Not.º y su
via esta registrada
el Archivo Arca.ª.
mero 100.º

Clero, o unia algun Beneficio simple, o de otro semejante modo con comun consentimiento del Señor Obispo, y Cavildo, y que si a su Beatitud parecia se podia aplicar el Priorato de Belate, confirmando la union hecha para este efecto por el Obispo D.º Antonio Ponceca y Cavildo en 8.º de Sep.º

de 1547.º (86) Fue ponente de esta Causa el Señor Cardenal Alciaro, y asi ambas decisiones, como los alegatos de la Iglesia, y S.º Obispo

(87) se hallan originales en el Vaticano, y por copia en el Archivo¹¹

Arca P. n.º 119. (87) donde tambien estan todos los autos del dicho Señor Manrique (88)

(88) Agustin Barbosa ad Conc cap. 1º sess. 5 n.º 15. et de Canonicis Cap. 27.º

Arca P. n.º 103. ad num.º 2. hizo memoria de la referida declaracion de 9.º de Septiembre, 1577.º que con error en el año, debiendo poner 1577.º; pero no tendia noticia de la siguiente del año 1579.º: Lo cierto es, que su Santidad no acepto el unim el Priorato de Belate, sino que estando vacante la Dignidad de la Hospitaleria por muerte de D.º Pedro de Aguirre la confinio al D.º D.º Melchor de Gallegos con carga de pagar quinientos ducados de pension perpetua al D.º D.º Juan de Ripa Canomigo, a quien el Cavildo ha-

(89) Arca Hospitalaria vii 1.º num.º 28 bia elegido por Lector (89); pero esta concesion no suatio efecto por quanto fue debajo del supuesto, de que al Hospitalero le quedaban mas de dos mil ducados de renta al año, y como el D.º Gallegos experimento no ser asi se resistio a pagarla, ni se ha pedido a sus sucesores ni adelantado mas sobre este asunto de Lector.

Señor

Representacion del D.º D.º Melchor de Zufia Presbitero Arcediano de Santa Coma, Dignidad Secular de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona a L. R. P. de V. M. con el Señor sobre culaxizacion, mas profundo respeto, excitado de la piadosa providencia que la R.ª clemencia de V. M. se ha dignado tomar a fin de reparar, y restablecer la Disciplina Eccl.ª

La Cantabria de V. M. se ha dignado tomar a fin de reparar, y restablecer la Disciplina Eccl.ª
Ampl. en 30 de Dize.
1789

sobre la Residencia de las ocho Dignidades Seculares, que allí llaman Romanas: Para el mayor culto Divino, lustre, y esplendor de la misma Cathedral hace presente á V. M., que con este mismo santo celo sus R.^{os} predecesores, y los Sumos Pontifices tomaron igualmente en el siglo pasado muy justas providencias al mismo fin, sobre la pronta provision de aquellas Canongias, que aunque en parte se observaron, y cumplieron desde luego, se resfrazaron, y desobedecieron despues, y actualmente se estan desobedeciendo en deservicio de Dios, y gran perjuicio del R.^o Patronato de V. M. como en el año de 1716. los tres Estados de aquel Reino de Navarra, juntos en Cortes expusieron al Señor Felipe V. representandole, que la principal decadencia de tan Santos fines en aquella Iglesia consistia en muy diversas causas de las que ahora se han expuesto á V. M. en el expediente de Residencia de sus Dignidades Seculares.

Expusieron pues entre otras cosas, recordando una coleccion de Estatutos hecha por todo el Cabildo en 3. de Julio de 1626. en que se afirma, que aquella Santa Iglesia de Pamplona era comunmente servida y gobernada por catorce Dignidades, y veinte y quatro Canonicos, ~~(y veinte y quatro Canonicos)~~: Que con motivo de haberse dexado de elegir Canonicos en algunas Vacantes sucedieron notables disensiones en el año 1640. en grave detrimento del servicio de Dios, y de aquella Santa Iglesia, y desconsuelo general de todo aquel Reino; por lo qual la Santidad del Papa Urbano VIII

desacando obrían tantos inconvenientes para su remedio expidió un Breve Apostólico¹¹ en 28.º de Mayo de 1641., imponiendo al Cabildo, y Canonicos de aquella Santa Iglesia porque no hacían las elecciones quando vacaba algun Canonicato, sin esperar à que vacasen muchos por lograr el aumento de Rentas entre pocos, en perjuicio del culto Divino, y solo à beneficio temporal de los Arcedianos de Tabla y de Camana, que se excusaban de pagar las Prebendas vacantes, y à los Canonicos se les acrecían las suyas con las Rentas, y distribuciones de la Misa Capitular, que debia servir para el numero completo de Ministros; en cuyo Breve ordenò su Santidad que se pusieran veinte Canonicos con otras providencias dignas de su paternal zelo.

Que el S.^{or} Rey D.^o Felipe IV. en su R.^l Cedula, fecha en Madrid à 18.º de Noviembre de 1641., referendada por Antonio Alonsa Rodante su Secretario del Real Patronato, mandò que en conformidad de dicho Breve se llenase el numero de Canonicos hasta veinte que se habia de conservar para Servicio de aquella Iglesia, que siendo tan grave, y authorizada se habia reconocido siempre falta de Prebendados de oficio en ella, como los habia en las demas Iglesias de España, y que por fines particulares nunca se pudo conseguir que los hubiese en aquella Cathedral: Por lo qual mandò S. M. que el Cabildo hiciese luego Estatuto, para que en adelante hubiese en ella quatro Canonicos de oposicion, como son Doctoral, Magistral, Lectoral, y Penitenciaria; que se proveyesen en concurso como en las demas Iglesias de estos Reynos, y

que lleno el numero de veinte Canonicos hiciere el Cavildo Estatuto de qu-
dentra de un breve termino señalado, se elijan los que hubiesen faltado por
muerte, ò en otra qualquiera forma, con condicion de que si ~~no~~ se
hiziere así, pudiese S. M. y los Señores Reyes sus Successores, por derecho
de Patronato proveher libremente las Canongias vacantes, en quienes
fuesen servidos; y que todo se executase inviolablemente sin dilacion al-
guna, y que el Virrey, y Pregente, y demas del Consejo de Navarra diesen
todo el favor y auxilio Real para su cumplimiento.

Que esta Real Cedula se recibid con aplauso y consentimiento unifor-
me del Obispo D. Juan Queipo de Llanos, y del Prior y Cavildo de aque-
lla Santa Iglesia, quienes juntos en la Sala Capitular à primero de Enero
de 1642ⁿ despues de varias confenencias y serias reflexiones, obediendo à
su Santidad, y à S. M. en lo mandado por el Breve Apostolico y Cedula Real
referidos establecieron siete Capítulos que los juraron el Obispo, Prior, y
Cavildo, por si mismos y por sus sucesores en la forma mas solemne,
quedando obligados à solicitar la confirmacion Apostolica, y la de S. M.
en su R.^a Consejo de la Camara, y dando poder para que se les competiese
al devido cumplimiento y observancia de dichos Estatutos, que sustancialmen-
te se reducen à lo que ordeno la mencionada Real Cedula en quanto à conservarse
el numero de veinte Canonicos; y que vacando alguna Canongia eligiese el Cavil-
do dentro de seis meses, contados desde el dia de la vacante, otro Canonigo; y que

pasado este termino sin haber elegido por omision, ò culpa del Cavildo S. M. como ¹¹² Patrono de aquella Santa Iglesia hiciere presentacion de la Canongia ò Canonias vacantes, como lo hace de las Dignidades, y que se establecieran las quatro Prebendas de Oficio para proveerse en concurso.

Que se observaron los primeros años estos Autos ò Estatutos, conservandose el numero de veinte Canonigos y proveyendo las Canonias sucesivamente dentro de los seis meses de su vacante, y así fueron elegidos D.ⁿ Christobal de Atocha, D.ⁿ Gaetano Vergara, D.ⁿ Enrique de Varies, D.ⁿ Josef Solchaga y Alava, y D.ⁿ Josef Ramirez de Asiain, sin protesta ni contradiccion alguna.

Que despues de este D.ⁿ Josef Ramirez sucedieron siete vacantes de Canonias que se dexaron de proveer dentro de los seis meses del Estatuto, contra cuya inobservancia protestaron capitularmente los Canonigos D.ⁿ Martin Legeros, D.ⁿ Onofre Ybanez de Munizabal, D.ⁿ Juan de Lafalla, y D.ⁿ Christobal de Atocha, que instaron a que se hiziere cada eleccion dentro de los seis meses de su vacante segun estaba establecido, y se practicaba; pero prevalecio la mayor parte del Cavildo que en perjuicio del Real Patronato de V. M. hizo por si en el año de 1661. la eleccion de las siete Canonias vacantes; y desde el dicho año ha continuado el no uso, è inobservancia del Estatuto contra las disposiciones Apostolica y Real admitidas con uniformidad y aplauso por el Cavildo, de modo que despues aca se habian dilatarado las elecciones hasta haber cinco ò seis vacantes, y la ultima que se habia hecho en 17. de Enero de aquel año de 1716. se detubo

hasta que hubiese ocho, y se vio la Iglesia Cathedral (tan esclarecida por sus principios, y progresos) con solos diez Canonigos y de estos los dos impedidos servicio de la Iglesia por sus años y achaques. Por todo lo qual decian en conclusion los tres Estados del Reyno que recurrian á S. M. para que mandase dar las ordenes convenientes, á fin de que el Cavildo de la Santa Iglesia de Pamplona se arreglase á sus Estatutos en las elecciones de Canonigos, y que respecto de que al presente solo habria en ella diez y siete existentes eligiese el Cavildo tres dentro de los seis meses, y que las tres Canonigias fuesen de Prebendas de Oficio que se hubiesen de elegir en la forma referida, y la quarta la primera Canonigia que vacase, para que de esta manera se diese cumplimiento á la Real Cedula, y Estatutos de la misma Iglesia, y esta lograrse su mayor exaltacion.

Asi, señori, lo suplicaban los tres brazos del Reyno de Navarra juntos en Cortes el año 1716. al Augusto Abuelo de V. M. y en el dia urgen las mismas causas mas inveteradas, pues el Cavildo ha continuado, y continua en la inobservancia de sus tan justos, y solemnemente jurados Estatutos: no ha nombrado jamas por oposicion y concurso ningun Canonigo de Oficio: aguarda siempre á que haya seis, ó mas vacantes para hacer eleccion de Canonigos: en cuyos intermedios necesariamente decae la debida decencia del Culto Divino por falta de estos Ministros; y continuamente se esta contraviniendo á la Cedula Real del

11
Señor Felipe IV y al citado Breve Pontificio, perjudicando manifiesta, y enormemente el R. Patronato de V. M., à quien indubitablemente pertenece la presentacion de todas aquellas Canonjias, pasando los seis meses de su vacancia sin proveerlas por culpa, ò omision de el Cavildo.

Por consiguiente à principios del presente año de 1789, habia ocho Canonjias vacantes, cuya presentacion pertenecia sin duda à la R. Persona de V. M. por derecho de Patronato por ser pasado de todas ellas el semestre, y de algunas muchos años; pues solo existian doce Canonicos, y esto aun contando como tales à los quatro Dignidades Reglares, como se puede ver en la publica guia de Eclesiasticos; hasta que à mediados del mes de Enero se eligieron seis con lo que son actualmente diez y siete, respecto de haber vacado otra Canonjia con el Arcedianato de Tabla à principios de Septiembre, y restan tres vacantes hasta el numero de veinte que debe haber existentes, correspondiendo à V. M. la presentacion de las dos que hace mucho tiempo vacaron; y de la tercera pasado que sea el semestre, como de lo dicho por el Reyno evidentemente se deja conocer, advirtiendose juntamente qual haya sido y sea el verdadero motivo de la decadencia del culto divino en aquella Iglesia, cuya causa unicamente se ha querido imputar à la falta de Residencia de los Dignidades Seculares, siendo asi que aunque se hallen presentes de ningun modo se les da partido, ni ocupa, en funciones de Altar, ni en Pontificales; ni aun en el Coro se les permite mas exercicio que meramente el asistir en sus Sillas, como unos rigu-

nosos Personados, estando en ellas tan sin facultades, y desairados, que aunque se hallen solos en el Coro alto las Dignidades Seculares al dar la hora, no pueden empezarla siquiera para evitar el escandalo del Coro bajo que esta prevenido, y del Pueblo que concurre a los Oficios divinos; no siendo este sonoro solo el que alli tienen que sufrir, sino otros muchos, y frecuentes, por carecer de voto Canonico.

Siendo muy de notar que la calidad que la Iglesia de Pamplona tiene de no ser numerada; se entiende, y debe entenderse especialmente desde el citado año de 1642. en quanto a que puede tener mas de los veinte Canonicos, cuyo numero a lo menos le es inexcusable; respecto de que no se le prefixo para que no lo aumentase, y en este sentido no es numerada; sino para que nunca pudiese disminuirlo; y asi jamas debe tener menos de veinte Canonicos, pero podria tener muy bien, aunque sean veinte y quatro, como los tenia en lo antiguo segun la coleccion de Estatutos del año 1626. citada por el Reyno, por la que se ve que los veinte y quatro Canonicos se numeraban entonces sin contar las catorce Dignidades, componiendo entre todos treinta y seis Individuos; y no como ahora que para contar al principio del presente año de 1789. doce Canonicos, precisasi considerarse como tales a las quatro Dignidades Regladas, pues si no ser asi, solo eran existentes ocho Canonicos, como lo acredita la citada guia de Eclesiasticos: Y en la actualidad podria muy bien tener los veinte y quatro Canonicos, especialmente contando entre ellos las quatro Dignidades Regladas, si se reflexiona sobre la admirable exorbitancia a que han ascendido y

ascienden (deducidas todas cargas y gastos) las Ventas de los Arcedianos de Tabla y Camana.

Si V. M., señor, se dignase mandar que se le hiciere cumplir al Cavildo de Pamplona quanto en el expediente de Residencia de Dignidades Seculares de aquella Cathedral le esta ordenado por la R.^a Camara en 14. de Julio de 1793. por carta de su S.^{no} de 17. del mismo, sobre la exhibicion de Estatutos, y otros puntos, y ademas lo que en vista de esta mi humilde Representacion le pareciere al fiscal de V. M. conveniente pedir, apareceria precisamente lo que el Reyno de Navarra junto en Cortes expuso al S.^{or} Felipe V el año de 16. de este siglo, de cuyo memorial veo haya asiento o copia autentica en el Archivo de la Ciudad de Pamplona, Caxon letra B, segun he llegado a entender; y dandosenos traslado a las Dignidades Seculares (que hasta ahora no se nos ha oido) de lo que cumpliese el Cavildo por lo respectivo a su Archivo, podriamos decir con el debido conocimiento quanto conviniese en defensa de los justos derechos de las Dignidades que poseemos como somos obligados: Sin que de ninguna manera se entienda esto contra lo ya mandado en punto a precisa Residencia, con la que todos Rebernos tendriamente conformarnos con la mayor Veneracion y Respeto.

Mas el exponente no puede dexar de pedir desde luego algunas cosas con arreglo a lo insinuado en este papel, y a lo que resulta del mismo auto de posesion de su Dignidad, que se le dio por el Cavildo, en el que se ex-

presa que esta era Reglar en sus principios, y no podia presentarla P.
en Clerigo Secular, sino con, excoñ, el que desapareceria quando el Cavildo
pusiese à S. R. P. de N. M. los documentos autenticos que lo acreditarian
y que el exponente estaba inhabilitado para ella por el Concilio Tride-
tino, y mas antiguos sagrados Canones (lo mismo parece que hace
aquel Cavildo con los demas Dignidades Seculares provistos por V. M.
llenandonos à todos la posesion de semejantes ~~pro~~testas nada deca-
rosas al uso de las facultades notorias que residen en V. M. para pre-
sentarnos): Por todo lo qual como interesado el exponente en el mas
elevado lustre y Exaltacion de aquella Santa Iglesia Cathedral, y
para mayor gloria de Dios en su divino culto, y el mejor exemplo
de aquel piadoso Pueblo:

Suplica humildemente à V. M. que respecto estamos en el mismo
caso del año de 16. de este siglo, en que Representò el Reyno de Navarra
al S. or Felipe V. con tres Canongias vacantes actualmente en aque-
lla Cathedral, hasta completan el preciso numero de veinte, se digne V. M.
mandar que las tres se destinen para Canonigos de oficio, y lo mismo
se haga con la primera que vacase, para que se completen los quatro
de oficio con arreglo à sus citados Estatutos del año 1642., fixandose
Edictos, y abriendose la oposicion y concurso desde luego; y sirviendose
V. M. conceder à todos los Dignidades Seculares segun vayan empe

zando sus Residencias voto Canonico para la eleccion de d^{hos} Canonigos de Oficio ¹¹⁸
è igualmente de todos los de Francia, que se elijan por el Cavildo en lo futuro, y
en quantas elecciones, asuntos, negocios, acuerdos y disposiciones lo tienen los
demas Capitulares, respecto de la Carga de figurosa Residencia que ahora se
nos impone de nuevo; y de que en 3. de Julio de 1626... afirmó todo el Ca-
vildo, como dice el Reyno, que era gobernada aquella Iglesia por catorce
Dignidades (de las que ahora solo somos doce), de lo que se infiere claramente
que las nuestras, pues gobernaban la Iglesia, tenían voto Canonico en ella: Ademas
que llevando la Santa Iglesia enteramente todas las vacantes de las Dignidades Se-
culares duren lo que durasen, como lo confiesa el Cavildo en su citado auto de pose-
sion, somos acreedores de justicia sus poseedores al voto Canonico; y tanto mas
ahora que tambien se se aplican las distribuciones en las faltas de Residencia
nuevamente impuesta, en lugar de concedernos el derecho de acrecer que disfrutaban
los Reglares en las suyas, corroborándose hasta el punto de conveniimiento y
evidencia el que se nos debe conceder voto Canonico a los Dignidades Secu-
lares de Pamplona, con el reciente exemptor de la Santa Iglesia Cathedral de
Cuenca, a cuyas Dignidades se les ha impuesto de nuevo Residencia por V.M.
concediendoseles al mismo tiempo el voto Canonico, que anteriormente no
tenian.

Que en adelante se hagan las Elecciones de qualesquiera Canongias que
vacasen, dentro de los seis meses conforme a los insinuados Estatutos del año 1642 y

y no haciendose asi por culpa u omision del Cavildo, se digne V. M. p
sentarlas como le corresponde en uso de su R.^a Patronato, para que aq
lla Santa Yglesia no carezca por mas tiempo del devido numero de Min
tros, imponiendonos a los Dignidades Seculares la obligacion de dar avis
a la R.^a Camara de V. M. sino se hiciesen las elecciones dentro del se
mestre de sus Respectivas vacantes:

Y que se encargue estrechamente al muy Reverendo Obispo de Pampl
na que haga cumplir al Cavildo con la mayor puntualidad, y exactitud
lo mandado por la R.^a Camara en 14^o de Julio de 1783^o en la citada
Corta de su Secretario de 17^o del mismo; y en particular que exhiba y
ponga de manifiesto la mencionada coleccion de Estatutos que se hizo
por todo el Cavildo en 3^o de Julio de 1626^o: el citado Breve Apostolico
de 28^o de Mayo de 1641^o del S.^o Urbano VIII: y la Cedula R.^a de 18^o
Noviembre del mismo año de 1641^o del S.^o Felipe IV. con los siete
Capitulos o Estatutos solemnemente jurados por el Obispo D.^o Juan
Queipo de Lanos, y el Prior, y Cavildo de aquella Santa Yglesia de Pampl
na en primero de Enero de 1642^o, y asi cumplido por el Cavildo, nos con
fiera el muy Reverendo Obispo traslado de todo a los Dignidades Secu
lanes para en su vista instruirnos en las leyes y gobierno, como indivi
duos asistentes, y residentes en ella, y poder decir tambien con mayor conoci
miento quanto nos convenga a favor de nuestras respectivas Prebendas,
y sus derechos y regulacion de sus terceras partes en distribuciones en lo

que no sintiésemos agraviados; respecto de que en nada se nos ha oído todavía y estar clamando todo derecho Divino, y humano, á que sin perjuicio de la Residencia ya decretada, se nos oiga en justicia en la R.^a Cámara de V. M. en quanto á lo demás que nos combenga exponer como somos obligados por nosotros mismos, y por nuestros sucesores. Madrid 30. de Diciembre. de 1789.

Señor

representacion
del Prior y Cabildo
de la Santa
Iglesia Cathedral
de Pamplona, en
respuesta á la
del Dr. Zufia.

El Prior y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona á S. R. P. de V. M. con toda su veneracion exponen, que despues de haberse mantenido cerca de seis años en V. M. Corte de Madrid D.^o Melchor de Zufia Arce diacono de Santa Gema de la misma Cathedral, faltando sin escrupulo á la Residencia que le estaba expresamente mandada por el Augusto Padre de V. M., y por el muy Reverendo Obispo, habiendole por fin necesitado al cumplimiento del servicio que debe y prometio al ingreso de la Dignidad, no ha podido reducirse á él sin anticipar por efecto, de los Resentimientos mas injustos, diferentes copias impresas de una Representacion, que suena elevada á S. R. P. de V. M. ó su R.^a Cámara enormemente injuriosa á los Suplicantes, y á la verdad, y que no contandose en el Origen ha de ser un Seminario de las mas graves discusiones.

Pide que por lo menos sea el de veinte el numero de Canonigos de esta Santa Iglesia; que se pongan los quatro de Oficio, que no elisriendose

à los seis meses de su vacante los nombre V.M., que se le declare voto en el Cavildo è igualmente à los demas Dignidades llamados Romanas, y para decirlo en una palabra quiere trastornar toda la constitucion de la Iglesia, y pareciendole poco pide tambien que se le manifiesten los papeles, que especifica del Archivo para que concludido tan vasto proyecto no falten à su cavilacion nuevos materiales, que contruidos à su modo exterminen las disputas, siguiendo el espiritu inquieto con que se ha conducido en estas partes, sin acordarse de llenar su obligacion, al paso que viste del traje y ayre de celoso reformador.

Quisiera el Cavildo no fatigara la Soberana atencion de V.M., y por esta causa se abandonaria al Silencio, condonando al Sr. Zúñiga sus arbitrarias equivocaciones, y el favorable concepto con que le representa, sino hubiera mas que esto en su papel; pero no ha reparado para dar vigor à sus designios, y apariencias de rigor, à sus desmedidas solicitudes, en acusar à los Suplicantes de desobedientes à las mas Respetables y claras Decisiones Reales y Pontificias, que cita insinuandolos de un modo capaz de convencer al primer examen, pero capcioso, y con ocultacion de los hechos principales, que es de lo que no pueden desentenderse los Suplicantes, ni de lo mas esencial de la instancia en obsequio de su honor, y del humilde Rendimiento con que han obedecido siempre los preceptos de la Iglesia, y de sus So-

beranos; funda para que el numero de Canonigos no sea inferior del de veinte ¹²
en un Breve Apostolico de Urbano VIII. expedido en 28^o de Mayo de 1641, y
afianza lo mismo el que debe haber los Canonigos de oficio, y el que no reemplazando las vacantes de qualquiera Prebenda dentro de seis meses, se debueba
la denominacion à V. M. en una R.^a Cedula del Señor Rey D.^o Felipe
IV. de 18^o de Noviembre de 1641. y en Estatutos que supone se extendieron
por el Muy Reverendo Obispo, Prior, y Cavildo en su cumplimiento en
1.^o de Enero de 1642. agregando que se executaron puntualmente en los
primeros años, que notandolos despues olvidados, y desobedecidos, recordó
la necesidad de su observancia el Reyno en Cortes del año 1716. y que
nunca mas que ahora urge su restablecimiento por la admirable exorbi-
tancia de las Ventas de los Arcedianos de Tabla y Camara, indolentes à su
conciencia y obligacion (segun el piadoso modo de pensar del D.^o Zupia)
por fomentar su intenes, y no menos insensibles los Canonigos que igualmen-
te por su pequeña accrescencia en las distribuciones, no obstante que sobre-
llevan las cargas mas pesadas, faltan à su deber dilatan las elecciones, y
disminuyen el numero. Es asi que el Reyno en el año 1716. pidió lo que manifies-
ta el D.^o Zupia: Pero no parece regular que se persuada se le aguarie en no juzgarle
mas instando ni celoso de hacer guardar la disciplina, decoro, y lustre de la Iglesia, que
el Reyno mismo, y debió meditar que este en las muchas Cortes Celebradas posteriormen-
te, ni su diputacion incesante en promover los acuerdos de sus congresos ge-

nerales, y quanto le sea útil, sin duda bien entendidos de lo que se expon-
da y de la pureza y sencillez con que el Cavildo satisfizo à quanto conte-
nia aquel memoriaal, no ha dado paso en mas de setenta años que han coa-
do, hecho à la verdad que por si solo infiere la facilidad con que el D.^o Zu-
fia se ha determinado à reproducir el pensamiento; porque, ò se ha de supo-
ner, con ofensa de todo el Reyno y su Diputacion, que han callado en tanto
tiempo olvidando lo que como negocio de importancia emprendieron con el
mayor esfuerzo, ò hacea transito à l'trio estremo mas natural, de que lo han
hecho porque aunque se persuadieron de buena fee, que era devido lo que
pretendian, con la misma que hace su Carácter se convencieron despues de
la justicia del Cavildo, y de que el metodo que ha régido, es el mas conforme
al servicio de Dios y de esta Yglesia. Ni inducen concepto opuesto, la Bula
del Papa, que veneraron los Canonicos de su tiempo, y que no respetar
menos los actuales. No se niega que se expidieron, ni que en su obediencia
to el Cavildo acordò que huviese veinte Canonicos con quatro de oficio que
por muerte de cada uno se habria de llenar su silla dentro de seis meses, y
que se sometió, como debia, à la voluntad de su Soberano; pero el D.^o Zufia
que en la puntualidad de sus noticias convenze que no peca de ignorante,
no debio presentar unos argumentos, que llevan en solo su respectable authoridad,
tanto peso desfigurando la verdad de la narracion, que dando aspecto muy di-
ferente à los hechos, à la misma proporcion necessita de variar el juicio. Atun-
que el Cavildo bien hallado con la paz, que es una de las prendas que le

12

distinguen, ha molestado poco à los Tribunales, siendo lo comun el que aun por intere
de hacienda se diga muy poco en ellos su nombre, tubo sus disensiones domesticas sobre
eleccion que empezaron antes de executarla en el año 1631. y salieron al teatro del
publico en muy tenaces recursos, manteniendose sin proceder à nombrar hasta el de
1636. en que lejos de calmar fue mayor y mas notorio el incendio, llegando à elegir
once la mayor parte con los que todos serian el numero de veinte, y quinze la
menor queriendo hacerle ascender à veinte y quatro y manifestando una division
descubierta. Tanto consiguiente à ella fue el de nuevos Pleitos que los hubo en la
Nunciatura en Roma, y en diversos tribunales, y de artículos de fuerza, à que
se auxilio el Arcediano de la Tabla para impedir, como lo consiguió, que se diese
la posesion aun à los que tenían la mayor parte. En este estado el Papa Urbano
VIII. como Padre de la Iglesia interponiendo en mediacion el Señor Felipe IV. quiso poner
termino à tantos males, y por su Bula del año 1641. acordò que fueran veinte los q.
subsistiesen con clausulas preservativas de las Sentencias ò Establecimientos que pudie-
sen dar ley para lo futuro. Pero el solo examen material sencillo de estos pasajes dà
un claro golpe de luz de que no se trataba de aumento, ni de fixar numero para
suplir negligencias perjudiciales al Culto ò descuidos estudiados por interes, que es
à lo que el D.^o Zufia concreta la determinacion de su Santidad. La Bula se
retubo en Vno Conexo de Castilla, y en el de Navarra, y no obstante se dio la
R.^l Cedula del S.^o Felipe IV en el propio año de 41. en que en conformidad
del decreto Apostolico, mandò que se completase el numero de veinte Cano-

nigos y dispuso que los hubiese de oficio, inmutando el modo para que se
cumpliese desde luego y el Cavildo hiciese Estatutos que solidasen esto mismo e
bien y decoro de su Iglesia, y universal del publico. Obedecio puntualmente
y con Edictos que precedieron llevo a hacerse el concurso y el nombramien
to de dichos Canonicos de oficio con una resignacion entera y muy digna
de atenderse del Cavildo a la voluntad declarada de su Rey y Senor. Pero
distante a producir los efectos favorables a que se dirigian tan pater
nales desvelos habiendose prevenido en los nuevos establecimientos que se
deberia obtener la confirmacion Pontificia e interpuesto, con mucha
repeticion sus oficios, por encargo a su Embaxador el S.^{or} Felipe IV, int
tando tambien el Cavildo no hubo arbitrio de ignorarla, atendiendo a su
constitucion antiquisima que ha conservado de la regularidad, y es
es de creer considerando no menos que ya la experiencia demostraba que
ni la paz ni la caridad mutua, ni el concepto de la Iglesia habrian mejora
do. Tales son los vestigios que se descubren, sin que hubiesen tenido esta
bilidad los Prebendados de oficio tocando la desolacion en el extremo de
haber obligado a repetir reiteradas suplicas al S.^{or} Felipe IV por el
remedio de su R.^{al} agrado y de haber merecido a su R.^{al} Clemencia que en
el año de 1654 se confiniesen los Canonicos que se contaban vacantes
de Doctoral y Penitenciario segun el Orden antiguo, aunque con expresiones
de que fuese sin perjuicio de los nuevos Estatutos, ofreciendo hacer instar por

su confirmacion; y sin que se hubiere conseguido, continuó la falta de anexo fijo
 y deservicio hasta que en el año 1661. se procedió á elegir siete Canonicos igualm.^{te}
 por el método primitivo que ha regido hasta la epoca presente sin embarazo ni
 contradiccion. De forma que puede decirse, que lejos de oponer impedimento la insinua-
 da respectable real Cedula al gobierno antiquissimo y fundamental de esta Iglesia la
 apoya poderosamente, porque le junto la prueba de su utilidad en la practica y
 R.^a aquiescencia, con la que se ha seguido pacificamente hasta la actualidad. Y no
 perdiendose de vista que en la observancia se alcanzan documentos desde principios
 del siglo catorce, en que ya se da por sentado que entonces no era nueva: y siendo
 la mas consonante con los Sagrados Canones y concilios en Iglesias no numeradas
 ó Recepticias, y Comunidades Regulares, no sera razon que se altere ni realmente
 dejaria de ser gravemente perjudicial al culto y á las ventajas que se pretes-
 tan. Esta es Señor la verdad, y el Cavildo aunque en alavanza propia puesto en la
 necesidad de defendense, se atreve á repetir que la experiencia de todos los tiempos,
 presenta el testimonio mayor de que el orden que le ha regido es el mas loable,
 clamen quanto quieran los que ~~no~~ no llegan á observar de cerca la
 constitucion de esta Cathedral mise detienen en reflexionear que en los institutos
 Religiosos caben diferentes grados todos Santos, en que respectivamente se sirve
 Dios: Nadie podra negar que los Canonicos de Pamplona en su moderacion de
 familia, fausto y porte, en su veceo, y abstraccion de concurrencias profanas,

En puntualidad à un perene como à que sacrifican la libertad, en la
Caridad con los pobres, en la union con que se lleva, y en todos sus pro
dimientos se han conciliado particulara aprecio, sin que le hayan faltado
jamás à su Iglesia individuos de luces y aplicacion que trabajen en us
lidad publica, propomienlose universalmente por modelo de la Vida Clero
cal, y aun de la Religiosa, la que constantemente guarda su commu
nidad: ni de consiguiente pueden dejarse de servir Dios y V. M. en su
conservacion, y solo será tolerable que el D. Lufia se tome la libertad
de quererla reformar cuando se esfuerza à hacer mas que los Canonicos,
de cuya disposicion no son argumentos seis años de ausencia de su Digni
dad, no haber podido vivir en las Cathedralas que ha tenido el honor de ocu
par, ni el empezar turbando la tranquilidad y armonia. El otro grave extre
mo que excita su tierna compasion por el aumento del culto, afianzado
en la abundancia à que han llegado los Arcedianatos de Tabla y Camara,
en quienes se refundio la mensa Capitular, y de quienes por lo mismo depende
la subsistencia de los Prebendados, y ministros de la Iglesia, por mas que
se ha impresionado con prodigiosa estension en quantos **nos** pasando en
un examen exacto no pueden formar juicio perfecto no tiene cierto me
nos error ni acierto mas solido. Nadie dudara bien que tratandose de
una Cathedral no ha de gobernar para su arreglo un estado y calculo
causal y momentaneo, sino que ha de buscarse el que le constituya perman
nente. Y bajo este principio sien los años ultimos la desgracia lament

12.

table del excesivo precio de los frutos, que hacen la dotacion pagando à los Canonicos y Racioneros los mas de sus contingentes en Cantidades determinadas, hizo caer el Sobrante de los Arcedianatos, es facil de entender que brevemente puede por esa y otras causas verificarse lo contrario, teniendo este discurso exemplares no muy antiguos que lo evidencian, abriendose visto Arcedianos de Tabla pasar al de Camara, y à la Dignidad de Enfermero, que son inferiores, y otro de Camara que descendió à su Silla de Canonigo, todos por no alcanzar los productos à sus considerables Cargas: Y al presente se miran sujetas à la detnacion del fondopio, que sube lo que se deja percibir, y en el gravisimo asunto de los Planes Beneficiales, en que acaba el Clero de exponer à los pies del trono, que sus dotaciones son las mas privilegiadas, dando à entender, que importara poco se minorasen Canonicos. No son estos hechos imaginarios y al expexo de ellos es quando se podra decir, si los dos Arcedianatos se deben contemplar en sus Ventas, segun se exagera, ò con mas fundamento que la prudencia es la que ha dirigido al Cavildo en el numero de Canonicos, y en el tiempo de executarlos, sin oprimir el fondo de que todos se han de mantener, sin agotar los manantiales de los doctores, que la misma Iglesia bien pobre en su fabrica, à necesitado no siendo tan facil sin examen del por menor de las cosas, dan satisfaccion à quien quiere Sentencian sin ningun conocimiento de ellas: Ni se cree que el D. Luján, aunque por la propia razon de aumento de valor de precios y de la cultura, quizà haya duplicado su dotacion de la que lograron sus predecesores,

quisiese, que dejándole con la mitad, con la otra mitad se le crease otro de
mitro, ni que por haber sido por las Reglas de moderacion su computo de dis-
tribuciones, sin hacer merito del estado actual, se le subiesen en mas de un
tercera parte, no obstante que eso seria mas conforme à la Leyon y al
Santo Concilio de Trento. Menos presenta motivo apreciable para el voto
Canónico que solicita en los actos Capitulares. Ignora el Cavildo las cir-
cunstancias que hayan mediado para la Resolucion que se cita de los
Dignidades de Cuenca, unica especie digna de atencion, de las que para
X ese fin se contrahen: Pero no ::: El D.^o Rufia que no puede inferirse de unas
Yglesias para otras, ni que generalmente se observe lo contrario, y el mismo
sabe que ni participa de la mensa ni à ella contribuye ni supe carga al-
guna Capitular, ni es Canónico, y que siendo estos los principios de que
nace el voto, es pedir lo que no puede debersele especialmente en una Yglesia
de Comunidad Regular, y en que despues de haberse con Real precepto for-
mado juicio para la Residencia, y oido lo que quiso exponer al D.^o Rufia
y à los demas (aunque supone lo contrario) se acaba de aprobar por
V.M. su Reglamento con exclusion entera, y especifica de toda voz Capitu-
lar: No es Señor la intencion del Cavildo de migrar al Arcediano de S.^{ta}
Gema, y sincera y respetuosamente debe protestar, que si algunos Rasgos de
esta humilde instancia no les sonasen bien, lo dicto unicamente la preci-
sion de la natural defensa, porque no parece justo que dandose lugar à quien
hasta aqui apenas supo lo que es sembrar la Yglesia por un principio de

172
jante se tuave la paz de ella: Una silla privilegiada es el Coro una dotacion
pinouie con una casa de habitacion comoda inmediata a la Cathedral las distri-
buciones que se siguen a estos antecedentes: Y una ocupacion que no llegue a
fatigante son las calidades de la Dignidad del D. Lufia: Y sin embargo se
explica displicente, y menos contento, figurandose y pintando desaires los mas in-
pertinentes, que nunca ha padecido ni padece. Pero todo persuade su sin-
razon y hace ver, que ninguna le asiste para inquietar al Cavildo, que no es
menos interesado que dicho Arceobispo en mirar por el decoro de si mismo y
por el lustre de su Cathedral dandola el posible numero de Ministros, sin
arbitrarias dilaciones, segun lo que inspiran el conocimiento y celo ver-
dadero y puntual de sus fondos, como seguramente lo ha hecho, y havia presidien-
do siempre las elecciones sus Obispos, a quienes igualmente alcanza el poco mira-
miento con que se llebo la Pluma contra todos en este punto en cuya atencion.

A. N. M. rendidamente suplican se digna desatender desde luego las insinua-
das pretensiones de dicho D. Melchor Lufia, aunque sea precediendo los informes
que sean del R.º agrado de N. M., contando en el origen las disensiones y consecuen-
cias en que quiere implicante aquel, que en ello de Campplona 29. de Enero de
1790. = Señor = A. L. R. P. de N. M. = El Prior y Cavildo de la Santa
Iglesia de Campplona y a su nombre sus mas fieles vasallos y humildes Capellanes =
D. Blas de Oyza Prior = D. Joaquin Xavier de Uriz = D. Miguel Fer-
min de Sagardoy =

Otra Representacion que el Doctor Zufia hizo a S. M. en No. de Agosto
de 1792.

Copia

Señor

El D.^o D.^o Melchor de Zufia Ancediano de Santa Gema uno de los D.^{os}
quidades Seculares de la Cathedral Regular de la Ciudad de Camplona
Capital de oyo Reyno de Navarra con el mas profundo respeto a S. M.
de V. M. expone: que en el año 1023. el poderoso Rey D.^o Sancho el
Mayor restablecio aquella Cathedral en el estado de Secular, en el que con-
tinuo con Ancedianos y canonicos hasta el de 1087. en que el Obispo
D.^o Pedro primero de Roda, con aprovacion del Rey, D.^o Sancho Ramirez,
introdujo en ella la Santa Regla del D.^o San Agustin haciendola des-
de entonces Regular debajo de cuyo sagrado instituto, y su observan-
cia y cumplimiento prosiguo en los primeros siglos de su Regular
fundacion, hasta que despues entiviandose el princa fevora poseyendo
la mita de Camplona por Estrangeros en Encomienda, se fue vesfruan-
do hasta intentan los Canonicos considerarse eventos de la jurisdiccion
de sus Obispos y disputarsela muchas veces: por cuyo desorden, y
otras como aparece del numero 1.^o de la adjunta mi compendiosa ora-
cion ò breve razonamiento que acompaña, ya en tiempo del S.^o Rey
D.^o Felipe II se hubiera efectuado la secularizacion, tan urgente de
aquel Regular Cavildo, à no haber sobrevenido la muerte à su Católica

125.

R.^a magestad. Y habiendose frustrado con este motivo la aplicacion de tan salu-
dable remedio, cuya justa solicitud por ia en aumento la grave enfermedad de
inobservancia de la Santa Regla, y fundacion, se renovò por un individuo del
mismo Cavildo sugeto de Santidad, y de experiencia, y grandes merecimientos en
el Reynado del S.^{or} Felipe III. como se ve en el numero 11.^o de la citada com-
pendiosa oracion, tomandose en el del Señor D.^{no} Felipe IV. para el bien y
decoro de aquella Cathedral varias providencias por ambas potestades pontificia
y R.^a las que por entonces desde luego se cumplieron, pero despues por la inju-
ria de los tiempos lastimosamente se abandonaron y olvidaron, segun representò
el Reyno de Navarra junto en Cortes generales el año 1716.^o al Señor Rey
D.^{no} Felipe V glorioso abuelo de V.^{ra} M., como puede verse en su memorial
que se halla à fines del apendice de la adjunta mi compendiosa Oracion. Mas
acudiendo siempre la relaxacion, hasta haber abandonado enteramente aquel Cavildo,
hace muchos años la vida comun Religiosidad, y Clausura que dispone la Santa Regla,
que solamente votan, y profesan aunque no la profesan, y viendose largo tiempo ha-
ce los Canongos libres en la practica de lo que por su Regla fundacion estan rigo-
rosamente obligados, y viviendo y habitando como secularizados, cada uno de por si
en su Casa particular y separada con su propia familia y sirvientes, à manera
de los Dignidades Seculares y Canongos de las demas Cathedralas de España, que
por authoridad legitima consiguieron secularizarse, como se indica en el numero 20.^o
de la Compendiosa oracion, no se mueven ni excitan ellos à solicitar su necesa-

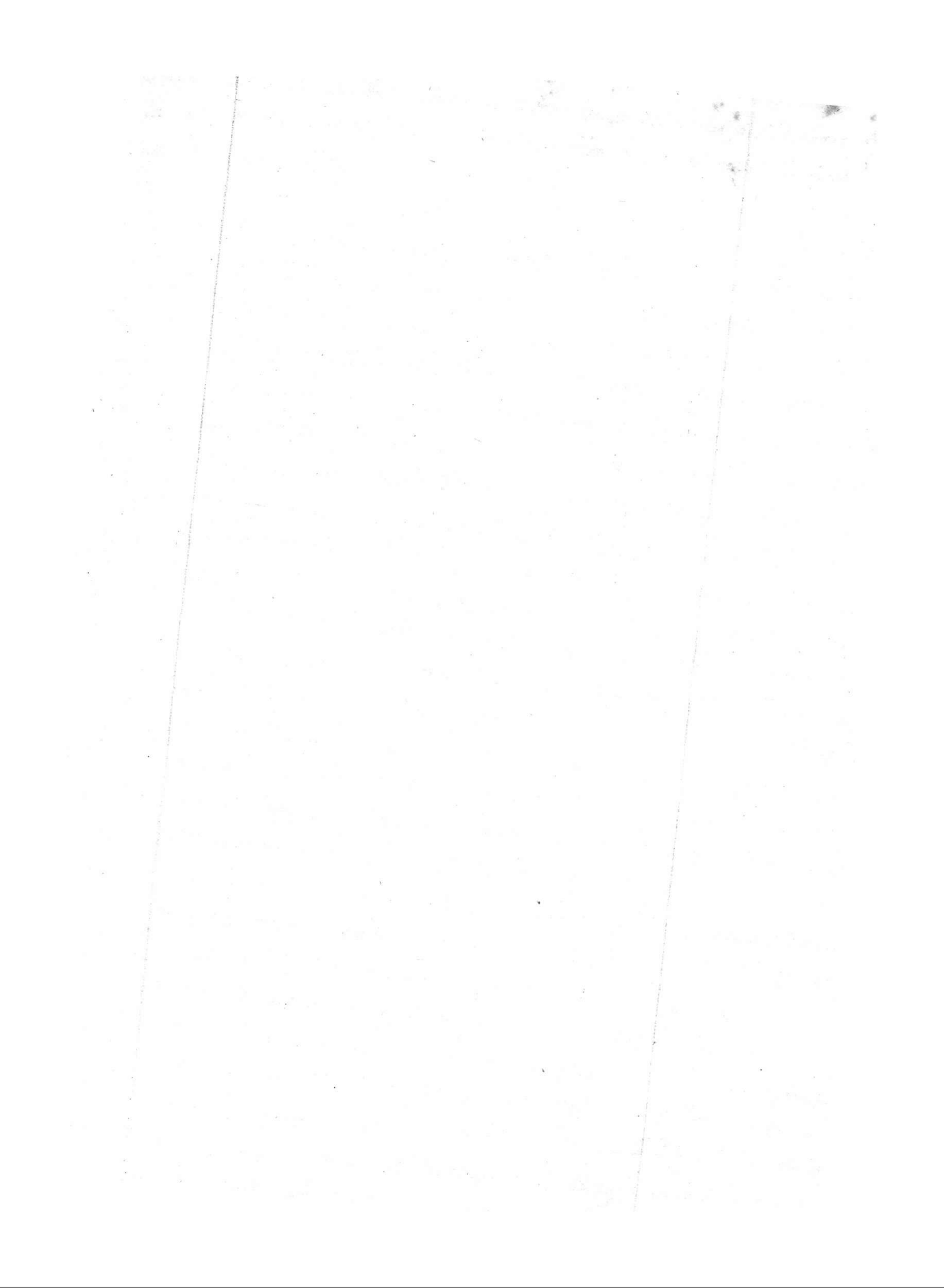
nia secularizacion por mas que les inste, por quanto asi logran disfruta.
libertad y exencion de Regulares, y juntamente usan las preeminencias y
authoridad de Canonicos, coma ya hace 157. años esto es en el de 1635. es
clamaba el M. R. Obispo de Pamplona D.^{no} Pedro Hernandez de Lorailla,
puede verse en el numero 16. de mi compendiosa oracion o breve razona
miento. Como individuo interesado en el lustre bien, y reales de aquella
Cathedral utilidad, general, y esplendor de todo el muy leal y nobilissimo
vno Reyno de Navarra, y por consideran la mas pronta secularizacion
de aquella Iglesia Matriz de mayor gloria de Dios y servicio de N. S.
Patrono R.^o de ella por restauracion, fundacion, dotacion y reparacion,
como acredita la compendiosa oracion adjunta con su apendice coleccion
de documentos.

Suplica humildemente a V. M. que remitiendose este expediente
a su R.^o Camara, donde por R.^o Orden de V. M. pende el formado a re-
sulta de mi memorial de 30. de Diciembre de 1789. que es el ultimo del
apendice citado, se sirva V. M. de mandar compeler y obligar al Cavit-
do Regular de Pamplona, a que con la mayor diligencia, y actividad solici-
te y procure pronta y efectivamense el saludable remedio de la seculariza-
cion, que tanto le urge y necesita, favoreciendole V. M. con su R.^o recomenda-
cion y proteccion, para que la gran piedad y benignidad de su Sant. se
digne concederselo a la Cathedral Regular de Pamplona, en el feliz Reinado

126.

de N. M., como en el de su Augusto Padre se lo concedió a la de Tortosa que veinte años hace esto es en el de 1772. logró el bien y grande honor de secularizarse: y secularizado que sea legitimamente hecho regular Cavildo de Pamplona, se arregle entonces todo con equidad, rectitud, y justicia señalando para lo futuro fijo número competente de Canonigos, con las quatro de Oficio de oposicion y concurso, como ya hace mas de 150 años que esta mandado por ambas potestades Real y pontificia, y jurado solemnemente por Obispo y Cavildo, por si y sus sucesores, segun Representò por Vno Reyno de Navarra junto en Cortes generales al Augusto Abuelo de N. M. el S.^{or} Rey D.^o Felipe V año 1716. como arriba llevo espuesto, que el Cavildo Regular de Pamplona una vez secularizado, se conforme en los Vestuarios Canonicos y demas circunstancias, estilos, y ceremonias propias de Cavildo Cathedral Secular, con la Santa Iglesia y Cavildo Cathedral de Zaragoza, que se secularizo el año 1604. y fue en lo antiguo metropoli de Pamplona, y que hasta que esto se consigue, se tenga y considere desde sus principios por de ningun valor y efecto la nueva mezcla de Seculares y Regulares providenciada a fines de 89. para evitar asi desdones, disonancias, y discordias, que secularizados e igualados todos Dignidades y Canonigos, al similitud de la Cathedral de Zaragoza, se desterraran para siempre de la Cathedral de Pamplona: Madrid 10. de Agosto de 1792. D.^o

D.^o Melchor Zufia =



Representacion que en 1703. hicieron los Ss. Arceedianos Romanos a S. M. para que se les dispense de Completas, y se les alargue el necessit a los tres meses del Concilio = con la respuesta del Fiscal de la R. Camara.

Señor.

D.º Antonio Mendinueta, Chantre, D.º Juan Fermín de Ica y Sarraquez Arceadiano de Valdeibar, D.º Juan Ramon Santos de Saumbert Arceadiano de Vium y D.º Xabier de Eguia Prior de Velate los quatro Dignidades de esta S.ª Iglesia de Samplona, : a S. M. de V. M. con el mas profundo respeto exponen que siendo las quatro piezas del numero de las ocho Dignidades Seculares de esta Cathedral, llamadas Romanas, cuya provision en todos los meses del año pertenecia a la S.ª Sede, y a consecuencia del solemne concordato entre el Sumo Pontifice el S.º Benedicto IV. y el Rey Catolico el S.º D.º Fernando 6.º Augusto Fio de V. M. en el año de 1753, se mira refundida y adicada en su R.ª Patronato, eran todas tan privilegiadas, que se habia considerado a sus poseedores libres de la residencia sin sufrir la menor desmembracion en los frutos de su renta, hasta que el Glorioso Padre de V. M. el S.º D.º Carlos 3.º inflamado del celo de poner en planta las saludables disposiciones del S.º Concilio de Trento como su mas distinguido protector restableciendo la pureza de la mas exemplar disciplina Eclesiastica, para aumentar el esplendor de esta S.ª Iglesia, y el decoro y magestad del divino culto, se sirvio manifestar su R.ª animo acerca de que fuesen en lo sucesivo residenciales las referidas ocho Dignidades Seculares de esta S.ª Iglesia, y efectivamente, estando vacantes los Arceedianatos de Vium, S.ª Sema y el Priorato de Velate se sirvio proveerlos e imponer a los agraciados la obligacion de precisa residencia en las R.ª Cedula de sus respectivas presentaciones, declarando en otra posterior que debia entenderse con continua asistencia y servicio en la Iglesia segun lo prescribe el Tridentino, encargando al S.º Obispo que era entonces de esta diocesis D.º Agustin de Lero y Salomeguc que murio siendo Arzobispo de la Metropolitana de Zaragoza procediese desde luego a especificar no solo con respeto a dichas tres Dig

nidades sino tambien à las demas llamadas Romanas las cargas y obligaciones à que en su virtud debcian quedar sujetos los provistos separando à ese fin la tercera parte de sus respectivos frutos y rentas, y haciendo de ellas una masa comun, dividirlas en distribuciones quotidianas con la proporcion debida à cada hora canonica, y demas officios del Cabildo con lo demas que previenen las expuestas R.^{as} Cedula.

Conaspondio aquel R.^o Obispo al R.^o encargo formaliz.^{do} el Plan de arreglo, y ajustandose à las piadosas intenciones de S.^o M. establecio la personal residencia de los ocho Dignidades Seculares: fijo la obligacion de asistir puntualmente à los Divinos Officios, exceptuando el tiempo del Neche acostumbrado, que es el de dos meses en esta S.^{ta} y G.^a, y entre las horas canonicas, à cuya asistencia sujeto à los Dignidades especifico la de las completas, y habiendo merecido la R.^{ta} aprovacion con algunas declaraciones se dirigió R.^{ta} Cedula al ultimo difunto R.^o Obispo D.^o Esteban Aguado y Roxas con fecha de 22 de octubre de 1789 confirmando el plan y encargandole lo llevarse à pura y debida execucion y cumplimiento.

Asi lo hizo por decreto de 4 de Diciembre del mismo año: e intimado à los tres Dignidades nuevamente provistos el plan de arreglo, R.^{ta} Cedula de aprovacion, y el auto mandando llevarlo à efecto respondieron con reverente sumision que lo oian, y en prueba de su resignacion dieron principio al cumplimiento de las obligaciones nuevamente impuestas el dia 1.^o de Enero del 90 conforme à lo prevenido en el auto de dicho R.^o Obispo, y continuaron sin ninguna alteracion.

Los Suplicantes cumplen religiosamente, y han cumplido desde que tomaron posesion de sus respectivas Dignidades la Ley que prescribe el referido plan, y sin pensar en suspender ni aun por un momento su observancia recurran al paternal amor

de V.M. prometiendose que ha de concederle su soberana Dignacion de representen sobre dos particularas.

El Pncle que les dispensa de la residencia, o interresencia en el nuevo sistema es el de dos meses. Reconocen que à ello se ciñe el de los Canonigos Reglares de esta S.ta Yglesia, que siempre han vivido sujetos à la residencia con cierta especie de clausura. Los poseedores de las Dignidades que hoy gozan los Suplicantes se consideraron libres de ella, hasta el reciente establecimiento que ha empezado à obligar en el año de 90, y por ello, y sea unas piezas seculares no es violento el que se les distinga con algun ensanche que no trascienda los limites que prescribe el S.to Concilio de Trento. Este en el Capitulo 12. Sesion 24. De reformatione, solo se prohibe la ausencia de los poseedores de Dignidades, Canonicatos, o Prebendas en las Catedrales p. mas prolongado espacio, que el de tres meses: no se opone por consiguiente à esta venerable disposicion conciliar el que el tiempo del Pncle se estienda respeto de los Suplicantes à el de tres. El estatuto que parece manda que en esta Yglesia no dure mas que por dos meses, hasta solamente respecto de Canonigos reglares, como es claro, y asi no debe gobernar respecto de las ocho Dignidades que no lo son.

El plan relega à sus poseedores de la asistencia à los Maytines, como hora incomoda; y esa misma consideracion parece influye, y obra eficaz para que se les exonere de concurrir à completas. Estas no se cantan inmediatamente despues de Vesperas, sino con interpolacion de tiempo considerable, y en el invierno quasi al oscurecer, y la obligacion de asistir à ellas costa absolutamente la tarde y apenas permite ningun otro exercicio, y en esta estacion quando menos es como hora nocturna. Asi en todo tiempo se miran exoneraados de concurrir à completas los Fracioneros, y Capellanos de coro. à reserva de los seis llamados Maytinantes adictos estrechamente à la asistencia de los Maytines en compania solamente de los Canonigos reglares; con que eximiendo à los Dignidades seculares de la asistencia à los maytines

partes regular el exonerarlos igualmente de concurrir a completas.
Asi resignados con el mas obsequioso rendimiento en el soberano
arbitrio de V.M. y conducidos de la confianza y aliento que les ins-
pira su R.^a clemencia::

^{can}
Sup. a V.M. con la mas profunda veneracion se digne por un efecto de
sus piedades, y por via de declaracion, o por el medio que fuere de
su R.^a agrado, mandas, queden relevados los suplicantes de la asis-
tencia a la hora canonica de las completas como lo estan de la
de los maytines por el plan ya insinuado: y que el tiempo de los
dos meses que este prescribe para el aede se estienda al de tres;
que permite en cada un año el S.^{to} Concilio de Trento a los Dig-
nidades, Canonicos, y Reverendados de las Catedrales, quedando en
su pie sin la menor innovacion en todo lo demas el dicho me-
glo, en que recibiran merced. Pamplona, y Enero 17. de 1802. =
Señor = Antonio Mendinueta = Juan Fermín Oteiza Sarraza =
Juan Ramon Santos Larumbe = D.^{no} Nabias de Eguia =

NOTA.

La anterior representacion se hizo a la Camara, y en Julio
de 1802, se mando pasar al S.^{to} Fiscal quien respondió en
Agosto del mismo año lo siguiente =

El Fiscal dice; que este recurso se reduce a solicitar los Dig-
nidades que representan de la Catedral de Pamplona, se hagan
varias declaraciones acerca del reglamento de residencia de
dichos Dignidades, y demas que comprende, y que esta en obser-
vancia con R.^a aprobacion.

Corresponde que el M. R.^o Obispo oyendo instructiva-
mente a los interesados, y al Promotor Fiscal informe quanto
constare y se le ofrezca en razon de esta solicitud, sin prejui-
cio de la execucion, y observancia de dho. reglamento, y su au-
xiliatoria, puntandose para dar cuenta los antecedentes q.^e

151.

haya sobre secularizacion de la Iglesia de Sampsona, como asi resulta estar mandado por decreto de 17 de Julio ultimo, instruyendo tambien la S.^{ma} del Patronato lo demas q. conste por los libros y papeles concernientes acerca de dicha secularizacion de que trata el citado decreto de 17 de Julio, p.^o con todas estas noticias pueda con mayor conocimiento pedirse, si pareciere conveniente el informe q. lleva propuesto el Fiscal, o acordara la Camara lo mas acertado.
Madrid 9 de Agosto de 1802.

Y por decreto de 1.^o de Septiembre del propio año se mando pasar al Relator en cuyo poder queda con la nota de la S.^{ma} a. dice asi.

La Secretaria en consecuencia de lo que prebieno el decreto de la Camara de 17 de Julio de este año, como igualmente la anterior respuesta del S.^o Fiscal ha reconocido todos sus papeles, y no halla sobre secularizacion de la Iglesia de Sampsona otra cosa alguna mas q. lo q. resulta del voluminoso expediente, q. acompaña.

Copia de la representacion que el M. Y. C. dirigió à S. M. dándole parte de la eleccion hecha en 21 de Febrero de 1807 en q. se da razon del principio y progreso del recurso entablado por los Ss. Dig. Romanos en la S. Cámara impugnando los derechos q. siempre ha tenido el M. Y. C. de hacer librem.^{te} sus elecciones.

Señor.

El Prior y Cab.º de la S.ª Yg.ª de Pamplona en el Reyno de Navarra A. L. S.ª. P. de V. M. con el mas profundo y humilde respeto exponen que los Dig. Seculares llamados Romanos de esta dha. S.ª Yg.ª con fecha de 12 de Mayo del proximo año pasado 1806 representaron à V. M. diciendo, q. en la restauracion de esta referida S.ª Yg.ª recibio su Cabildo la primera forma conocida de Dignidades, y Canonigos seculares, q. duró hasta el siglo 11, en q. el Diocesano establecio la Regia de S.º Augustin; que esta novedad motivo diferencias que en el siglo 16.º se elevaron à la Silla Apóst.^{ca} y ocasionaron la reserva de ocho Dig. seculares, q. se dicen Romanas, y son del Patronato R.º por el concordato del año 1753; q. como individuos natos del Cuerpo pagan el ingreso, contribuyen à la masa, y entran en ella todas sus vacantes, conservando el Cab.º ileso los mismos D.ºs. q. tenia antes del siglo 16.º; q. se hallan despojados de aquel decoro y preeminencias, q. caracterizan su gerarquia, viviendo sonrojados en el centro de su Yglesia, porque los Regulares acostumbrados à regir el coro posponen los Dignidades seculares al Canonigo mas moderno; q. jamas aquellos sirven en los officios de Pontifical, Oleos, Procesiones, Semana S.ª y otros actos de la mayor solemnidad de las Yg.ª; q. el Sr.º Obispo ha omitido alguna demonstracion, q. era de costumbre en el coro, porque debiendo ser q.º por su naturaleza à todos los individuos, los Regulares se creian solam.^{te} dignos hasta de las acciones de pura

urbanidad; q. es tal el estado de los q. obtienen tan respetables Dig. que basta decir q. en los actos de posesion de un Dia. Secular, ni aun se permite, que sean testigos los Seculares, sino los Regulares; que quando mueren aquellos, no se les da sepultura en el lugar destinado al Cab. donde la tuvieron sus Predecesores; q. no se entierran, como precienon los Estatutos, q. rigen desde el año 1626, antes al contrario se les cobran excesivos derechos, y entre otros cien ducados de plata, q. han impuesto los Regulares para distribuir a su voluntad; finalm. q. exigen a los Dig. juramento de observar el regimen, estatutos, y costumbres, pero no se les manifiestan por ser Seculares, con lo q. concluyen su representacion, pidiendo providencia y protestando al mismo tiempo no desean intervencion en el sistema y administracion de los Regulares, sino quanto contribuya al honor de sus destinos, y al Culto Divino.

V.M. conducido al acierto p. su R. inata justificacion en 27 del mismo expresado mes de Mayo remitió dho. representacion a su R. Sup. Consejo de Camara para consultar sobre ella; y este en 7 de Agosto de dho. año para proceder con el debido conocimiento y expidio su R. Orden al Sr. Obispo de esta S. Ia y G. en la q. se le manda forme un juicio instancativo con audiencia respectiva de los intercedos y Promotor Fiscal, y q. concluido el expediente se remita original, informando, cuando sea conveniente en la materia; se ha dado principio al mencionado juicio por los tramites legales de su estilo, y en este tiempo, siguiendo las ideas de hacer eleccion de Canos, q. mucho antes de la representacion hecha a V.M. por los Dig. Seculares, las habian formado los exponentes, determinaron en 16 de Enero ultimo, el q. para el mejor culto Divino, y servicio de la G. hubiese eleccion en atencion a la necesidad de Ministros q. se notaba, por haber faltado quatro Canonigos desde la ultima eleccion.

Cuatro de los sobre dhos. Dig. Seculares de los cinco q. residen en esta S. Ia y G. teniendo noticia de esta resolucion, acudieron al Sr. Obispo.

con representaciones multiplicadas para hacerla suspender, las quales representaciones fueron absolutam.^{te} despreciadas, segun los mismos nos lo han expuesto postericam.^{te}, padeba nada equívoca de la ninguna justicia de ellas; en 19. del presente mes de Febrero se celebró el segundo tratado de eleccion en el que con arreglo à los estatutos de esta S.^{ta} y g.^a se acordó el numero de eligendos señalando para el tercer tratado, ó acto de eleccion el dia 21. de este mes; extendida la voz de este acuerdo por el Pueblo pasaron el dia 20. un oficio de fecha del dia anterior, en el q.^o haciendo relacion de haber representado varias veces al Sr. Obispo p.^a q.^o hiciere suspender la eleccion, y no haber accedido à sus suplicas, dicen han recurrido al supremo Consejo de la Camara sobre el particular, y q.^o en el caso de hacerse la eleccion en estas circunstancias, hacen las mas solemnes protestas, q.^o solo se fundan, en que durante el juicio instructivo mandado formar por el supremo Consejo de Camara de V. M. debe suspenderse la eleccion, viendo q.^o los puntos, ó artículos de q.^o se trata en el, no tienen conexcion, ni relacion alguna con el de dha. eleccion; que los mencionados Dig.^{os} tienen protestado no desean intervencion en el sistema, y administracion de los Regulares; y q.^o no se puede dudar, que la eleccion de religiosos en una comunidad regular, qual es la de los exponentes, es el punto mas cardinal del sistema regular; se ha llevado adelante el proyecto de la eleccion, efectuandola en el dia señalado; en este dia, estando ya para entrar en la sala capitular à hacer la eleccion, se recibió una carta de Pedro Juan. Perez Procurador Sr.^o nombrado por V. M. para la defensa de sus Sr.^{os} derechos en el consistorio del Sr. Obispo de esta Diocesis, en la q.^o dice, q.^o teniendo noticia se trataba de hacer eleccion de Canonigos, y persuadiendose, de que esto no podia practicarse sin ofensa del Sr.^o Patronato lo tenia

hecho presente à V. M. y en el supremo Consejo de la Cámara, y que, llevando á efecto la elección, la protestaba una, y las veces q. sean necesarias à nombre de V. M.

No dudan, Señor, los exponentes, q. con esta diligencia del Procurador Sr. habrán sido à impulso de los expresados. Dig. por vez, si con la invocacion del nombre de V. M. persona podian lograr el obstinado empeño q. han formado de impedir la elección, ó à lo menos hacerla suspender sin razon alguna para ello, mas estan bien asegurados, q. en nada han ofendido los exponentes las regalías de V. M. con la elección, siendole sensible, el q. se les increpe de la mas minima infidelidad, quando su principal blasen, y distintivo lo constituyen con pruebas repetidas en ex. sus mas fieles va. allos.

Todo lo q. hay en el particular, para q. el Procurador Sr. se haya interpuesto, es, q. el Augusto Predecesor de V. M. el Rey D. Felipe IV. en 13 de Nov. del año 1641. espidio una Sr. Cedula, en q. mandaba entre otras cosas, el q. para cortar en lo sucesivo las discordias, y disensiones ocurridas entre los Capitulares en la elección del año 1638. se hiciesen las elecciones dentro de un breve termino, y q. no verificandose en este, por el Patronato Sr. se reservaba à si, y sucesores el hacerlas, mandando al mismo tiempo se formasen estatutos. Efectivamente en cumplimiento de su Sr. mandato se extendieron siete capitulos p. modo de estatutos, entre los quales se ordenaba, el q. no haciendose la elección de Canón. dentro de seis meses de sus vacantes, S. M. dispusiese de ella, pero bajo la precisa condicion, de q. para tener efecto dichos estatutos era preciso interviniese la aprovacion de S. Santidad, y que faltando esta, no fuesen de valor alguno; S. M. consintio en ello practicando por medio de su Embaxador en Roma las mas vivas diligencias para obtener dicha aprovacion, la q. jamas se pudo, ni ha podido conseguir; en este estado viendose embarazado el Cabildo para las elecciones acudio à S. M., exponiendo, q. en los doce años q. habian corrido

do desde q. se dictaron los nuevos estatutos, se notaba mucha falta de Ministros para el culto Divino, y servicio de la S.^{ta} y q. supuesto no se podian llevar à execucion los nuevos estatutos relativos al modo de hacerse las elecciones, se les permitiese hacerlas segun los estatutos antiguos, y costumbre immemorial. En virtud de esta representacion en 24. de Mayo de 1654. por Sr. orden comunicada à este Cab. le concedio el que con la clausula de por ahora, y sin perjuicio de los nuevos estatutos usase del derecho, q. tubiese en la provision de las dos Canonjias, q. habian vacado; en el año de 1661. se hizo eleccion de Canó. en la forma antigua, y de este modo se ha proseguido en todas las muchas q. han ocurrido hasta la epoca presente, como consta del tes.^{nio} n.º 1. y no solo han merecido la aprovacion tacita de los Soberanos, q. tan digna.^{te} han gozado esta Monarquía en este siglo, y medio, sino q. en el año de 1756. con fecha de 7. de Sep.^{re} el Augusto Padre de N. M. teniendo noticia, q. desde el año 1746. habian fallecido varios Canonigos de esta S.^{ta} y q. mando al Cab.º pasase con la mayor brevedad à elegir el numero de Canó. q. segun su justificada prudencia, y la del Prelado se viese, y estimase ser correspondiente al estado de la Yg.^{ia} y al de las rentas q. los Arcedianos de la Tabla, y Camara deben ministraslas, con lo q. se manifiesta el consentimiento expreso, de q. no obstante de haber pasado mas de los seis meses de vacantes, que via S. M. fuese la eleccion de Canonigos propia, y privativa del Cab.º y su Prelado.

Esta es, Señor, toda la verdad del hecho, la que no ha parecido elevar à la noticia de N. M. para q. ni aun hagan suspender su recto juicio con alguna siniestra relacion, lo q. penetraria lo mas vivo de los corazones de los exponentes, y en estas circunstancias à pesar de las importunas instancias, con q. se ha procurado turbar la posesion, q. p.^{ro} todo

titulos de derecho la obtienen, desde q. en el siglo once se introduyo la regla del
 Glorioso S.ⁿ Agustin en esta S.^{ta} Ig.^a han pasado à hacer la eleccion de quatro
 Canonigos, debiendo asegurar, q. si hubiesen tenido el mas leve temor de ro-
 zas en lo mas minimo las regalias de V.M. no hubieran necesitado de
 protestas, ni de otro recurso alguno no solo para suspenderla, ni aun
 para pensar en ella; por lo q. esperan para su mayor satisfacion mere-
 cera la aprovacion, y M.^o agrado de V.M. y en ello H.

Señor =

F. L. M. P. de V.M. el Prior, y Cab.^{do} de la S.^{ta} Ig. de Samp.^a y à su nombre.
 D.ⁿ Judas Perez = D.ⁿ Domingo Bernedo = D.ⁿ Joaquin Lacarra =

Copia de dos representaciones de los Dig. Seculares de esta Santa Yg. al Sr. Obispo en q. exponen los fundamentos de sus pretensiones; y decretos del Sr. Obispo.

Ultimo. Señor.

Primera. =

31 mayo 1804

Los Dignidades Seculares de la S.ª Yg. de Sampsona se caen en la precision de molestaa nuevamente la atencion de V. S.ª en vista de la providencia q. se ha servido acordaa à sus anteriores representaciones, exponiendo en esta muy por menor los poderosos i incontrastables fundamentos en q. apoyan su solicitud para acreditar de este modo q. la conservacion de sus derechos, y las aclamaciones, q. tienen q. hacen, no han variado el espíritu de franqueza, de consecuencia y consideracion, con q. desde sus principios han tratado con V. S.ª este asunto.

El decoro de la Dig. Episcopal, el de la S.ª Yg. q. tan dignam.ª preside V. S.ª, y la paz q. desea reine en su Diocesis, y particularm.ª entre los Individuos de su clero se hallan interesados en este negocio, el q. no pueden mirar con indiferencia los exponentes, porq. à estos poderosos motivos se agregan el deshonor de sus Personas, y Prebendas, y los respetos con q. miran las soberanas resoluciones del Rey, y sus augustos derechos.

La S.ª Yg. de Sampsona podria llamarse recepticia, quando el Cab.º formo el memorial q. precede à sus estatutos impresos en mil seis cientos veinte y seis, en q. entre otras cosas muy singulares se dice, q. comunm.ª era gobernada por veinte y quatro Canonigos y catorce Dignidades, pero en el dia, y desde q. ambas potestades Pontificia y Real fixaron el numero de Canonigos reduciendolos à veinte, señalando el modo, y tiempo de hacer su eleccion, y desde q. en virtud de estas resoluciones se formaron estatutos, q. se obligaron à cumplir el Sr. Obispo, y Cab.º y à no alterarlos sin consentimiento del Supremo Consejo de la Camara, parece no puede darse el nombre de recepticia, ni influir este concepto para q. se desestime la pretension q. han

introducido los Exponentes.

No merecen en su dictamen mayor influxo las protestas hechas ante la Sr.^a Persona de q.^e los Dig.^s Seculares no tratan de tener la menor intervencion en el sistema, y administracion de los Regulares, para q.^e dexen de accederse à la sollicitud de aquellos pues repitiendo como repiten la misma protesta por sea conforme à lo mandado p.^a S.^a M. en la Sr.^a Cedula en q.^e se acordò la residencia de los Seculares, diciendo q.^e asistiesen à todos los actos à excepcion de los q.^e fuesen particulares, y privativos del Cab.^o por su naturaleza è instituto regular è de regla: falta aclarar q.^e actos son los exceptuados, y quales los comunes à Seculares y Regulares, lo q.^e se executaria completam.^{te} en el juicio instructivo, en el q.^e con arreglo à la Sr.^a orden de 7. de Agosto se debe tratar de quaiquiera desposo, perjuicio q.^e resulte, y se haga constar.

Parécia q.^e con solo hablarse de puntos de desposo, debian suspenderse todos los actos q.^e pudiesen causarse de nuevo, y q.^e por extraordinarios no son tolerables; p.^a q.^e asi como los Dig.^s Seculares sufren durante el juicio instructivo los desposos de q.^e se quejaron, debe continuarse el Cab.^o en el estado mismo, en q.^e se hallaba quando se empezó, sin tratar de novedades, aumentando el numero de Canonicos, y con ello los motivos de quejas, y reclamaciones.

Ni hay mas necesidad de Canonicos, q.^e habia hace tres años, quando vaco la ultima Canonjia, ni las actuales circunstancias permiten q.^e sin concluirse el juicio, q.^e hay pendiente, y sin verificarse la reintegracion de los desposos, q.^e resultan, se proceda à una eleccion q.^e se halla protestada desde el principio.

Si viese V. S. M. tener presentes estas reflexiones, y las que se deducen de lo q.^e dixeron los Exponentes à S.^a M. de q.^e la dispensa de la residencia de los Dig.^s Seculares no fue una desmembracion del Cab.^o sino una honorifica distincion p.^a q.^e cotelandolo con lo dispuesto en el derecho, se convenza de la razon, y justicia con q.^e proceden en este asunto.

Los Arceedianos de Valdovilla, Vain, Valde

Aybaa, Equiate, y Santa Gema, la Chantria, Hospitaleria, y Privato de Velate, no han podido perder los honores, preeminencias, y Dños. por haber sido conferidos in Comendam, o in titulum sin residencia, y habiendo acordado esta S.M. los ponen en exercicios los actuales poseedores, y es indispensable q. asi como han entrado a ocupar las sillas, executen lo propio en todo lo q. sea anexo, y correspondiente a las Dig. q. S.M. les ha concedido conferido.

Es muy notorio q. los Dig. Seculares han sido siempre los principales cuerpos del Cab. y como tales asistieron a su nombre, y con su poder al ultimo Sinodo q. se celebró en esta Diocesis, siendo nombrados en el Juicio Sinodales, y q. concurrieron a las elecciones, y a la formacion de los Estatutos, sin q. para estas funciones deba variar el concepto de Seculares, pues esto solo es relativo a estar exentos de las funciones, y actos que sean peculiares, y correspondientes a las constituciones, y regla que observan los Canón.; y asi como V.S.D. y todos sus antecesores sin tomar el habito, ni profesar la dicha regla, han exercido, y deben exercer todas las funciones propias de su Dig., sin q. en nada las haya disminuido, ni alterado la introduccion de ella, del mismo modo guardando proporcion en su orden, y gerarquia debe suceder con los Dig. q. siguen a la Episcopal.

En estas circunstancias no puede la posesion, q. quiere atribuirse al Cab. sustituir los efectos q. se insinuan, p. a. habiendo terminantes soberanas decisiones, publicas protestas, y reclamaciones contra ella, es necesario la decision del juicio pendiente para el arreglo de todos los puntos q. se disputan, y q. el plan q. ha mandado formar S.M. decida de una vez lo q. deba observarse.

Pero aunque respeto a los Exponentes mereciere todo lo q. se llama posesion, todo el concepto q. lleva

esta vez, hay en el asunto unos derechos imprescriptibles, y unas resoluciones terminantes contra los q. no puede alegarse, ni sostenerse la posesion, aunque sea tomada en el sentido mas extenso.

Estos son los soberanos derechos del Rey, y su R.^l Patronato, à quien corresponde el nombramiento de canonicos de la S.^{ta} Ig.^a de Pamplona, siempre q. el Cab.^o deca de proveer las vacaciones dentro de los seis meses, en q. se verifiquen, como sucede en la actualidad; lo q. no puede ponerse en duda, constando en R.^l cédulas, en Estatutos formados por un arcediano de V.S.Y. y el Cab.^o, y en la Secretaria del R.^l Patronato.

Todo se aclarará breve, y convincentemente en el juicio instructivo, si el Cab.^o evita dilaciones, y no da lugar à q. se le apremie como sucede en el dia.

V.S.Y. es arbitrio p.^a suspender la eleccion sin formas judiciales; porq. el unico acto, en q. reconoce el Cab.^o la necesidad de q. asista su Prelado, es en el de eleccion, y así sin su voto, ó consentimiento no puede proceder à la actual, conforme à sus Estatutos.

Los Dig.^s Seculares esperan de la notoria justificacion de V.S.Y. del amor à la paz, q. hace su caracter, y del zelo de la justicia, q. como lo tienen suplicado, tomara todas aquellas medidas q. le dicte su prudencia p.^a q. se suspenda la eleccion hasta q. se forme, y apruebe el arreglo, q. tiene mandado S.M. ó quando por razones q. no alcanzan los Exponentes no lo haga así, à lo menos esperan q. V.S.Y. la suspenda hasta q. S.M. q. por tantos titulos es interesado en este negocio, re-suceda lo q. sea de su R.^l agrado. Al este fin continuando los Dig.^s Seculares con la misma franqueza, y sinceridad con q. siempre han hallado à V.S.Y. de la necesidad en q. se veian de aclamar sus derechos, y con la misma q. lo harian si estubiera en la capital, le dicen q. tienen representado à S.M. la eleccion q. el Cab.^o trata de hacer, y los motivos, q. los mueven à reclamarla; y p.^a poder repetir sus reverentes suplicas con la debida extension, y pueda S.M. informarse mejor del negocio.

A V.S.M. suplican se sirva acceder a su solicitud, o en caso contrario q. no esperan, q. su Secretario de Camara les de copias certificadas de las tres representaciones, y sus decretos, y renovando los respetos con q. constantem^{te} se han dirigido a V.S.M. retiran las protestas que tienen hechas para el caso de no sea atendidas sus instancias.

Dios guarde a V.S.M.
m.ª. P. Pamplona, treinta y uno de Enero de mil ocho cientos y siete: Itmo. S.^{ta} y fíman los cuatros.

Decreto = Sin embargo de q. los Dig. Seculares parece debian haber producido con su representacion las terminantes soberanas decisiones en que se fundan para exponer q. no puede la posesion q. quisiere atribuirse al Cab.^{do} suavia los efectos, q. se insinuaron, y asi mismo las R.^{tas} Cédulas, en q. dicen estar declarado, q. corresponde el nombram.^{to} de Canó. de esta S.^{ta} y g.^a a S.M. siempre q. el Cab.^{do} deje de proveer las vacantes dentro de los seis meses en q. se verifiquen, q. esto son unos hechos, q. no estamos obligados suplirlos de oficio, a reserva de los q. tienen relacion inmediata con las justas preeminencias del Soberano: Con todo deseando proceder con la debida exactitud en un asunto tan delicado, y serio, concedemos a los Dig. Seculares diez dias precisos contados desde esta fecha para presentar esos documentos, advirtiendoles q. concluido ese termino acordaremos la providencia conveniente. A veinte y febrero tres de mil ocho cientos y siete. =

Segunda

Almo. S.^a

7 Feb. 1807

Los Dig. Seculares de la S.^{ta} J.^a de Sampsona han recibido con la mayor satisfaccion el oficio de V. S. Y. de 3 del corriente, en q. se sirve comunicales el decreto q. ha acordado a la representacion q. le diriguieron en 31 del pasado, para q. su mismo contexto, y quanto en el se previene acredita la justicia de sus solicitudes.

Estan se han dirigido a q. suspenda la eleccion de Cano. q. intenta hacer el Cab.^{do} hasta q. con vista de lo q. resulte en el juicio instructivo mandado formar por la O.rd J.^a de 7 de Agosto se resuelva lo conveniente sobre los puntos q. en el deben tratarse.

De estos han insinuado a V. S. Y. en sus anteriores representaciones algunos como muy principales; y ha sido tal la fuerza q. una ligera llamada ha hecho en el animo recto de V. S. Y. q. le ha parecido necesario para proceder con la debida rectitud en un asunto tan delicado, y raro mandar q. se presenten los documentos en q. se fundan sus proposiciones.

V. S. Y. haga la justicia de creer q. los Exponentes no han sentado hecho, ni proposicion alguna en sus anteriores representaciones de cuya certeza no les conste, y q. no esten prontos a justificar plenamente; pero tambien conocera su superior penetracion que hasta ahora se han dirigido a V. S. Y. guardando la consecuencia, y franqueza con q. desde sus principios han creido deben obrar con su Prelado p.^a q. sin formas judiciales se suspendiese la eleccion, y se retirase el cumplimiento de la citada O.rd J.^a de 7 de Agosto concluyendo a la mayor brevedad el juicio instructivo, y q. en este es donde por los medios y terminos establecidos por d.^{no} y practica deben hacerse las justificaciones con la audiencia, y citaciones q. se previenen en la misma O.rd J.^a; no siendo posible executar lo legal, y completam.^{te} sin estas formalidades, y en el corto tiempo de diez dias sacados q. V. S. Y. se sirve señalas.

En estas circunstancias parece q. dandose ya al asunto el concepto de judicial y contencioso, y estimandose como se estima por V. S. Y. necesaria la justificacion para proceder con la debida rectitud en

el q. desde luego lo califica por delicado, y serio deben unirse esta, y las anteriores representaciones de los Exponentes al juicio instructivo para dar en el las justificaciones con audiencia, y citacion del Cab.^{do} p.^a q. de otro modo podria reclamarse este, quanto se practicara sin su noticia y los Exponentes se verian complicados en dos expedientes sobre una misma cosa.

Verificada la union de todo podria V. S. Y. avocar su conocimiento, si lo estima necesario, para q. se siga con mas solemnidad, y brevedad, o quando no sea de su agrado, mandara al Comisionado q. se restituya à esta Capital p.^a q. no se aumenten las dilaciones con su ausencia, como se esta verificando en la actualidad, en q. habiendose apremiado al Cab.^{do} por el Proc.^o de los Exponentes à la vuelta de los autos, han estado sin decretarse sus pedimentos hasta q. vino el Comis.^{do} y por haberse vuelto à ausentarse se halla hace dias sin decretar un pedimento del Cab.^{do} pidiendo veinte dias de termino, despues de tantos como han pasado desde q. los tomo.

No son estos los unicos inconvenientes, q. se encuentran en q. no se verifique la union solicitada, hay todavia otro mayor, q. la exige necessarium^{te}; este es, q. tratandose del D^{no}. de Sr.^o Patronato, y dar justificaciones p.^a acreditarlos, no puede esto executarse en otra parte q. en el ^{supremo} Consejo de la Camara p.^a q. se hallan divididos todos los demas Tribunales, y Jueces de los Reynos de Castilla, y de Navarra de qualquiera estado, calidad, o condicion q. sean, p.^a q. en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las causas del Patronato Sr.^o ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, bastando, p.^a q. deban remitirse à la Cam.^a solo excepcionarse, q. la causa es de Sr.^o Patronato, como consta en la ordenanza 7.^a tit. 13. lib. 2. de las Sr.^{as} de este Reyno, q. es conforme à la ley 13. tit. 17. lib. 1.^o de la Nov. Recop.^o de leyes de España, y en diferentes Sr.^{as} Cédulas, y soberanas resoluciones, q. en casos

particulares se han comunicado à V.S.Y. y sus Predecessores, por lo q. no siendo en virtud de la citada R.º orden de 7 de Agosto, y en el juicio instructivo seria contra-venir à lo dispuesto tratar puntos pertenecientes al R.º Patronato en otro Tribunal q. en el Sup.º Con.º de la Camara.

En el, y su Secretaria del R.º Patronato constan los documentos q. V.S.Y. manda presentar à los Exponentes con otros muchos mas q. autorizan sus pretensiones, sin q. de alli sea posible traerlo en el corto tiempo de diez dias precisos, ni creible, q. se accediere por ahora à su entrega, siendo p.º acreditar los d.ºs. del R.º Patronato, p.º q. esto no puede, ni debe executarse en otra parte, q. en el mismo Sup.º Tribunal.

Pero p.º q. V.S.Y. no haga à los Exponentes ni aun la injusticia de dudar de sus aserciones si vase ver la R.º Cedula q. con fecha de 18 de Nov. de 1641, se comunico al S.º D.º Juan Quiro de Llano su Predecessor con todas las diligencias obradas en su virtud, q. existiran en la Secretaria, y Archivo de la Dig.º si vase mandar, q. el Cab.º le remita los Estatutos, q. formó en el año 1642, y encontrara justificado lo q. V.S.Y. in.ºmua en su citado decreto: se convencerá de q. quanto han expuesto los Dig.º Seculares tiene relacion inmediata con las justas preeminencias del Soberano, como q. pertenece à los d.ºs. del R.º Patronato, y no dudara q. sin ofenderlos, no puede procederse à la eleccion de Canó. en la actualidad, mucho menos habiendo los Exponentes acudido à los Pies del trono, haciendo presentes estas ocurrencias; por lo que

A V.S.Y. suplican se sirva mandar se una todo al juicio instructivo, suspendiendose la eleccion, y accediendo à quanto tienen solicitado, y repitiendo, como repiten las anteriores protestas, esperan q. V.S.Y. se sirva mandar dar las copias certificadas de todas las representaciones, y decreto para usar en su caso de los d.ºs. y recursos que les convengan.

Dios que. à V.S.Y. m.º a. Camp.º 7 de Feb.º de 1607.º Attmo.º
Y firman los quatro convalidos.

Decreto - Respecto de q. no tiene conexion con el proceso instructivo el asunto de q. se trata en esta, y anteriores representaciones, como lo dejamos indicado en el decreto de 23. de Enero ultimo, no consideramos p.^a oportuna, ni legal la union q. solicitan los Dig. Seculares, ni de consiguiente nos contemplamos autorizados p.^a poder suspender la eleccion; y si se creen con algun derecho, acudan a deducirle ante el Supremo Tribunal de la N.^a Casaca en conformidad de la N.^a ordenanza, y ley q. acuerdan; reservandonos p.^a lo q. toca a nuestro oficio, tomar los informes convenientes para cuidar de la defensa, y regalias de S. M. á fin de q. en nada queden vulneradas; y dense á los Dig. las copias de todas las representaciones, q. piden, con sus decretos. Pamp. 13. de Feb.^{ro} de 1807.

Impugnacion de las pretensiones de los Dig. Seculares q. el N. Y. C. dirigió al S.^{to} Obispo con una relacion historica de la constitucion de esta S.^{ta} Yg.^a y de sus Dignidades.

Resumen total de los artículos, ó proposiciones q. contiene la representacion hecha à S.M. p.^a los Ss. Dig. Romanos de esta S.^{ta} Yg.^a con fecha de 12 de Mayo del año pasado 1706.

- 1.^a ... Que en la restauracion de esta S.^{ta} Yg.^a recibio su Cab.^{do} la primera forma conocida de Dig. y cano. Seculares, y duró hasta el siglo once, en q. el Diocesano establecio la regla de S. Agustin.
- 2.^a ... Que esta novedad motivo diferencias, q. en el siglo 16.^{to} se elevaron à la silla Apostolica, y ocasionaron la reserva de ocho Dig. Seculares, q. se dicen Romanos, y son del Patronato N.^{ro} por el concordato del año 1753.
- 3.^a ... Que como individuos natos del cuerpo pagan el ingreso, contribuyen à la masa, y entran en ella todas sus vacantes, conservando el Cab.^{do} ileto los mismos dno. q. tenia antes del siglo 16.
- 4.^a ... Que se hallan despojados de aquel decoro, y preeminencias, q. caracterizan su gerarquia, viviendo somaxidos en el centro de su Yg.^a p.^a q. los regulares acostumbrados à regir el coro proponen los Dig. Seculares al cano. mas moderno.
- 5.^a ... Que jamas aquellos sirven en los officios de Pontifical, oleos Procesiones, Semana S.^{ta} y otros actos de la mayor solemnidad de las Yg.^a
- 6.^a ... Que el Sr.^{do} Obispo ha omitido alguna demostracion, q. era de costumbre en el coro p.^a q. debiendo p.^a su naturaleza ser general à todos los individuos, los regulares se creian solam.^{te} dignos hasta de las acciones de pura urbanidad, y q. es tal el estado de los q. obtienen tan respectables Dig.
- 7.^a ... Que basta decir, q. en los actos de posesion de un Dig. Secular, ni aun se permite, q. sean testigos los Seculares, sino los regulares.
- 8.^a ... Que quando mueren aquellos, no se les da sepultura en el lugar destinado al Cab.^{do}, donde la tubieron sus Predecesores.
- 9.^a ... Que no se entiendan como previenen los Estatutos, q. rigen desde el año de 1626. antes al contrario se les cobran excesivos derechos, y entre otros cien ducados de plata q. han impuesto los regulares p.^a distribuir à su voluntad.

12. . . Que exigen à los Dig. juramento de observar el regimen, estatutos, y costumbres, pero no se les manifiestan por ser Seculares.

Y con esto concluyen, diciendo, q. aunque S. M. aprobo el ultimo reglamento formado p.^a N.^o orden de su Catolico Padre con audiencia respectiva, y es el q. se observa desde S.^o de En.^o de 1790, no pudieron prevencase inconvenientes tan opuestos à las leyes canonicas, à las del orden, y del decoro mismo; q. no hay necesidad de alta inspeccion; q. los Dig. no dexan prerrogativas, o à lo menos intervencion en el sistema, y administracion de los regulares; y q. solam.^{te} desean, quanto contribuya al honor de sus destinos, y al culto Divino, con cuyo objeto suplican respectuosam.^{te} se digne mandar S. M. q. el Obispo de la S.^{ta} y g.^a de Camp.^a con presencia, de lo q. dexan expuesto, y oyendo à los Seculares, y regulares, q. componen aquel Cab.^{do} establezca el orden mas conforme al derecho Eccc. y al servicio Divino, y en caso, q. lo estime necesario, lo remita para su examen, donde correspondia, y p.^a la soberana aprobacion de S. M. Madrid. 86.

Relacion historica del estado de esta S.^{ta} y g.^a desde su restauracion hasta la epoca presente, por la q. se manifiesta con claridad el origen, y toda la serie progresiva de las Dig. de la misma, y por consiguiente el fundamento sobre q. debe estribar el juicio q. se ha de formar acerca de la justicia de las principales proposiciones antecedentes.

El instituto de cano. regulares de S. Agustin introduxo en esta S.^{ta} y g.^a el Obispo D.^o Pedro de Roda en el año 1084, reynando el S.^o D.^o Sancho Ramirez à luego de restituida dha. S.^{ta} y g.^a à su antiguo suelo desde el Monasterio de S. Salvador de Segura, en donde estuvo retirada por mas de un siglo à causa de la incursion de los Moros. Con su N.^o beneplacito se instituyeron el Priorato, y otras once Dig. con los cano.ⁿⁱ menos, q. segun la hacienda, y renta se pudiesen mantener, sin numero ciento de ellos. De dhas. Dig. el Priorato y

Arce.^{to} de Tabla, y Camara con la Enjeneria en calidad de electivas à mayor parte
 de votos del Cab.^{do} y las otras menores colativas de Obpo., y Cab.^{do} En la institucion
 de dhas. Dig.^s asi mayores como menores se previno q. solo se pudiesen obtener
 por los q. ya antes de sus vacantes fuesen en la mencionada S.^{ta} Ig.^a de Pamp.^a
 Cano. exprese profesos, y no por otro Clerigo alguno Secular ó regular; y
 esta institucion à instancia del mismo Obpo. D.^{no} Pedro se confirmo p.^a el Pa-
 pa Pasqual 2.^o año 1100, y posteriormente p.^a Celestino 2.^o año 1143, auct.^{te} 2.^o
 año 1144. Eugenio 3.^o año 1146.

Como el S.^{to} Concilio de Trento Cap. 10, Sesion 14.^a
 de reformatione permitio, q. los Beneficios, y Dig.^s Regulares se pudiesen ob-
 tener p.^a Eccos. Seculares, con tal q. recibiesen el habito, y profesasen al año,
 los Obpos. de Pamp.^a valiendose de esta disposicion, dieron principio à proveer
 las dhas. Dig.^s menores en Clerigo Secular, implicando al Cab.^{do} en litigios
 p.^a la defensa de su Constitucion. Con este motivo se vio precisado à implo-
 rar la proteccion del Reyno junto en Cortes y à una con este la de S. M.
 El Rey D.^{no} Felipe 2.^o p.^a q. intaxpuesiese su R.^a autoridad con la S.^{ta} Sede en
 la solicitud de dho. Cab.^{do}; en efecto se consigio del Papa Sixto 5.^o expedirse una
 perpetua inviolable Bula su fecha 5.^a de los idus de Marzo del año de 1588
 estableciendo, que por si, sus sucesores, los Obispos de Camplona, legados à lata,
 y otro qualquiera debieran conferir, y dar las expresadas Dig.^s en todo
 caso de vacante à los Cano. exprese profesos de la misma S.^{ta} Ig.^a y no à
 otro Ecco. Secular, ni regular, previniendo, q. no se pudiese revocar, ni
 dispensar la disposicion de esta Bula, no interviniendo el R.^a consentim.^{to}
 de S. M. prestado p.^a tres distintas veces con mediacion de un mes de una
 à otra, suplica de los tres Estados del referido Reyno, y Cab.^{do} y no exa-
 minandose la causa de la revocacion, ó dispensacion en pleno con-
 sistorio del Sacro Colegio.

Sin embargo de una ley tan terminante à poco tiempo
 de ella el S.^{to} Ultimo. D.^{no} Bernardo de Braxas, y Sandobal en la vac.^{te}
 del Arcidia.^{do} de Valde-Aybas ocurrida p.^a muerte del D.^{no} D.^{no} Martin de

Araya Can.º profesor, despreciando la Bula Sixtina, nombró al D.º D.º Juan Saray su visitador sacerdote secular para el referido Arced.º, de q.º se originaron pleytos muy reñidos en el Consejo de Navarra, Tribunal Ecles.º de Pamp.º y ultim.º en la Rota, hasta q.º en 8.º de Junio de 1594.º se expidieron executoriales notales contra dicho Saray despojandole de la referida Diq.º y obligandole a restituir todos sus frutos, y en dha. causa notal por repetidas decisiones salio acreditada la subsistencia de la constitucion Sixtina, y que no padecia vicio alguno de los q.º se la imputaban por el Obisº y su provisto.

Vencido dho. Relato del modo expuesto intento nuevo recurso de gracia ante el Papa Clemente 8.º al q.º se opusieron el Reyno de Navarra, y S.ª J.ª y viendo aun por este medio frustradas sus esperanzas, invento otro, y fue, el q.º con el pretesto de cortar discordias entre los Obispos de Pamp.º y su Cab.º se diesen por el Papa dichas Diq.º menores en encomienda vitalicia con expresa derogacion de la institucion de ellas, su naturaleza y constitucion Sixtina con clausula de p.º esta vez tam solam.º

Este medio agrado a la Dataria, y en su consecuencia fueron asi provistas hasta 1.º de Febrero de 1752.º en q.º fue en igual forma el ultimo agraciado D.º Pedro de Lafiguera, y habiendo sido este trasladado de Can.º a la Metropolitana de Zaragoza en el año de 1754.º, en la vacante de este sin duda por el concordato del año anterior de 1753.º confirió in titulum S.º M. a D.º Pedro Pablo Balanza la Diq.º de Valde Aybas q.º su antecesor Figuera la habia tenido en encomienda.

Es indudable, q.º el concordato de S.º M. con la S.ª Sede no altera los llamamientos pasivos a las Diq.º Beneficidas, y demas piezas Ecles.º comprendidas en el, y q.º se deben conferir a las

personas qualificadas p.^a su obtencion, p.^a consiguiente no se ha podido privar a los cano.
 exprese profesos de esta S.^{ta} Ig.^a de Sampsona del N.^o q. tienen a las Dig. llamadas Ro-
 manas p.^a su institucion, y constituciones Apostolicas, asi como le tienen a las qua-
 tro Dig. mayores, q. son del N.^o Patronato por concordia particular del año 1584; e
 mas sin embargo continua S.M. en agraciara a Clerigos seculares con las dhas. Dig.
 menores en virtud del concordato, y estos son los q. viendolos entregados al
 silencio, y sufrimiento, se valen de esta ocasion p.^a introducir nuevas pretensiones
 con otras tantas injurias, tratandonos de despojados, y usurpadores, siendo real-
 mente los despojados.

En este estado se verifico el arreglo de residencia de los poseedores de las expre-
 sadas Dig. menores, q. es, el q. gobierna, y en el q. como V.S.I. no ignora expresam.
 se les excluye de toda voz capitular activa, y pasiva; esto supuesto, siendo cierto
 quanto llevamos expuesto, lo es igual.^{te} el q. todas las elecciones de Cano. de esta
 S.^{ta} Ig.^a siempre se han hecho p.^a el S.^{or} Obpo. y Cab.^{do} sin intervencion de otra per-
 sona alguna como consta del testimonio n.^o 1.^o y q. si los Dig. menores han con-
 currido a ellas, ha sido, p.^a q. al tiempo eran Cano. exprese profesos, por cuya
 causa exercian tambien otras funciones Capitulares como la Sindicatura, goberna-
 no en la Sede vacante, Oficialato, asistencia a la formacion de Estatutos, y todas
 las demas correspondientes a los individuos del Cab.^{do} mas en el estado de Secular
 y sin Canonicato no hay exemplar, de q. hayan obtenido tales officios, ni el que
 hayan intervenido en acto alguno Capitular, como aparece del mismo testimo-
 nio n.^o 1.^o

Tampoco S.M. ha interrumpido este derecho tan inconcuso del Cab.^{do}; ni por si, ni
 por otra persona se ha interpuesto en eleccion alguna de Cano. como tambien
 resulta del mencionado n.^o 1.^o; lo q. en este particular ha habido, es, q. por el
 encuentro, y pleytos, q. hubo entre los Capitulares a resulta de la eleccion del
 año 1638, S.M. expidio su R.^{ta} Cedula, en la q. entre otras cosas mandaba al
 Cab.^{do} formarse estatutos; q. p.^a contax discordias, y disensiones se hiciere la eleccion
 de Cano. dentro de un breve termino; y que, no haciendola, p.^a el N.^o Patronato,
 q. tiene en esta S.^{ta} Ig.^a, se reservaba a su R.^{ta} Persona, y sus Augustos Sucesores

el dño. de elegir; el Cab.^{do} en cumplimiento de esta N.^l orden formó siete capítulos por modo de estatutos, y en uno de ellos acordó el q.
la elección de cano. se hiciese dentro de seis meses despues de veri-
ficada la vacante, y q. no executandola en este tiempo, S.M. pudiese
disponer de ella, pero con la condicion precisa de que para tener
efecto dhos. estatutos se habia de obtener la aprovacion, y confirma-
cion de S.S.^{as}. En efecto se acordó p.^{ta} ella, y sin embargo de q.^e S.M.
por medio de su Embaxador en Roma interpuso su. p.^{ta} suplicas,
con muchas instancias, y en diferentes ocasiones jamas se pudo
lograr la insinuada aprovacion, y habiendo ocurrido varias va-
cantes en el intermedio. y años de estas diligencias, el Cab.^{do} pidió á
S.M. el q.^e interin no se aprovasen los referidos estatutos, permitiese
la elección en la forma antigua sin limitacion de tiempo y en
virtud de esta representacion accedió S.M. á la suplica del Cab.^{do}
en la forma q. se manifiesta por el testimonio n.^o 2.^o; á su conse-
guencia se hizo por entonces la elección p.^{ta} el S.^{to} Obpo. y Cabildo
y posterior^{te} m. se ha continuado del mismo modo sin novedad al-
guna no solo con consenti^{to} tacito, sino aun expreso de S.M.; en
prueba de esta verdad, como resulta del documento n.^o 3.^o, en el año
de 1756 comunico al Cab.^{do} una N.^l orden por carta, en que mandaba
q. teniendo noticia se hallaba disminuido el culto Divino en esta S.^{ta} Ig.
por falta de Ministros á causa de las vacantes acaecidas desde la ul-
tima elección del año 1746, se pasase con la mayor brevedad á
elegir el num.^o de cano. q. segun la justificada prudencia del Ill.^{mo}
Prelado, y Cab.^{do} se estimase correspondiente al estado de esta S.^{ta} Ig.
y al de las rentas, q. los Arcedianos de Abta, y Camara debian
suministras; y en su virtud se hizo la elección de siete cano.
en la forma acostumbrada, dando aviso á S.M. de haber cumpli-
do con su p.^{ta} mandato, sin q. en todas las demas elecciones haya
habido novedad alguna; que es quanto nos ha parecido con

742.

veniente informar, segun lo que V. S. G. nos insinua en su indicado oficio.

Buenas reflexiones contra las proposiciones de la representacion arriba expuesta.

Cuando en dita representacion miramos por piedra fundamental de ella estampa la proposicion de q. en la restauracion de la S.^{ta} Yg.^a recibio su Cab.^{do} la primera forma conocida de Dig. y Canó. Seculares, y duró hasta el siglo once en q. el Diocesano establecio la regla de S. Agustin, no podemos menos de confesar, q. ignoramos, q. restauracion es, la q. se menciona, pues segun se da á entender, fue anterior al siglo 11. y las noticias adquiridas en esta materia no transfieren á nra. memoria otra restauracion, q. la del siglo 11. y su año de 23. á 24. en q. el Rey de Navarra el S.^o D.^o Sancho titulado el mayor despues de sacudido de todo su Reyno el yugo Mahometano dispuso, el q. se restituyese la S.^{ta} Yg.^a á su primitivo suelo desde el Monasterio de S. Salvador, á donde se acogio p.^o su defensa, y en este mismo siglo en el año de 84. fue, quando el Diocesano instituyo las Dig. y establecio la regla de S. Agustin, de cuyas noticias se descubre con claridad, el q. dhas. Dig. tubieron su principio, y recibieron su primera forma, y ser esencial á una con la regla de S. Agustin introducida en la S.^{ta} Yg.^a p.^o q. baxo de su profesion viviesen todos los Dig. y Canó. de ella, como se justificará á su tiempo con documentos autenticos.

Desde luego se presenta al primer golpe de vista la inverosimilitud de lo expuesto en la segunda proposicion, de q. esta novedad del siglo 11. motivo diferencias, q. en el siglo 16. se elevaron á la silla Apostolica, y ocasionaron la reserva de ocho Dig. Seculares, q. se dicen Romanas, y son del Patronato R.^o por el concordato del año 1753. P.^o q. aun quando hubiese habido la supuesta novedad, q. en realidad no la hubo, la posesion de cinco siglos en una misma existencia era p.^o si sola bastante p.^o remover, y destruir aun las primeras ideas de contradiccion, sin necesidad pues de recurrir á principios tan remotos, y motivos imaginarios en el mismo siglo 16., como se lleva dicho, se descubre la causa inmediata

de las diferencias recordadas con ocasion de la disposicion del Concilio Tridentino en su Cap. 10. Sesion 14. de reformatione; ni por esto puede decirse con verdad se reservaron à la Silla Apostolica las ocho Dig., antes por el contrario reconoció esta el derecho, q. el Cab.º tenia à ellas, dandolas, como las daba, en encomienda, y administracion vitalicia con la clausula de pro hac vice, sin q. en uso de la plenitud de su potestad hubiese querido jamas derogar el referido dño. testimonio bien autentico, y prueba nada equívoca de lo respetable, y sagrado que lo considero la misma Silla Apostolica.

Los mismos Dig. Romanos aunque por diferente fin, y objeto bienen à confesar esto mismo, quando en su proposicion 3.ª dicen, q. como individuos natos del cuerpo pagan el ingreso, contribuyen à la masa, y entran en ella todas sus vacantes. Como à hombres de literatura no se les puede ocultar, q. en el estado de Seculares no pueden ser individuos natos de un cuerpo regular, p.º quanto, entrando en su organizacion à componerse miembros de distinta especie, formarian un monstruo con movimientos opuestos como animados de diverso espíritu, y p.º consiguiente ocasionados à encuentros en la carrera del buen orden, y à las funestas consecuencias, q. necessariam. habian de seguirse; en lo q. se equivocan en esta proposicion sin duda p.º mal informados, es en decir, q. contribuyen à la masa, y entran en ella todas sus vacantes, entendiendose p.º masa la mensa Capitular, como parece se debe entender, aunque no lo explican; pues en nada contribuyen, p.º q. así el ingreso, q. pagan, q. tambien lo pagamos los individuos del Cab.º, como las vacantes son para la fabrica de la Yg.ª enteramente separada del fondo de dha. mensa Capitular.

No es menos extraña la proposicion 4.ª q. viven en su representacion, de q. se hallan despojados de aquel decoro, y preeminencias, q. caracterizan su gerarquía, viviendo somojados en

el centro de la Yg.^a p.^a q.^a los regulares acostumbrados à regir el coro proponen los Dig. Seculares al Canó. mas moderno. Por esta razon igualm.^{te} pueden decirse despojados del voto Canonico, y demas funciones Capitulares, y converti su accion contra S. M. q.^e los excluye en el ultimo arreglo de toda voz Capitular activa, y pasiva; pues no pueden ignorar, q.^e el regir el coro es un acto Capitular propio, y privativo del Cab.^{do} y q.^e por consiguiente debe repudiarse esta facultad en sus individuos, p.^a el orden q.^e corresponde, p.^a lo q.^e ningun agravio se hace al decoro, y preeminencias de d^{tos}. Dig. Romanos, ni en esto padecen, o deben padecer sonajo alguno, al modo q.^e si un Dig. de Toledo viniese, y asistiese à las funciones de coro de esta S.^{ta} Yg.^a no se sonajaria en iguales circunstancias, sin embargo de q.^e con el titulo de su Dig. se lisongease justamente como superior en gerarquia, p.^a quanto se contempla en extraño, y sin dár à las funciones del Cab.^{do} p.^a no ser individuo suyo; y sobre todo la voz de despojo supone posesion del despojado, è inquietacion del despojante, la prueba descubria la certeza de esta proposicion; el Cab.^{do} esta bien asegurado de q.^e siempre ha puesto todo su cuidado en no causarles perjuicio alguno en sus derechos, al paso q.^e se mira obligado à conservar los suyos en cumplimiento de las sagradas leyes, q.^e se los confieren, y si hubiese llegado à su noticia se les ofendia en algo, desde luego sin necesidad de molestar la atencion del Trono hubiera procurado desaguararlos con ventajosa.

Es muy loable el zelo, y deseos q.^e manifiestan de querser empleados en el servicio de la Yg.^a à mas de aquello, à q.^e estan obligados, quando en su proposicion d.^a dicen, q.^e jamas sirven en los officios de Pontifical, Oros, Procesiones, emanada S.^{ta} y otros actos de la mayor solemnidad de las Yg.^{as}. No debia ocultarse à su ilustracion, q.^e por el mismo principio, q.^e se lleva asentado de no ser individuos del Cab.^{do}, estan impedidos à exercitarse en estas funciones; q.^e el Cab.^{do} no tiene ad vitio p.^a dispensar las disposiciones canonicas; y q.^e ni el Ultimo Obpo. podria permitir semejante transgression p.^a tener derecho à servirse de individuos Capitulares con exclusion de otros, y por ser de su inspeccion el hacer observar los sagrados Canones: se hace muy reparable el q.^e unos deseos tan fervorosos p.^a el

honra y culto del Señor se hayan limitado al ejercicio de tan pocas funciones entre las muchas q. diariamente se presuntan à su vista de officio, celebras las mismas conventuales, y otras, en q. solo se emplean los individuos del Cab.^{do}, y en las q. se podria satisfacer sus deseos por no haber los inconvenientes, q. en las primeras.

Es muy singular, lo q. como por confirmacion de lo dicho anteriormente exponen en las proposiciones 6.^a y 7.^a de q. el Sr. Obispo ha omitido alguna demostracion, q. era de costumbre en el coro, porque, debiendo por su naturaleza sea general à todos los individuos, los regulares se creian solamente dignos hasta de las acciones de pura vanidad; q. es tal el estado, de los q. obtienen tan respetables Dig.; y a. basta decir, q. en los actos de posesion de un Dig. secular ni aun se permite, q. sean testigos los seculares, sino los regulares. V. S. Y. sabe, q. en las Pasquas del Nacimiento del Señor el Cab.^{do} por medio de dos individuos comisionados suele felicitarlas à su Illmo. Prelado, y S. Y. asistiendo el dia inmediato al coro despues de concluido el officio de aquella mañana acostumbra devolverlas en el mismo coro, dandolas al Cab.^{do} de quien las ha recibido, y q. los mismos Dig. Romanos, conociendo no tienen parte en aquella demostracion p.^a las razones arriba expuestas, salen del coro, sin q. nadie les insinue cosa alguna: en el año proximo pasado con anticipacion à las referidas Pasquas los d^{tos} Dig. en conversaciones particulares empezaron à manifestar algun sentimiento aunque infundado, como q. era un desaire de sus Dig., y Personas, el que, dexando al Cab.^{do} en el coro con el Illmo. Prelado, hubiesen de salir solos à vista del Pueblo; y uncam.^{te} mirando por la paz, y buena armonia, y por evitar discordias, y disensiones tan opuestas al caracter, magestad, y buen exemplo de una Sta. Yg.^a se puso de acuerdo el Cab.^{do} con el Illmo. Prelado, p.^a q. omitiendo la demostracion sobre dicha, las volviese al Prior, ó Presidente en su casa, y esta es la verdad del hecho, como à su tiempo lo podra informar el mismo Illmo. Prelado, con quien ha ocurrido este caso: en estas circunstancias no

dexa de ser una prueba bien debil p.^a el intento de los S.^{tes} Dig. Romanos: ni es mas robusta la de la proposicion 7.^a de q.^e en los actos de posesion de un Dig. Secular ni aun se permite q.^e sean testigos los Seculares, sino los regulares. Lo q.^e en esta parte se observa, es q.^e habiendose de dar la posesion p.^a el Cab.^{do} se manda al Secretario Capitulaz el q.^e precediendo los actos de posesion acostumbrados, forme acto de ella, y este es, el q.^e elige los testigos, q.^e regulares suelen ser el Dormitalero, y Macero, por ser dependientes, q.^e a una con el Secret.^o deben estar en todo dia de Cab.^{do} a la puerta de la sala Capitulaz p.^a lo q.^e ocurra mandarseles, y asi en nada se mere el Cab.^{do} en este punto, solo si comisiona dos individuos Capitulares p.^a q.^e acompañen a la persona posesionante en los actos de su posesion, sin q.^e por esto se impida a los Dig. Romanos, el q.^e asistan a ella, y aun si gustan el q.^e el Secret.^o los proponga por testigos; mas en este caso puede q.^e se dieren por mas injuriados; esto supuesto, mal pueden exclamar q.^e es tal el estado de los que obtienen tan respetables Dig. qual lo han querido figurar.

No puede verse sin admiracion el q.^e digan en su proposicion 8.^a q.^e quando mueren los Dig. Romanos no se les da sepultura en el lugar destinado al Cab.^{do} donde la tubieron sus predecessors. Bien inmediato se halla el ultimo exemplar de D.^o Juan. Rabier Equia Prior de Velate Dig. Romano q.^e muoio en 30 de Enero de 1805, el que, habiendo dispuesto su entierro en esta S.^{ta} y q.^e, fue sepultado en el panteon, ó vorreda del Cab.^{do} sin distincion de lugar, y sitio de los prevenidos, como se ha executado con los demas Dig. Romanos, q.^e no han dispuesto enterrar sus cuerpos fuera de esta S.^{ta}, y con toda aquella pompa funebre correspondiente, de q.^e fueron testigos los mismos que han firmado la representacion.

Ni es menos digno de admiracion, el q.^e expongan en la proposicion 9.^a q.^e no se enterrasen como previenen los estatutos, q.^e rigen desde el año de 1626. antes al contrario se les cobran excesivos derechos, y entre otros cien ducados de plata, q.^e han impuesto los regulares para distribuir a su voluntad. Ya se le dixo de oficio en el año pasado de 1805, con ocasion de la muerte del expresado Equia Prior de Velate, q.^e los estatutos en su título 37. del modo, y forma que

se ha de guardar en los entienos de los Canón., nada disponen en orden
a los Dig. Romanos en el estado actual de Seculares, y sin Canonica-
to, y q. Desde el año 1658. en q. se registra el primer exemplar de
haberse enterrado el cadaver de D.ⁿ Pedro de Udabe Arcediano de Urum,
y en los demas q. posteriores han ocurrido, siempre se han exigido
los mismos derechos, sin q. se haya hecho novedad alguna, como
se les hizo presente por copias autenticas de los acuerdos relativos a
esta materia con inclusion del acuerdo, q. se toma en el referido año
de 1805. de q. en lo sucesivo se observase la misma costumbre sin
embargo, de q. por la alteracion, y subida de precio de todas las cosas
no hubiera sido irregular el q. se hubiese pensado en algun aumen-
to de derechos.

Finalm^{te} es un manifesto acaloramiento, el q. por modo de queja con-
cluyan diciendo, q. quando se les exige juramento de observar el re-
gimen, estatutos, y costumbres no se les manifiestan por ser secula-
res; lo mismo se practica con nosotros los regulares individuos del
Cab.^o; ni es este un procedimiento nuevo, y original, p.^a q. puedan
fundar algun sentimiento; en las Universidades, y Colegios, quando
se adscribe alguno por individuo suyo, y se le hace jurar la ob-
servancia de sus estatutos, han podido ver, q. en el acto del ju-
ramento no se le presentan los d^{tos}. estatutos; del mismo modo
quando algun Ministro togado, y otros vienen a ejercer sus res-
pectivos empleos, y se les obliga a prestar juramento de obser-
var las leyes, fueros, usos, y costumbres de este Reyno, nada de es-
to se les manifiesta, ni se les entrega el código, o libros en q.
se hallan escritas d^{tas}. leyes por ser de su inspeccion el hacerse
con ellos, e instarse p.^a el cumplimiento de sus deberes; a mas
de q. en igual forma, como V. S. Y. podrá acordar hacen su juram-
ento solemne los Yl^{mos}. Prelados en el acto de la posesion del
Obispado, sin q. hasta ahora le haya ocurrido a Yl^{mo}. alguno

el guaxarse, de q. al tiempo del juramento no se le manifiesten los estatutos, p. lo q. pueden los S.^{tes} Dig. Romanos quietarse en esta parte, asi como debieran hacer en todo lo demas; y con esto nos parece quedan bastante rebatidas las proposiciones de la indicada representacion, salvo el superior concepto, e ilustracion de V. S. G. q. no dudamos alcanzará con el conocimiento de estos hechos otras razones legales mas fuertes, y poderosas.

Es de advertir, q. S. M. p. N.º orden de 27.º del mismo mes de Mayo consultó dho. representacion á su Consejo de Cam.^a y este supremo Tribunal p. N.º orden de 7.º de Agosto del mencionado año la remitió á este nro. Illmo. Prelado, p. g.º con audiencia de los intervinientes, y Promotor Fiscal formase un juicio instructivo, con encargo, de q. concluido el expediente lo devuelva original, informando al mismo tiempo, quanto tubiere por conveniente en la materia; ya se dio principio á este juicio, aunque hasta ahora no hemos tratado de la discusion de los puntos principales por los incidentes, q. han ocurrido á causa de las nuevas pretensiones, q. han entablado en dho. juicio á mas de las contenidas en la representacion, á las q. hemos respondido de repulsion; en este estado en 16. de Enero ultimo se determinó el q. hubiese eleccion de Canó. en atencion á la necesidad de Ministros, q. se notaba por haber faltado quatro prevendados desde la ultima eleccion.

Teniendo noticia de esta resolucion los S.^{tes} Valde-Oncella, Chantre, Crum, y Valde Aydas acudieron al Illmo. S.^o Obispo con representaciones multiplicadas p. traxerla suspenda, las quales representaciones fueron absolutam. despreciadas, segun los mismos nos lo expusieron posteriorm.^{te}; en 19. de Feb.^o se celebró el segundo tratado de eleccion, en el q. con arreglo á los estatutos de esta S.^{ta} Ig.^a se acordó el numero de eligendos, señalando p. el tercer tratado o acto de eleccion el dia 21. del mismo mes; extendida la voz de este acuerdo por el pueblo, los insinuados quatro Dig. Romanos pasaron el dia 20. un oficio de fecha del dia anterior, en el que haciendo relacion de haber representado varias veces al Illmo. S.^o Obpo., p. q. hiciere suspenda la eleccion, y no haber accedido á sus suplicas, dicen han recurrido al Supremo Consejo de la Camara sobre el particular, y q. en el caso de hacerse la eleccion en estas circunstancias hacen las mas solemnes protestas; sin embargo de

estas protestas, q. solo se fundan en q. durante el juicio instructivo no se puede pasar à la eleccion, viendo q. los puntos, ó articulos de q. se trata en el no tienen conexion, ni relacion alguna con el de dta. eleccion; q. los mencionados Dig. tienen protestado no desean intervencion, en el sistema, y administracion de los regulares; y q. no se puede dudar q. la eleccion de Preligiosos en una Comunidad regular, qual es la nuestra, es el punto mas cardinal del sistema regular, se llevo adelante el proyecto de la eleccion, efectuandola en el dia señalado: en este dia estando ya p.^a entrar en la sala Capitular à hacer la eleccion, se recibo una carta del Procurador Sr. Pedro Jañ. Perez, en la q. dice q. teniendo noticia se trataba de hacer eleccion de Canõ. y persuadiendose de q. esto no podia practicarse sin ofensa del Sr. Patronato, lo tenia hecho presente à S. M., y su Supremo Consejo de la Camara, y q. llevandose à efecto la eleccion, la protestaba una, y las veces q. fuesen necesarias; (no dudamos q. aun estas diligencias del Procurador Sr. habrian sido à impulsos de los expresados Dig. p.^a vez, si con la invocacion del nombre de la Sr. Persona podian lograr el obstinado empeño, q. formaron de impedir la eleccion, mas estabamos bien asegurados, de q. en nada ofendiamos con ella las regalias de S. M.)

Lo q. hay en el particular, p.^a q. el Procurador Sr. se hubiese interpuesto, es q. el Augusto Predecessor de S. M. el Rey D.^{no} Felipe 4.^{to} en 12. de Noviembre del año 1641. expidio una Sr. Cedula, en q. mandaba se formasen sobre ciertos puntos nuevos estatutos, y q. en ellos para cortar en lo sucesivo las discordias, y disensiones ocurridas entre los Capitulares en la eleccion del año 1638. se estableciese el q. se hiciesen las elecciones dentro de un breve termino, y q. no verificandose en este, p.^a el Patronato Sr. se reservaba à si y sucesores el hacerlas. Efectivam.^{te} en cumplimiento de su Sr. mandato se extendieron siete capitulos por modo de estatutos, en los quales entre otras cosas se ordenaba, el que, no haciendose

la eleccion de canõ. dentro de seis meses de sus vacantes, S. M. dispusiere de ell, pero baxo la precisa condicion, de q. p.ª tener efecto dthos. estatutos era preciso interviniese la aprovaicion de S. S.ª y que faltado esta, no fuesen de valor alguno. S. M. consintio en ello practicando por medio de su Embaxador en Roma las mas vivas diligencias p.ª obtener dtho. aprovaicion, la q. jamas se pudo, ni ha podido conseguir; en este estado, viendo se embarazado el Cab.ª para las elecciones, despues de doce años, q. corrieron desde q. se dictaron los nuevos estatutos, acudio a S. M. exponiendo la falta de Ministros, y q. supuesto no podian llevarse a execucion dthos. nuevos estatutos, se le permitiese hacer las elecciones segun los antiguos, y costumbrae immemorial. En virtud de esta representacion en 24 de Mayo de 1654 p.ª M.ª orden comunicada a este Cab.ª concedio S. M. el q. con la clausula de por ahora, y sin perjuicio de los nuevos estatutos, y de continuar las diligencias en Roma p.ª su aprovaicion, usase del derecho, q. tenia en la provision de las Canongias, q. habian vacado; a su conseqüencia se hizo la eleccion de dos canõ. en la forma antigua; en el año de 1661. se eligieron siete canõ. en igual forma; y de este modo se ha proseguido en todas las muchas elecciones, q. han ocurrido hasta la epoca presente, y no solo han merecido la aprovaicion tacita de los soberanos, q. tan dignam. han governado la Monarquia en este siglo, y medio, sino q. en el año 1756. con fecha de 7 de Sep.ª S. M. teniendo noticia, que desde el año 1746. habian fallecido varios canõ. de esta Sta. Yg.ª mando al Cabildo pasase con la mayor brevedad a elegir el numero de canõ. q. segun su justificada prudencia, y la del Prelado se viese, y estimase ser correspondiente al estado de la Yg.ª y al de las rentas, q. los Arcedianos de la Tabla y Camara deben ministrasales. Con lo q. se manifiesta el consentimiento expreso de q. no obstante de haber pasado mas de los seis meses de vacantes, quenia S. M. fuese la eleccion de canõ. propia, y privativa del Cab.ª y su Prelado.

Parece no cabe mayor convencimiento p.ª salvar la conducta nuestra en la eleccion de canõ. q. acabamos de hacer, pero los S.ª.ª Dignidades Romanos, y el Procurador Sr.ª ya sea, por q. ignoraban todo esto, y ya tambien por haber formado el cauel proyecto de levantar el estandarte de sus

trinitos sobre las ruinas de esta S.^{ta} Y.^a acudieron á S.^{ta} M. pidiendo la nulidad de la eleccion, y en su virtud ha tenido orden este Illmo. Fac- ludo, para que informe en el particular, haciendo se suspenda en el interin todo procedimiento, p.^o lo q.^e habiendosenos comunicado Otra. orden en tiempo, en q.^e dos de los quatro electos aun no habian to- mado el habito Canonical, se hallan impedidos á tomarse, pero espe- ramos q.^e con el informe de S.^{ta} Y.^a q.^e esta ya p.^o evacuale, y en q.^e se haga patente la verdad, hemos de lograr la satisfaccion, de q.^e se abruene p.^o S.^{ta} M. la eleccion en todas sus partes: y es todo lo q.^e ocua- re sobre el estado en q.^e se halla esta S.^{ta} Y.^a en sus asuntos respecti- vos á las solicitudes q.^e los Dig.^s Romanos han promovido. Samplo- na 14. de Mayo de 1807.

Documentos q. se citan en la antecedente impugnacion b.^a comprobas las aserciones del N.º ¹⁴⁶
Cabildo. N.º 1.º 2.º 3.º

N.º 1.º - - - Elecciones de Canó. de la S.^{ta} Ig.^{ia} de Samplona.

En el libro 1.º de acuerdos del Cab. de esta S.^{ta} Ig.^{ia} al folio 163. consta, q. despues de haber citado al Reverendo Obpo., y haber precedido los dos primeros tratados en siete de Enero del año mil seis cientos, sesenta, y uno se hizo eleccion de Canó. por el Cab. sin intervencion de otra persona alguna en la forma y modo que hoy en dia se acostumbra con arreglo à los estatutos del año mil seis cientos veinte y seis, q. son los q. gobiernan.

Libro 1.º

En el año mil seis cientos, ochenta, y cinco. Hasta dia 13 de Feb.^o se hizo eleccion de Canó. en todo conforme à la anterior como consta del citado libro al folio 219.

En diez y seis de Enero de mil seis cientos, noventa y seis hubo igual eleccion de Canó. como resulta del mencionado libro al folio 254.

Libro 2.º - - - - En el libro 2.º de dichos acuerdos al folio 2 consta q. en cinco de Feb.^o del año mil setecientos tres se hizo la eleccion de Canó. de mismo modo q. en las anteriores.

Del mismo modo hubo eleccion de un Canonigo el dia quince de Julio del año mil, setecientos siete como resulta del asiento puato al folio 23 del expresado libro 2.º

Tambien en diez y siete de Enero de mil setecientos, diez, y seis hubo eleccion de Canó. en la misma forma, y consta al folio 69 de dho. libro 2.º

En el mismo libro, y folio 183 consta la eleccion de un Canonigo q. se hizo conforme las demas relacionadas en cinco de Julio del año mil seteciento, veinte y uno.

En 12 de Agosto de mil setecientos, veinte y quatro hubo tambien eleccion de un Canonigo celebrada como las otras, y consta p.^o asiento al folio 231, del referido libro.

Libro 3.º - - - - En el libro 3.º de los insinuados acuerdos al folio 80. consta, q. en veinte, y quatro de Mayo del año mil, setecientos treinta se hizo elec-

cion de cano. en igual forma q. las antecedentes.

Mas en veinte y cinco de Enero del año mil setecientos guarenta y tres se hizo igual eleccion como resulta del acuerdo puesto al folio 212. de este mismo libro.

Libro 4.^o - - - - - En el libro 4.^o de otros acuerdos al folio 8. vuelto consta, q. en el mes de octubre de mil setecientos cinquenta y seis se hizo eleccion de cano. en todo igual à la forma y modo q. las referidas.

Igualmente sin variars en nada de las anteriores en veinte y tres de Marzo del año mil setecientos sesenta y tres se celebró la eleccion de cano. como consta al folio 94 vuelto de este tto. libro.

Libro 6.^o - - - - - En el libro 6.^o al folio 206, consta q. en doce de Enero de mil setecientos ochenta y nueve se hizo eleccion de cano. en la misma forma q. todas las demas referidas.

Libro 7.^o - - - - - Ultimamente en el año mil setecientos noventa, y siete el dia quince de Julio se hizo la ultima eleccion como todas las anteriores constando de ella al folio 112, vuelto del libro 7.^o de acuerdos q. es el corriente.

Certifico yo el infrascrito Sindico de la S.^{ta} y G.^a de Pamplona, q. las notas antecedentes son fiel, y literal.^{te} copiadas de los acuerdos originales, q. obran en los libros de dta. S.^{ta} y G.^a y se hallan à mi cargo; y p.^a q. conste donde convenga doy el presente firmado de mi mano en Pamplona à 27 de Feb.^{ro} de 1807.
= D.ⁿ Joaquin Lacarra Sindico =

N.º 2.º Real orden de S. M. del año 1654. D.º Felipe 4.º

Yo el Rey = Muy Rev.º en Xpto. Padre Obpo. de Pamplona mi fiel consero, y venerable Prior, y Cab.º de la Iglesia Cathedral de ella, en mi Consejo de la Camara se han visto los informes, q. hicisteis tocante à la provision de las dos Canonias Doctoral, y de Penitenciaria, q. estan vacantes en esa Y.ª, y juntamente los demas papeles, q. hay sobre el estado, q. al presente tiene la materia, y ha parecido, q. por ahora (sin perjuicio de los estatutos hechos en esa dha. Y.ª) useis del dho. que tubieris en razon de la provision de las dichas dos Canonias, y que asi mismo se continuen, y hagan nuevas instancias à S. S.º sobre la confirmacion de los estatutos en la forma, que esta acordado, y se ha escrito antes de ahora, de que se os da aviso, para que lo tengais entendido, y soliciteis por vuestra parte las diligencias de Roma, que tambien por aca se prosiguieran, las que convengan à este fin = Fecha en buen Retiro à 24 de Mayo del año de 1654.

Yo el Rey = Por mandado del Rey nro. S.º Antonio Alava Prodato.

Certifico yo el infrascrito Sindico de esta S.ª Y.ª de Pamplona, que la Real orden antecedente es copiada à la letra de la original, que en el faxo correspondiente à su año obra en la Sindicatura de dicha Santa Iglesia; y para que conste donde convenga, doy el presente firmado en Pamplona à cuatro de Marzo del año mil ocho cientos siete = D.º Joaquin Lacarra Sindico.

N.º 3.º - - - Real orden de S. M. del año 1756. R.º Fernando 6.º

El Rey = Venerable Prior, y Cab.º de la Yg.ª Cathedral de Pamplona.
Hallandome enterado de que desde el año de mil setecientos quarenta, y seis han fallecido varios Canonigos de esa Yglesia, y que despues de tanto tiempo estan sin proveer las Prebendas q. obtenian, con grave perjuicio del Culto Divino: y deseando ocurrir à ello, y q. esa Yg.ª este assistida del numero de Ministros competente, y necesario para la autorizada, y debida celebracion de los officios Divinos, y funciones Ecclesiasticas: he tenido por bien de encargaros, y mandaros, como p.ª la p.ªes.ª lo hago, q. con la mayor brevedad paséis à elegir el numero de Canonigos, que segun v.ª. justificada prudencia, y la de v.ª. P.ªrelado viereis, y estimareis sea correspondiente al estado de esa Yg.ª Cathedral, y al de las rentas, q. los Anceñanos de la Tabla, y de la Cam.ª deben ministrasles, atendiendo principalm.ª, à q. se halle bien servido el culto en Altar, y Coro, sobre q. os hago especial encargo, esperando, q. siendo, como es, esta causa del servicio de Dios, y mio, y de la utilidad de esa Yg.ª manifestareis v.ª. acreditado celo en la mas pronta, y arreglada eleccion. Y de lo q. sobre este particular hubiereis practicado me dareis aviso en el termino de dos meses p.ª mano de mi infraes.ª Secretario, q. asi es mi voluntad = Fecha en B.ª. Aserio à siete de Septiembre de mil, setecientos, cinquenta y seis = Yo el Rey = Por m.ª del Rey n.º. S.ª D.º Inigo de Torres y Oliverio.

Certifico yo el infraes.ª Sindico de esta S.ª Yg.ª de Pamplona q. la m.ª orden antecedente es copia literal de la original, q. en el faxo correspondiente à su año obra en la Sindicatura de dha. S.ª Yg.ª; y p.ª q. con ste donde convenga, doy el presente firmado en Pamplona à quatro de Marzo del año de mil, ochocientos y siete = D.º Joaquin Lacarra, Sindico.

Informe del Sr. Obispo a la Sr. Cam. acerca de la eleccion de Can. de 21 de Feb. de 1807 y de las pretensiones de los Dig. Secul. en q. se evidencia el dño. del M. Y. G. para hacer libremente sus elecciones, y el ningun fundamento de los Dig. Secul. en sus pretensiones: acompaña la censura del Sr. Fiscal de la Camara.

Con fecha de 6 de Abril del presente año me dirigio V. S. una Sr. orden de la Cam. en la q. recordandome el informe, q. en 7 de Agosto de 1806. se me pidio de acuerdo de dño. Sup. Tribunal en orden a lo representado por los Dig. Sec. de esta S. Y. G. Cathedral sobre el despos. q. creen padecer de sus preeminencias por los regulares, se me encarga lo evacue, y remita con la posible brevedad, segun, y como entonces se me previno, teniendo ademas presente el contenido de las dos representaciones, que los mismos Dig. han hecho posteriorm. a la Sr. Cam. en 5 de Feb. y 3 de Marzo del presente año con motivo de la eleccion de Can. q. intento hacer, y con efecto hizo el Cab. de la misma Cath. en 21 de Feb. ultimo, a cuyo fin acompaño V. S. dos copias de dhas. representaciones. Y igualm. y con la misma citada orden me dirigio V. S. copia de otras dos representaciones, q. en 24 de Enero y 23 de Feb. ultimos hizo el Procurador Sr. Pedro Fran. Perez a la citada Sr. Cam. con el mismo motivo q. los Dig. a fin de q. sin perjuicio del recordado informe, q. se me encargo en la citada orden de 7 de Ag. ultimo informase separadam. quanto constara, y se me ofreciera sobre el contenido, y pretensiones asi de los recursos de los Dig. Secul. como de los otros dos del Procurador Sr. Perez, teniendo presente la Sr. Cedula de mes de Nov. de 1641. relativa al asunto, y de q. hace particular merito dño. P. O. Sr. dando al mismo tiempo razon de los titulos, o privilegios, en q. se funda el Cab. de esta Cath. b. la eleccion, o provision de los Canonicatos, y haciendo q. hasta nueva orden se suspenda todo procedimiento.

Hecho cargo de la Sr. orden, y vistos los quatro recursos dirigidos a la Sr. Camara asi por los Dig. Secul. como por el P. O. Sr. Pedro Fran. Perez contra la eleccion reciente de Can. hecha por este Cab. debo decir en primer lugar.

Que por lo q. hace el informe q. se me pidio en 7 de Ag. de 1806. sobre el despos. de preeminencias, y regalias, q. los Dig. Secul. de esta Iglesia

pretenden haberselos hecho por este Cab.^o, se esta oyendo instructivam^{te} a los Interesados, y al Promotor Fiscal de esta Diocesis, segun se me prevenia en la citada R.^l Orden: y p.^o q.^o el desempeño de este encargo no se retarda por mi ausencia en la visita personal q.^o hice entonces de 59 pueblas de la Montaña, he dado mi comision en forma al D.^o D.^o Faustino Benito Garcia mi Visitador, y Sugero de toda mi confianza, quien esta entendiendo en este negocio. Concluido q.^o sea el proceso, lo remitire a la R.^l Cam.^a con los documentos, q.^o puedan hallarse, y acreditar el origen de dhas. Dig.^o, y desaveniencias, o controversias, q.^o sobre el dho. de proveerlas se hubiesen suscitado antes del concordato de 1753, con lo demas q.^o se me previene p.^o dha. R.^l Orden.

Para proceda con claridad en el nuevo informe q.^o se me pide separadamente sobre los quatro recursos hechos a la R.^l Cam.^a ya p.^o los Dig.^o Secul.^o, ya p.^o el P.^o R.^l con motivo de esta ultima eleccion de Canó., reducire a quatro articulos sustanciales todas las quejas derramadas, y repetidas en los dho. quatro recursos, y en otras quatro representaciones dirigidas a mi p.^o los Dig.^o Secul.^o sobre el mismo asunto.

Articulo. 1.^o Dicen estos en primer lugar, q.^o el Cabildo para frustrar el arreglo mandado formar sobre los derechos, y regalias de los Dig.^o Secul.^o, proyecto cubrir las vacantes de muchos años con la nueva eleccion de quatro Canó. suspensa desde el año de 1797, precipitando esta eleccion sin esperar la real resolucion solicitada p.^o ellos, sin esperar la asistencia precisa del Obpo., ni la del Arceobispo de Tola, y sin atender a sus protestas, y reclamaciones del P.^o R.^l.

2.^o Que esta eleccion se ha hecho sin la concurrencia de los Dig.^o Secul.^o parte principal del Cab.^o contra los dho. de las mismas, contra los estatutos de la Yg.^a, contra los Canones, contra las ordenanzas del Reyno de Navarra, contra las leyes de Castilla &c.

3.º --- Que esta eleccion se hizo asi mismo contra el dño. del R. Patronato despojandole del q. por de bolucion le corresponde pasados seis meses de la vacante en virtud de R. Cedula expedida p. el S.º D.º Felipe 4.º en 18 de Octov.º de 1611. en la q. se ordena q. si no se proveyesen estas canongias dentro de seis meses despues de la vacante pertenecen à S. M. y su provision. Que el Cab.º no debio ignorar q. en iguales circunstancias ha nombrado el Rey. como consta de sus secretarias. Hasta aqui los Dig. Secul.º q. concluyen pidiendo se suspenda toda novedad hasta nuevo orden.

4.º --- Que en virtud de la misma cedula, añade el Pñon. R.º se mandan nombrar quatro Prevendados de Oficio, se señala el num.º de canón. de q. debe constar el Cab.º y q. con el hecho de esta eleccion se contraviene en estos dos puntos à la R.º Cedula, R.º Patronato, S.º Concilio de Trento, y recurso pendiente ante la R.º Cam.º q. hizo presente al Cab.º en el dia de la eleccion, à que no asistio el Obpo. ni el Arcediano de Tabla, y concluye pidiendo q. se suspenda el Noviciado en caso de haber dado los habitos.

Tales son en sustancia las quejas q. contienen los quatro recursos hechos à la R.º Camara por los susodichos Dig. Secul.º y Pñon. Real, y las de otros tantos dirigidos en el mismo tiempo al Obpo. por los Dig. mismos. Informarse por el mismo orden sobre cada uno de los quatro articulos propuestos, haciendo antes presente, como lo hago, à la R.º Camara q. habiendo intimado à este Cab.º la R.º Orden sobre que se suspenda todo procedimiento hasta nueva determinacion, la obidicio puritativa. suspendiendo dar el Habito al D.º D.º Nig.º Ramon de Vergara Catedratico de Prima de Canones de la Univ.º de osma uno de los quatro electos, que llega casi al mismo tiempo, q. la R.º Orden, y está esperando la R.º resolution.

Articulo 1.º --- Se quejan los Dig. de q. el Cab.º ha proyectado la nueva eleccion para frustrar asi el nuevo arreglo encargado al Obpo. en 7 de Agosto de 1806. sobre sus derechos, y regalias, q. ha precipitado la eleccion, sin esperar la R.º resolution, ni la asistencia precisa del Obpo. ni la del Arcediano de Tabla.

Intoxime --- Debo decir, q. a mi entrada en esta Sta. y.ª he observado desde luego el

continuo numero de Canó. profesos, quienes con los quatro Dig. tambien Regulares componian solo el de catorce, motivo por el q. no obstante su puntual asistencia al oficio Divino se notaba q. en los dias mas solemnes, y en q. celebra el Obpo. de Pontifical, apenas quedaban en las sillas mas q. un Canó. de cada coro, ocupados los demas ya en el altar, ya con las capas &c. de modo q. habiendo enfermos, o ausentes, la escasez era sumam^{te}. notable. Nicelo presente à algunos de sus Individuos p.^a q. procurasen se remediasse esta falta como les estaba prevenido por las R.^{as} Cédulas del S.^o D.^o Felipe 4.^o en 1641, y otra del S.^o D.^o Fernando el 6.^o en 1756, q. se citaran frecuentem^{te}. en este informe; pero como la subsistencia de los Canó. depende de los dos Arcedianos de Fabia, y Camara, q. les suministran el alimento, y el vestuario, y ve à veces este Cab.^o como otra qualq. Comunidad Regular en la precision de atrasar las elecciones segun los tiempos, y el mayor, ó menor ingreso de los dos Arcedianatos en quienes reside todo el fondo Capitular, ó masa de la Comunidad.

Al fin computado todo, y allanadas todas las dificultades, se resolvió la eleccion insinuada con mucha complacencia mia por contemplarla tan necesaria p.^a la indispensable solemnidad del culto en una Yg.^a tan respetable, y el dia 16 de En.^o de este año se celebró el primer tratado, ó Cab.^o de los tres q. deben preceder por estatuto à las elecciones: el dia 19. de Feb.^o el segundo sobre el num.^o de Canó. q. debian elegir, y el tercero en 21. del mismo mes, en q. se eligieron quatro Canó. como consta del documento n.^o 1. eleccion de 1707.

Esta eleccion tan necesaria, tan justa, tan conforme al instituto de esta Yg.^a y tan arreglada à las R.^{as} Cédulas de los Sobexanos, como se vera mas adelante, es la misma q. reclamaron los Dig. Seculares como proyectada p.^a este Cab.^o p.^a frustrar el arreglo de sus derechos, y regalías, encargado p.^a la R.^{as}

Camara al obispo. en 7 de Agosto del 806. y solicitado por los Dig. Secul. en 12 de Mayo del mismo año. Mas como en este mismo recurso, en q. se individualizan los despojos, y perjuicios, q. caen sobre los Dig. por este Cab. no hay ni una sola expresion de quexa alusiva al voto q. havia pretendido en las elecciones, antes bien protestan en el q. no desean la menor intervencion en el sistema, y administracion de los Regulares; tampoco descubre fundamento para atribuir al Cab. el suceso de frustrar el dho. arreglo por medio de la eleccion presente, q. no tiene conexi- on alguna con las quejas indicadas en el referido recurso, ni con el arreglo encargado al obispo. sobre este punto, con q. quieren enlazas ahora esta preten- sion nueva. Por esta razon, y por no presentar docum. alguno, q. pueda afianzar una reclama. a mi parecer, tan infundada, y tan intempestiva, no me he creido con facultades para suspender la eleccion reclamada, no obs- tante los quatro recursos, q. me dirigieron los quatro Dig. Secul. de los cinco q. residen aqui; y si por las expresiones vagas de decoro, honor, preeminencias, q. suenan en su recurso de 12 de Mayo de 1806. fuese preciso suspender las elecciones, seria igualm. necesaria la suspension de todos los actos capitulares, juntas, funciones solemnes &c. en q. podrian pretender cada dia tener la inter- vencion, q. su opinion les sugiera. Y de este modo no podria dar un paso es- te Cab. sin q. le saliesen al encuentro otros ocho recursos de los Dig. Secul. y Prior. Real, trastornando asi el orden de esta S.ª Iglesia.

Creo pues, q. el Cabildo en esta elec- cion no ha hecho mas q. usar de su derecho incontrastable como fundado en una posesion immemorial de muchos siglos (docum. n.º 2, al fin) autorizado y reconocido por las R. Cédulas de los soberanos, q. se exhiben, y mandado executar expresam. por la del S.ª D.º Fernando el 6.º Por consiguiente el Cab. en esta elec- cion bien lejos de intentar frustrar ninguna orden R.ª, ha obedecido la del so- berano tan expresa, y tan reciente, como puede verse (docum. n.º 3.) de la q. se colige con evidencia, q. bien lejos de precipitar el Cab. esta eleccion, como pretenden los Dig. Secul., se la podria votar mas bien de atrasada, conjeran- do los mismos, como contiesan en su nuevo recurso q. en ella ha intentado

el Cab.^o cubria las vacantes de muchos años, y siendo ciento, q.^e desde el año de 1797. no hubo otra hasta ahora, atraso de igual espacio de tiempo al q.^e notó en su Sr.^o Cedula el Sr.^o D.^o Juan.^o el C.^o

Tampoco puede llamarse precipitada esta eleccion por el modo, o los intervalos q.^e medianon entre los tres tratados, o Cab.^o q.^e se tubieron a este fin, pues q.^e todos ellos se celebraron con el orden q.^e suele observarse en las demas elecciones, y aun con mas detencion, y pausa, q.^e en otras, como se convence del cotejo de esta con las demas, q.^e se presentan con sus fechas en el documento n.^o 1.^o, en q.^e se colocan las elecciones, q.^e se hizieron desde 1654. hasta la presente inclusive, y de todo se convence la grande equivocac.^o de los Diq.^o Secula.^o, con q.^e aseguran resueltam.^{te} a la Sr.^o Cam.^o q.^e sus recursos a esta, y al Obpo. fueron motivo p.^o precipitar el suceso.

Pero mayor equivoc.^o en la clausula del primer articulo, y su segundo recurso de 3. de Marzo, donde afirman asegurad.^{te} q.^e esta eleccion se ha hecho sin esperar la presencia precisa del Sr.^o Obpo. ni la del Arcediano de tabla, insinuando al parecer con esto, q.^e se ha celebrado furtivam.^{te} respecto de los dos. Pero la verdad es, que mucho antes de la eleccion me hizo el Cab.^o la diputacion solemne, q.^e acostumbra, compuesta de dos Capitulares en habito de cono, acompañados de su Alcaide, y Notario p.^o darne parte de la eleccion, y citarme en forma, a fin de q.^e pudiese asistir a los tres tratados, o Cabildos si gustare. La misma equivocacion padece en los otros Diq.^o respecto del Arcediano de tabla citado asimismo por el Cab.^o: y como todo esto consta del docum.^o n.^o 4. q.^e exhibo, y denota las dos equivocaciones completam.^{te} manifestando las citaciones hechas al Obpo. y al Arcediano de tabla no necesito detenerme mas sobre este punto. Pero no puedo omitir otra equivocacion que padecen los Diq.^o quando en la misma linea afirman que es

precisa la presencia del Obpo. p.^a las elecciones: el docum.^{to} n.^o 1.^o elección del año 1763. manifiesta lo contrario, y p.^a el consta q. el Último Sr. Miranda mi Predecesor usó solo p.^a poder à la elección solo por costumbre de esta S.^{ta} Ig.^a. Ni sería posible esta presencia del Obpo. en las ausencias de visita, enfermedades, y otras gravísimas ocupaciones, q. ocurren frecuentem.^{te}, y con esto queda abuelto el primer artículo de la queja.

Que esta elección se ha hecho sin la concurrencia de los Dig. Secul.^{es} parte 1.^a del Cab.^o contra los dños. de las mismas, contra los estatutos de la Ig.^a, contra los canones, contra las ordenanzas del Reyno de Navarra, contra las leyes de Castilla, &c.

Informe.

Es muy cierto q. esta elección se ha hecho sin la concurrencia de los Dig. Secul.^{es}, pero no lo es como pretenden q. en este se hayan leído sus dños. pues que jamas los han tenido en el estado de Secul.^{es} como se manifiesta por el certificado puesto al fin del docum.^{to} n.^o 1.^o Es verdad, q. quando los dños. Dig.^{os} tomaban el hábito y hacían su profesión como Canó. Regulares, tenían como tales los mismos dños. y voto en los Cab.^{os} q. tienen todos los demas Canó. y q. actualm.^{te} conservan p.^a esta razón los quatro Dig.^{os} profesos de tabla, Camara, Enfermero, y Prior; mas desde q. los ocho Dig.^{os} q. llaman Romanos se han secularizado por las ocurrencias, q. expondre latam.^{te} en otro informe separado, en ningun tiempo, desde siglos hace, han tenido el dño. de elección, ni por lo mismo se les ha citado como ausentes en el tiempo en q. no tenían residencia, como se cita à todos los q. tienen voto, ora esten enfermos, ó bien distantes de la Capital, como consta del docum.^{to} q. acabo de citar, y de q. se convenze la posesion immemorial del Cab.^o respecto à la elección de sus Novicios con exclusion de los Dig.^{os} no regulares; lo mismo contra del certificado puesto al fin del docum.^{to} n.^o 2.^o en q. se hallan las elecciones del docum.^{to} n.^o 1.^o con la diferencia de q. en este se expresan las fechas de los tres tratados ó Cab.^{os} q. se tienen p.^a las elecciones, y en el 2.^o solo las fechas de estas.

Pero no es sola la posesion immemorial la q. favorece al Cab.^o contra la pretension de los Dig.^{os} al voto en las elecciones: hay tambien dos documentos recientes, q. parecen excluir toda duda sobre este punto. El 1.^o

es un arreglo de estas Dig. Secul. formado de orden de S. M. por mi pre-
decesor el Illmo. S. D. Agustín de Lezo, y Palomique, revisado p.º el Illmo.
S. D. Esteban Aguado, y Arceas, y confirmado p.º S. M. en el año de 1789,
con ocasion de la residencia, q. entonces se impuso á los tales Dig. En el
despues de especificarse entre otras cosas los actos, y funciones, á q. deben
asistir, se halla la clausula siguiente: Item, á todos los demas actos y fun-
ciones del Cab.º, q. no se hubiesen expresado en los anteriores capitulos, con
tal q. no sean particulares y privativas de aquel por su naturaleza é
instituto religioso, ó de regla (docum. n.º 5 folio. 13.

El 2.º.ª. otra clausula del recurso
á la M.ª. Cam.ª, en q. los mismos Dig.º. pretenden otro nuevo arreglo de sus
dños. su fecha, Madrid 12. de Mayo de 1806. y es la siguiente: Los Dig.º.
no desean prerrogativas, ó la menor intervencion en el sistema y ad-
ministracion de los regulares, solam.ª. desean quanto contribuya al ho-
nor de sus destinos, y al culto Divino, con cuyo objeto suplican &c.

Dixe q. estas clausulas parecen excluira toda duda sobre este
punto, p.º q.º. que acto, ó función mas privativa del Cab.º. p.º su natu-
raleza, é instituto regular, que la eleccion de sus mismos Novicios? y
si estos Dig.º. protestan en su recurso de 12 de Mayo, q. no desean pre-
rogativas, ni la menor intervencion en el sistema, ó administracion
de los regulares, q. consiguencia pretenden ahora la prerrogativa de
dar los habitos á los regulares mismos, é intervenir no meno q. en
la eleccion de los Novicios tan propia, y privativa de toda comunidad
regular, qual es este Cab.º. No lo entiendo: semejantas aseeraciones, no
creo, puedan conciliarse con el exemplo de los Obps. de Pamplona,
q. siempre han tenido, y conservan el voto en estas elecciones p.º una
autoridad, y razon superior á todas las q. puedan alegar los Dig.º. Secul.,
á no ser q. quieran igualar sus prerrogativas con las de los Obps. en
su propia Ig.ª. lo q. no es de esperar de su modestia. Ellos mismos pro-
testan en su recurso ya citado, que solo desean quanto contribuya al

honor de sus destinos, y al culto Divino, lo mismo, q. pueden protestar todos aquellos D^{os} de las demas Y^g. de España, q. no teniendo Canonico anexo, no tienen voto en las Prebendas de Oficio, sin q. por esto ninguno de ellos funde queixa de q. se falte al culto Divino, ni al honor de sus destinos.

No ha sido pues, esta eleccion contra los d^{os}. pretendidos de los D^{os}. Secul., ni contra las ordenanzas de Navarra, Leyes de Castilla, Canones, &c. q. se citan vagamente, y de monton, sin designar en particular, como era justo, ordenanzas, Ley, o Canon q. se haya violado, ni sea facil citarlas, o seria preciso decir q. todas las elecciones de siglos enteros tubieron las mismas nulidades, especialmente las q. se hicieron de siglo, y medio à esta parte, como consta de los docum^{tos}. 1.^o y 2.^o y sus certificados.

Por lo q. mira al d^{no}. del Sr. Patronato, y à la disposicion de los estatutos, q. cre en los D^{os}. haberse atropellado en esta eleccion contestaré en el articulo siguiente contentandome al concluir este con observas, q. al paso q. los D^{os}. pretenden pertenecer esta eleccion exclusivam^{te}. al Soberano por d^{no}. de devolucion, se queixan de haberse violado sus d^{os}. por no haber concurrido à ella ellos mismos.

Articulo 3.^o Dicen, q. esta eleccion se hizo contra el d^{no}. del Sr. Patronato, despojandolo del q. por devolucion le corresponde pasado seis meses de la vacante à virtud de una Sr. Cedula del S.^o D.^{no} Felipe 4.^o expedida en 18. de Nov.^{re} de 1641. = Que el Cab.^o no debio ignorar, q. en iguales circunstancias ha nombrado el Rey como consta de sus Secretarias, y la misma alega el Sr. Patr.^o.

Informe. Para proceder con la claridad, y exactitud posible en el informe sobre este articulo el mas sustancial, e importante de todos quatro, se hace preciso formar la historia de esta Sr. Cedula del S.^o D.^{no} Felipe 4.^o, q. tengo à la vista como se me previene, y remito copiada en forma fehaciente al docum^{to}. n.^o 6.^o Por esta relacion succincta se manifestara su origen, su execucion, sus efectos, su suspension, &c. todo sacado de las memorias q. obran en esta Secretaria de Camara, q. mande cotejar con las de esta Sr. Y^g. y remito testimoniadas al docum^{to}. n.^o 7.^o q. empieza Immediatam^{te}. = Por ellas consta q. p.^o los años 1639. se suscito en este Cab.^o una disputa sobre el numero de Can^{os}. q. debian elegir

dividiendose los Elecciones en dos partidos, de q. resulto un pleyto ruido-
roso, q. se sigio con calor por ambas partes, hasta q. el Papa Urbano
8.º deseando terminar dicho pleyto, dio la providencia conveniente
por su Breve de 28 de Mayo de 1641. el q. se presento en la R.ª Camara
y por motivos q. se tubieron presentes, se dio decreto de retencion, pero
deseando la R.ª benignidad de S. M. no quedase esta Ig.ª defraudada
de servicio expidio en 18 de Nov.ª de 1641. su R.ª Cedula al Obpo. D. Juan
Quiro de Llano, y Cab.ª ordenando entre otras cosas, que se hiciese Esta-
tuto exigiendo las quatro prebendas de oficio, sacandolas à concurso en
las primeras vacantes de los Canonicatos, asi como no proveyendo el
Cab.ª las futuras vacantes dentro de un competente termino, se devol-
viese à S. M. y los S.ªs Reyes sus Successores el dño. de eleccion de Cano.ª

Esta R.ª Cedula se presento al Cab.ª en 9. de En.ª de 1642. y este
obediendola hizo al punto los siete llamados nuevos Estatutos, q. pre-
sento con los juramentos hechos p.ª su cumplimiento, y observancia
al docum.ª n.º 8. Entre ellos es muy notable p.ª este informe el 7.º y
ultimo expresado en estos terminos. "Que estos estatutos p.ª su
perpetua validacion se hayan de confirmar p.ª S. S.ª y hacerle su-
plica de ello en forma, y tambien à S. M. en su R.ª Consejo de la
Cam.ª q. favorezca este intento." Donde es de notar asimismo q.
los Estatutos de esta S.ª Ig.ª estaban confirmados p.ª los Papas.

Immediatam.ª despues de la formacion de los nuevos
Estatutos se mandaron fixar edictos p.ª las Prebendas Docto-
ral, y Magistral, y poco despues p.ª la de Escritura, y Peniten-
ciania, pero denegada la confirmacion de Estatutos en Roma,
vario la observancia de estos, y hubo despues las alteraciones,
q. se manifiestan en el docum.ª 7. q. empieza Immediatam.ª
ya citado. De este docum.ª q. me parecio deber extenderlo aqui
à la letra se convence el por menor de lo acaecido con la R.ª Cedu-
la, la obediencia de este Cab.ª à las insinuaciones de su soberano,

su prontitud y buena fe en la execucion de todo lo mandado, no obstante, no habiéndose entonces mas que la esperanza de la confirmacion Apostolica, de S. M. mismo parece haber caido depender la validacion de todas, como se expresa en el septimo citado, y aparece asi mismo por las vivas, y repetidas diligencias, que de orden de S. M. se han multiplicado en Roma, sin que tubiesen exito favorable.

Por defecto de esta confirmacion, o denegacion de ella no se caxo el Cab.º con facultades, por fixas mas edictos segun los nuevos Estatutos, ni proveer las dos prebendas de oficio entonces vacantes haciendolo todo presente a S. M. por que se sintiese disponer lo mas conveniente en este caso; y con efecto el Soberano persuadido de las razones del Cab.º le dio su Sr.º beneplacito, por que usase de su dño. Menando las dhas. dos Prebendas de oficio vacantes con la eleccion de dos Canos conforme a los Estatutos antiguos, como se hizo, y consta de la Sr.º cedula de 24 de Mayo de 1654. (docum.º n.º 2.) en la que se hace expresa mencion de las instancias hechas a S. S.º sobre la confirmacion de los nuevos Estatutos, se encarga al Cab.º que las haga de nuevo en Roma, y ofrece el mismo Soberano hacerlas por su parte.

Es verdad que se halla en ella la clausula de por ahora, y sin perjuicio de los nuevos estatutos, pero tambien parece serlo, que ofreciendo de nuevo el Soberano solicitar la confirmacion Apostolica en Roma, todo quedaba pendiente de esta condicion, hasta que se verificase. En estas circunstancias retardandose siempre la confirmacion tantas veces solicitada, y no pudiendose retardar las elecciones, recurrio de nuevo el Cab.º a S. M. pidiendo su Sr.º beneplacito por hacer otra eleccion segun los Estatutos antiguos, y con efecto se executó en 7. de Enero de 1661. eligiendo el Obispo y Cab.º siete Canos segun la antigua costumbre, y dando parte al Soberano de todo lo acaecido en esta eleccion. Desde entonces no habiendo ya esperanza alguna de la confirmacion denegada en Roma, todas las elecciones se han hecho desde aquella epoca hasta ahora en la forma antigua con asistencia de los Obispos, o sus Apoderados, como consta de los docum.º n.º 1.º y 2.º y sus certificados, sin que se halla reclamada ninguna de ellas, ni por los Soberanos, ni por los Obispos. Y a la verdad contandose no menos que diez y seis Prelados que desde aquella epoca hasta la presente han governado esta

S.^{ta} y g.^a seria preciso decir, q. si el Cab.^o es culpable de usurpacion de dño. al N.^o Patronato en estas elecciones, lo son mucho mas los Obispos q. las han autorizado con su disimulo, y aun con su voto, debiendo como debian protestarlas, y resistirlas con toda su autoridad, dando parte à la N.^o Cam.^a de una tan vergonzosa, y criminal usurpacion.

Pero bien lejos de ser sospechosos unos y otros de semejantes atentados, tienen todos ellos, y sus elecciones el sello de la N.^o autoridad, no solo en la condescendencia tacita de los Soberanos, y su N.^o Cam.^a q. jamas las han reclamado, sino tambien la aproba.ⁿ expresa del S.^o D.^o Fernando el 6.^o en su N.^o Cedula ya citada (Docum.^{to} n.^o 3.) cedula q. disipa toda duda, si fudiese haberala sobre el dño. del Cab.^o à las elecciones de sus Novicios: lo primero p.^o q. siendo esta N.^o Cedula posterior p.^o mas de un siglo à la del S.^o Felipe 4.^o en que se fundan los Dig. y P.^o N.^o p.^o reclama esta eleccion, se convence por ella misma, q. aquel Soberano no creia hubiesen perdido los Canó. su dño. à la eleccion, p.^o haberse retrasado esta seis meses, y aun mas de seis años desde la ultima, pues q. solo les reprende de no haberala hecho antes, y les manda executarla à la mayor brevedad. Lo 2.^o p.^o q. en este mismo mandato parece reconocer el S.^o D.^o Fern.^o el 6.^o la legitimidad de las elecciones pasadas hechas p.^o el Cab.^o no obstante la N.^o Cedula del S.^o D.^o Felipe 4.^o y autoriza las futuras, reprobando solam.^{te} el q. se retrasen en perjuicio del servicio Divino. No ha hecho pues el Cab.^o en la eleccion presente, mas q. obedecer la N.^o orden del S.^o D.^o Fernando el 6.^o usando al mismo tiempo de su reconocido dño., y executandola en la misma forma, q. todas las anteriores, como queda demostrado p.^o los docum.^{tos} n.^o 1.^o y 2.^o y sus certificados.

Añaden los Dig. Secul.^{es} q. en iguales circunstancias ha nombrado el Rey. Que esto no puede ignorarlo el Cab.^o: Que consta de sus Secretarias.

Por todos los papeles q̄ he reconocido por mi mismo, y tengo sobre la mesa, es esta asercion tan aventurada, como en la q̄ afirman los Diḡ. q̄ esta eleccion se hizo sin esperar la presencia precisa del Obispo, y del Arcediano de Tabla. Tengo presentes las elecciones de algunos siglos, y ninguna de ellas se halla, q̄ no este executada p̄ el Cab. No obstante al ver en el recurso de los Diḡ. una proposicion tan asegurada he pasado un oficio al Cab. p̄ q̄ se me exhibiesen las elecciones de Cand. hechas por S. M. q̄ se hallasen en su archivo, o sindicatura. Su respuesta es el testimonio de las elecciones, que incluyo con su certificado al fin. = Docum̄. N.º 2. De q̄ resulta el ningun fundamento de la asercion de los Diḡ. Debieran estos asignar las elecciones hechas p̄ S. M. con dia, mes, y año, sin contentarse con aserciones vagas, fundadas solam̄. sobre su palabra, en cuyo caso se averiguaria la verdad con evidencia sin la necesidad de revolver un archivo de tantos siglos. Pero esto les seria dificil como se convence p̄ la serie de elecciones, q̄ presento con sus certificados en los docum̄. 1.º y 2.º citados. Ni parece posible, q̄ si S. M. hubiese hecho algunas, no las hiciese todas especialm̄. despues de la Cedula del S.º D.º Felipe 4.º con cuya ocasion se ha ventilado tan maduram̄. este asunto en la Sr.ª Cam. Resulta pues, q̄ en nada se ha perjudicado p̄ esta eleccion al Sr.ª Patronato, y queda satisfecho el articulo 3.º de la queixa.

Articulo 4.º Repite aqui el Sr.ª Sr.ª la lesion de los D.ºs. del Sr.ª Patronato fundado en la Cedula del S.º D.º Felipe 4.º de 1641. y añade q̄ en ella se fixo el num. de veinte cano. q̄ han de componer este Cab.º, y se mando q̄ hubiese cuatro p̄bendas de oficio, y q̄ a todo se ha con travenido en la eleccion presente.

Informe - Lo q̄ acabo de exponer sobre esta Sr.ª Cedula, y nuevos estatutos q̄ no han tenido observancia p̄ las razones insinuadas bastaba p̄ responder a estos dos articulos, q̄ añade el Sr.ª Sr.ª sin conocimiento alguno de lo q̄ ha pasado sobre este punto. Mas p̄ no disimular nada de lo q̄ se expone en los recursos, y dar a la Sr.ª Cam. un completo informe sobre todos los articulos de la queixa; debo decir q̄ esta Sr.ª q̄ nunca fue numerada como puede demostrarse desde su fundacion, o a lo menos desde su restauracion en el siglo undecimo hasta ahora. El numero de cano. es el q̄ pueden sufrir sus rentas, q̄ administran los dos Arcedianos de Tabla.

Camara Profusa, como llevo dicho: y p.^a prueba evidente de esta verdad, y del ningun fundamento de la queixa del P.^{or}. N.^o no se necesita mas q.^e recurrir a la misma Cedula del S.^o D.^o Felipe 4.^o de 1641. q.^e el mismo allega. En ella se ordena a la verdad q.^e se reduzca a estatuto el numero de veinte cano.^s sin perjuicio de lo mandado por el Visitador Apostolico, pero con esta clausula limitativa = pudiendolo haber, y caudal en la hacienda p.^a su sustento, y sin que por esto sea visto quedar numerada de Prebendados fixam.^{te} esa Yg.^a, por ser como es reglas, y de la orden del S.^o Agustin (docum.^{to} n.^o 6.) y en conformidad de esta N.^o disposicion considerando el Obpo. y Cab.^o las alteraciones q.^e segun la variedad de los años podrian ocurrir en la hacienda, previnieron en el Estatuto 1.^o de los siete nuevos, q.^e formaron, a virtud de dha N.^o Cedula, la siguiente: antes bien puedan ser mas, o menos los cano.^s segun la hacienda, q.^e hubiere p.^a sustentarlos. (docum.^{to} n.^o 8.) Mas claramente, si puede ser, se evidencia esto mismo de la clausula, q.^e se lee en la N.^o Cedula del S.^o D.^o Fernando el 6.^o posterior mas de un siglo a la del S.^o D.^o Felipe 4.^o y es la siguiente a la letra: Yo mando dice q.^e con la mayor brevedad paséis a elegir el numero de cano.^s q.^e segun v.^{ra} justificada prudencia, y la de v.^{ro} Prelado vieris, y estimareis sea correspondiente al estado de esa Yg.^a Cathedral, y al de las rentas, q.^e los Arcedianos de la Tabla, y de la Camara deben ministrarle: y esta es la Cedula, q.^e actualm.^{te} rige (docum.^{to} n.^o 3^o) por fin bien lexos de perjudicar esta eleccion de quatro cano.^s al n.^o de 20. se acerca mas a el completandose con ella el de 18.

Si el P.^{or}. N.^o hubiera tenido presente todo esto, como debiera, antes de tomar la pluma, no molestaria a la Cam.^a con queixas de infraccion de la N.^o Cedula, y estatutos de 1642. ya p.^a q.^e estos no subsisten, como llevo expuesto, ya p.^a q.^e de ellos mismos, y las dos N.^o Cédulas consta q.^e el numero de cano.^s debe ser proporcionado a la renta mayor, o me-

nos de veinte segun el mayor o menor ingreso. No se halla mejor informado el Sr. R. sobre el punto de prebendas de oficio, en q. dice se ha contrauenido tambien p. esta eleccion a la R. Cedula de 1641. Ignoraba segunam. q. el mismo Soberano q. mando erigirlas, ha dispensado poco despues de este punto, hasta q. se consiguiere la confirmacion Apostolica, q. nunca se ha verificado. Ignoraba igualm. q. el S. D. Fernando el 6.º en su ya citada R. Cedula de 1756. año en q. habia ya algun siglo, no habia Prebendas de oficio manda q. se llenen las vacantes, sin hacer memoria alguna de las tales Prebendas, como efectivam. se llenan con p. la eleccion de meros Canón. segun la forma acostumbrada q. se usaba q. o en aquella eleccion mandada p. el Soberano se contravino a la R. Cedula del S. Felipe 4.º o no se contravino en esta q. acaba de hacerse en la misma forma y segun la disposicion del S. D. Fern. el 6.º Ignoraba en fin lo q. la R. Cam. ha dispuesto recientemente sobre el punto de Prebendas de oficio, y se lee en las notas puestas p. la Secretaria de Cam. y R. Patronato de Castilla al traslado de las Bulas de mis Predecesores D. Esteban Antonio Aguado y Pizarra, y D. Lorenzo Igua de Soria. En ellas entre otras clausulas, q. ha retenido la Cam. en la forma ordinaria se encuentra la siguiente: tambien las q. incluye relativas a la erccion de las Prebendas Magistral y Penitenciaria en dha. Yg. de Pamplona p. ser regular y no convenia alterar el estado actual de sus Prebendas, (Docum. n.º 10 y 11) Disposicion muy conforme a la decision de la cong.ª del Concilio, en donde propuesto el dubio sobre si estas Prebendas de oficio podian tener lugar en Yg.ª Puzgas, que es la de Pamplona, se decidio en 2.º de Sep.ª de 1577. Negative. (Doc. n.º 7.º al fin. Donde es muy de notar q. en el estado actual de esta S.ª Yg.ª no puede alegarse contra el Cal.º ni la R. Cedula de 1641., ni los nuevos Estatutos formados a su obediencia, ya por no haber estado en observancia por el espacio de mas de siglo y medio con conocimiento de los Soberanos, ya por la disposicion citada de la R. Cam.ª contraria a la de la R. Cedula, y nuevos Estatutos, ya en fin p. la del S. D. Fern.º el 6.º q. dexa las elecciones en la antigua forma.

De todo lo q. va expuesto en este informe, y los docum.ª q. lo justifican resulta que las quejas contenidas en los

cuatro artículos comprehensivos de todos los recursos de los Dig. Secul. y Patron. N. además de ser injundadas, y sin apariencia alguna de apoyo, contienen tantas, y tales equivocaciones, que ellas solas son bastantes p.^a desacreditarlas.

No es verdad en primer lugar, q. se haya precipitado esta elección, ni en el tiempo, ni en el modo, no es verdad, q. p.^a hacerla no se haya esperado la asistencia del Obpo. y Arcediano de Stabla, pues q. a los dos ha citado p.^a ella el Cab.^o: no es verdad que la presencia del Obpo. sea precisa p.^a la elección pudiendo asistir p.^a poderado, como se hizo: y solo lo es, q. no se ha esperado la resuelta de los recursos de los Dig. p.^a q. el Cab.^o y el Obpo. tenia orden N.^o positiva de S.^o D.^o Fern. el 6.^o p.^a hacerla en tales circunstancias, sin q. se hubiese expedido orden alguna posterior q. la contradixere.

No es verdad en segundo lugar, q. en esta elección se hayan perjudicado los dños. de los Dig. Secul. q. jamas tubieron, ni de ello hay el menor docum.^{to}, y todos quantos se hallan, los contradicen.

No es verdad en tercer lugar q. esta elección haya perjudicado en nada los dños. del N.^o Patronato, q. el Cab.^o y el Obpo. deben mirar y mirar con tanto celo p.^a lo menos, como los Dig. y Patron. N.^o: no es verdad, q. S.^o M. haya nombrado Canó. alg. de esta S.^o Yg.^a en iguales circunstancias à las presentes, como afirman sin docum.^{to} los Dig. y de la Secretaria de esta Yg.^a consta lo contrario.

No es verdad en fin, que deba haber aqui fixam.^{te} veinte canó. y quatro Prebendados de oficio, como lo afirma el Patron. N.^o y lo contradice la N.^o Cedula, q. cita, y las providencias de la N.^o Cam.^a p.^a lo q. mira à los Prebendados de oficio.

Solo es verdad, que los multiplicados recursos (con doce en el dia) dirigidos entan conto tiempo p.^a los Dig. y Patron. N.^o ya à la Cam.^a ya al Obpo. con el motivo de esta elección, pueden servir unicam.^{te} p.^a tuabar la paz, la tranqui-

vidad, y la edificacion publica de esta S^{ta} Ig^a dando q^e decia en el Pueblo, q^e acia à los unos, y q^e luanas de compasion à los otros al vez tales disensiones en la casa de Dios, y el empeño precipitado con q^e se promueven. Que es quanto puedo informar en el asunto.

Año. S.^a que. à V. S. m. a. Pamp.^a de Junio de 1807. = Fr. Veremundo Obispo de Pamplona = S.^a D.ⁿ Juan Ygn.^o de Ayestaran.

Censura del S.^o Fiscal de la Camara =

El Fiscal habiendo examinado este expediente no encuentra justo motivo p^o q^e se suspenda la eleccion de las quatro canongias, q^e resulta reciente^{te} hecha de la Cath^o de Pamp.^a: y si, p.^a q^e se lleve à efecto como lo solicita el Prior, y Cab.^o, sin embargo de quanto en contrario intentan en este punto los Dig. Secul.^o y el Prior. Fr.^o Pedro Fran.^o Perez, pretension muy extraña, q^e no merece atencion, y despreciable segun se convence, y manifesta con la ultima evidencia p.^a las solidas razones, que expone con la mayor claridad, y distincion el M. R. Obispo en su informe con referencia à los docum.^{tos} justificativos en q^e se apoya, y à q^e se remite el Fiscal por no repetir, de suerte q^e este es el estado de aquella Ig^a en la clase de regular, y no numerada, à q^e debe estarse, sin q^e tampoco p.^a las razones insinuadas se encuentre dño. ó perjuicio del R.^o Patronato al menos por ahora, en q^e surta su debido efecto la referida eleccion en los sujetos electos.

Y en quanto à los demas puntos, objeto asimismo de este expediente, se reserva el Fiscal decia, y expone à su tiempo lo q^e entienda justo en vista de los informes pendientes en q^e se halla entendi-
endo, y ofrece remitir dicho Prelado; ó acordará la Cam.^a lo q^e fuere de su agrado.
Madrid 23. de Junio de 1807.

178.

Informe del S.^o Obispo a la R.^l Cam.^a sobre varios procedim.^{tos} menos decorosos del Procurador R.^l Fran.^{co} Perez acerca de esta eleccion.

En cumplimiento de la orden del Supremo Tribunal de la R.^l Cam.^a q.^e con fecha de 6 de Abril ultimo se sirvio V.S. comunicarme, acmitiendome copia de las representaciones, q.^e hicieron los Dig.^s Secul.^s de esta Yg.^a Cath.^l con motivo de la eleccion de Canó. celebrada p.^o el Cab.^o de la misma en el dia 25. de Feb.^o anterior, como tambien de los recursos del Sr.^o R.^l Pedro Fran.^{co} Perez, p.^o q.^e en su vista informase quanto se me ofreciera sobre su contenido, y pretensiones, q.^e comprenden, tengo expuesto a Dho. Sup.^{mo} Tribunal p.^o mano de V.S. lo q.^e he caido conducente p.^o su superior inteligencia, y gobierno, acompañando varios docum.^{tos} q.^e acreditan la certeza de las proposiciones, en q.^e me fundo, y las equivocaciones en q.^e han incurrido los Dig.^s Secul.^s en la solicitud q.^e promueven.

En el propio dia, en q.^e tenia dispuesto el informe, y lo dirigí p.^o no retardar mas tiempo el cumplim.^{to} de la R.^l resolucion antecedente, recibí la nueva orden, q.^e con fecha del 4. del corriente me comunica V.S. de acuerdo de la R.^l Cam.^a incluyendo la representacion del Sr.^o y Cab.^o de esta Yg.^a Cath.^l y la q.^e tambien ha hecho el mismo Sr.^o R.^l Pedro Fran.^{co} Perez, p.^o q.^e las tenga presentes, y vacue con la brevedad posible el insinuado informe, q.^e esta ya remitido. Nada encuentro de particular en uno, y otro recurso (q.^e devuelvo origin.^l à q.^e no se tenga manifestado lo conducente, p.^o cuyo motivo creo acusado molestas la atencion de la R.^l Cam.^a repitiendo lo q.^e sobre los puntos principales q.^e son el objeto de las instancias de los respectivos interesados, expuse en dicho informe con bastante extension, y acmitiendome à ei, solo debo fixar la consideracion en los medios indecorosos y menos regulares, con q.^e un mero Curial encargado de las causas E^ccl.^l en el consistorio Episcopal, qual lo es el Sr.^o R.^l Perez, se ha resuelto à residenciar mi conducta, y procedimientos en el desempeño de los encargos, de q.^e soy responsable solam.^{te} à la superioridad, q.^e me los tiene confiados, pues su animosidad llegó al extremo de pararme el oficio n.^o exigiendo el puntual cumplimiento de la referida R.^l orden de 6. de Abril como si fuese un celador de mis operaciones, ó necesitase yo de sus prevenciones y

avisos p.^a hacer respetar, y obedecer las reales resoluciones, quando por repetidos titulos estoy obligado estrechamente a no permitir la menor contravencion, y ensēa no solo con la doctrina, sino tambien con el exemplo la ciega obediencia, q.^e todo vasallo debe prestar a los preceptos del Soberano, y de los Magistrados, en quienes justam.^{te} tiene depositada su confianza p.^a la recta admin.^{on} de justicia. Asi antes q.^e el Procurador Perez me escribiese su oficiosa carta reconviniendome con la R.^a Orden, q.^e se me habia dirigida, y estimulandome a q.^e la executase, ya el Cab.^o estaba p.^a mi entesado de su contenido, como todo consta del cotejo de las fechas, q.^e resultan del recurso del Cab.^o y R.^a O.^a, y de la carta de este q.^e incluye. Por lo demas no es de extrañar q.^e p.^a lo q.^e debo a mi propio ministerio, y el respeto debido a las mismas R.^a Ordenes hubiese omitido el entrar en contextaciones con un depend.^{te} de su clase, dandole parte de las q.^e la Superioridad me comunica; y si es de admirar q.^e se atreva a decir q.^e ignora se haya dado cumplimiento a la citada R.^a Orden, quando todo el publico sabe, q.^e en los criticos momentos, en q.^e se la comunigue al Cab.^o pretendio vestir el habito el D.^o D.^o Mig.^o Ramon de Beagaa Catedratico de prima de Leyes en la Universidad de Oma, uno de los 4.^{os} Canó.^{es} electos, y se suspendio el darselo, y a un permanece en esta conformidad, como otro de los nombrados: cuyo suceso no era, ni es de pasarse en silencio, ni puede ignorarlo el mismo, a quien consta, q.^e fueron electos quatro Canó.^{es} y solo hay poseionados en el dia los dos q.^e tenian tomado ya el Habito, quando se me comunico la R.^a Orden p.^a q.^e se suspendiese todo procedim.^{to} Pero como sus designios desde mucho antes de este lance no son otros, q.^e el de representarse un Fiscal de los procedim.^{tos} del Obpo.^o y su jurisd.^{on} Diocesana, parece q.^e en nada repasa, y sin duda gobernado p.^a estos principios, tampoco se detiene en culpa de la lentitud, q.^e se experimenta en formar el juicio instructivo sobre los desposos de las preeminencias, q.^e tienen reclamados los Dig.^{os} eccl.^{os} siendo asi q.^e con inconseq.^a confiesa q.^e tampoco estos hacen movim.^{to}

alguno. Nadie tiene mayores motivos, q. el mismo Prior. Fr. Pérez p.º haber q.º en los
 juicios depende p.ºal.º la actividad de las partes litigantes, à quienes toca el pe-
 dir los apremios regulares, y de estilo p.º el pronto despacho de las causas; y pues
 reconoce q.º no han usado de este remedio legal los Dig. Secul. es consiguiente q.º la
 omision esta de su parte, y nada de esto debe imputarse al Obpo. ni à su comisio-
 nado, à no sea q.º pretenda q.º se constituyan p.º Agentes de los Dig., y si su pro-
 pio interes no les estimula à darle curso, es infundada en esta parte la queja.
 No lo es menos la q.º insinua respecto à la confianza, q.º he merecido en su p.º.
 Tribunal de la R.ª Cam.ª en remitirme à infame las representaciones de q.º se
 lleva hecha expresion. Si han resultado electos el Vice-Srio. y Promotor Fis-
 cal de mi consistorio el D.º D.º Ignacio Rufino Fernandez, y el Licenciado D.º Martin
 Jose de Goni, tengo la satisfaccion de q.º ningun espíritu de partido se ha sobre-
 puesto al merito, sino q.º este, y las circunstancias personales de uno, y otro los
 han hecho acreedores al nombram.º, como pueden acreditar sus testimoniales, y
 solo en el concepto del Prior. Pérez puede ser en ellos un demerito el haber estado
 empleados en mi servicio. Si mantengo al Provisor à mi mesa, y este, y el oficial
 p.ºal.º son cano.º profesos de la S.ª Jg.ª, consiste mi mayor complacencia, y satis-
 faccion en haber acertado à depositar la administracion de justicia de toda mi
 Diocesis en unos Prebendados de conocida literatura, probidad, y justificacion:
 debiendo notarse al paso q.º el oficial p.ºal.º no puede menos de ser del cuerpo
 del Cab.º por concordia de los Obpos. con esta S.ª Jg.ª, sus prendas han hecho à los
 dos merecedores de la confianza de los anteriores Prelados y del Cab.º en las vacantes
 de la Sede. Si he delegado la comision del juicio instructivo en el D.º D.º Faustino
 Benito Garcia mi Visitador, ha sido por su notoria idoneidad, y por alejar todo
 motivo de recelo, y sospecha en caso, de q.º como era regular, hubiese comisionado
 al Provisor u Oficial p.ºal.º, por su caracter de cano.º e Individuo del Cab.º. Finalm.º
 si el Prior de Velate mi Sobrino y Secretario es el unico Dig. Secular q.º no se ha a-
 comodado à las reclamaciones de los demas, conformando e unicam.º con lo esta-
 blecido en el arreglo aprobado p.º S.ª M. en 1789. p.º estas Dig.º pueda arreglarse que
 ellos han obrado con plena libertad.

Aunque quisiera disimular los sentimientos q. con sus repetidas oficio-
sidades esta causando el Sr. P. no puedo menos por ultimo de poner
en consideracion de la Sr. Cam. q. nada alcanza à contenerlo dentro de
los limites de la moderacion, y de las reducidas funciones de su empleo.
Este mismo Curial insultó groseram.^{te} à los Governadores en la ultima
Sede vacante, quienes habiendo puesto en noticia de S. M. este insulto,
fue reprendido p.^a el à virtud de la Sr. orden n.º 2.º, y obligado à
darles la satisfaccion competente, como consta del docum.^{to} n.º 3.º Pero
no enmendado con esto, agora se atreve tambien à insultar al Obpo.
y si la poderosa mano de la Sr. Cam. no se digna corregir sus exce-
sos, es de temer q. incurra en otros mayores; q. à cada paso se vea
comprometida mi auctoridad, y q. de aqui pase atrevidam.^{te} à depri-
mirla: ni pueden ser otras sus ideas en exigia q. se le tenga por
parte en el exped.^{te} instructivo p.^a poner en claro los d.ºs. del Sr.
Patronato, pues q. su instituto no se extiende à su defensa, ni pa-
rece regular q. se confiera à un simple Curial escaso de luces, y
de conocimientos en semejantes materias. En tales circunstancias
me parece q. la tolerancia, y el disimulo podrian traer
consequencias muy perjudiciales, y seria de desear q. la infle-
xible rectitud de la Sr. Cam. se dignase hacer la conveniente de-
monstracion à Tho. P. à fin de q. no abuse de su empleo,
y se contenga en repetir oficios indecorosos à mi Dig.^o exigiendome
contestaciones sobre las Sr. ordenes q. me dirige la Superioridad,
y somosandome con la replica de q. las ponga en execucion.

Si mis multiplicadas ocupa-
ciones en los primeros años de mi ministerio en esta Diocesi, y
las indispensables ausencias de la Capital en la visita de mucha
parte de ella, me hubieran permitido evacuar un informe q.
me esta encargado sobre el intrincado asunto del Sr. P. acaso
me hubiera ahorzado ahora este disgusto. Tengo entre manos

los materiales q.^e habia solicitado, y q.^e se han podido recoger con alguna dificultad en estos archivos, p.^o remitir dho. informe à la mayor brevedad, y entonces se vean mas clara^{te} el destino, y funciones del tal P.^o N.^o.

Es quanto p.^o ahora puedo informar en contestacion à la de V. S. p.^o q.^e se sirva hacerlo presente à la R.^o Cam.^o q.^e acordará como siempre lo mas conveniente. Dios que. à V. S. m. d. Pamplona 12. de Junio de 1807. = Venemundo Obispo de Pamplona. =

Oficio del S.^o Obispo. remitiendo original la Sr.^a Cedula de S.^o M. en q.^e se declara bien hecha la eleccion de Cano.^o de 21 de Feb.^o de 1807 y se manda llevar a efecto sin escusa ni dilacion alguna.

Mmo. S.^o =

Muy S.^o mio: Acabo de recibir la Sr.^a Cedula adjunta, p.^a la qual se me encarga haga cumplir, y executar sin escusa, ni dilacion alguna el Decreto de la Sr.^a Cam.^a q.^e en la misma se inserta, y es relativo a la eleccion de quatro Cano.^os hecha p.^a V.S.Y. en 21 de Feb.^o de este presente año. Y p.^a dar cumplimiento a esta Sr.^a Orden con la puntualidad y exactitud q.^e debo, y se me preciene, la traslado original a V.S.Y. p.^a q.^e entoraxado de su contenido, la lleve a puro y debido efecto, devolviendome la despues con el aviso de haberala recibido, y executado.

Año. S.^o que. a V.S.Y. m. a. P. Ugarte 20 de Julio de 1807.
B. L. M. de V.S.Y. su at.^o Serv.^o y Cap.^o = Fr. Veremundo Obispo de Pamplona =

Mmo. S.^o Prior y Cab.^o de nuestra S.^o y G.^o Cathedral de Pamplona.

El Rey

M. Rev. en Cristo P. Obpo. de Amp. mi fiel consejero. Bien sabeis q. con Sr. orden de 27 de Mayo del año prox.^{mo} pasado fui servido remitir a consulta de mi Consejo de la Cam.^a un memorial de los Dig. Secul.^{es} llamados Romanos de. en Ig.^a Cath.^a en el q.^e exponian q. en la restauracion de dho. Ig.^a recibio su Cab.^o la primera forma conocida de Dig. y Cano. Secul.^{es} q. duró hasta el siglo once, en q.^e el Diocesano estableció la regla de S. Agustin: a. esta novedad motivo diferencias, q. en el siglo diez y seis se elevaron a la Silla Apostolica, y ocasionaron la reserva de ocho Dig. Seculares, q. se dicen Romanas, y son del Patronato Sr. p.^a el concordato del año de 1753: q. como individuos del cuerpo pagaban el ingreso, contribuian a la mesa, y entraban en ella todas sus vacantes, conservando el Cab.^o illesos los mismos dños. q. tenía ante. del siglo diez y seis: q. se hallaban despojados de aquel decono, y preeminencias q. caracterizaban su gerarquia, viviendo somerosados en el centro de su Ig.^a p.^a q. los regulares, acostumbrados a regir el coro, posponian los Dig. Secul.^{es} al Can.^o mas modesto q. jamas aquellos servian en los oficios de Pontifical, Oros, Procesiones, Semana Santa, y otros actos de la mayor solemnidad de las Igl.^{as}: q. el M. Sr. Obpo. habia omitido alguna demonstracion, q. era de costumbre en el coro, p.^a q. debiendo p.^a su naturaleza ser general a todos los individuos, los regulares se creian solamente dignos hasta de las acciones de pura vanidad: q. era tal el estado de los q. obtenian tan respetables Dig.^{os} q. bastaba decir, q. en los actos de posesion de un Dig.^o Secul.^o ni aun se permitia q. fuesen testigos los Seculares, sino los regulares: que quando fallecian no se les daba sepultura en el lugar destinado al Cab.^o donde la tubieron sus predecesores: q. no se enterraban como prevenian los estatutos, q. regian desde el año de 1626., antes p.^a el contrario, se les cobraban excesivos dños. y entre otros cien ducados de plata, q. habian impuesto los regulares a: distribuia a su voluntad: finalm.^{te} q. exigian a los Dig.^{os} juramento de obediencia a regimen, estatutos, y costumbres, pero no se les manifestaban p.^a ser Seculares y concluyen pidiendo providencia, protestando al mismo tiempo, q. no desearian intervenir en el sistema, y administracion de los regulares, sino en quanto contribuyere al honor de sus destinos, y al culto Divino.

En vista de la citada instancia acordó dho. mi Consejo de la Cam.^a q. vos el M.
Sr. Obpo. informaseis con justificación sobre el asunto oyendo p.^a ello ins-
trumentam.^{te} á los interesados y Promotor Fiscal, proponiendo el plan, ó ar-
reglo q. podría establecerse p.^a el reintegro de qualquiera despojo, ó perjuicio,
q. en realidad recurriese, y se hiciese constar en el juicio, y p.^a el mejor regi-
men, govierno, y servicio del culto Divino de la Cathedral, observando todos sus
individuos la paz y buena armonia correspondiente, remitiendo todas las diligen-
cias originales con dicho informe, á cuyo fin se os comunico la orden correspon-
diente con fecha de 7 de Agosto del mismo año. En este estado acudieron á mi
Consejo de la Cam.^a los Dig.^s Seculares de la expresada Iglesia con memorial
de 5 de Febrero ultimo manifestando q. instaurado el expediente sobre reintegro
en sus d.^{os} y prerrogativas se hallaba detenido en poder del Cab.^o tra-
tando este, para frustrar el arreglo mandado establecer, de proceder á la
eleccion de Canó. q. estaba suspensa desde el año de 1797, y hacerse sin con-
currencia suya, de lo q. resultaria despojar á mi Sr.^o Patronato del Derecho,
q. por devolucion le correspondia pasadas seis meses de las vacantes, y q.
mediando mas de tres años desde la ultima, no debia ignorar el Cabildo
q. en iguales circunstancias habian nombrado mis augustos Predece-
sors, y p.^a evitar la nulidad de tales elecciones: Suplicaron se os recor-
dase el informe pedido, y q. se suspendiese toda novedad hasta nueva
orden. Tambien acudio D.^o Pedro Fran. Perez Procurador Sr.^o nombrado p.^a
la defensa de mis Sr.^{os} d.^{os} en vuestro consistorio exponiendo: q. p.^a R.^o cedu-
la de 8 de Nov.^{re} de 1741, q. se comunico al Obpo. q. fue de esa Diocesis D.^o
Juan Queypo de Llano se hallaba señalado el numero de Canonigos de
q. se habia de componer el Cab.^o de esa Ig.^a Cath.^a; y se mandó por ella
q. el mismo Cab.^o eligiese, conforme vacasen, en el preciso termino de
seis meses, declarando q. si no lo executaban asi, correspondia su pro-
vision á la Corona, y q. se hiciese nombramiento de Canó. de oficio con-
forme á lo dispuesto en el Concilio de Trento: q. sin embargo de estas
declaraciones el Cab.^o trataba de executar elecciones de Canó., haciendo mas

p.^o el Cab.^o se estaba oyendo instructivam.^{te} a los interesados y al Promotor Fiscal, y q.^o p.^o q.^o no se retardase el desempeño de este encargo p.^o vuestra ausencia en la visita personal q.^o habiais hecho entonces de cinquenta y nueve pueblos de la Montaña habiais dado comision en forma al D.^o Faustino Benito Garcia vuestro Visitador, y sujeto de toda confianza quien estaba entendiendo en este negocio: q.^o las representaciones hechas p.^o los Dig.^o y P.^o M.^o con motivo de la ultima eleccion de Can.^o podian reducirse en sustancia a quatro puntos: q.^o en quanto al primero en q.^o se queixaban los Dig.^o de q.^o el Cab.^o habia proyectado la nueva eleccion p.^o faustuar asi el nuevo arreglo q.^o os estaba encargado, sobre sus d.^{os} y regalias, precipitandola sin esperar la R.^o resolucion, ni la asistencia precisa v.^{na}, ni la del Arceidiano de Tabla, debiais de decir: q.^o quando entrasteis en la Mitra observasteis, q.^o el num.^o de Can.^o profesos era convisimo, lo q.^o hicisteis presente al Cab.^o p.^o q.^o remediasse esta falta, y allanadas todas las dificultades q.^o se ofrecieron, al fin se habian elegido quatro en el mes de Feb.^o de este año con mucha complacencia v.^{na}. en cuya eleccion el Cab.^o no habia hecho mas q.^o u.^{na} de su d.^o incontrastable fundado en una posesion immemorial de muchos siglos, y en las R.^o cedula de 24 de Mayo de 1654, y 7 de Sep.^o de 1756, expedida la primera con motivo de no haber podido conseguir de S. S.^o la aprovacion de los nuevos Estatutos, q.^o formo el Cab.^o en el año de 1642, y viendose embarazado p.^o las elecciones, despues de doce años q.^o conicieron desde q.^o se dictaron, y de haber manifestado a S. M.^o q.^o supuesto no podian llevarse a excecucion estos, se les permitiese hacer las elecciones segun los estatutos antiguos, y costumbre immemorial, se concedio p.^o c.^o licencia al Cab.^o con la calidad de p.^o entonces, sin perjuicio de los nuevos estatutos, y de continuar las diligencias en Roma para su aprovacion, p.^o q.^o usase del d.^o q.^o tenia en la provision, o recepcion de canongias: y la segunda comunicada al P.^o Prior, y Cab.^o relativa, a q.^o hallandose enterado el

S.^o Rey D.^o Fernando el 6.^o (est. en gloria) q.^o desde el año de 1746, habían fallecido va-
 rios Cano. de aquella Ig.^o, y q.^o despues de tanto tiempo estaban sin proveerse las pre-
 vendas, q.^o obtenian con grave perjuicio del culto Divino: y descomdo S. M. ocurria
 á ello, y q.^o dha. Ig.^o estuviese asistida del num.^o de Ministros competente, y necesario
 p.^o la autorizada, y debida celebracion de los oficios Divinos, y funciones Eccas. enca-
 go, y mandó á dho. Prior, y Cab.^o q.^o con la mayor brevedad pasasen á elegir el num.^o
 de Cano. q.^o segun su justificada prudencia, y la del Prelado Diocesano vicaen, y esti-
 manen sea correspondiente al estado de aquella Ig.^o Cath.^o y al de las rentas que los
 Arcedianos de la Tabla, y de la Cam.^o debian suministrarles, atendiendo principalm.^{te}
 á q.^o se hallase bien servido el culto en el altar, y coro: Que de esta ultima se colegia
 q.^o bien lejos de precipitar el Cab.^o la eleccion, se le podia notar de moroso, ó q.^o la ha-
 bia atrasado: q.^o ademas resultaba del primer recurso hecho p.^o los ocho Dig.^o q.^o dijeron
 entonces, no deseaban la menor intervencion en el sistema y administracion de los
 regulares, siendo asi q.^o no hay acto, ó funcion mas privativa del Cab.^o p.^o su natu-
 raleza, é instituto q.^o la eleccion de sus Novicios: En quanto al 2.^o punto expresa-
 istis, q.^o la eleccion se habia hecho sin la concurrencia de los Dig.^o Secul.^o parte prin-
 cipal del Cab.^o, contra los d.^os. de las mismas, contra los Estatutos de la Ig.^o, contra los
 Canones, contra las ordenanzas del Reyno de Navarra, y contra las Leyes de
 Castilla: q.^o era cierto q.^o la eleccion se habia hecho sin la concurrencia de los Dig.^o
 Secul.^o; pero tambien lo era, q.^o en el estado de tales jamas tubieron semejan-
 te d.^o: q.^o asi lo reconoció el M. R. Obpo. q.^o fue de esa Diocesis D.^o Augustin de Lazo
 y Salomegue quando hizo residenciales las ocho Dig.^o Romanas en su auto de
 25 de Enero de 1783, q.^o fue servido de aprobar p.^o R.^o Cedula de 22 de Octubre
 de 1789, p.^o el qual despues de sentar las obligaciones de los Dig.^o Secul.^o y actos
 á q.^o debian concurrir, dijo, Yten, á todos los demas actos, y funciones del Cab.^o
 q.^o no se hubiesen expresado en los anteriores capitulos con tal q.^o no sean par-
 ticulares, y privativas de aquel p.^o su naturaleza é instituto regular ó de regla.
 En quanto á tercer punto referisteis q.^o la eleccion se habia hecho contra el
 d.^o del R. Patronato despojandolo del q.^o por devolucion le correspondia pasa-
 dos los seis meses de la vacante en virtud de la R.^o Cedula del S.^o Rey D.^o Fe.

lize 4.^o expedida en 18 de Nov.^{re} 1641, q.^e el Cab.^o no debia ignorar q.^e en igua-
les circunstancias habian nombrado los soberanos, y lo mismo alegaba
el Sr.^o N.^o: por lo q.^e os parecia q.^e para proceder con claridad, y exactitud
posible en el inframe sobre este articulo, el mas sustancial, e importan-
te de todos quatro, era preciso formar la historia de esta Sr.^o Cedula del
Sr.^o Rey D.^o Felipe 4.^o q.^e teniais a la vista, segun se os habia prevenido
de la q.^e remitisteis copia en forma fe haciende manifestando su origen,
execucion, efectos, y su suspension &c.: todo sacado de las memorias q.^e
obraban en vna. Secretaria. de Cam.^a q.^e mandasteis cotejar con las de la
Yg.^a Cath.^a y q.^e remitiais testimoniadas: q.^e p.^o ellas constaba que en los
años de 1638. se suscito en ese Cab.^o una disputa sobre el numero de
Canos. q.^e debian elegirse dividiendose los Electores en dos partidos, de q.^e
resulto un pleyto ruidoso, q.^e se siguió con calor por ambas partes, has-
ta q.^e el Papa Urbano 8.^o deseando terminar dho. pleyto, dio la provi-
dencia conveniente p.^o su Breve de 28 de Mayo de 1641., el q.^e se pre-
sentó a mi Consejo de la Cam.^a y p.^o motivos q.^e se tubieron presentes
se dio decreto de retencion; pero q.^e deseando la Sr.^o benignidad de S.^o M.
no quedase esa Yg.^a defraudada de servicio expidio en 18 de Nov.^{re} de 1641.
su Sr.^o Cedula al Sr.^o Obpo. q.^e era entonces de esa Diocesis D.^o Juan Qui-
po de Alano, y Cab.^o ordenando entre otras cosas, q.^e se hiciese estatuto
caigiendo las quatro P.^o rebendas de Oficio sacandolas a concurso en las
primeras vacantes de los Canonatos, y q.^e no proveyendo el Cabildo
las futuras vacantes dentro de un competente termino se devolviese
a S.^o M. y los S.^o Reyes sus sucesores el día de eleccion de Canonigos:
q.^e esta Sr.^o Cedula se presentó p.^o el Obpo. al Cab.^o en 9. de Enero de 1642,
y este obedeciendola hizo al punto los siete llamados nuevos estatutos,
q.^e presentó con los juramentos hechos p.^o su cumplimiento, y ob-
servancia, q.^e entre ellos se expreso en el septimo, y ultimo q.^e p.^o su
perpetua validacion se hubiesen de confirmar p.^o S.^o S.^o y haecale
suplica de ello en forma, y tambien a S.^o M. en su Sr.^o Consejo de la

Cam.^a q. favoreciere este intento; p.^a hallarse los estatutos de esa Yg.^a confirmados p.^a los
 Papas: q. inmediatamente despues de la formacion de los nuevos estatutos se manda-
 ron fixar edictos p.^a la: dos Prebendas Doctoral y Magistral, y poco despues p.^a
 la de Escritura, y Penitenciaria, pero denegada la confirmacion de los Estatutos
 en Roma, vario la observancia de estos, y hubo varias alteraciones: q. p.^a defec-
 to de esta confirmacion, o denegacion de ella, no se creyo el Cab.^o con facultades
 p.^a fixar mas edictos segun los nuevos estatutos, ni proveer las dos Preben-
 das de oficio entonces vacantes, haciendolo todo presente a S.^m p.^a q. se sirviese
 disponer lo mas conveniente, y con efecto persuadido de las razones del Cab.^o
 le dio su R.^a beneplacito p.^a q. usase de su dño. llenando las dhas. dos Prebendas
 de oficio vacantes con la eleccion de dos Canó. conforme a los Estatutos anti-
 guos, como se hizo, y consta de la R.^a Cedula de 24 de Mayo de 1654. q. queda
 citada: q. esa verdad q. se hallaba en ella la clausula de por ahora, y sin per-
 juicio de los nuevos estatutos, pero q. ofreciendo de nuevo en ella el So-
 berano solicitar la confirmacion Apostolica en Roma, todo quedaba pen-
 diente de esta condicion, hasta q. se verificase: q. en estas circunstancias re-
 tardandose siempre la confirmacion tantas veces solicitada, y no pudiendo re-
 tardarse las elecciones, recurria de nuevo el Cab.^o a S.^m, pidiendo su R.^a benepla-
 cito p.^a hacia otra eleccion segun los estatutos antiguos la q. se executó en
 7 de Enero de 1661. eligiendo el M.^s Obpo. y Cab.^o siete Canó. segun la anti-
 gua costumbre, y dando parte al Soberano de todo lo acaecido en esta eleccion,
 desde cuya epoca no habiendo ya esperanza alguna de la confirmacion dene-
 gada en Roma, todas las elecciones se habian hecho hasta ahora en la for-
 ma antigua con asistencia de los M.^s R.^s Obpos. o sus Apoderados sin q.
 se hallase reclamada ninguna de ellas, ni por los Soberanos, ni p.^a los Prela-
 dos: q. contando no menos q. 16. Prelados de los dhos. q. desde aquella epoca y
 hasta la presente han governado en Yg.^a seria preciso decir q. si el Cabildo es
 culpable de usurpacion de derechos al R.^a Patronato en estas elecciones, lo se-
 rian mucho mas los M.^s R.^s Obpos. q. las habian autorizado con su di-
 simulo, y aun con su voto, debiendo como debian protestarlas y resistirlas

con toda su autoridad dando parte à mi Consejo de la Camara de una tan
vergonzosa, y criminal usurpacion: pero q. bien lejos de ser sospechosos
unos, y otros de semejantes atentados, tienen todos ellos, y sus elecciones
el sello de la R.^a autoridad no solo con la condescendencia tacita de los
Soberanos, y de dho. Tribunal, q. jamas las habian reclamado, sino e
tambien la aprobacion expresa del S.^o D.^o Fernando el 6.^o en su R.^a
Cedula de 7 de Sep.^{re} de 1756 q. queda citada: q. en quanto al particular
de q. en iguales circunstancias de pasado el sexmestre habian nom-
brado los Soberanos, expusisteis q. no era ciento, ps.^o lo qual habiais
tenido presentes las elecciones de algunos siglos, y todas se reconocian
hechas ps.^o el Cab.^o. Que en quanto al quarto punto, en q. repite el Sr.
R.^a q. en la Cedula de 1641, se fixo el num.^o de veinte Cand., mandan-
do hubiese quatro de oficio; y q. à todo esto se habia contravenido en
la eleccion presente: expusisteis q. tampoco era ciento se fixase en
dha. Cedula el num.^o de veinte Prebendados, pues aunque esto se
insinuaba, contonia tambien la clausula siguiente, „ Sin q. ps.^o esto
„ sea visto quedas numerada la Iglesia de Canõ. fixam.^{te} ps.^o sea como
era regular, y de la orden de S. Agustin.^o: q. no habiendo tenido efec-
to la Cedula referida, tampoco lo pudo tener la creccion de las
Prebendas de Oficio: q. ps.^o otra parte mi Consejo de la Cam.^a retubo
las clausulas de las bulas de vuestros predecesores en esa Mitra
los M. M. R. R. Obpos. D.^o Esteban Antonio Aguado, y Rexas y D.^o Lo-
renzo Igual de Soria, q. trataban de erigir las Prebendas Magistral, y
Penitenciaria en esa Gal.^a; por ser regular, y no convenia alterar el es-
tado actual de sus Prebendas.” cuya decision era muy conforme à otra
de la congregacion del Concilio, en donde propuesto el dubio sobre si es-
tas Prebendas de Oficio podian tener lugar en G.^a regular, qual es
la de Camplona, se decidio en 9 de Sep.^{re} de 1577, negative: y final-
mente concluyesteis vno. informe haciendo varias reflexiones para
probar las equivocaciones, q. contienen los recurros de los siete Dig.^{os}

y del Prior. P.^o expresando q. solo habia de citar el q. no habian esperado, ni el Cab.^o las resultas de los recursos de aquellos, por estar autorizados p.^o la eleccion de Canó.^o b.^o la R.^o Cedula del S.^o D.^o Fernando 6.^o de 7 de Sep.^o de 1756. sin q. se hubiese expedido orden alguna posterior a la contradixere. Tambien acudieron a Mro. mi Consejo de la Cam.^o el Prior, y Cab.^o de esa Yg.^o Cath.^o exponiendo q. animados de los sentimientos de sumision, y reverencia q. en todos tiempos tubieron a mis R.^o ordenes, habian cumplido con la de mi Consejo de la Cam.^o preventiva de q. no se hiciese novedad en la eleccion de Canó.^o; pero q. no presentandose a su vista un fundamento solido en q. los Dig.^o pudiesen apoyar sus reclamaciones, se veian precisados a poner de manifiesto la certeza de los hechos, y antecedentes, q. motivaron, y apoyaron la eleccion, no pudiendo ver por tan largo tiempo comprometida su opinion, y el detrimento del Culto Divino p.^o hallarse la Yg.^o privada de ministros: retiraron todos los documentos especificados en vno. inframe, añadiendo, q. los recursos del Prior. P.^o eran sugeridos p.^o los Dig.^o Secul.^o protestando q. si remotam.^{te} hubiesen temido nozar en lo mas minimo a mis regalias, no hubieran necesitado de las reclamaciones del Prior. P.^o ni de otro recurso alguno, no solo para suspender la eleccion, sino aun p.^o no pensar en ella, y en su consecuencia suplicaron se declarase por legitimo el nombramiento de los quatro Canó.^o levantando la suspension, q. os estaba encargada, p.^o q. de este modo se pudiese llevar a efecto dando el habito Canonical, y la posesion de los Canonicatos a los Electos. ~ Visto todo en mi Consejo de la Cam.^o con lo expuesto p.^o mi Fiscal provengo el decreto q. dice asi. Madrid 4 de Julio de 1807: "Sin embargo del decreto de la Camara de 18 de Marzo de este año, se declara por bien hecha la eleccion de Canó.^o practica por el Cab.^o Regular de la S.^{ta} Yg.^o de Pamplona, y en su consecuencia se lleve a puro, y debido efecto, a cuyo fin se expida la cedula correspondiente.,, En su consecuencia, y p.^o a lo determinado p.^o mi Consejo de la Cam.^o en el decreto que queda inserto de 4 de este mes, tenga su puntual, y debido cumplimiento en todas sus partes: he tenido p.^o bien expedir la presente mi Cedula p.^o la qual os encargo a vos el M. P.^o Obpo. de Pamplona le hagais cumplir, y executar sin poner en ello excusa ni dilacion alguna: que asi procede todo de mi R.^o voluntad =

Fecha en Palacio à catorce de Julio de mil ochocientos siete=
Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor= Juan
Ign. de Ayestaran=.

100.

Copia de una representacion anonima q. se dirigió en 1817, al Ministro de Hacienda con motivo de la nueva Junta de reparto de esta Diocesis p.^a los 30 millones con q. debe contribuir p.^a seis años el Clero regular, y Regular de España, en q. se renuevan las pretensiones antiguas de los Dig. Romanos.

Ex^{mo}. Señor.

El R.^o Decreto p.^a el establecim.^{to} del nuevo sistema gen.^l de Hacienda manifiesta clar.^{am} el amor, y celo con q. el benéfico corazón de S.^m. procura la felicidad de sus vasallos; y las Bulas de S.^s. q. le acompañan son una prueba nada equívoca del aprecio q. hace del Estado Eccl.^o, y del decoro, con q. quicra sea tratado. En la q. el Sumo Pontífice concede el donativo de 30 millones p.^a seis años, da facultad á tres Eccl.^{os} de graduacion p.^a q. sin concurso de otra alguna arreglen su distribucion, y cobro, y cuiden de ponerlos en el tesoro publico.

Estos Varones Eccl.^{os} en cumplim.^{to} de su comision, y correspondiendo á la confianza con q. han sido distinguidos, han dispuesto, q. en todos y cada uno de los Obp.^{dos}. de la Monarquia se establezca una Junta compuesta del Obp.^o, dos individuos de la Yg.^{ta} Cath.^l, un Eccl.^o Secular, y otro Regular, que en las respectivas Diocesis se arreglen en tan interesante objeto á las instrucciones, q. se les comunican.

Una providencia tan prudente, y equitativa es capaz de desbarca hasta la menor sombra de desconfianza, y recelo q. pudiera atizar la cavil.^{idad} mas delicada, y no puede dudarse, q. habra sido recibida con aplauso en todos los Obp.^{dos}. y surtirá todos los saludables efectos, q. se desean. Sin embargo, acaso solo en Campolina se hallan inconvenientes, q. obligan á exponer á V. E. la necesidad de otra providencia en orden particular p.^a q. no siga ejerciendo sus funciones la Junta q. se ha instalado, y la compongan conforme al espíritu de la providencia general otros individuos, entendiéndose esta mutacion para lo sucesivo, pues el reparto q. haga al presente debe tener su debido cumplimiento, p.^a q. de otro modo no se verificaria la entrega de los dos tercios de su cupo en el mes proximo de Septiembre, y es lo q. de qualquiera modo debe hacerse.

Esta necesidad se funda en la particular constitucion de la Yg.^{ta} Cath.^l distinta enteram.^{te} de todas las de España, y unica en su clase. Esta Yg.^{ta} Ex^{mo}. Señor

se compone de Canó. Regulares de S. Agustín, y de ocho Dió. Seculares: Estas son de presentación de S. M. en todas las vacantes, y aquellos los eligen los mismos Canó. quando les acomoda, esperando por lo común à poder proveer seis ó mas en una sola elección, con cuyo medio proporcionan la colocación de sus Sobrinos, é Interesados. Los Dió. Seculares no son de Cabildo ni tienen intervencion alguna en el gobierno de la Yg.ª limitándose todas sus funciones à la material asistencia à las horas canonicas, de q. resulta q. todas las comisiones p.ª el cumplim.º de las ór. ordenes, arreglo de excusado, Noveno, anualidades, y demas sub-colectorias recaen en los Regulares. Asi puntualm.º ha sucedido en la q. se ha formado para el Donativo de los 30 millones separándose del espíritu de la orden q. previene haya un Regular, y en la q. en este obispado se ha creado hoy quatro à saber el Obpo. q. despues de treinta años de Canonigo Regular de esta Yg.ª, paso de Prior de la Pr.ª Casa de Fronces-Valles en q. profesan la misma Regla de S. Agustín, q. en esta; dos Canó. Regulares, y el Sub-Prior de aquella casa, viniendo à quedar un solo individuo por el Clero Secular pues aun p.ª el caso de q. no asista el Obpo. ha nombrado por su representante al Prior de esta Yg.ª q. es Superior de los Profesos.

V. E. sabe muy bien quanto puede el espíritu de evapó, y mas si se halla robustecido con una profesión: en el presente caso hay un exemplar bien concluyente, p.ª q. habiendo de nombrar los Regulares con arreglo à lo q. dispone la orden un Individuo q. los represente en la Junta, el Obpo. con las mayores solícitudes entre otras la de llamar varios P.ªclados de los conventos de la Ciudad privadam.º à su casa, ha facilitado el q. la elección la desasen en sus manos, persuadiendolos q. asi convenia, y solo por un puro respeto, y por no oponerse à su dictamen, han pasado por la elección q. ha hecho en el Sub-Prior de Fronces-valles: pero manifiestan su repugnancia siempre q. se les oye hablar, diciendo algunos de ellos, quando el P.ªtruso nos despojaron de nuestros conventos, habitos, y rentas, entonces

los de Roncesvalles se quedaron con solo el dictado de Cand. y ahora q. nuestro legitimo Soberano distingue a los Regulares con el honor de hacer a uno Vocal de una Junta tan respetable se hacen Regulares, y admiten la representacion por todos ellos. Aun se ha visto mas en la primera Junta q. manifiesta este espiritu, p. q. queriendo el Sub Prior p. en la firma de Parroco Secular, y exponiendo este que como Regular representante de todos los de su clase debia postergarse, el Obpo. nada ha decidido, y el primer auto q. se ha levantado, ha quedado sin firmarse con nota, y asunto de mucha conuersion en el pueblo.

Permitame V.E. le diga q. entre los Dig. Secul. q. no son los q. menos han de contribuir para el Donativo hay sujetos de mucha instruccion, y conocida prouidad, en la Capital quatro Parrocos igualm. recomendables, q. son Presidentes de otros tantos Cabildos, q. deben tambien contribuir, y p. nada se ha contado con ellos, y entre los Mendicantes Prelados q. pueden suministrar luces p. q. el arreglo sea el mas equitativo, y justo, y q. de todas estas clases puede componerse p. lo sucesivo la Junta, contando siempre con el Obpo. y alguno de la Yg. Cath. pero excluyendo a los de Roncesvalles, como filial q. es de esta Yg. y de la misma regla de S. Agustin, y ambas corporaciones de rentas tan quantiosas, q. solo ellas podrian cubrir el cupo, segun q. se observa en los extraordinarios gastos q. hacen, pues se ve q. en un tiempo en q. todas las clases del Estado padecen escaseces, ellas fabrican casas p. solo la comodidad de los Cand. y con un luxo q. no corresponde al voto de pobreza q. tienen hecho.

Todo esto lo hallara V.E. confirmado, si tiene a bien pedir informes sobre esta exposicion, siempre q. no sea al Obpo. ni a ninguno de los P. de ambas Yg. El Exmo. S. Virrey de Navarra tal vez no estara enterado de estos por menores, pero su prouidencia, y justificacion le haxan tomar todas aquellas medidas necesarias para euacuar un informe, si se le pidiese: El Pre gante, o Ministros del Consejo, q. no sean naturales de este Reyno estaran libres de las preocupaciones, q. muchas veces impiden el bien: El Provedor de la tropa Comisionado por la direccion p. el cobro del Excusado, y Noveno tendra acaso algunos mas conocimientos, que le proporciona su comision. La Oficina del Cae

dito publico q. entiende en las anualidades, y otros articulos con que contribuyen los Ecles. Seculares, y Regulares podria tambien tener noticias q. puedan servir p. q. variando p. lo sucesivo la junta, se haga el repartimiento con toda aquella equidad, y justificacion, q. es debida, y con el S. S. el Rey, los Comisionados Apost. y V. E. q. con tanta sabiduria y conocimiento de todas las rentas del Estado procurara restablecer la confianza, y credito de la Nacion, podria influir a q. tenga efecto esta suplica, q. es de tantos, q. si todos los q. la desean, hubieran de firmar serian necesarios pliegos, y no es justo distraher un momento la atencion de V. E. q. con tanto celo se ocupa en realizar los nobles sentimientos, y beneficios deseos, q. inspira el generoso corazon de S. M.

Dios guarde a V. E. m. a. P. Pamplona 25 de Agosto de 1817 = Yl Defensor Sanchez = Excmo. S. J. D. Martin Saray =.

Nota = Este nombre es supuesto, e incognito.

Decreto... Palacio 28 de Agosto de 1817 = A la Comision Apostolica del subsidio anual extraordinario de los 30 millones del Clero Secular y Regular.

Esta rubricado p. el S. J. Saray.

Copia de la representacion del M. Y. C. à la Comision Apostolica reclamando la determinacion tomada por la misma à consecuencia del anonimo antecedente.

EXMO. Señor.

El Prior, y Cabildo de la S.^{ta} Yg.^{ia} de Camp.^a con la mas respetuosa atencion à V. E. exponen q. con fecha de 4 del corriente han recibido un oficio de su Ylmo. Paclado con insercion del q. V. E. le ha dirigido en 23. del pasado, por el q. paviene V. E. q. llevarse à efecto la resolucion de 15 del mismo mes ultimo disponga S. S. Y. q. sin embargo de lo expuesto por este Cab. Cathedral en 23 de Octubre se nombren dos Vocales q. asistan à la junta de reparto de esta Diocesis en representacion del Cab. uno de la clase de Canón. Regulares, y otro de la de los Arcedianos Seculares llamados Romanos à eleccion cada uno de sus respectivas clases, à fin de q. se reúnan Vocales de todas clases del Clero Secular, y Regular p.^a evitar todo motivo de queixa del repartim.^{to} y valoram.^{to}; pues q. si esta S.^{ta} Yg.^{ia} se hallase representada por dos Regulares excederia siempre la representacion de esta clase à la de los Seculares.

Faltarían los exponentes de un modo criminal à la debida confianza, q. les inspira la notoria rectitud, y acreditada justificacion de V. E. si entregándose al silencio no hicieran presente à su alta consideracion los justos motivos q. à pesar de su sumiso respeto acia sus sabias resoluciones les impelen imperiosam.^{te} à reclamar las disposiciones de sus dos citados oficios por los graves perjuicios, q. tanto à este Cab. como à todos los de las demas S.^{tas} Yg.^{ias} inoagan, y causan contra sus beneficas intenciones, ordenando q. un S.^{er} Dig.^o Secular llamado Romano, q. por ningun titulo pertenece al Cuapso del Cab. entre en representacion de este p.^a individuo de la junta del repartim.^{to} correspondiente à esta Diocesis en el subsidio extraordinario de 30 millones de r. P. v.^o

Es cierto q. la constitucion de esta S.^{ta} Yg.^{ia} es unica en la Peninsula por su regularidad; mas esta circunstancia, quando no la realce, ni sea una perfeccion accidental, no la despoja de su constitucion esencial canonica de Cathedral; baxo este incontestable supuesto, V. E. por su ilustracion superior à la de los exponentes sabe, q. prescindiendo de sea ó no regular esta d^{ta}. S.^{ta} Yglesia p.^a un principio igualm.^{te} canonico comun à todas las S.^{tas} Yg.^{ias} en qualquiera estado, y

con qualquiera diferencia accidental, a. sea, no puede admitirse en representacion del Cab. un individuo enteram^{te} extraño á el; y siendo de esta clase los Dig. Sec. llamados Romanos de esta mencionada S.^{ta} Yg.^a sin q. por titulo alguno, como se lleva ya expuesto, pertenecan al cuerpo del Cabildo, si se admitiesen en la junta del reparto del referido subsidio extraordinario en representacion del Cab. se vulnerarian, y aun se danian por el pie con un golpe mortal las sanciones mas respetables de los sagrados canones con una destruccion de la constitucion esencial no solo de esta S.^{ta} Yg.^a sino tambien de todas las demas de la Peninsula, á quienes por ser de la misma esencial naturaleza ofenderia igualm^{te} semejante exemplar; de donde p. una consecuencia bien natural, y en todo conforme á las reglas de una sana dialectica se deduce tambien q. el no poder entrar en la expresada junta Dignidad alguno secular llamado Romano en representacion del Cab. no depende de la constitucion regular de esta S.^{ta} Yg.^a como efecto privativo de ella, sino de otros principios, q. V. E. no los ignora, y por lo tanto es acusado el expresionalos; asi es, q. en varias S.^{tas} Yg.^{as} en el estado de Seculares hay Dig. sin voz, ni voto en Cab. y p. consiguiente sin q. puedan obrar en representacion de este.

Por la misma razon de q. la constitucion regular no extrahe á esta S.^{ta} Yg.^a de la esfera de Cathedral, su Cab. como los de las demas S.^{tas} Yg.^{as} p. la union inmediata, q. por las mismas disposiciones canonicas tiene con su Ylmo. Prelado es superior al resto del Clero tanto secular, quanto regular del Obdo. con representacion separada sin q. por su regularidad se le incluya en la representacion del Clero de esta clase como V. E. mismo guiado de sus sabias luces lo manifiesta en la formacion de la Junta del indicado reparto del subsidio extraordinario, pues que sin embargo de los dos Capitulares, q. por la instruccion general, ó del Capitular, q. p. los ultimos officios dispone sea individuo de dha Junta, ordena al mismo tiempo haya dos individuos q. representen al Clero secular inferior, y otro regular, q. represente al Clero regular

lo q. prueba de un modo nada equivoco la separacion, q. V. E. da al Capitular, ó Capitularis p. su Superioridad; y asi en las quaxas, q. se hayan elevado al conocimiento de V. E., mal puede decirse, q. la representacion del Clero Secular en la insinuada Junta no es equilibrada con la del Clero Regular, contando con los individuos Capitulares unicamente como Regulares, y no como Capitulares; à lo q. solo puede dar margen la falta de reflexion, de q. los individuos Capitulares no asisten sea Regulares sino p. Capitulares; à mas de q. en el dia se ha disipado por esta parte todo motivo de quexa; la Junta se compone del S.º Prior de Velate Dig.º Secular llamado Romano, como Diputado de S. S. Y. de dos Capitulares, dos individuos del Clero Secular y de un Mendicante Regular; p. lo q. aun quando à los dos Capitulares solo se les quexa miraa bajo el unico punto de vista de Regulares no puede darse mayor igualdad ni mas perfecto equilibrio, q. el de tres Seculares con tres Regulares.

Con todo lo hasta aqui expuesto en esta representacion no intentan los Exponentes aislar las facultades Apostolicas de V. E. en el modo, con q. debe formarse la Junta de reparto del subsidio extraordin. de esta Diocesis; reconocen el arbitrio, y autonomia facultativa, q. V. E. sin duda tiene en este punto; sin embargo de q. habiendo adoptado una regla general p. todos los Obispos de la Nacion no se contemplan destituidos de derecho aun p. esta parte p. acclamar una novedad, q. siendo singular en la Nacion con solos los exponentes, p. diera venia en lo mas delicado de su honor à lo menos entre el pueblo incauto, è ignorante; mas estan bien seguros de la opinion publica de su conducta, y p. principalm.º de la fidelidad, amor, y zelo en el servicio de su amado Soberano, en q. colocan toda su mayor satisfaccion; por lo mismo omiten el exponer cosa alguna sobre este articulo; solo pues se dirige esta representacion à patentizar q. ningun Dig.º Secular llamado Romano, ni otro alguno, q. no sea individuo Capitular puede entrar en representacion del Cab.º si sea Vocal de la Junta de reparto del insinuado subsidio extraordinario, y q. ni los Exponentes pueden consentir en ello sin faltas à una de sus mas sagradas obligaciones; en esta atencion.

Suplican à V. E. el q. teniendo en consideracion las razones expuestas,

y otras acaso mas oportunas, q. alcanzarian sus vastos conocimientos, dis-
ponga, o q. no haya individuo alguno en la referida Junta en repre-
sentacion del Cab. Cathedral, cuya providencia se aleguara en ceda en be-
neficio del Sr. Servicio de S. M. y del Estado, o q. si ha de haber, ha de ser
precisamente el q. sea individuo Capitulo con arreglo à las disposi-
ciones del Derecho Canonico, sin q. por esto impida, el q. fuere de dicha
representacion entren por Vocales de la referida Junta los Sres. Dign.
Seculares llamados Romanos, y qualquiera otros, q. sean del agrado
de V. E.; asi lo esperan, y en ello Fe. = Pamp. y Nov. 11 de 1817

Orden de la Comision Apostolica revocando sus anteriores determinaciones, y aprobando la Junta de Reparto instalada anteriormente como lo pedia el N. Y. C.

Ultimo. S.^a

Con esta fecha dice esta Comision App.^{ta} al N. Y. de una Diocesis, entre otras cosas, lo que sigue.

Ultimo. S.^a Con presencia de lo expuesto p.^a V. Y. en sus oficios de lo y 24 de Oct.^{ra} y 14 del corriente acerca de lo determinado p.^a esta Comision App.^{ta} en 2.^a del citado mes de Octubre p.^a el nombramiento de nueva Junta de repartimiento del Cub.^o extraordi.^o de treinta millones de r.^{os} en esa Diocesis, ha tenido por conveniente esta referida Comision aprobar la forma de la mencionada nueva Junta compuesta segun el cit.^o oficio de V. Y. de lo de Oct.^{ra} del Prior de Velate Digo. Romana en represent.^o de V. Y. de dos Canonicos Profesos por la S.^{ta} y g.^a Cathedral, de un cura Parroco, y otro E.^{cc}o. Secular por sus respectivas casas, y del Prior de Carmelitas Descalzas de esa Ciudad por la de Regulares, med.^{ta} a q.^{ue} en esta forma quedan allanadas las dificultades q.^{ue} pudieran entorpecer de algun modo el N.^o servicio, y q.^{ue} se procuraron evitar por la citada determinacion de 2 de Oct.^{ra}

Lo q.^{ue} traslada a V. Y. la misma Comision p.^a su inteligencia, y oportuno gobierno consiguiente a lo q.^{ue} represento en el particular en 11 del corriente.

Dios que a V. Y. m. La. Madrid 21 de Nov.^{ra} de 1817

Ultimo. S.^a

Tomás Aparicio Santin = Fran. Jañez Bahamonde = Tomas de Anias.

Ultimo. S.^a Prior y Cab.^o de la S.^{ta} y g.^a de S. M. de S. M. de S. M.

Estado circunstanciado de la Iglesia Catedral de Pamplona, de sus Dignidades y Canonjias; sus rentas cargas y obligaciones con arreglo al valoramiento formado por la Junta Diocesana del Subsidio extraordinario; entregado al Sr. Obispo en 27 de Enero de 1821, a virtud de R. Orden comunicada en 26 de Diciembre de 1820.

La Santa Iglesia Catedral de Pamplona es una de las que reconoce el derecho Canonico con el nombre de Recepticias ó no numeradas, y sin cierto y determinado numero de Prebendas; por cuya razon no se computa el semestre para la eleccion de Canonigos, ni se reconoce el derecho de devolucion, sino que cuando el R. Obispo y Cabildo advierte la escasez de Ministros se procede libremente á la eleccion de aquel numero de Canonigos que pueden sustentarse segun el estado de sus rentas; cuyo metodo se ha observado invariablemente desde el tiempo de su restauracion en el siglo 11, hasta el presente, aprobado y reconocido por diferentes R. Cédulas, especialmente las expedidas en los años de 1756, y 1807, por los S. M. Reyes D. Fernando 6.º y D. Carlos 4.º.

Hay en ella doce Dignidades, de las cuales las cuatro primeras post Pontificalem á saber: el Priorato, los dos Arcedianos de Tabla y Camara y Enfermeria con canonjias anejas son con arreglo á la concordia otorgada en 1584 de la presentacion de S. M. y deben recaer en Canonigos de la misma Santa Iglesia que tengan voto canonico al tiempo de las vacantes: las ocho restantes como son: Hospitalero, Chantre, Arcedianos de Val-de-Oncella, Osun, Val-de-Aybar, Eguisarte, S.ª Sema, y Prior de Velate, no tienen canonjias anejas son de libre presentacion de S. M. en todos los meses y casos de las vacantes, y pueden recaer en cualesquiera Eclesiasticos que merecieren la gracia de S. M. Las Canonjias no tienen numero fijo, como se tiene insinuado

el cual es mayor ó menor en proporción de sus rentas, cuyo fondo ó mensa capitular administran con separación los Arcedianos de Tabla y Camara, con obligación de pagar el primero las raciones de Pan, Vino y Carne, y el segundo el vestuario á todas los Canonicos existentes y otros Ministros de la S.^{ta} Yglesia, refundiendose por consiguiente en el mismo fondo las raciones de los que hubieren fallecido desde la ultima eleccion, por cuya razon jamas se han considerado ni reconocido en ella vacantes sus canongias, sino que se extinguen con la muerte de los Canonicos, hasta que en pleno capitulo vuelvan á crearse con la nueva eleccion.

Las rentas en que estan reguladas las expresadas doce Dignidades y Canongias segun el valoramiento formado por la Junta Diocesana del Subsidio extraordinario con presencia de las Facultades de un quinquenio son las siguientes.

Santa Yglesia

Rea. vellon

Los productos de la fabrica montan	310.520: 27
Sus cargas ordinarias ascienden á	235.554: 03
De suerte que su renta anual en liquido cobrandose sin	74.966: 24
descuento alguno los reditos de los Censos que tiene á su fa-	
vor importa	74.966 R. ^o 24 mrs vellon

1.^a
S.^{ta} Prior

La Dignidad Prioral con Canongia aneja á la Pri-	
sidencia del Cabildo la posee D. ^o Judas Perez Tafa-	
lla y sus productos se regulan en	46.464: 26
Sus cargas y obligaciones ordinarias en	9.647: 32
Y su valor liquido en	36.816: 28

2.^a
Arcediano de Tabla

La Dignidad de Arcediano de Tabla con Canongia

anexa la posee D.ⁿ Domingo Bernido: Administra una parte de la mensa Capitular, con obligacion de pagar á todos los Canonicos y otros Ministros las raciones diarias de pan, vino y carne, sin tener casa alguna asignada para su congorua sino es una Canonjia, y los sobrantes que resultaren despues de pagadas todas las cargas que son fijas e iguales en los años esteriles y abundantes: Sus productos se regulan en

Olea. vellon

243.155: 8
Sus cargas 214.832: 1
Y su valor liquido en * 28.323: 7

3^a

Arceidiano de Camara

La Dignidad de Arceidiano de Camara con canonjia anexa se halla vacante desde 14 de Noviembre de 1820, por muerte de D.ⁿ Pedro Vicente Echenique su ultimo poseedor: Administra la otra parte de la mensa Capitular, con obligacion de pagar á cada uno de los Canonicos 170, ducados de á 11 r.¹ Plata de á 16 cuartos anuales y en los mismos terminos que la de Tabla: Sus productos se regulan en

310.180: 2
Sus cargas con inclusion de la pension de 2000 duc. de vellon á favor de la R. ^l Capilla de S. ⁿ Antonis de la Plouda en subs. ^o de 30 millones 215.117: 17
Y su valor liquido en * 95.062: 19

4^a

Enfermero

La Dignidad de Enfermero con canonjia anexa la posee D.ⁿ Mto.^l Maria Daviz y Niderist: Se regulan sus productos en

51.355: 6
Sus cargas ordinarias en 16.257: 6
Y su valor liquido en * 35.098

5.^a
Hospitalero

172
Rea. vellon

La Dignidad de Hospitalero la posee D.ⁿ Manuel Josi de Mendizabal; no tiene carga de residencia personal por ser uno de los Beneficios reservados a la provision de S. S. en todas las vacantes.

Sus productos se regulan en 36.323:

Las cargas ordinarias en " 11.814"

Su valor liquido 24.509"

6.^a
Chantria

La Dignidad de Chantre la posee D.ⁿ Antonio Mendinueta con carga de residencia personal y continua asistencia a las Horas canonicas, en las que debe ganar la tercera parte de sus frutos, segun el arroyo de 25 de Enero de 1783, formado por el M. R. Obispo Diocesano, y R. Cedula auxiliatoria de 22 de Octubre de 1789, que le acompaña; la provee S. M. en todas las vacantes, y sus productos se regulan en 24.382"

Sus cargas ordinarias en " 07.436"

Su valor liquido en 16.946

7.^a
Val-de-Onsetta

La Dignidad de Arcediano de Val-de-Onsetta se halla vacante desde 22 de Marzo de 1820, por fallecimiento de D.ⁿ Joaquin Mendinueta. Su ultimo poseedor es de la misma naturaleza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones.

Su product liquido en un año comun se regula en 16.245

8.^a
Osun

La Dignidad de Arcediano de Osun la posee D.ⁿ Cristobal Martinez; es de la misma naturaleza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones.

Plea. vellon

Sus productos se regulan	16.307
Sus cargas ordinarias en	" 05.045
Su valor liquid en	<u>*11.262</u>

9^a
Val-de-Aybar

La Dignidad de Arcediano de Val-de-Aybar la posee D.^o José Antonio Trigojen: es de la misma naturaleza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones.

Sus productos se regulan en	" 7.892
Sus cargas ordinarias en	" 2.294
Su valor liquid en	<u>*5.598</u>

10^a
Eouiate

La Dignidad de Arcediano de Eouiate la posee D.^o Juan Crisostomo Selos: es de la misma naturaleza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones.

Sus productos se regulan en	" 15.919
Sus cargas ordinarias en	" 04.458
Su valor liquid en	<u>*11.461</u>

11^a
S^{ta} Gema

La Dignidad de Arcediano de S^{ta} Gema la posee D.^o Pedro Jonacio Sarviso: es de la misma naturaleza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones.

Sus productos se regulan en	" 33.026
Sus cargas con la pension de 6000 r. ^o a la Capilla N. ^o en	" 16.998
Su valor liquid en	<u>*16.028</u>

12^a
Velate

La Dignidad de Prior de Velate la posee D.^o Manuel Ramon de Atrias: es de la misma natura-

leza que la Chantria, y tiene las mismas obligaciones	Rea. vellon 173
Sus productos se regulan en	8.545,
Sus cargas ordinarias en	1.716,
Su valor liquido en	<u>6.825</u>

Canoncias

Las Canoncias no tienen numero fijo por ser esta Santa Iglesia Recop-
ticia, y por lo mismo en ningun caso las provee S. M. como se tiene insi-
nuado: En el dia hay catorce Canonigos que los son.

- 1.º D.º Miguel Fermin Sagardoy.
- 2.º D.º Manuel Antonio Gomez.
- 3.º D.º Juan Jose Aldaz.
- 4.º D.º Joaquin de Lacarra.
- 5.º D.º Tomas Vicente Marco.
- 6.º D.º Martin Jose Goni.
- 7.º D.º Miguel Ramon de Vergara.
- 8.º D.º Jonacio Rufino Fernandez.
- 9.º D.º Miguel Jose de Erigoien.
- 10.º D.º Benito Vireo de Vera.
- 11.º D.º Juan Ansoel Mugiviro.
- 12.º D.º Juan Jose Fernandez.
- 13.º D.º Jose Benito Moreno.
- 14.º D.º Juan Mariano Bobadilla.

El producto liquido anual de cada Canoncia se regula en 14.466 r.
vellon de los cuales deben ganarse en distribuciones cotidianas, fundaciones
y estipendios de Misas 5196 r.º.º.

Las demas rentas Eccas de esta Sta Iglesia son de libre presentacion
de su Cabildo y amobles a su arbitrio, a excepcion de la Capellania N.
cuyo poseedor dara la razon conveniente de sus rentas. Pamplona

26 de Enero de 1821,

Fernand
Sind.º

Nota a la buelta

Sofrutos deci-

Oficio del Señor Juez de anualidades y vacantes con insurrección de otro del Crédito
 P.^{co} en que reclama la última elección de cinco Canonicos de esta S.^{ta} Iglesia, y su
 contextualización; con los otros documentos relativos a este asunto, y representaciones del
 Cabildo al Congreso de las Cortes.

M.^{mo} Señor

Con fha de 26 de Junio último me dice la Junta Nacional del Crédito
 Público lo que copio.

Esta Junta ha sabido que el 17 de Abril último el V.^o Cabil.
 de esa S.^{ta} Iglesia verificó el nombramiento de cinco Canonicos, sin embar-
 go de que la Bula de S. S.^{os} de 26 de Junio de 1818 suspende la presentación
 de toda Prebenda y de componerse las rentas de dhas. Canongias de las cantida-
 des con que contribuyen los Arcedianatos de Tabla y Camara, que como de R.^o
 nombramiento, sus rentas vacantes pertenecen a este establecimiento, y por lo
 mismo ha debido esta Colecturia oponerse a la insinuada elección en uso de las
 atribuciones que le están concedidas: En este supuesto se hace preciso que desde lue-
 go la reclame V. S. y que a la brevedad posible remita a esta Junta una copia
 literal de las reglas y estatutos, que gobiernan esa S.^{ta} Iglesia, Prebendas, que
 antes del referido 17 de Abril, se hallaban provistas, rentas que las pertenezcan,
 y su procedencia, quien lleva las de las Dignidades vacantes, causas que hayan
 precedido a la citada elección en una época en que S. M. había declarado vigentes
 los Decretos de las Cortes en el hecho de haber jurado la Constitución promulga-
 da por las mismas, y por último cuantas razones y noticias conduzcan a la cla-
 ridad y conocimiento que el Crédito público debe tener en un asunto en que se
 perjudican sus intereses, como así mismo la resistencia que hayan prestado
 los Arcedianos de Tabla y Camara a concurrir con sus rentas a las de los ex-
 presados cinco Canonicos, que hasta nueva resolución, no pueden de modo alguno
 disfrutar, quedando por consiguiente sin efecto la Orden comunicada a esa Co-
 lecturia en 21 de Diciembre de 1818, hasta que con presencia de la instrucción
 naturaleza y clase de las Prebendas de que se compone el V.^o Cabildo de esa
 S.^{ta} Iglesia se acuerde lo que sea justo.

Y lo manifiesta a V. S. la Junta para

su Gobierno, dandola puntual aviso de esta, y de quedar en cumplir cuantas la misma previene &c.

Todo lo que traslado á U. S. Yt^{ma} para su conocimiento y reclamo, como desde luego reclamo, la d^{ha} eleccion del 17 de Abril ultimo, espero se sirva U. S. Yt^{ma} expresarme las causas, que le movieron á verificarla en medio de lo prevenido en las R.^{as} Ordenes y Bula en la materia, y que tendrá el debido cumplimiento lo contenido en el oficio en la parte que le toca = Dios gué á U. S. Yt^{ma} m.^a a.^a Pamplona 2^a de Julio de 1820 = Miguel Ramon de Vergara = Yt^{mo} Señor Prior y Cabildo de la S^{ta} Iglesia de Pamplona.

Contextacion

He recibido el oficio de U. S. de 2^a del corr.^{te} en que insertandome el que con f^{ha} de 26 anterior le ha dirigido la Junta Nacional del Credito Publico, me dice U. S. que reclama la eleccion de cinco Canonicos, verificada en esta S^{ta} Iglesia el 17 de Abril ultimo, y espera que se manifieste las causas que la motivaron en medio de lo prevenido por la Bula de 26 de Junio de 1818 y R.^{as} Decretos que mandan suspender la presentacion de todas las Prebendas.

En su contextacion no puedo prescindir de manifestar á U. S. la sorpresa que me ha causado su contenido; pues habiendo concurrido U. S. como Canonico á todos los actos capitulares que han precedido á esta eleccion, y hallandose bien instruido de las particulares circunstancias de esta S^{ta} Iglesia, como tambien del inconcuso derecho que en todos tiempos ha tenido y tiene de celebrar semejantes elecciones, siempre que las ha considerado necesarias ó convenientes al mejor servicio de Dios y de la misma, como en la presente; era de esperar que antes de hacer U. S. una reclamacion opuesta sin duda á sus propios sentimientos, hubiera expuesto á la Junta Nacional del Credito Publico el verdadero estado de este negocio, y rectificado cualquier siniestra relacion que haya dado motivo á adoptar unas providencias, que, aunque oportunas para otras S^{tas} Iglesias, de manera alguna pueden tener lugar en esta.

Sabe U. S. que esta S^{ta} Iglesia es de Canonicos regulares

1819
de S.^{ta} Agustín, y de las que el derecho llama recepticias, sin número determi-¹¹²
nado de Canonicos, el cual es mayor ó menor á proporción de los que pueden
sustentarse del fondo capitular, cuyo examen precede siempre á la elección
de aquellos: Sus Canonías no tienen asignados ciertos y determinados frutos,
sino unos meros y rigurosos alimentos de la Mensa comun, los cuales cesan y
se extinguen en el fallecimiento de los Canonicos; tampoco pueden reconocerse
como verdaderos Beneficios eccl^s, pues no les precede la presentación, cola-
ción, institución canonica, ni título que los constituya en esa clase: en una pala-
bra son unas verdaderas porciones, ó raciones alimenticias, semejantes á las
que en todo Monasterio perciben los Monjes de sus propios fondos: de consue-
te así como en la muerte de estos no se reconocen vacantes algunas, ni sus ra-
ciones pertenecen al Crédito Público en virtud de la mencionada Bula de
1818, sino que vuelven á entrar en el fondo comun de la Comunidad, del mis-
mo modo y por identidad de razón las raciones Canonicas de esta S.^{ta} Iglesia
se extinguen en la muerte de los Canonicos y se refunden en la mensa capitu-
lar, hasta que en el pleno capitulo vuelvan á erigirse de nuevo, como se hace
en el segundo tratado que precede á la elección. Así es que á pesar del co-
nocido celo de los antecesores de V. S. en esa Colecturia para recaudar los in-
tereses de la hacienda pública, jamás han exigido ni podido exigir con tí-
tulo de vacantes frutos algunos de estas Canonías; pues que no habiendo
número determinado de Canonicos, tampoco lo puede haber de vacantes. (a)

(a)
Cap. dilecto 25,
b Práctica de
Prebendis. cap. 10
de concessione
Prebenda.

Las causas que han motivado esta elección son tan notorias que no
pueden ocultarse al que como V. S. hubiere observado de cerca el corto nú-
mero de Canonicos que habian quedado ya para levantar las pesadas cargas
de esta S.^{ta} Iglesia y celebrarse con el decoro correspondiente los oficios divinos: de
suerte que lejos de poderse considerar como anticipada dicha elección, mas bien
podría graduarse de excesivamente retrasada, si por otra parte no se supie-
ra el estado de decadencia á que con motivo de la última guerra habia lle-
gado la Mensa Capitular.

Mas precindiendo por un momento si se quiere, de las razones
producidas hasta aqui para demostrar la legitimidad de la elección de esta

Sta Iglesia reclamada por U. S. como contraria a la Bula de 1818; no quide dejar de advertir a U. S. que se padece una gravisima equivocacion en suponer que S. S. ha concedido para la extincion de la deuda publica el producto de dos años de todas las vacantes en general, pues que expresamente limita la Bula esta gracia a solas las vacantes que ocurrieren despues de su expedicion: que in posterum vacaverint. Con efecto el mismo Sr. Director gral del Credito pub.^{co} a reclamacion mia se sirvió declarar en 13 de Abril de 1819, que la vacante del Arcedianato de Usun, Dignidad de esta Sta Iglesia no debia ser comprendida en la referida Bula por haber ocurrido 14 meses antes de ella; y en su consecuencia ha percibido integramente esta Sta Iglesia dha vacante sin oposicion alguna, del mismo modo que antes de la Bula lo verificaba en todas las vacantes de las otras Dignidades, con arreglo al art. 5.º del reglamento inserto en la R. Cedula de 26 de Febrero de 1802. De consiguiente siendo un hecho constante del que no quide dudar U. S. que el fallecimiento del ultimo de los cinco Canonicos de esta Sta Iglesia ocurrio cerca de 16 meses antes de aquella concesion; es evidente que aun en el supuesto de que estas Canonias fuesen de la misma naturaleza que las de otras Stas Iglesias de manera alguna se opone dha eleccion del 17 de Abril ultimo a la indicada Bula, y que no aparece fundamento para su reclamacion.

Dios con a U. S. m. a. Pamplona 1 de Julio de 1820 = El Prior y Cabildo de esta Sta Iglesia y en su nombre = Fernandez Sindico = Sr. D.º Miguel Ramon de Vergara Colector de anualidades y vacantes.

M. Y. sor

Representacion
del M. Y. Cabildo
de las Cortes.
su Comision.

+
en 30 de ~~enero~~
Octubre ultimo

El Prior y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Pamplona con el debido respeto y en el modo y forma que mas haya lugar expone ha llegado a noticia que por una resolucion de las Cortes generales del Reyno de 27 de Octubre ultimo se mando pasar a U. S. una exposicion de la Junta Nacional del Credito publico remitida por el Ministerio de Hacienda, en la que segun se refiere en el diario de Cortes del propio dia) al paso de hacerse un merito muy singular de haberse contravenido a la prohibicion de proveer piezas Ecles. y dar habitos, se suponen perjuicios considerables causados a aquel establecimiento con la provision de cinco Canonjias, que a pretexto de la necesidad de Ministros para la celebracion de los officios divinos, ha executado este Cabildo en union con su Reverend Obispo diocesano, sin contar por ser sus Canonigos regulares con la paga de las vacantes y anualidades debidas al mencionado Credito Publico. A cuya exposicion, parecido al Apoderado de los exponentes en una Corte, que podria dar pocas truacas el negocio, antes de comunicarlas, esta novedad contesto aunque sucintamente por no tener a mano todos los datos necesarios, dirigiendo al Congreso otra exposicion a fin de que reunida a los antecedentes, pudiese obrar con ellos; la que por otra resolucion de las Cortes de 1.º de Nov.º segun consta de sus diarios se mando pasar igualmente a U. S.

Desuando que el Prior y Cabildo dar al asunto toda la extension correspondiente a su debido conocimiento; poner de manifesto a U. S. todos los hechos concernientes a el; y deshacer las equivocaciones en que tal vez por esta falta ha incurrido el Credito publico; deben añadir a la anterior exposicion de su Apoderado, que esta Iglesia Cathedral es una de las que reconoce el derecho canonico con el nombre de Accepticias, o no numeradas, y sin cierto y determinado numero de Canonjias por la falta de Prebendas, el cual numero ha sido siempre mayor o menor en proporcion de las rentas de la Mensa Capitular, cuyo examen debe preceder a la eleccion de aquel numero de Canonigos que pueden sustentarse con ellas, de donde procede el que jamas se han reconocido

en ellas otras vacantes que las de sus cuatro Dignidades Regulares y ocho Seculares, las cuales sin distincion de secularis o regularis han estado siempre sujetas a lo dispuesto sobre vacantes, a causa de tener asignados respectivamente sus determinados frutos, y ser de un numero cierto y conocido, mas no asi las Canonjias cuyas raciones alimenticias se extinguen con la muerte de los Canonigos, y se refunden en la Mensa Capitular, hasta que en pleno capitulo vuelvan a erigirse de nuevo, como se practica en el segundo tratado, que segun sus estatutos precede a la eleccion, en el que despues de haberse acordado ya el que haya eleccion en razon de la necesidad de Ministros para el culto y servicio de la Iglesia, se señala el numero de eligendos con vista del estado de rentas de los arcedianatos de Tabla y Camara, en quienes está refundida toda la Mensa Capitular: todo con arreglo a los principios de derecho consignados en el Capitulo 10. de Concessione Prebende y cap. 25. §. Preterea de Preb. et Dignit.

En confirmacion de esta doctrina deben indicar los Exponentes, que habiend intentado percibir en esta Iglesia Cathedral el Extinguido Tral de la Inquisicion en 1559, la primera Canonjia que vacase a virtud del Breve obtenido al efecto de S. S., el Cabildo se opuso a ello haciendo ver que dicha gracia no podia tener lugar en esta S.ª Iglesia por ser no numerada, y consiguientemente no poderse reconocer en ella Canonjia alguna vacante; pues que no teniendo determinado numero de Canonjias, tampoco lo podia haber de vacantes. Asi es, que jamas ha percibido el referido Extinguido Tral Prebenda alguna en esta S.ª Iglesia; ni menos ha exijido el Collector de Annualidades y vacantes frutos algunos con un titulo desde el año de 1795 en que por primera vez se concedió esta gracia al Credito o Hacienda publica, como se demostrará en caso necesario; y solo lo ha hecho de las Dignidades vacantes tanto secularis como regularis, como que sus frutos y su numero son ciertos y determinados, y por lo mismo siempre se han considerado como verdaderas vacantes.

377

No puede decirse pues que la provision de las cinco Canongias de esta Cathedral irroque en esta parte perjuicio alguno al establecimiento del Credito Publico, porque aun cuando aquellas no se hubieran provisto, no percibiria el establecimiento frutos algunos con titulo de vacantes, como es notorio que jamas los ha percibido ni podido percibir por las razones indicadas; con lo que queda rebatida enteramente la primera equivocacion de la Junta Nacional sobre que esta provision ocasiona al Credito Publico perjuicios considerables.

La segunda proposicion tambien equivocada de que la provision se verifico en tiempo en que estaba prohibido dar pizas Eccas, se rebate igualmente con solo la ilustracion de este punto, que es de mero hecho. Dicha provision se hizo en 19 de Abril del año proximo de 1820, habiendose celebrado para ella en 23 de Enero del mismo año el primer tratado o acuerdo capitular de que hubiese eleccion, y el segundo tratado acerca del numero que habia de elegirse en 28 de Febrero inmediato, intermedios demasiables prolongados para evitar aun la sospecha de que el Cabildo no procediese con la buena fe que le caracteriza y mucho mas si se atiende a la absoluta necesidad que exigia imperiosamente la eleccion; pues que solo restaban ya nueve Canonigos utiles con inclusion del Dignidad Enfermero, numero insuficiente para sobrellevar las muchas cargas de semanas, y otras que fuera de las comunes de las demas Cathedralas, gravitan en esta exclusivamente sobre los individuos capitulares. Honorandolos Exponentes que se hayan dado otras ordenes para suspender la provision de pizas Eccas que el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 30 de Diciembre de 1810; la R. Orden que acompaña a la Bula de S. S. de 1818; y otro R. decreto de 30 de Junio de 1820.

El primero, como dictado y causado por circunstancias la mas urgentes de una guerra tan desoladora, no parece podia tener lugar en tiempo de paz y de calma, en que ya habia cesado la causa motiva, sino es en virtud de una nueva declaracion; y de hecho es bien notoria la multitud de pizas Eccas provistas por S. M. y otros Patronos desde el año de 1814 en adelante, y si posteriormente ha sido preciso renovar aquel primer decreto de las Cortes, es constante que esta renovacion se verifico en 30 de Junio ultimo cerca de dos meses y medio, posterior al 19 de Abril, en que se hizo la elec

cion, y sin retroacion a esta. La R. Orden, que acompaña a la Bula de 1818 dispone que el Credito Publico perciba el producto de las vacantes por tiempo de dos años, mas previniendo de que siendo esta Catedral no numerada, como queda expuesto, no puede comprenderse una gracia por no reconocerse en ella vacantes de Prebendas, es preciso advertir, que la Bula solo habla de las vacantes que ocurrieren despues de su expedicion, que in posterum vacaverint. En confirmacion de ello no será importuno recordar, que el mismo Director del Credito Publico declaró en 13 de Abril de 1819, que la vacante del Arcedianato de Uzun Dignidad secular de esta S.ª Iglesia no debia ser comprendida en la mencionada Bula por haber ocurrido 14 meses antes de su expedicion; de consiguiente siendo cierto como lo es que el fallecimiento del ultimo de los cinco Canonicos muertos de esta Catedral se verificó cerca de 16 meses antes de la Bula, no puede decirse con justicia que la provision sea contraria a la R. Orden que le acompaña.

Solo resta examinar la tercera y ultima equivocacion de la Junta Nacional de que en dicha provision se contravino a la R. Orden expedida para que no se diesen habitos. Para desvanecer esta equivocacion basta insinuar que la indicada R. Orden no se expidió hasta 25 de Octubre de 1820, y la eleccion de las referidas cinco Canonjias como se lleva manifestado se verificó el 17 de Abril anterior, en que aun no existia semejante R. Orden, y a la que por lo mismo es bien claro no pudo contravenirse.

Resulta pues de lo expuesto con todo el convencimiento, de que es susceptible el entendimiento del hombre, que la provision de las ultimas cinco Canonjias de la Catedral de Pamplona ejecutada por el Reverendo Diocesano y su Cabildo en 17 de Abril de 1820, no perjudica en manera alguna al establecimiento del Credito Publico, pues como se tiene ya dicho aun cuando no se hubieran provisito, ni con título de vacantes ni con el de anualidad, debia percibir el mencionado establecimiento cosa alguna por las razones tantas veces repetidas: y no se deja ver con menos claridad que tampoco si con-

travino con ella á las Ordenes que entonces se hallaban vigentes. Los Exponen-¹⁷⁸tes tienen bien acreditada su sumision y obediencia á los decretos de S. M. y de las Cortes generales de la Nacion, y no puede menos de resentirse su delicadeza y honor en suponerseles á la faz de todo el Congreso sus de inobediencia á las Ordenes emanadas de la Soberania, cuando en todos tiempos han dado pruebas bien autenticas de su respeto á las Autoridades y sumision á las leyes.

Si los ultimos cinco Canonicos provistos y posesionados quieta y pacificamente en sus Canonias, no pueden con arreglo al R. decreto de 7 de Mayo, y al de las Cortes sancionados por S. M. en 25 de Octubre ultimo hacer la profesion que provienen los estatutos de esta S.^{ta} Iglesia, no por eso han perdido el derecho legitimo que han adquirido en sus Canonias, mediante la eleccion canonica, verificada en tiempo habil, y con la legitimidad correspondiente. La regularidad es una circunstancia accidental y accesoria á las Canonias de Pamplona, sin la que tienen su existencia esencial canonical, como la tienen sin ella las de todas las Catedrales del Reyno, que en otro tiempo la profesaron. Asi que no debe perjudicar á los ultimos cinco Canonicos posesionados legitimamente en sus Canonias, el que ya no tengan lugar en ellos una profesion, que solo seria accesoria y accidental; lo contrario seria hacer contra el orden natural, politico, y legal que lo mas principal y esencial dependiese de lo accesorio y accidental.

Finalmente no dudan los Exponentes que á mas de las razones patentizadas en esta humilde exposicion tendrá lugar en los beneficos sentimientos de V. S. la razon de piedad y de equidad, especialmente estando apoyada en la particular recomendacion de meritos. Al cuyo fin hacen presente que de los cinco expresados Canonicos provistos los tres han obtenido grado mayor en las Universidades del Reyno; que el uno de estos al tiempo de la eleccion ó provision se hallaba de Colegial mayor, regentando la Catedra de filosofia por oposicion de concurso publico en la Universidad de Oñate; y los otros dos ejerciendo la Judicatura en los respectivos Obispados de Tarazona y este de Pamplona; que el cuarto despues de haber regentado en el Seminario Conciliar de esta Ciudad por algunos años la Catedra de filosofia, obtenida á concurso abierto por la preferencia á los demas opositores, ha regentado por muchos años con igual merito de opo-

sición la Cátedra de Teología Dogmática en dho Seminario, del que actualmente es Rector con la vigencia de la Cátedra de Teología moral; y el quinto después de una carrera completa de filosofía y Teología seguida con todo lucimiento de actos públicos en el colegio de S.^{ta} Juan de esta ciudad, en premio de los méritos contraídos en el servicio de otras Iglesias estaba actualmente por nombramiento de S. M. empleado en una de las Párrocos de la ciudad de Cascaes; de suerte que todos cinco son muy dignos de cualesquiera Prebendas o Canongias de otras Iglesias Catedrales de la Nación, tanto por sus méritos literarios y morales, cuanto por la edad de 40 años en que están ya constituidos. En esta atención

Suplican á V. S. con el mayor rendimiento que tomando en consideración todo lo expuesto, tenga á bien informar al Congreso de las Cortes generales de la Nación lo que su ilustrada justificación estime mas conveniente á fin de que declarandose por bien hecha la elección de 17 de Abril de 1820, sin que por ella se haya causado el menor perjuicio al establecimiento del Crédito publico, ni contravenido á prohibición alguna en la materia: se declare tambien que los cinco Canonigos provistos en su virtud, y posesionados quieta y pacificam.^{te} en sus Canongias, deben subsistir como hasta aqui en el estado que tienen de seculares, sugetandose al arreglo general que se forme para gobierno de las demas Catedrales del Reyno: favor que esperan de la notoria justificación y acreditada beneficencia de V. S. y en ello de.
Pamplona 27 de Enero de 1821 = El Prior y Cabildo de esta S.^{ta} Iglesia Iglesia Catedral y en su nombre = Fernandez Sindico = M.^o
S.^{no} de la Comisión 1.^a de Legislacion de las Cortes generales del Reyno.

Decreto

Se manda pasar esta exposicion con el expediente, á que se remite á la Comisión Eclesiastica = Sesion del dia 14 de Marzo de 1821.

Breve Exposicion de la S^{ta} Iglesia de Pamplona y naturaleza de sus Canonias que se remitió a los Comisionados para instruccion de los Abogados.

La S^{ta} Iglesia Catedral de Pamplona es una de las mas antiguas de España, cuyo primer Obispo fué su Patrono Sⁿ. Jamin discipulo del varon Apostolico Sⁿ. Saturnino Obispo de Tolosa de Francia. Por mas de ochos o nueve siglos fué gobernada esta S^{ta} Iglesia por las reglas comunes a todas las demas Catedrales en el estado de secular; hasta que en el siglo 11.^o fué restaurada del Monasterio de Leyre, donde por la invasion de los Sarracenos se habia refugiado, a su nativo suelo de Pamplona. Mas quando su restaurador el Obispo Dⁿ. Pedro Roda restablecióla no solo material sino formalmente introdujo la Regla de Sⁿ. Agustin, de donde se extendió el mismo Instituto a las S^{tas} Iglesias de Huesca, Zaragoza y otras de la Provincia Tarraconense; asi como se extendió para casi todas las Iglesias de España, Francia y otras Naciones Christianas.

Desde esta epoca se ha considerado la S^{ta} Iglesia de Pamplona como Recepticia; es decir sin cierto y determinado numero de Canonias; por cuya razon no se computa el semestre en la eleccion de Canonigos, ni se reconoce el derecho de devolucion, ni jamas se han conocido sus Canonias como vacantes en la muerte de sus poseedores, sino que sus frutos o raciones se refundian en la Mera capitular: todo con arreglo a los principios de derecho canonico. En todos tiempos el Cabildo Catedral de Pamplona ha gozado de los derechos, preeminencias y privilegios atribuidos por derecho a los demas Cabildos Catedrales, a cuya clase ha correspondido sin oposicion alguna ni dependencia de la regular; como tal ha ejercido por sus Gobernadores la jurisdiccion Episcopal Sede vacante: uno de sus Individuos la ejercia igualmente en sede plena con titulo de Oficial p^{al}. del Obispado, a mas del Provisor: en todos tiempos ha presidido al Clero secular tanto en los Sinodos como en las Procesiones generales: sin su consentimiento no tienen fuerza de ley los Estatutos Sinodales, ni se publican los Juces y Examinadores Sinodales:

cuatro de sus Individuos intervienen en el gobierno de disciplina y hacienda del Seminario Conciliar con arreglo al Tridentino: en fin jamas se le ha disputado ninguno de los derechos anejos a los demas Cabildos Catedrales a pretexto de que sus Individuos sean Canonigos Regulares, pues que admitiendo la Regularidad no se despojó, ni pudo despojarse de su primitiva esencial constitucion de verdadero Cabildo Catedral; antes bien la regularidad servia por la perfeccion que incluye para afianzar el instituto canonical. Es cierto que mediante la regularidad le son comunes con otras corporaciones religiosas diferentes atribuciones de estas compatibles con su primitivo instituto; pero no lo es menos que substancialmente se diferencia de ellas en aquellas funciones que le son propias por su clase de Cabildo Catedral. De aqui, el principio canonico de que las providencias generales dictadas a los Ordenes regulares no comprehenden a los Cabildos Catedrales aunque sean Regulares, sino se hace expresa mencion de ellos. Es pues indudable que el Cabildo Catedral de Pamplona ha de considerarse bajo dos distintos respectos, inconexos por su naturaleza, si se quiere analizar su actual constitucion. El primero y mas principal como uno de los Cabildos Catedrales, con quienes le son comunes todos los derechos y preeminencias de estos; y el segundo y accidental como Canonigos Regulares, bajo cuyo concepto se asemejan a los demas regulares en lo que dice relacion a los tres votos solemnes que ofrecen en su profesion.

A si es, que cuando los demas Cabildos Catedrales Regulares obtuvieron su secularizacion, no por eso se disolvieron sus corporaciones, como lo fueron otras corporaciones puramente regulares en casos semejantes; sino que continuaron ejerciendo las funciones propias de los demas Cabildos de que jamas se habian despojado, y que no tenian conexion con la Regularidad. Al efecto se presenta copia de la Bula de secularizacion de la Sta Iglesia de Tortosa, y de la Cedula auxiliatoria que le acompaña obtenida en 1772: en ella se dispone que sin necesidad de nueva provision continuen los Canons

gos en la posesion de sus Canongias ya secularis por la Bula. Donde ¹⁸⁰ se de
notar lo 1.º que habiendo precedido ya el Concordato de 1753, por el que te
caba á S. M. el nombramiento de aquellas Canongias, no hubiera S. S.ª ma
dad la continuacion en la posesion de estas piezas, sin necesidad de nueva pro
vision, ni S. M. lo hubiera consentido en perjuicio de su R. Patronato si por
otra parte no considerase en los provistos algun titulo canonico, fuera de la
profesion que los autorizase para la percepcion de sus frutos, y distribu
ciones cotidianas. ¿Y qui otro titulo concurriria en aquellos Canonigos al efe
to, mas que la eleccion canonica que los constituyo verdaderos Canonigos?
Debe notarse lo 2.º que al tiempo de ejecutarse dha Bula existian en aquella S.ª
Iglesia algunos Canonigos Novicios; y que uno de ellos por si ya nombre de todo el
Cabildo Cathedral solicitó la R. Cedula auxiliatoria que le acompaña, y sin nec
sidad de nueva provision continuaron tambien los Canonigos Novicios en sus Canon
gias, sin diferencia alguna de los profesores.

Resulta pues de todo esto lo 1.º Que el art.º 1.º de la ley de 25. de Octubre
de 1820, por el que se suprimen todos los Monasterios de las Ordenes monacales.
los de Canonigos regulares de S.ª Augustin &c. no comprehende en manera alguna
á la S.ª Iglesia Cathedral de Pamplona; ya porque no hace expresa mencion de
ella, como era preciso por constituir una clase distinta de los demas Canonigos re
gularis que no son Cabildos Cathedraler; ya porque esta S.ª Iglesia jamas se ha
reconocido como Monasterio, ni casa de alguna orden religiosa, sino como Iglesia
Catedral aunque regular.

Resulta lo 2.º Que aun en el caso de hallarse comprendida en el
expresado art.º 1.º no puede serlo sino en cuanto á lo que tiene de comun con las
demas Corporaciones de Canonigos Regularis; es decir, en cuanto á la Regularidad
y sus votos, pero de modo alguno en lo que le es propio y privativo como Cabildo
Catedral, y que no tiene conexion alguna con la profesion Religiosa. Tal ha sido
en todos tiempos el efecto que ha surtido la Bula de secularizacion obtenida
por otros Cabildos semejantes, como se demuestra evidentemente por la Bula de
la Cathedral de Tortosa.

Resulta lo 3.º Que en el caso de declararse comprendida esta S.ª

Iglesia en el mencionado art.º 1.º deben continuar todos sus Canonicos, tanto profesos como novicios en la posesion de sus Canonias sin necesidad de nueva provision; pues tal es la disposicion de la citada Bula de Fortosa que se hallaba en el mismo caso que la de Pamplona.

Resulta lo 4.º Que el art.º 12.º de la expresada ley de 25 de Octubre por el que se prohibe profesar a ningun novicio, tampoco puede comprehendir a los cinco Canonicos novicios de la Catedral de Pamplona; ya por no hacerse mencion expresa de esta Sta. Iglesia, como era preciso segun los principios del derecho, ya tambien porque el objeto de la ley es prohibir la profesion monastica, que como advierte el Sr. Diputado Lobato es muy distinta de la profesion canonica.

Resulta lo 5.º Que aun en el caso de ser comprendidos los cinco Canonicos de Pamplona en dho. art.º 12.º, no pueden ser despojados del derecho legitimo que adquirieron a sus Canonias mediante la eleccion canonica que los constituyo verdaderos Canonicos. Tal ha sido con efecto la disposicion de la Bula de secularizacion de Fortosa, con respecto a sus Novicios. Si los indicados cinco canonicos novicios pueden ser despedidos libremente con arreglo a los Estatutos antes de la profesion, solo es en el caso de que a juicio del Cabildo Catedral sean incapaces o menos convenientes; pues el mismo Estatuto previene que no pudiera creerse de una comunidad tan religiosa y orate que excluya y eche de si a alguno, sin tener causas y motivos bastantes. Fuera de que, el Estatuto solo atribuye al Cabildo esta facultad para conceder o negar al canonigo novicio la profesion; mas suprimida ya esta por la citada ley de 25. de Octubre queda tambien suprimido el Estatuto en esta parte como en las demas que dicen relacion con la Regularidad; y de consiguiente en nada puede perjudicar a los Novicios para el goce de sus Canonias que no son por su naturaleza anejas a la Regularidad. Con todo lo expuesto queda bastantemente demostrada la distincion y notabilissima diferencia de la profesion monastica y canonica; sin embargo se podra tener presente en gruiaba de esta misma distincion que los Canonicos Regulares de Pamplona solo profesamos la vida clerical, mas no la contemplativa, cual es la monastica enteramente

diferente una de otra, como Vms lo saben por sus conocimientos canonicos, y se ¹⁸² puede ver en cualquiera et. de esta facultad. En confirmacion de esta diferencia es de notar que los Canonicos de Pamplona podemos pasar al monacato, mas no los Monjes al Clericato; y si no hubiera diferencia entre una y otra profesion deberia ser reciproco el derecho del transito de una a otra.

En el mismo Concilio de Trento hallamos una distincion considerable de nuestra regularidad a la de los otros regulares: para la profesion de estos basta por su disposicion la edad de 16 años generalmente a excepcion de algunas pocas religiones que por estatutos particulares exigen algun año mas de edad, pero para obtener Canonicatos en Iglesias Catedrales aunque sean regulares se necesita cuando menos la edad de 22 años, por estar anejos a las Canonjias los Ordenes del Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado: de donde se infieren las diferentes atribuciones que conota la profesion canonica de la de los demas regulares; y siendo este requisito de la edad y ordenes por la constitucion canonical, pues que debe observarse igualmente en las Catedrales seculares y regulares, se deduce por una consecuencia nat.^l que la regularidad en las Catedrales es un agregado enteramente distinto de la constitucion canonical, sin que en manera alguna pueda causar a esta ningun perjuicio; de modo que la mencionada constitucion canonical queda absolutamente independiente de la regularidad, y por lo mismo abolida esta queda aquella existente por si misma, como lo estaba con la regularidad = Pamplona 23, de Marzo de 1821. = Fernandez Sindico.

Nueva Representación al Congreso de las Cortes y Comisión eclesiástica de las mismas.

Señor

El Prior y Cabildo de la S^{ta} Iglesia Catedral de Pamplona protestando sinceramente el respeto con que mira y obedecerá siempre las resoluciones de las Cortes, se dirige á la Comisión Eccl^a á ofrecer algunas observaciones que cree interesantes para la resolución del punto relativo á los cinco Canonicos últimamente electos, y durante cuya aprobación ó noviciado se sancionó el decreto de la supresion de Monacales y de los Canonicos regulares de S^{ta} Agustín. Para hacerlas con la debida exactitud no ha apartado el Cabildo la vista de la Sesion del dia 14 de Marzo proximo pasado, en que la Comisión de Legislacion manifestó al Congreso su dictamen sobre la exposicion dirigida al Gobierno en 6 de Octubre de 1820, por la Junta Nacional del Credito Público, y no se extrañará por lo tanto que se dirijan á ilustrar las dificultades que en la discusion presentaron algunos Señores Diputados, cuyo celo reconoce el Cabildo, al paso que agradece las honrosas insinuaciones que hicieron los mismos en orden á la probidad y virtuosa conducta de los individuos que le forman.

La Comisión informada de todos los antecedentes necesarios, inclinó en general su dictamen á que proveyendo el Cabildo las cinco Canonias en cuestion no habia contravenido á los decretos expedidos para suspender la provision de Prebendas, y para la aplicacion de las vacantes al Credito Público; pero no entiende que por eso hayan adquirido los electos un derecho legitimo al disfrute de las Canonias en toda su extension aunque no profesen.

Para fundar su opinion en esta parte se hace cargo de que el Prior y Cabildo eligen cuando les parece que lo exige el decoro del culto, de que cumplido el año del noviciado, admite o excluye a su libre voluntad a los novicios y de que estos por su parte la tienen tambien para dejar el habito antes de la profesion, arguyendo despues en esta forma. "El Cabildo decreto que hubiese eleccion en 23 de Enero de 1820, fijó el numero de los cinco en 28 del siguiente febrero; verificó la eleccion en 17 de Abril; los cuatro novicios tomaron el habito en 16 de Mayo y mucho despues el quinto; y como en el decreto de 7 de Mayo se concretaba la prohibicion a la profesion de los Monacales, y estuviere hecha la eleccion antes de su fecha (opino la Comision, que la eleccion y toma de habito, fueron legitimas; ^{pero} que no pudiendo ya profesarse los novicios, no pueden ser considerados como verdaderos Canonigos y deben quedar en el estado, y correr la suerte de todos los demas novicios (si es q. no se retiran a sus casas) hasta que las Cortes lo fijen" Ya en este ilustrado dictamen tiene el Cabildo representante la satisfaccion de ver que en la provision de las cinco Canonogias no se le consideró transgresion de las leyes, y solo se trató de combatir el derecho que el mismo Cabildo habia manifestado que tenian en su concepto los electos para quedar en la consideracion y rango de verdaderos Canonigos.

Pero en la discusion a que dió lugar la lectura del Informe de la Comision, se hicieron observaciones, y se indicaron principios que pueden originar dudas sobre la existencia del Cabildo representante, y he aqui, porque persuadido como lo está el Cabildo, de que el Congreso solo aspira al acierto en todas sus resoluciones, se cree en la necesidad de ilustrarle por su parte para que en la decision todavia pendiente pueda proceder con la seguridad y acierto que apetece.

Se dijo en sustancia que los Canonigos de Pamplona son induda

blemente Regulares: que hacen los tres votos y dos profesiones: que tienen año de probacion durante el cual pueden salirse ó ser despedidos: que tienen claustro y celdas, y en fin que reconocen por Prelados un Prior y Sub-Prior á quienes obedecen en terminos de haber habido en ocasiones grandes disputas para reconocer la autoridad y jurisdiccion Episcopal. Se añade: Que no tienen Canonicos de oficio: que se revisten de la calidad de Regulares para eximirse de las cargas y obligaciones comunes á todas las Catedrales, despojandose de esta calidad cuando conviene á sus derechos. En esta parte ni el Cabildo trata de zaherir la opinion agena, ni defender ocurrencias que aun siendo ciertas solo probarian que en el transcurso de los siglos hay epocas desgraciadas. En todas las Corporaciones, y donde quiera que hay hombres hay caprichos e intereses que producen excesos sensibles, pero de aquellos que son inseparables de la miserable condicion humana.

Por lo demas, confesando que todo lo dicho en orden á la calidad de la Cathedral, es cierto, no presume el Cabildo que sean legitimas exactamente las consecuencias que de ellos se quisieren deducir; porque al fin la Iglesia de Pamplona, es una verdadera Cathedral, y mientras no se la despoje de este concepto, la regularidad que ha perdido por el decreto de las Cortes, no parece que podrá privar á sus Individuos de todas clases de los derechos que tienen los de todas las demas Iglesias del Reyno. Este principio sentad aqui por la oportunidad del parage, excusa al Cabildo de molestar la atencion de la Comision Eccl^a, reasumiendo detenidamente las varias exposiciones que se hicieron en la sesion de 14 de Marzo discurrendo los Senores Diputados ya sobre el perjuicio, que podia ocasionar ó no al Establecimiento del Credito Público la Provision de las cinco Canonjias, ya sobre

el perdido derecho de los Novicios á las mismas por no poder verificar su profesion, y ya en fin, sobre si aun los Canonicos existentes se hallaban ó no en la comprehension del decreto de 25 de Octubre por ser indudablemente Canonicos Regulares de S.^{ta} Agustin. La ilustracion y el celo de los S.^{tos} Diputados que hablaron en la materia son bien notorios, pero lo es del mismo modo su probidad, y el Cabildo que se la confiesa se abstiene de impugnar por menor sus opiniones, y solo trata de establecer principios que usen á los mismos ocasion de hacer lo que es propio de los verdaderos sabios, esto es, meditar sobre su propia opinion, y mudar tal vez de Consejo.

El primero y mas principal que deben establecer, es el de que la Iglesia de Pamplona es una de las mas antiguas de España. Dicho con efecto su fundacion á su primer Obispo y Patrono S.^{to} Fermín discipulo de S.^{to} Saturnino Obispo de Tolosa de Francia, y por mas de ocho siglos, fué gobernada como Secular por las reglas comunes á todas las demas Catedrales. En el siglo XI restaurada á su nativo suelo de Pamplona desde el Monasterio de Leire donde se refugio por la interrupcion de los Sarracenos introdujo en ella su Obispo restaurador D.^{no} Pedro Noda la regla de S.^{to} Agustin, que despues se extendió á las Iglesias de Huesca, Zaragoza y otras de la Provincia Tarraconense y aun á casi todas las demas de España, como lo estaba ya en las de Francia y en las de otros Reynos Catholicos. El tiempo lo exigia asi, las costumbres lo permitian y la regularidad se introdujo en casi todas las Iglesias. Pero es de tal naturaleza la tal regularidad, que por razon ó por derecho amenaza desde su origen con la extincion á las Iglesias Catedrales, si llegaba á ser útil ó conveniente su abolicion? Esto es lo que decidirá la sabiduria del Congreso, porque es todo lo que hay que decir en la discusion pendiente; y el Cabildo solo se insinuara que existen todas las demas Iglesias, en que fué ya extinguida la Regularidad con el transcurso del tiempo, y que ni ellas ni la de Pamplona duran

te el de su regularidad han dejado de usar de los derechos propios de las Catedrales Seculares. Con efecto la de Pamplona despues de la restauracion del R. Obispo Roda, goza sin interrupcion como en los siglos anteriores de todas las preeminencias y privilegios atribuidos por derecho a los Cabildos Catedrales; exercio por sus Gobernadores siempre la jurisdiccion Episcopal en Sede-Vacante, la exercie tambien en Sede-plena uno de sus Individuos con titulo de Oficial principal del Obispado, preside al Clero secular en procesiones, en Sinodos, y en todas las demas concurrencias; sin su consentimiento, ni tienen fuerza de ley los Estatutos ni se publican los Inces y Examinadores Sinodales: gobiernan cuatro Individuos suyos el Seminario Conciliar con arreglo a lo dispuesto por el Concilio de Trento, y en fin, ha estado siempre el Cabildo en pacifica posesion de los derechos que adquirio en la creacion de la Iglesia, y que ni le quito ni pudo quitarle la introduccion de la regularidad, que no tuvo otro objeto que el de aspirar a la mayor perfeccion para dar mejor exemplo.

Y teniendo este indudable origen, igual por derecho comun al de las Catedrales de toda la Cristiandad, y del todo independiente de la regularidad que ya perdieron muchas sin peligrar su existencia, cabria acomo de comparacion siquiera entre los Canonigos de Pamplona y las Iglesias verdaderam^{te}. Monacales bajo la regla de S.^m Augustin, cuyos individuos solo por honoroso privilegio toman el titulo de Canonigos? Verdad es que por la introducida regularidad tenian los Individuos del Cabildo varias reglas y atribuciones comunes con las de otras Corporaciones aisladamente Religiosas o Monacales; pero preponderando siempre las peculiares propias de un Cabildo Cathedral, y no parece posible por consecuencia que se desconozca su verdadero primitivo origen, y se desnaturalice su calidad esencial para comprehenderle en un decreto que solo habla con las ordenes regi-

184
laris, pues que bajo cualquier aspecto que se quisiera fijar la cuestion siempre se dirá con verdad que los Canonicos de Pamplona profesaban la regla de S.^{ta} Agustin en todo lo que era compatible con los derechos y privilegios concedidos por los Canones á los Cabildos Catedrales, pero nunca se dirá con exactitud que eran Monjes ni Frailes, bajo la regla de S.^{ta} Agustin, viniendose siempre á parar en que es preciso atender para la decision de la cuestion, no á una calidad adventicia que pudieron recibir y perder sin ofensa de la esencial, sino á su origen, y al objeto de su institucion, que es el mismo que el de todos los demas Cabildos Catedrales del Reyno.

Muchos de ellos que fueron regulares obtuvieron ya su secularizacion por los medios propios del tiempo, quedando en el estado en que se hallaban desde su creccion, al paso que otras muchas Corporaciones puram.^{te} regulares fueron disueltas; y es bien reciente la de la Sta. Iglesia de Tortosa, cuya Bula y Cedula auxiliatoria expedida en el año 1772, acompaña el Cabildo á esta respetuosa exposicion. En ellas notará el Congreso, que sin embargo de haberlas precedido el Concordato del año de 1753, se previene que sin necesidad de nueva provision, continuen los Canonicos en la posesion de sus Prebendas, lo que, ni S.^{ta} S.^{ta} hubiera mandado, ni S.^{ta} M. consentido, si hubieran imaginado que los Canonicos de Tortosa no tenian mas titulo que el de su profesion para la percepcion de sus frutos y distribuciones. Observará tambien que D.^{no} Juan Ant. Rosillo Canonigo novicio por si ya nombre del Cabildo promovió la secularizacion y la obtuvo, sin dudarse de que por ella adquiria un derecho perfecto á su Prebenda, ó por mejor decir consolidaba el ya adquirido. El caso actual es el mismo: los cinco Canonicos novicios en dictamen de la Comision han sido decididos legitimamente; se les impide la profesion por la ley: Es consigu.^{te} que resolviendose esta, quedan en la posesion de sus Prebendas, bien asi como quedó el Novicio de la Catedral de Tortosa impetrada la secularizacion, con

tinuando él en el goce de su Canongia sin diferencia alguna de los profesores.

Esta muy distante el Cabildo de censurar la opinion de los sabios Diputados que compusieron la Comision, y de los que discutieron la materia, asi como de prevenir el concepto del Congreso, pero si espera que la observacion que acaba de hacer sobre la Bula y Cedula del Cabildo de Tortosa, merecera su atencion, y que unida a las demas que lleva hechas, podra ilustrar de algun modo la materia en cuestion con relacion al uno y otro extremo, a saber: ~~que~~ si los cinco Canonigos Noveiros tienen derecho a conservar las Prebendas, aunque no puedan profesar, y el de si los demas Canonigos estan o no bajo la comprehension del Decreto de supresion de Monacales, y de Canonigos regulares de S.^{na} Agustin.

En el concepto del Cabildo exponente, sujeto siempre al superior de las Cortes, no habla con él el art.^o 1.^o de la ley de 25 de Octubre de 1820, porque es un verdadero Cabildo Catedral, y no un Monasterio ni un convento; y porque el Decreto no hace mencion expresa de los Cabildos Catedrales bajo la regla de S.^{na} Agustin, como parece era necesario por constituir distinta clase de los demas Canonigos regulares que no son Cabildos Catedrales; pero aun en el caso de que pueda comprehenderse dho art.^o 1.^o habra perdido unicamente la Regularidad, y todo cuanto era propio y dependiente de ella, como lo perdió la Iglesia de Tortosa, y lo han perdido todas las demas Catedrales secularizadas; pero quedo ^{mo} con ellas con sola la calidad de Iglesia Catedral secular, que tuvo en su origen, que no perdió nunca, y que probablemente no perdera por la decision de un Congreso justo e ilustrado mientras no la alcance otra ley que la de 25 de Octubre de 1820.

185

En la misma conformidad no encuentra el Cabildo representante prohibida expresam^{te} en el art. 12.º de la ley referida la profusion de los cinco Canonicos novicios, y que en su concepto habla directamente con los Monjes; pero aunque se quiera hacer extension á aquellos hace presente á la ilustracion de la Comision que reducida la Iglesia de Pamplona á su verdadera y nunca perdida calidad de Cathedral Secular, les dá la eleccion á los Novicios todo el d^{ro} necesario para continuar en sus Prebendas, pues que no tienen otro tampoco los de las demas Cathedralis, y que esto bastó para que los de Fortosa continuasen en su goce sin necesidad de nueva Provision ni titulo. Verdad es que por un efecto natural y preciso de la Regularidad podrian despedirse y ser despedidos á libre reciproca voluntad durante el año del Noviciado, pero extinguida la Regularidad parece que queda en su fuerza el derecho adquirido por la eleccion segun las leyes Canonicas, y que solo estaba modificad por la regla que ya no existe. Esto Señor, parece sumamente conforme á los principios de derecho comun, y no es de recelar que las Cortes lo alteren.

¿Y quedará todavía alguna dificultad para entender completam^{te} la diferencia que hay entre la profusion Monastica y la Canonica, aplicable á la materia en cuestion? Tiene tal vez efectivamente este lenguaje algo de nuevo, pero es el mas adecuado para explicar los diferentes conceptos de que no se puede prescindir en controversias de esta especie. Los Canonicos de Pamplona hacian la profusion, como lo hacian los Monjes, y lo hacen todos los Regulares no suprimidos, no eran sin embargo Frailes ni Monjes; y pues que Negro á tratarse de la influencia de su profusion en sus derechos, supuesta la sancion de la Leynada podria conducir ^{mas} directamente á fijar el verdadero punto de vista, que el esclarecimiento de la distincion que hay y hubo siempre entre el Monje ó Fraile, y el Canonico de una Iglesia Cathedral, obligados á la profusion Religiosa por la Regla de S.^{ta} Agustin. Para esto se adoptaron las voces de profusion Canonica y Monastica que el Congreso no perderá de vista, porque

presentan una idea exacta, como resultado de la diferencia de dos Corporaciones, y de las atribuciones y derechos propios de cada una de ellas.

Se abstiene el Cabildo de hacer otras indicaciones que no son indiferentes para marcar mas y mas las diferencias que hay, y no puede menos de haber, de su instituto al de las ordenes e Monacales, tales como las de no profesar aquel y si esta la vida contemplativa, la de ser necesaria por el Concilio Tridentino la edad de 22 años para la obtencion del Canonicato, bastando la de 16 para el ingreso en Religion, y otras semejantes; porque seria molestiar indebidamente la ocupada atencion del Congreso ~~el~~ empeñarse en decir todo lo que ofrece la materia, pero de lo que no puede prescindir, es de manifestar al Congreso, que espera de sus luces, de su experiencia y de su alta representacion, la justicia de que no influyan en la decision de este grave asunto, ni algunas enunciativas ya hechas, ni las que acaso puidan hacerse todavia, sacando partido de ocurrencias, q. como ya lleva dicho el Cabildo, o se deben a las circunstancias de los tiempos o al modo de pensar de los hombres, que no es siempre el mas acertado. ¿Que debiera con efecto influir en un asunto tan grave la noticia de las disensiones, que en algunas épocas, haya tenido el Cabildo con sus Prelados, ni el haber este apelado a su Regularidad en casos favorables, ni otras cosas de esta naturaleza? El Cabildo de Pamplona podria dar tantas pruebas de su armonia y union con los R. D. Obispos que sin duda no la aventajaria en esta parte ningun otro de España; y el mismo S.^{mo} Ramirez en cuyo Pontificado se citaron las disputas, hizo a su conclusion un elogio magnifico del Cabildo, que existe impreso en la historia del Ill.^{mo} Sandoval, y ni el Cabildo se cree impecable por este elogio, ni acudor tampoco a una severa censura por las controversias que antes tuvo con su mismo elogiador, y en que ^{tal vez} se excedieron ambas partes; debiend adviertir tambien que si en aquella ocasion alguno o al-

gunos Capitulares oprimidos o exaltados pudieren decir hallarse sujetos a los Superiores de S.^{ta} Agustin, este hecho nada prueba contra la constante e inmemorial posesion y derecho ejecutoriado del Cabildo de hallarse sujeto inmediatamente a la Silla App.^{ca} sin la menor dependencia de las Congregaciones generales y particulares del Orden de S.^{ta} Agustin.

Para no dejar nada por tocar, recordara el Cabildo al Congreso, que si el Señor D.^{no} Felipe 4.^o expidio la Cedula citada por un Señor Diputado respetable en apoyo de su opinion, los S.^{nos} D.^{nos} Fernando 6.^o y D.^{no} Carlos 4.^o expidieron otras bien notorias en sentido contrario. En confirmacion de esta verdad acompaña a esta exposicion una copia simple del informe del O.^{mo} Obispo de Pamplona de la censura Fiscal y O.^{mo} Decreto de 4 de Julio de 1807.

El Cabildo, Señor, que se cree interesado en la defensa de sus derechos sin ofensa del respeto que hace alande de profesar a todas las resoluciones del Congreso, entiendo habia dicho lo bastante para convencer que no está comprendido en la ley de 25 de Octubre de 1820, que aunque se le considere comprendido perdida la regularidad, queda en la clase de Cabildo Cathedral Secular, como todos los demas de España, y que los cinco electos aun cuando se consideren imposibilitados de profesar, tienen en su eleccion un justo título para la consecucion de las Prebendas que les fueron dadas, sin que deban por consecuencia correr la suerte de los Novicios de los Monasterios que no se hayan retirado de sus conventos, toda vez que parece no admitir duda que tratandose de Prebendas de una Iglesia Cathedral, en que ya no existe la Regularidad, que suspendia o modificaba la fuerza dada a la eleccion por el derecho comun, adquiere esta toda su fuerza en favor de los electos, quedando los electores sin aquellas facultades para despidirlos que les concedia la regla que dejo de existir.

Protestando de nuevo en profundo respeto, espera el Cabildo suplicante que el Congreso se servirá declarar favorablement.^{te} en ambos extremos, mediante el favorable informe que espera de la ilustrada justificacion de los S.^{nos} de la Comision Eclesiastica = Madrid 7 de Abril de 1825 = Como

Apoderados especiales del Cabildo suplicante = Miguel José
Trigoyen = Benito Visto de Vera.

Dictamen de
la Comisión
Eclesiástica.

La Comisión Eccl^a ha examinado con cuanta detención y prolijidad
la han sido posibles el expediente que pasó á las Cortes el Soberano, sobre
provisión que hizo de cinco Canonicos el Cabildo Catedral de Pamplona;
y enterada de cuanto contiene como tambien del dictamen de la Comisión
de Legislación, entiende que la resolución depende necesariamente del
examen de estas dos cuestiones.

1.^a ¿ Las Canonjias de Pamplona están ó no incluidas en los
Breves Apostolicos, R.^{os} Ordenes y Decretos de las Cortes extraordinarias, sobre
anualidades y suspensión de provisión de Prebendas ?

2.^a ¿ Esta misma Iglesia Catedral que es y se intitula regular
se halla comprendida en la ley de 3.^o de Octubre sobre supresion de mona-
calis y reforma de regulares ?

En cuanto á la primera entiende la Comisión, conformándose
enteramente con el parecer de la de Legislación, que las Canonjias de la
Iglesia de Pamplona no se pueden considerar incluidas en el Decreto de
las Cortes de absoluta suspensión de Prebendas, ni en los Breves y R.^{os} Orde-
nes á cerca de las anualidades; porque partiendo todas del principio necesa-
rio de la existencia de vacantes, y no verificándose jamas esta en las Iglesias
no numeradas ó recepticias á cuya clase indudablem.^{te} pertenece la de Pam-
plona, no le alcanzan ni pueden alcanzar aquellas leyes, como lo acredita
la observancia que es su mejor interprete; porque á pesar de los Breves
Apostolicos y R.^{os} Ordenes enunciadas nunca se ha suspendido su provisión,
el Crédito Público ó Caja de consolidación no han percibido frutos ni anuali-
dad alguna, ni la Inquisición ha obtenido allí Prebenda como generalm.^{te}
la tenia en todas las de España, no pudiendo ser otra la razón de esto que
la de no haberse podido realizar jamas la vacante, para que suprimieranda.

entonces tuviese lugar la union. Conviniendo pues la Comision con la de Legislacion en esta parte contempla infundadas las reclamaciones del Credito Publico aun cuando al verificarse las vacantes de los arcedianatos sufriese el menoscabo que expresa en la percepcion de sus rentas, porque al fin no tiene ningun derecho para impedir la provision de las Canonjias, y el Cabildo que lo tenia expedido para hacerla no le ha irrogado perjuicio alguno usando del suyo; asi como no debera creerse perjudicado el mismo Credito Publico, ni podra quejarse porque los Cabildos Catedrales provean aquellas Prebendas no incluidas en los Breves y Decretos que prohiben la provision de las piezas Eccas, aplicandole el producto de sus vacantes.

Resuelta ya la primera cuestion, pasa la Comision a tratar de la segunda que tiene un intimo enlace con la suerte de los cinco Novicios, a saber: si la ley de 1.^o de Octubre de 1820, comprende o no a la Iglesia Catedral de Pamplona; sus terminos son estos: "Se suprimen todos los Monasterios de las ordenes Monacales; los de Canonigos regulares de S.^m Benito; de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana: los de S.^m Agustin, y Premostratense; los Conventos y Colegios de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa: los de la de S.^m Juan de Jerusalem: los de S.^m Juan de Dios y de Belemnitas; y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase". De aqui resulta que solamente se suprimen los conventos de Canonigos regulares de S.^m Agustin &c. y no siendo, como no lo es la Iglesia Catedral de Pamplona, ni perteneciendo como no ha pertenecido ni pertenece en el dia a familia o congregacion alguna de los Canonigos regulares de la rufa atribuida a S.^m Agustin, a pesar de que en alguna disputa sobre visita con su

Obispo se haya querido decir por el Cabildo, se deja conocer claramente que no está comprendida en la citada ley, como tampoco lo está la Iglesia de Roncesvalles filial de la de Pamplona, ni la de S.^{ta} Pedro de Leon filial de la Catedral de la misma Ciudad, segun ha declarado el Gobierno á consulta del Consejo de Estado, y expresa la memoria del Srío del Despacho de Gracia y Justicia á los folios 39, y 40. La Comision pudiera manifestar por la disciplina de la Iglesia la distancia que hay de los Canonicos de las Iglesias Catedrales que han vivido y viven bajo la llamada regla de S.^{ta} Agustin y otras conocidas en la antigüedad, á los Monjes Canonicos regulares erigidos en congregacion ó familia bajo la expresada regla, y aun las Ordenes militares; pero se abstiene de ello por no molestar la atencion del Congreso, y se contenta con afirmar que los Canonicos de las Catedrales aunque vivan bajo la regla adoptada con bastante generalidad en los siglos 11 y 12, y guarden la vida comun con los votos que en ella se determinan no dejan por eso de ser verdaderos Canonicos de Iglesia Catedral, propriam^{te} tales, ni sus Iglesias se llaman ni han llamado desnudamente conventos ó Monasterios Canonicos, ni han pertenecido á las diversas Familias de los Canonicos estrictamente regulares de Premostratenses y otros. De aqui deduce la Comision, que no entendiendose la ley de 1.^o de Octubre con la Catedral de Pamplona ni en su primer articulo ni en el 12, que tambien habla de fundacion de conventos, recepcion de Novicios y su profesion, está expedito áque Cabildo para proceder en este punto como lo ha hecho hasta aqui; es decir, para que por medio de la profesion puedan ser admitidos como Canonicos los cinco Novicios que eligió, si estos no quierren separarse, ó el Cabildo desecha los con arreglo á sus Estatutos, sin perjuicio de que al acordarse por las Cortes el plan uniforme de las Catedrales se haya de arreglar tambien enteramente á el la de Pamplona. Perdiendo entonces la calidad de regular que por ahora tiene, quedará en la clase secular de las demas, asi como ha sucedido en distintas epocas con la de Zaragoza y otras de la Monarquía

y ultimamente con la de Tortosa, en la que es de notar, que a pesar de esta variacion pasó a ser verdadero Canonigo el unico novicio que existia.

La Comision no solo tiene presentes estos fundamentos legales, sino tambien el servicio de la Iglesia y aun la economia publica, pues que no puede prescindir del numero actual de Canonicos, edad y jubilacion de algunos y la condicion de las Dignidades, que no siendo de corpore capituli no pristan oficio en el altar y coro, y de que siendo como son ya Sacerdotes los cinco elegidos, no se aumenta el numero de Eclesiasticos, y lejos de perder la hacienda Nacional que nada percibia en la Iglesia de Pamplona, ganará los frutos y rentas que deberá percibir de los beneficios ó titulos Eclesiasticos que actualmente obtienen estos cinco Presbiteros, y que deberán vacar por su completa incorporacion al Cabildo.

Por todas estas razones opina la Comision que el Cabildo de la Catedral de Pamplona ha estado en libertad para elegir en el mes de Abril del año proximo pasado los cinco Canonicos, y que lo está en el dia para darles la profesion, arreglándose a sus Estatutos; pero para evitar que se frustren ó retarden los efectos del Plan sobre Catedrales, segun lo adoptasen las Cortes, podrán determinar desde ahora que el Cabildo de Pamplona no proceda en adelante al nombramiento de otros Canonicos.

Las Cortes sin embargo resolverán &c.

Real Orden por la que se declara que el Cabildo Catedral de Pamplona ha estado en libertad para elegir en 1820, los cinco Canonicos, y que lo está en el día para darles la Profesion.

5.^a y 3.^a

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fha 23, del actual me dice lo siguiente:

"Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fha 29 de Junio ultimo me dicen lo que sigue = Las Cortes han examinado con toda detencion y prolija la exposicion de la Junta Nacional del Credito publico, que les remitió el antecesor de V. E. en 24 de Octubre del año proximo pasado, acerca de los perjuicios que se irrogan al establecimiento con la provision de cinco Canonjias hecha por el Cabildo Catedral de Pamplona fundado en la necesidad de aumentar sus Individuos por carecer de los suficientes para celebrar los officios divinos en su instituto de regulares y no estar sujetos como tales á contribuir con cosa alguna á dho establecimiento del Credito publico, pero desentendiendose de que falta á lo mandado sobre no dar profesiones ni habitos hasta nueva orden. En su vista, y de las dos exposiciones dirigidas por el Prior y Cabildo de Pamplona en 30 del referido mes de Octubre y 27 de Enero ultimo en que piden se declare por bien hecha la eleccion de los cinco Canonicos, y que estos deben subsistir como hasta aqui en el estado que tienen de Seculares, sujetandose al arreglo general que se forme para el gobierno de las demas Catedrales de la Peninsula, se han servido las mismas Cortes resolver, que el expresado Cabildo de la Catedral de Pamplona ha estado en libertad para elegir en el mes de Enero de 1820, los cinco Canonicos, y que lo está en el día para darles la profesion arreglandose á sus estatutos; pero para evitar que se frustren ó retarden los efectos del Plan sobre Catedrales, segun lo adopten las Cortes, el referido Cabildo

no proceda en adelante á nombrar otros Canonigos!

Lo que de R^o Orden traslado á U. S. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios que á U. S. S. m. a. Madrid 28. de Julio de 1821 = Vicente Cano Manuel = Señores del Cabildo de la Catedral de Pamplona.

